

Lagar, Rodolfo Hugo

Tesis doctoral

Facultad de Derecho

Contrato de suministro en el derecho privado argentino

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Lagar, R. H. (2003). *Contrato de suministro en el derecho privado argentino*. Tesis doctoral, Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho, Argentina. Recuperado elde <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/tesis/contrato-de-suministro-en-el-derecho-privado-argentino.pdf>.

(Se recomienda indicar fecha de consulta. Ej: Recuperado el 19 de agosto de 2010).

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA

SANTA MARÍA DE LOS BUENOS AIRES

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

DOCTORADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

TESIS DOCTORAL

**CONTRATO DE SUMINISTRO EN EL
DERECHO PRIVADO ARGENTINO**

DOCTORANDO: ABOGADO RODOLFO HUGO LAGAR

DIRECTOR DE TESIS: PROFESOR ALFREDO DI PIETRO

BUENOS AIRES

2003

EL CONTRATO DE SUMINISTRO
EN EL
DERECHO PRIVADO ARGENTINO

ÍNDICE

Abreviaturas utilizadas en la presente Tesis.	7
I.- Introducción: Atipicidad jurídica del contrato en Nuestro Derecho.	9
II.- Análisis y Estudio del Contrato de Suministro de Derecho Privado.	
II.1.- Conceptualización. Sus distintos aspectos:	
II.1.1.- Perspectivas de conceptualización.	20
II.1.2.- Las necesidades a satisfacer.	23
II.1.3.- La naturaleza del objeto del contrato (las cosas)	25
II.2.- Función Económica.	29
II.3.- Antecedentes Históricos:	
II.3.1.- Orígenes remotos, de Derecho Moderno y la Codificación.	32
II.3.2.- Otros Antecedentes.	37
II.4.- Clases de Suministro.	38
II.5.- Naturaleza Jurídica del Contrato. Distintas Teorías:	
II.5.1. Especie diferenciada de la Compraventa.	42
II.5.2. Asimilado a la Locación, con admisión de Triple Variante.	43
II.5.3. Contrato "Sui Generis" (Teoría del Elemento Prevaleciente).	45
II.6.- Características del contrato de suministro:	
II.6.1.- Características Principales.	47
II.6.2.- Características Secundarias o Contingentes.	61

II.7.- Elementos del Contrato:	
II.7.1.- Elementos Generales:	
II.7.1.1.- Sujetos del contrato.	67
II.7.1.2.- Objeto del Contrato:	
II.7.1.2.1.- Las cosas.	70
II.7.1.2.2.- El precio.	75
II.7.1.3.- La causa.	79
II.7.1.4.- El Consentimiento.	80
II.7.2.- Elementos Especiales o Particulares:	
II.7.2.1.- La duración en el contrato. Periodicidad y/o Continuidad.	80
II.7.2.2.- El plazo del contrato.	83
II.7.3.- Elementos Accidentales:	
II.7.3.1.- (La asunción de una) Estructura Empresarial.	85
II.7.3.2.- Exclusividad.	85
II.8.- Forma y Prueba del Contrato.	86
II.9.- Efectos del Contrato:	
II.9.1.- Obligaciones de las Partes:	
II.9.1.1.- Del suministrante.	88
II.9.1.2.- Del suministrado.	92
II.9.2.- Incumplimiento. Características. Procedencia o no de resolución contractual. Suspensión.	96
II.9.3.- Excesiva onerosidad sobreviniente. T. de la Imprevisión.	100
II.9.4.- Declaración en concurso preventivo o quiebra de un contratante.	101
II.10.- Cláusulas especiales y accesorias:	
II.10.1.- Cláusula de Preferencia ó Prevalencia.	103
II.10.2.- Cláusula de Exclusividad. Clases.	105
II.10.3.- Suministro y Seguro de Caución.	109
II.11.- Extinción: Causales Normales y Anormales.	110
II.12.- Interpretación del Contrato. Normativa Aplicable.	113

II.13.- Algunas consideraciones sobre el contrato de suministro y La Ley Nacional N° 24.240 (Ley de Defensa de los Derechos del Consumidor y del Usuario). La clase “Suministro de Consumo”.	118
II.14.- El Contrato de Suministro en la Jurisprudencia Argentina	124

III.- Diferencia con el Contrato de Suministro de Derecho Administrativo y otras Figuras Contractuales de Derecho Privado.

III.1.- Con el Contrato de Suministro de D. Administrativo.	136
III.2.- Con Otras Figuras Contractuales de D. Privado:	
III.2.1.- Con la Compraventa.	144
III.2.2.- Con la Locación.	145
III.2.3.- Con otros contratos atípicos en nuestro medio:	
III.2.3.1.- Con el Contrato de Agencia.	147
III.2.3.2.- Con el Contrato de Concesión.	148
III.2.3.3.- Con el Contrato de Distribución.	148
III.2.3.4.- Con el Contrato de Aprovisionamiento.	148
III.2.3.5.- Con el Contrato de Asociación Librera.	149

IV.- Contrato de Suministro en los Proyectos de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Nación.

IV.1.- Introducción: Los Proyectos de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Nación y el Contrato de Suministro.	151
IV.2.- Cuestiones a considerar:	
IV.2.1.- Concepto y Clases de Suministro.	156
IV.2.2.- Naturaleza Jurídica.	161
IV.2.3.- Elementos:	
IV.2.3.1.- Las Partes.	165
IV.2.3.2.- El Objeto (las cosas).	165

IV.2.3.3.- El Precio.	169
IV.2.3.4.- La Duración: Periodicidad o Continuidad de las Prestaciones.	171
IV.2.3.5.- El Plazo.	172
IV.2.4.- Forma y prueba.	175
IV.2.5.- Efectos:	
IV.2.5.1.- De las Obligaciones.	175
IV.2.5.2.- Deber de Información en los Estados Contables.	177
IV.2.6.- Incumplimiento contractual: Suspensión o resolución.	178
IV.2.7.- Cláusulas Especiales: Pactos de Preferencia.	180
IV.2.8.- Integración e Interpretación del Contrato.	184
IV.3.- Consideraciones finales acerca de los Proyectos.	186
V.- Conclusiones.	194

ANEXOS

ANEXO N° 1: Transcripción de las disposiciones relativas al Contrato de Suministro en el Derecho Comparado:

1.A.- Transcripción de las disposiciones del Código Civil y Comercial Italiano de 1942.	203
1.B.- Transcripción de las disposiciones del Código Civil del Perú.	210
1.C.- Transcripción de las disposiciones del Código de Comercio de Colombia.	214

ANEXO N° 2: Transcripción de los Mensajes de Elevación, Notas Explicativas y Artículos reglamentarios del Contrato de Suministro en los Proyectos de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Nación:

2.A.- Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Nación de 1987. Sancionado como Ley N° 23.042 y vetado por Decreto n° 2719/91.	220
2.B.- Proyecto de Ley de Reformas al Código Civil de la Nación, a cargo de la Comisión Redactora designada según Decreto P.E.N. 468/92 y radicado ante el H. Senado de la Nación.	224
2.C.- Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Nación, redactado por la Comisión designada por la Cámara de Diputados de la Nación, aprobado en Sesión del 3/11/93.	231
2.D.- Proyecto de Código Civil de la República Argentina de 1998, unificado con el Código de Comercio (elaborado por la Comisión Homoraria designada por el Decreto P.E.N. N° 685/95 y aprobado por la Comisión de Legislación General de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en fecha 1/11/2001).	235
ANEXO N° 3: Cuadro Comparativo entre los Proyectos de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Nación.	242
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.	250

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN LA PRESENTE TESIS

C.C.	Código Civil Argentino.
C. de Com.	Código de Comercio de la Nación.
C.C.I.	Código Único Civil y Comercial Italiano
C.Com.C.	Código de Comercio de Colombia.
C.C.P.	Código Civil de Perú.
C.N.	Constitución Nacional Argentina.
E.D.	Revista Jurídica El Derecho.
J.A.	Revista Jurídica Jurisprudencia Argentina
L.L.	Revista Jurídica La Ley
L.C.U.	Ley N° 24.240, de Defensa de los Derechos de Consumidores y Usuarios.
L.S.C.	Ley N° 19.550, de Sociedades Comerciales
L.C.Q.	Ley N° 24.522, de Concursos y Quiebras
Pag. /Pags.	Página / Páginas
P.E.N.	Poder Ejecutivo Nacional
P.U.L.C.C.	Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de 1987
P.R.C.C.	Proyecto de Reformas al Código Civil de la Nación, redactado por la Comisión designada por el Decreto P.E.N. 468/92.
P.U.C.D.	Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Nación, aprobado en la Sesión del 3 de Noviembre de 1993 de la H. Cámara de Diputados de la Nación.
P.C.C.R.A.	Proyecto de Código Civil de la República Argentina de 1998, unificado con el Código De Comercio (elaborado por la Comisión

Honoraria designada por el Decreto P.E.N.
Nº 685/95 y aprobado por la Comisión de
Legislación General de la Honorable Cámara
de Diputados de la Nación, del 1/11/2001).

R.D.C.O.

Revista Del Derecho Comercial y De Las
Obligaciones.

s.s.

Subsiguientes

I

INTRODUCCIÓN

ATIPICIDAD JURÍDICA DEL CONTRATO EN NUESTRO DERECHO

§ 1. Si por suministro a priori se denomina a "aquel contrato según el cual una parte (llamada suministrante) se obliga a la realización de prestaciones periódicas o continuas -duraderas- de cosas a favor de la otra parte (llamada suministrado), a cambio de la contraprestación de un precio por parte de esta última", entonces ninguna persona dudaría acerca de la cotidianeidad con que este instrumento jurídico es universalmente empleado y de la importancia que reviste para todos los sectores sociales de la comunidad. Ya sea, tanto para:

a) el hombre común y las familias; quienes, de este modo, conscientes o no de su utilidad, todos los días ven satisfechas sus necesidades básicas y de bienestar (a través de la provisión de agua potable, luz eléctrica, gas, sustancias alimenticias, diario, etc.);

b) el ámbito del comercio en general y, particularmente, el fenómeno empresarial (a pequeña, mediana y gran escala); quienes también a diario ven satisfechas, en forma rápida, segura y económica, sus propias necesidades de aprovisionamiento de materias primas y demás elementos, de cara a la normal continuidad de sus actividades productivas y/o de comercialización; y, por último,

c) para el Estado mismo; quien ya desde la época de Grecia y Roma -en principio, para la provisión de sus ejércitos- hasta la actualidad, recurre en forma gradual y crecientemente a la celebración y reglamentación de este tipo de contratación, en aras del efectivo cumplimiento de sus originarias funciones públicas esenciales, a las que se sumarán, posteriormente y ya en el Siglo XX, otras funciones más, carentes de tal naturaleza, a consecuencia del fenómeno de

absorción progresiva de actividades de la más variada índole por el Estado.¹ Lógicamente, ámbito (Derecho Administrativo) en el cual la figura contractual ha evolucionado y se ha afianzado acabadamente.

§ 2. De esta inicial descripción, ya se advierten las dos notas salientes que signaron el nacimiento de este contrato: a) *la satisfacción de las necesidades de sus destinatarios* (variables según los dictados del desenvolvimiento y la evolución del tráfico comercial y la vida social misma); y b) *la duración*, en calidad de factor ó elemento coadyuvante a los efectos de la primera.

Pero, a ellas debe sumarse la cualidad que quizás universalmente más haya caracterizado y distinguido a esta figura, al momento y a partir de su nacimiento: su *atipicidad jurídica*, frente a un sistema de ordenamientos jurídicos -de fuerte raigambre romana- entonces dispositivos de una serie cerrada y nominada de contratos.

Trátase de una figura que se ha formado al margen de los paradigmas predominantes, consagrados y esquematizados por las leyes²; teniendo su germen en la inventiva práctica de los mismos interesados -antes que en la fantasía de juristas y legisladores- y encontrando por lo general una primera disciplina en los usos y las costumbres³, más afines a sus reales intenciones e intereses.

¹ CORTÉS GIMÉNEZ, Eduardo. Voz: "*Contrato de Suministros*", en Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IV, Pág. 390 y s.s.

² Los denominados "*contratos típicos*", cuya disciplina se ha caracterizado por: a) Limitarse a unos pocos contratos, casi todos ya existentes en el Derecho romano, sin pretensión de enriquecer la nómina de los mismos.; b) Partir de una definición en la cual debían estar presentes los elementos esenciales propios de la figura regulada; c) Incluir en cada figura un largo articulado, detallista, de un buscado casuismo, al punto de decirlo todo y posibilitar la celebración del negocio sin otras referencias que las específicas, sobre las partes y los contenidos de las prestaciones; y d) La marcada presencia de normas supletorias.

Conforme MOSSET ITURRASPE, Jorge. "*Los Contratos Atípicos*" en L.L. Tº 1989-B, Pág. 1000.

³ MESSINEO, Francesco. "*Doctrina General del Contrato*" Tomo I, Pág. 381.

Efectivamente, en respuesta a la demanda de las propias necesidades del tráfico mercantil y de la producción en la vida social del mundo moderno, así nace el *suministro* en tanto figura contractual especial y diferenciada pero desconocida por la legislación, abriéndose paso entre las *viejas formas y viejas disciplinas*, sea utilizándolas o transformándolas en su finalidad, combinando sus elementos de modo original y algo más: creando una nueva disciplina⁴. Afirmación ésta que conduce, por demás, a su específica calificación como "*contrato atípico mixto ó complejo en su especie combinada*". Es decir, aquéllos que "...son composición de prestaciones típicas de otros contratos o de elementos nuevos con otros conocidos, dispuestos en combinaciones diferentes a las que pueden apreciarse en los contratos nominados [*terminológicamente, entiéndase equivalente a los típicos, según la significación que asigna el autor consultado*], y tomados de más de uno de estos contratos..."; "... en los cuales uno de los contrayentes se obliga a varias prestaciones principales, que corresponden a distintos tipos de contratos, mientras que el otro contratante promete una contraprestación unitaria"⁵

§ 3. Así, el *contrato de suministro* (en su especie de Derecho Privado) evoluciona gradualmente hasta nuestros días, configurándose como nuevo tipo contractual que surge -siendo desconocido (al menos) en su práctica anterior en el país o Estado de que se trate- ganando espacio en su implementación por los agentes sociales antes enunciados [leer § 1º]. Como afirma el Dr. Juan Carlos

Al respecto, señala José María GASTALDI -en su colaboración a la Obra colectiva de la Cátedra de Derecho Civil del Dr. Federico N. Videla Escalada: "*Contratos*" Tomo I, Pág. 165 y s.s.- la existencia de un factor que muchas veces, dada la asiduidad en la práctica, también contribuye al desarrollo de estas formas atípicas: la falta de conocimiento por parte de los contratantes de las disposiciones legales, que los lleva a limitarse a volcar en el acuerdo lo que ellas quieren realizar sin tomarse la preocupación de saber si celebran o no un contrato que escapa a todos los tipos estructurados y esquematizados por las leyes.

⁴ MASNATTA, Héctor. "*El contrato atípico*", Pág. 12.

⁵ MASNATTA, Héctor. *Obra Citada*, Págs. 19 a 21, 52 y 57. Aclaración: lo expuesto en bastardilla y entre corchetes es añadidura del tesista.

Rezzónico, “... La novedad tiene grados: lo común será que el desconocimiento - como práctica- sea sólo local y que la figura tenga en otros países una aplicación más o menos amplia. Inclusive la reducida escala de aplicaciones, aún dentro de un territorio, puede conferir a una ulterior aplicación masificada del sistema la virtualidad de un tipo nuevo. El tipo, así surgido o “importado”, da sus primeros pasos...”⁶.

Posteriormente, siguiendo la doctrina de este autor, el tipo contractual bajo análisis seguramente habrá asistido a una fase de “policromía nominal”, en orden a su denominación; fase que no es relevante en sí misma, a diferencia de aquella que concierne a perfilar las características del “contenido” de la regulación de intereses, que sí lo es y en grado sumo. Características que deben orientarse al logro de la unidad, la uniformidad del tipo (circunstancia que suele provenir con la regulación legal). Pero, “... Hasta que la ley eleve esa realidad a *tipo legal* -como sucedió antes con la compraventa, el mandato, la fianza, etc- el tipo no será por cierto un *nullum* jurídico. Vivirá dentro de la *tipicidad social*, de la que tal vez salga para ingresar al catálogo legal de tipos, lo que puede ocurrir en forma conjunta para muchos de ellos a través de un cambio legislativo”.⁷

Arribando a este extremo, es necesario aclarar que la “*tipicidad social*” es fruto de la consciencia social, ética y económica, individualizada por obra de los usos y costumbres; y que no es incompatible, sino más bien incluye y se retroalimenta, al interactuar junto a otras dos tipicidades (más apropiadas del

⁶ REZZONICO, Juan Carlos. “*El tipo en los contratos civiles y comerciales*”. En L.L. Tomo 1990-C. Sección Doctrina. Pág. 979.

⁷ REZZONICO, Juan Carlos. *Obra Citada*, Págs. 979/80.

Al respecto, es menester establecer dos aclaraciones en orden a la concepción de este autor: Primero: cuando se refiere a “tipicidad legal”, debe entenderse a aquella proveniente y que es conferida por el legislador legitimado a tal efecto (En la República Argentina, el Congreso Nacional, conforme el Art. 75 Inciso 12º de la Constitución Nacional). *Obra Citada*, Pag. 977. Segundo: Que, si bien reconoce la importancia del llamado “tipo social”, su caracterización del contrato típico -estrictamente considerado- se limita al tipo legal. *Obra Citada*, Pag. 981.

fenómeno jurídico): *la tipicidad doctrinaria y la tipicidad jurisprudencial*.⁸ Y, además, que se trata de una “*fase de flotación*” en la cual puede advertirse riesgo para una parte contratante más débil, que no cuenta con el trazado de equivalencias en las prestaciones que habitualmente le proporcionaría una reglamentación legislativa. Es factor que puede dar lugar a inseguridad jurídica para todos los interesados (sobre todo los “adherentes”); y, como contrapartida, desde otra perspectiva, es una fase en la que se argumenta que una eventual regulación del contrato lo “ahogaría”, crearía obstáculos para su práctica y hasta obligaría a dejar sin efecto su implementación⁹ (evidenciándose aquí ciertos factores de poder económico, propios del sector privado, con injerencia en la eventual labor legislativa).

Es entonces que hoy en día se asiste, en torno a la susceptibilidad o no de disciplina legal (tipicidad jurídica), a la luz del Derecho Privado Comparado, a un escenario con dos situaciones perfectamente delineadas:

a) Países en que el contrato de suministro ha adquirido disciplina

⁸ También llamada “**tipicidad dogmática, científica** o del **saber jurídico**”, es aquella que surge de la Ciencia del Derecho y a la que –en la opinión de Juan C. Rezzónico– se le reconoce cierta capacidad de co-gestión tanto con el quehacer legislativo como con la “tipicidad social”. Los juristas contribuyen, con su método y con su técnica, auxilian aunque alguna vez “... lo haga sin hundirse en el tejido social”; e inclusive puede “... establecerse entre los dos territorios una alimentación correspondida de hechos, hallazgos y avances...”. Es más, citando a Josef Esser y a Karl Engisch, Juan C. Rezzónico atribuye a la Ciencia Jurídica el papel constitutivo en relación con el Poder Legislativo (Según Esser, un acto legislativo carente de base dogmática “...es ya de antemano un viaje sin meta”); y el poder de co-formar el derecho y la vida “en y bajo el Derecho”.

En cambio, la “**tipicidad jurisprudencial**” es la que proviene como consecuencia de las incertidumbres en el desarrollo propio del incipiente tipo contractual, aumentando los motivos de tensión y con ello los litigios. Constituye (al receptorlo la doctrina jurisprudencial) un paso más hacia la legitimación legislativa y posee un elemento de enorme valor: su fuerza ejecutiva. Permite delinear con mayor precisión la figura, muniéndose –inclusive– del “aporte científico cierto” para el decisorio. En este ámbito, el protagonismo del Juez es esencial al proceso o iter de tipificación; máxime por tratarse de cuestiones en que lo económico interfiere incisivamente en lo jurídico, y en las que el Juez debe tomar partido para cumplir con su deber.

REZZÓNICO, Juan Carlos. “*Tipicidad Social en los Contratos*”. En L.L. Tomo 1990-D, Secc. Doctrina, Pags. 1102 a 1105.

⁹ REZZÓNICO, Juan Carlos. *Obra Citada* en Nota anterior, Pág. 1102.

legal, dispensándoles en sus ordenamientos una regulación que los contemple expresamente como tipo contractual, aunque ya no a la tradicional usanza de los Códigos del Siglo XIX, sino ceñidas a las nuevas vicisitudes económicas del Siglo XX (con especial énfasis en el fenómeno empresarial y las contrataciones en masa sobre la base de cláusulas predispuestas¹⁰). Uno de cuyos ejemplos, Italia (a través de su reconocimiento y regulación en su Código Único Civil y Comercial de 1942), ha tipificado lo que se podría calificar como un "verdadero paradigma", estudiado, aceptado, receptado y/o recomendado en el ámbito de países cuya ascendencia jurídica es latina e inclusive de otras; y

b) Países en los cuales el contrato de suministro aún carece de disciplina legal específica; donde las controversias derivadas de la prolífica celebración y ejecución de este tipo contractual -acordadas inclusive hoy día bajo pautas extrañas y hasta reñidas a sus tradiciones jurídicas- se ven potenciadas ante tal falta y con un tratamiento doctrinario aún asistémico, disperso y carente de una estructuración dogmática suficiente y necesaria para resolver, desde el punto de vista técnico-jurídico, los variados problemas que en su desenvolvimiento se plantean.¹¹

§ 4.- La **República Argentina** forma parte de este segundo grupo de países. Es decir, de aquéllos en los cuales aún no se ha tipificado jurídicamente este tipo de contratos. Aunque existen importantes avances en tal dirección, dada la circunstancia expresa de incluir -dentro del elenco de nuevos contratos a reconocer y tipificar legalmente- a este contrato, en todos los Proyectos de Unificación de su legislación civil y comercial que vienen presentándose desde la década de 1980. Más allá de ello, específicamente ha transitado ya el contrato en nuestro medio las etapas anteriormente enunciadas [leer § 3º] de tipicidad

¹⁰ MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Obra y Páginas citadas*.

¹¹ DE MARINO, Rubén M. "Análisis del Concepto del Suministro" . En Revista de Derecho Mercantil N° 83. (Madrid, 1962), Pág. 27 y s.s.

social, doctrinaria (aunque de una manera aún no unitaria, dispersa, asistémico y no profundizado) y, en cierto sentido, jurisprudencial -como podrá advertirse en el desarrollo de los Capítulos IIº y IIIº de esta Tesis-, hallándose a las puertas de la tan mentada tipicidad jurídica o legal.

Sin embargo, trátase esta situación, este "status", en que se ubica la República Argentina de "*paradógico*" -si se permite esta expresión de modo respetuoso- por varias razones. A saber:

La primera (común a todos aquellos países con idéntica situación), por la importancia económica que reviste para todos los sectores sociales y la habitualidad de su empleo, con las consecuencias descriptas en el acápite b) del párrafo in fine del párrafo anterior.

La segunda, por la toma de decisión política adoptada a partir de la última década del Siglo XX, en orden a la consecución de un proceso de reestructuración y reforma del Estado; limitándose éste a las funciones públicas esenciales y traspasando aquéllas fruto del "proceso de absorción progresiva" (por ejemplo, las relativas a la prestación de luz, gas natural, teléfono, agua potable, ú otras de público conocimiento) al ámbito privado. Obviamente, ésto comporta un notable cambio de naturaleza jurídica en las relaciones anudadas entre entidades prestatarias y usuarios, ahora bajo la exclusiva órbita del Derecho Privado y, esencialmente, susceptible de instrumentación bajo la figura contractual que nos ocupa.

La tercera es "conexa", en virtud del apoyo y fundamento de rango constitucional que supone el reciente reconocimiento y consagración -a partir de la Reforma Constitucional Nacional de 1994- de los denominados *derechos de los consumidores y los usuarios*, en el Art. 42 C.N., y la reglamentación dispuesta en la Ley N° 24.240 [en adelante L.C.U.]. Puesto que, desde cuya perspectiva, se contribuye con aportes significativos de cara a la integración e interpretación del contrato que nos ocupa [leer Acápite II.13.- de la Tesis].

§ 5.- En vista de esta circunstancia de *atipicidad jurídica pero no social, ni doctrinaria y jurisprudencial (con los alcances formulados respecto de estas últimas dos)* por la que el Contrato de Suministro, en su especie de Derecho Privado, atraviesa en el Sistema Jurídico de la República Argentina, es que se propone en esta Tesis propiciar prontamente su tan mentada “tipificación jurídica” (es decir, “su disciplina legal expresa, unitaria y completa”). Propiciarla, de conformidad con los lineamientos que se exponen a continuación y que surgirán del desarrollo mismo en el cuerpo de la Tesis. A saber:

I.- Tomando en cuenta las características emanadas de los usos y costumbres locales, las nuevas vicisitudes de la realidad económica y comercial, y sin desconocer los aportes provenientes de la regulación dispuesta en el paradigma italiano de 1942;

II.- Prescindiendo de un modelo disciplinar de tipificación propio de la Era de la Codificación. Ello, debido a que los tipos contractuales del Siglo XX se caracterizan por la exigüidad expositiva y responden a patrones diversos a los contratos clásicos;

III.- Adoptando, de cara al diseño estructural del contrato, la llamada “*perspectiva de conceptualización en sentido atenuada*”. Adopción que importará una serie de consecuencias en orden a aspectos varios del contrato;

IV.- En orden a su naturaleza jurídica y completitud, inspirándose las normas que disciplinan al tipo en los postulados de la Teoría que lo configura como *contrato sui generis con injerencia del elemento prevaleciente*.

V.- Previendo su tipificación en forma unitaria. Es decir, como contrato independiente, metodológicamente ubicado con título propio, ya sea dentro o en carácter de ley complementaria del Código Civil, Código de Comercio; o formando parte del eventual Código Único del Derecho Privado.

Y, a tales efectos, en primer lugar, se realizará un acabado estudio y análisis de la figura en el actual desarrollo conceptual que presenta en la doctrina y los lineamientos de la jurisprudencia nacional. Las cuales se hayan aún vírgenes y profundamente consustanciadas en las enseñanzas que sus

pares italianos y españoles -éstos en menor medida- hacen de las disposiciones previstas en el Código Único Civil y Comercial Italiano de 1942. De allí que, en el desarrollo de los aspectos y cuestiones propias de todo análisis de figura contractual (conceptualización, evolución histórica y función, clasificación, naturaleza jurídica, características, elementos esenciales y accesorios, efectos, cláusulas y modalidades especiales, extinción, comparación con otros contratos, etc.) que se realizará en los *Capítulos II° y III,°* no resultarán extraños sino más bien constantes comentarios y remisiones a las disposiciones del mencionado Código y las consideraciones vertidas en torno a ellas, sin desconocer las propias de las otras fuentes reconocidas como antecedentes (el Código Civil del Perú, de 1984 -en adelante C.C.P.- ; y el Código de Comercio de Colombia, de 1971 -en adelante C.Com.C.-).

También, serán consideradas en el *Capítulo IV°* las cuatro propuestas de tipificación jurídica recientes en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación, a través de una reseña y estudio comparativo entre las disposiciones respectivas del originario Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Nación de 1987 [sancionado bajo la Ley n° 23.042 y luego vetado por Decreto P.E.N. n° 2719/91] y las propias de los Proyectos que, a consecuencia, le siguieron y con diverso estado parlamentario: a) el Proyecto de Reformas al Código Civil de la Nación, a cargo de la Comisión de Juristas designados por el Decreto P.E.N. n° 468/92 y radicado ante el Honorable Senado de la Nación; b) el también Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Nación, redactado por la Comisión de Juristas designada por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, aprobado en la sesión del 3 de Noviembre de 1993; y c) el reciente Proyecto de Código Civil de la República Argentina de 1998, unificado con el Código de Comercio de la Nación, elaborado por la Comisión Honoraria designada por el Decreto P.E.N. n° 685/95 y aprobado por la Comisión de Legislación General de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en fecha 1° de Noviembre del 2001. Por otro lado, sería incompleta cognoscitivamente tal reseña y estudio comparativo si no se cuenta con el texto

de las disposiciones respectivas de tales Proyectos. Razón por la cual se acompañan [en calidad de *Anexos N° 2.A.-; 2.B.-; 2.C.-; y 2.D.-*] junto a un Cuadro Comparativo [*Anexo N° 3*] y las propias del Código Único Civil y Comercial Italiano de 1942 [*Anexo 1.A.-*], el Código Civil Peruano de 1984 [*Anexo 1.B.-*] y el Código de Comercio de Colombia de 1971 [*Anexo 1.C.-*]. Y, finalmente, las propias conclusiones a que se arribará [*Capítulo V°*].

II

ANÁLISIS Y ESTUDIO

DEL

CONTRATO DE SUMINISTRO EN EL DERECHO PRIVADO

II.1.- Conceptualización. Sus distintos aspectos.

§ 6.- Conforme el Diccionario general etimológico de la lengua española, el origen de la palabra “*suministro*” proviene del latín “*subministráere*”; una conjunción de “*sub*” (que significa “bajo”) y “*ministrare*” (cuyo significado es “servir”). Es decir, “servir bajo las órdenes de...”. O bien, más modernamente, “proveer de lo necesario”. También, suele identificársela con la palabra “*abastecimiento*”, que debe ser entendida como el acto de dar lo bastante para que otro así subvenga a sus necesidades¹².

Ahora bien, aún cuando se anticipara una sencilla definición con fines ilustrativos en la Introducción [§ 1º, primer párrafo], la cuestión de la conceptualización no es tan sencilla sino de capital importancia y -tal vez, junto a propia de la naturaleza jurídica- una de las más intrincadas de todo el estudio

¹² Cita realizada por **Juan Pablo Orquera** en su artículo “Breve reseña del Contrato de suministro”. En R.D.C.O. Año 30, Nros. 175 a 180. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1997. Pag. 425 y s.s.

Ejemplos de denominaciones que recibe el vocablo “suministro” en otros idiomas son: “*fornitura*” y “*somministrazioni*” (en italiano); “*forniture*” ó “*de provisión*” (en francés); “*Lieferung Kontrakt od ruschleg*” (en alemán); y “*adjudication of suply*” (en inglés). Citas en:

- a) ORQUERA, Juan Pablo. *Obra y página citada*; y
- b) GARO, Francisco J. “*Tratado de las Compra-ventas comerciales y marítimas*” Tomo I. Cita N° 740. Pág. 286.

y análisis del *contrato de suministro*, por los efectos y las consecuencias que de ello se siguen.

II.1.1.- *Perspectivas de Conceptualización.*

En principio, se estima aconsejable iniciar el desarrollo de la cuestión exponiendo una noción del suministro lo suficientemente genérica, que permita comprender la totalidad de sus "especies", con el objeto de ir depurándola y precisándola -a lo largo del análisis- hasta llegar a aquélla que se considera la más apropiada. Según esta noción genérica (a denominarse "*perspectiva de conceptualización en sentido amplísimo*"), cabría definir suministro como el "contrato por el cual una parte se obliga frente a la otra al cumplimiento de prestaciones duraderas...", *a cambio o no de un precio determinado o determinable*¹³; y cuyos lineamientos esenciales estarían dados por sus características de: a) *duración* (traducible en términos de "periodicidad" y/o "continuidad" de las prestaciones, como oportunamente se tratará); y de b) *indeterminación del objeto - y destino-* de las prestaciones.¹⁴

Es tal la amplitud conceptual que se deduce de esta "*perspectiva de conceptualización en sentido amplísimo*" que permite comprender dentro de sí - más allá de las propias variantes derivadas de la naturaleza del objeto de las prestaciones- tanto supuestos de suministro *onerosos* como *gratuitos*¹⁵; si bien la

¹³ Definición adoptada de la propuesta por Rubén M. DE MARINO -*Obra Citada*, Pág. 53 y s.s.- y "adaptada" (con la añadidura de lo expuesto en versalita) a una perspectiva más amplia que la concebida por dicho autor.

¹⁴ En igual sentido, LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J., quien asume esta perspectiva ("conceptualización" en sus palabras) amplia al establecer la noción de suministro sobre la base de "*actos positivos periódicos o continuados*" ó también "*prestaciones positivas de duración*".

Conforme su Tomo Colaboración a la Colección Dirigida por Atilio Aníbal ALTERINI y Roberto M. López CABANA "*Reformas al Código Civil*": "*Compraventa - Leasing - Permuta - Suministro en los Proyectos de Unificación*", Pág. 275-277.

¹⁵ Previsto en el Art. 1605 del C.C.P., que en su segundo párrafo (ó párrafo In fine) dispone: "*Cuando el contrato se celebre a título de liberalidad debe formalizarse por escrito, bajo sanción de nulidad*". País que, con esta disposición, constituye un ejemplo de la perspectiva bajo análisis.

doctrina para nada acepta este último, por considerar al *precio* un elemento esencial en esta figura contractual.

Ahora bien, sin perjuicio de esta *perspectiva en sentido amplísimo* y tan sólo circunscripta al ámbito de los *suministros onerosos*, universalmente han sido *tres las tendencias* adoptadas por la doctrina y la legislación comparada en orden a conceptualización, a saber¹⁶:

1) **Tendencia Restrictiva [ó Perspectiva de conceptualización en sentido estricto]**: es aquélla que circunscribe el ámbito del suministro solamente a las prestaciones sobre cosas; y, dentro de éstas, a las que tienen lugar sobre la totalidad de los derechos, pasando la propiedad al suministrado. Comprende solamente las que se conocen como prestaciones "ex vendito", con exclusión de aquellas relativas a servicios y arrendamientos;

2) **Tendencia Intermedia [ó Perspectiva de conceptualización en sentido atenuado]**, que también circunscribe el ámbito del suministro a las prestaciones de cosas, pero -a diferencia de la primer tendencia- ampliando su radio de acción al no establecer distinción alguna en torno al fin con el que se realizan tales prestaciones. Así, quedan comprendidas tanto las prestaciones "ex vendito" (aquéllas que conllevan la traslación de todos los derechos sobre la cosa) como las "ex locato" (las que sólo transmiten los derechos de uso o goce de las cosas); y por último:

3) **Tendencia Amplia [ó Perspectiva de conceptualización en sentido amplio]**, que extiende el ámbito del contrato ambas clases de prestaciones, "ex

Para más detalles, remitirse al Anexo N° 1.B.- de esta Tesis; en que se expone la totalidad de la regulación peruana sobre este contrato.

¹⁶ DE MARINO, Rubén M. *Obra Citada*, Pág. 52. La denominación en bastardilla entre corchetes es de nuestra autoría, correlacionándola con las tres tendencias expuestas por el autor.

vendito" y "ex locato", incluyendo dentro de estas últimas no sólo a las que versan sobre cosas, sino también a las que recaen sobre obras y servicios.¹⁷

§ 7.- Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la generalidad de los autores de nuestro medio mas bien se ha inclinado por la adopción de una *perspectiva de conceptualización en sentido atenuado*, dada la considerable aceptación que el paradigma italiano de tipificación jurídica de la figura en su Código Unificado Civil y Comercial del año 1942¹⁸ -y la evolución doctrinaria y jurisprudencial italiana sobreviniente- ha tenido entre nosotros. Código éste que, en su Artículo 1559, define al Suministro como "*...el contrato por el cual una parte se obliga, mediante la compensación de un precio, a ejecutar, en favor de la otra, prestaciones periódicas o continuadas de cosas*" y que -al cabo de una exigua regulación sobre el mismo (tan sólo una decena de artículos)- culmina con una cláusula de cierre que dispone la aplicación de "*...en cuanto resulten compatibles con las disposiciones que preceden, las reglas que disciplinan los contratos a que corresponden las prestaciones singulares.*" (Art. 1570), ante eventuales vicisitudes de interpretación.

Es una perspectiva cuyos lineamientos conceptuales y normativos, según la regulación dispensada por el C.C.I. así como la interpretación que de ella ha hecho su propia doctrina y jurisprudencia, se caracterizan por:

a) Admitir -a partir de su definición- la comprensión tanto de supuestos traslativos de la propiedad de las cosas objeto de las prestaciones como así

¹⁷ Las respectivas regulaciones de los Código de Comercio de las Repúblicas de Bolivia y Colombia (*) constituyen ejemplos de esta Tendencia, a saber:

Art. 919 [Bolivia]: Por el contrato de suministro una de las partes se obliga a favor de la otra a entregar mercaderías o prestar servicios periódica o continuamente a cambio de un precio.

Art. 968 [Colombia]: El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir a favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de servicios.

(*) Al respecto, pueden consultarse sus disposiciones en el Anexo 1.C.- de esta Tesis.

¹⁸ Para su información, se invita a la lectura de las disposiciones pertinentes en el Anexo nº 1.A.- de la Tesis.

también de aquéllos traslativos tan sólo de los derechos de uso y goce; y desechar de su ámbito conceptual todo supuesto de prestaciones cuyo objeto consistan en obras y/o servicios.¹⁹

b) Definitivamente descartar también la admisión de todo supuesto de "gratuidad" en este tipo contractual, dada la expresa inclusión del correspondiente pago de un "precio" -con carácter de elemento esencial e inherente al mismo- en la definición dispuesta (y generalmente adoptada por toda la doctrina) por el Art. 1.559 C.C.I.

c) Reunir dentro de sí a todos aquellos elementos que contribuyen a la tipificación del suministro como contrato independiente y diferenciado respecto de otros contratos (ya sean típicos ó atípicos); circunstancia ésta por la que se los considera ó reputa "*esenciales*", a saber: la periodicidad o continuidad de las prestaciones (carácter que permite su calificación como contrato de duración), el plazo, las cosas como único objeto contractual, el -ya mencionado- precio y las necesidades que deben satisfacerse.

En esta sucinta caracterización de la *Perspectiva Atenuada* se presentan dos notas salientes -ínsitas en la cuestión de la conceptualización misma de la figura- sin cuya imperiosa consideración en este Acápite tornan inconcluso su conocimiento, a saber: *las necesidades a satisfacer* y *las cosas* como objeto de este contrato; sin olvidar de mencionar la nota más importante y distintiva por excelencia, la característica de *periodicidad y/o continuidad* (esto es, *duración*), que será particularmente desarrollada en su oportunidad.

II.1.2.- *Las necesidades a satisfacer.*

§ 8.- La existencia de "*Necesidades a satisfacer*" -íntimamente unidas a la función económica de la figura- constituye la verdadera razón de ser del nacimiento y habitual celebración de este tipo de contratos; factor de relevancia

¹⁹ Que el C.C.I. se ocupa expresamente de diferenciar, al regularlo bajo el Capítulo relativo al "Appalto", y dedicándole la disposición de su Art. 1677: "*Si el Appalto tiene por objeto prestaciones conmutativas o periódicas de servicios, se observarán, en cuanto resulten compatibles, las normas de este Capítulo y aquéllas relativas al contrato de suministro*".

y determinante a la hora de ponderar todos aquellos aspectos y cuestiones relativas a la determinación del objeto, la ejecución y demás efectos jurídicos del mismo.

En este orden de cosas, huelga afirmar que tales necesidades *son múltiples y disímiles entre sí*, según el punto de vista ó ángulo desde el cual deba ser considerada la satisfacción. Así, puede destacarse en primer término aquellas necesidades calificadas como "de naturaleza indispensable ó esencial" -propias de todos los sectores sociales sin excepción-, tales como: de agua potable, luz eléctrica, teléfono, gas natural, etc.; frente a otras cuya finalidad es más específica y destinada predominantemente al ámbito de la actividad empresarial y de comercialización: las relativas a la obtención y/o provisión de materias primas u otros elementos para la producción y demás actividades coadyuvantes (combustible, carbón, artículos de computación, de papelería, ó librería, energía de carácter y finalidad distinta, sustancias alimenticias, etc.), bienes de naturaleza diversa, etc.²⁰. Inclusive dentro de este rubro empresarial y/o comercialización, cabe una subconsideración y clasificación de diferentes necesidades, según la envergadura y naturaleza del emprendimiento y/o la calidad que el destinatario tenga: pequeñas y medianas empresas, comerciantes mayoristas y minoristas, entidades prestadoras de servicios (dentro de éstas se presentan infinidad de ejemplos), pequeños comerciantes repartidores a domicilio (lecheros, diarieros, panaderos, etc.) -costumbre aún frecuente en algunos lugares-, emprendimientos empresariales/industriales a gran escala, etc.

Como consecuencia de todo lo expuesto, constituye una máxima esencial, inherente e ineludible, al contrato de suministro la de *de primacía o prevalencia de las necesidades del destinatario (suministrado)* -razón de su existencia-. Máxima que operará, como pauta de interpretación, en múltiples

²⁰ Conforme MOLAS, Ana María. "Contratos Comerciales Atípicos". Pág. 121.

circunstancias y signará la dilucidación del sentido de muchos de los aspectos, contando inclusive con reconocimiento en el ordenamiento jurídico italiano.²¹

II.1.3.- *La naturaleza del objeto del contrato (Las cosas).*

§ 9.- La otra nota saliente que merece prioritaria consideración es la relativa a la *determinación de la naturaleza del objeto* de este contrato.

En tal sentido, dado los términos en que ha sido expuesta y adoptada *Perspectiva de conceptualización en sentido atenuada*, resulta categórica una vez más la afirmación en torno a que el objeto del contrato consiste *únicamente en las cosas que deben entregarse y no* en la realización de obras y servicios.

La inclusión como objeto contractual, además de las cosas, tanto de los *servicios* como de las *obras* -éstas en menor medida- tiene sus orígenes en las manifestaciones doctrinarias y legislativas de la denominada "*Perspectiva de conceptualización en sentido amplio*"; constituyendo alguno de sus ejemplos la doctrina francesa y cierta parcialidad italiana, amén de varios Anteproyectos de Código Civil Italiano tales como los de 1921 y 1940, citándose como ejemplos empresas de suministro tales como: las de recolección de residuos, de limpieza e higiene, de contabilidad, trabajos de mantenimiento de maquinaria, etc.²²

²¹ Huelga citar sus disposiciones relativas a la determinación de la cantidad de las cosas objeto de las prestaciones en su parte pertinente:

Art. 1360: [primer párrafo] Cuando no se determina la entidad del suministro, se entiende pactada la correspondiente a las necesidades normales de la parte que tiene derecho a él, teniendo en consideración el momento de conclusión del contrato...

[tercer párrafo] Si la entidad del suministro debe determinarse en relación a las necesidades y se establece una cuantía mínima, el que tiene derecho al suministro está obligado por la cantidad correspondiente a la necesidad, si ésta supera dicho mínimo.

(*) El C.C.P. (Art. 1606) y el C.Com.C. (Art. 969, Incisos 3º y 4º, y párrafo In fine) contienen disposiciones en igual sentido.

Por su parte, el Art 920 del Código de Comercio de Bolivia contiene una norma expresa a tales efectos: "*El monto de las prestaciones estará previsto en el contrato y, en su defecto, será el correspondiente a las necesidades normales de la parte que las reciba*".

²² Debe recordarse, una vez más y cercano en el tiempo, que en Latinoamérica las regulaciones de las Repúblicas de Bolivia y Colombia también integran el elenco de antecedentes legales de esta perspectiva de conceptualización.

Y el fundamento de tal apertura de inclusión -tal vez imbuida a partir de la antigua concepción personalista surgida de la Teoría de las "*Enterprises de Fornitures*" del Código de Comercio francés de 1807- radica en el hecho de que la importancia de celebrar estos contratos estaría, ya no en la obligación de entrega misma de la cosa, sino más bien en el conjunto de actividades del suministrante y la organización estructural de todos sus esfuerzos (ya sea: manipulación, distribución, embalaje, transporte; y -en líneas generales- la disposición de todos los medios técnicos, recursos humanos, su modo de desenvolvimiento o accionar, etc.) con que se cuenta para posibilitar el aseguramiento o garantía de aprovisionamiento continuo y constante de aquéllas. Esto último permitiría concluir que resulta tan esencial al destinatario (suministrado) la obtención de un servicio, independiente y en vista al aseguramiento de recepción en tiempo y forma oportunos, como la entrega misma de cosas.²³

Carlos Alberto Gheresi, Adriana Batán, Daniela Francescut y Cristina Boietti [en adelante, denominadas "y sus colaboradoras"] postulan una doble consideración del objeto contractual: las *prestaciones de servicios* constituirían el "*objeto inmediato*" del suministro para asegurar la entrega de las "cosas" -siendo

²³ Conforme Gabriel A. STIGLITZ, en: a) su colaboración a la Obra dirigida por Rubén S. STIGLITZ "*Contratos*" *Teoría General*. Tomo I, Pág. 209 y s.s.; y b) Su artículo "*Concepto y función del contrato de suministro*" publicado en L.L. Tomo 1989-A, Págs. 1074 y s.s.

Opinión compartida por: a) Carlos Alberto GHERSI y sus colaboradoras en la obra "*Contratos Civiles y Comerciales. Partes General y Especial. Empresas. Negocios. Consumidores*" 4ª Edición. Tomo 2, Cap. XXXII, Págs. 126/7 y 131; y también, por

b) Ricardo Luis LORENZETTI, quien -en ocasión de tratar la cuestión de las "*finalidades típicas aplicables al suministro*"- manifiesta que "... El suministro puede acordarse como un contrato de servicios en colaboración de larga duración. En este supuesto no hay cosas aisladas sino servicios que involucran la entrega de cosas (electricidad, gas, agua), y el vínculo es de larga duración y de colaboración...". Luego, al tratar el objeto del contrato, expresa una vez más que "El contrato involucra la entrega de cosas y de servicios", sin dar explicaciones sobre estos últimos.

Conforme LORENZETTI, Ricardo Luis. "*Tratado de los Contratos*" Tomo I. Capítulo VII. Págs. 473 y 476/7.

éstas el "objeto mediato"-; y que, precisamente, es esta prestación de servicios el factor a tener en cuenta por el suministrado para la elección de su suministrante, puesto que paga un precio para liberarse de todo el hacer que implica proveerse de las cosas por sus medios.²⁴

Es innegable la existencia de estas circunstancias o factores, en los términos en que han sido expuestos. Sólo que no resultan valederas como razones o fundamentos que permitan la comprensión de tales bajo el ámbito conceptual del contrato de suministro en virtud de su carácter accesorio a la prestación principal y -conforme la opinión de Roberto Muguillo²⁵, que es compartida por este tesista-: a) Exceden el concepto de "cosas" que hace a la definición como tal del contrato de suministro, pero sin desconocer que, para su concreción, se requiera la realización de ciertos trabajos preparatorios (organización para el mantenimiento de la continuidad, transporte, etc.); y, además, b) Porque toda la casuística que se cita como ejemplos de "suministros de servicios" no constituyen otra cosa que lo se conoce y encuadra -strictu sensu- como supuestos de locación de servicios.

§ 10.- Aún asegurada la determinación de las cosas como objeto único del contrato, se presentan otras dificultades en torno a las mismas, relacionadas específicamente con el destino o finalidad para la cual son entregadas.

²⁴ GHERSI, Carlos Alberto. *Obra Citada*, Pag. 131; BATÁN, Adriana G. "El contrato de suministro en el derecho privado" En L.L. Tomo 1994-C, Pág. 747.

²⁵ MUGUILLO, Roberto. Su colaboración en la obra dirigida por Raúl Aníbal ETCHEVERRY "Derecho Comercial y Económico. Parte Especial" Tomo I, Capítulo V, Pág. 155 y s.s.

En igual sentido, Miguel Ángel COSTA -"Prestaciones fluyentes y resolución intempestiva" *Nota al Fallo*, publicado en L.L. Tomo 1998-A, Pág. 175- y, aunque enrolado en la perspectiva de conceptualización en sentido amplio (no compartida por este tesista), en igual sentido se manifiesta Juan Pablo ORQUERA. "Breve reseña..." citada en *Nota N° 12*, Pág. 428.

En este orden de ideas -y sin perjuicio de volver a su consideración en ocasión de tratar "*Clases de Suministro*" [Acápites II.4.-] -, Francesco Messineo opina que "... las cosas suministradas pasan, de ordinario, a propiedad del suministrado, para ser consumidas por él, destruyéndolas (en efecto, se trata, de ordinario, de cosas consumibles); las otras veces la utilización consiste en el goce de la cosa: por ejemplo, medios de locomoción, proporcionados por un período determinado; aprovisionamiento de trajes o muebles, hechos a teatros, de manera que la propiedad de la cosa suministrada no sale del patrimonio del suministrante..." ²⁶; lo cual permite suponer la presencia de distintos supuestos de suministro, a saber: *de naturaleza enajenativa* ó *de naturaleza locativa*, según la finalidad o el destino con que se haya acordado la entrega periódica o continuada de las cosas.

Una lectura profunda al texto de las disposiciones del C.C.I. -sobre todo las concernientes a la definición (Art. 1559) y aplicación subsidiaria de normas (Art. 1570)- avalaría tal tesis, en atención a la sola mención de la "compensación de un precio" sin específica referencia a un efecto (enajenativo ó locativo) concreto; y el reconocimiento expreso de aplicación, en tanto compatibilicen, de aquellas reglas que disciplinan los contratos a que corresponden las prestaciones singulares.

§ 11.- Ahora bien, formuladas todas las consideraciones que conlleva el desarrollo de la "*Perspectiva de conceptualización en sentido atenuado*" del contrato, existen ya condiciones para brindar una definición que contemple todo aquello que ha sido explicitado y es la del prestigioso jurista italiano Cesare Vivante: "Hay contrato de suministro cuando una persona se obliga a entregar o prometer entregar a otra, en épocas fijadas de antemano o a fijarse generalmente en diversos períodos, y mediante el pago de un precio a establecerse sobre uno o varios precios por unidades, cosas en propiedad, y, eventualmente, sólo para su uso o goce en cantidad o extensión, conforme a las

²⁶ MESSINEO, Francesco. "*Manual de Derecho Civil y Comercial*" Tomo V. Pág. 151.

necesidades del cliente o la posibilidad de producción del proveedor, u otras referencias similares" ²⁷

II.2.- Función Económica.

§ 12.- La doctrina universal prácticamente es conteste en orden a considerar que el contrato de suministro no es otra cosa que una evolución histórica de una modalidad de la compraventa (a plazos), forzosamente destinada a diferenciarse y adquirir propia tipicidad social y luego jurídica. Primordialmente a consecuencia del Industrialismo y, más modernamente, a raíz de la concentración empresaria, la producción en masa, y la creciente celebración contractual por adhesión ó con cláusulas predispuestas; todas manifestaciones de las actuales necesidades del tráfico y la producción en la realidad económico-comercial del mundo contemporáneo.

Y la razón de ello no ha sido otra que la función a que está destinado: la de colaboración económica entre suministrante y suministrado, sujeta y adaptable a las necesidades del momento. En efecto, el primero obtiene una serie de ventajas puesto que la celebración de este tipo de contrato implica la confianza de colocación estable, conocida por lo general de antemano, de determinada cantidad de la producción; y con ello, el aseguramiento de un adquirente de sus productos a lo largo del tiempo. Lo que simplificará su labor de comercialización y otros beneficios, tales como: presupuestar y/o reducir costos administrativos y menor número de personal a asignar en dicha área; y,

²⁷ Citado por José Ignacio ROMERO en su obra "*Curso de Derecho Comercial*". Págs. 371 y s.s.

(*) Definición, por otra parte, a la que Francisco J. GARO le formula una interesante añadidura en su parte final (con cita a otros doctrinarios en la Nota N° 741 de su "*Tratado de las compraventas comerciales y marítimas*" Tomo I, Pág. 286), al establecer "... ; por lo cual siendo éstas inciertas en su acaecimiento, de no ocurrir, las obligaciones de ambas partes no se cumplirán parcial o totalmente."

por otra parte, obtener financiamiento en base al flujo de fondos proyectados, lograr una cierta seguridad para asumir otros proyectos²⁸.

Para el suministrado, representa la satisfacción en forma rápida, segura y económica de sus necesidades constantes -de cara a la continuación de su producción-, evitando la desventaja que supone la celebración de distintos y sucesivos contratos (de compraventa o de locación en su caso) cada vez en que surja la necesidad y como una manera de continuar con su actividad. Por otro lado, obtiene fidelidad por parte de quien provee, puesto que se produce una colaboración de larga duración que permite sugerirle modificaciones en el precio, calidad, tiempo de entrega, dado que la eficiencia en el suministro se convierte en un asunto común.²⁹

Precisamente, es ese primer factor -la facilidad de concertación de un contrato único cuya esencial cualidad de duración asegure la continuidad y/o periodicidad de prestaciones en el tiempo, pero signada a las necesidades- uno de los determinantes en orden a la justificación de su trascendencia social y habitualidad en el tráfico negocial. Lo contrario -es decir, la celebración de contratos distintos y sucesivos- resultaría aleatorio y antieconómico por varios motivos: 1) la inseguridad de la contratación en sí misma, que dependerá de la

²⁸ Conforme: a) MOLAS, Ana María. *Obra Citada*, con expresa referencia a la opinión del autor español **Joaquín GARRÍGUES** en el Tomo III, Volúmen I, de su obra "*Tratado de Derecho Mercantil*"; b) GHERSI, Carlos Alberto y sus colaboradoras. *Obra citada*, Págs. 127/8; c) BATÁN, Adriana G. *Obra Citada*, Págs. 745/6; y d) LORENZETTI, Ricardo Luis. *Obra Citada*. Págs. 471/2.

(*) Ricardo Luis LORENZETTI, además de señalar las ventajas, no deja de reconocer que se presentan también desventajas para el suministrante y advierte: "... Como contrapartida, el vínculo de larga duración genera una relación de cautividad que es la base para la traslación de costos: el suministrado le traslada sus costos, le impone requisitos de calidad, niveles de producción, todo lo cual puede transformarse en una dirección económica ajena a la empresa proveedora por parte del suministrado".

²⁹ Mismos autores y obras que los expuestos en la Nota anterior.

(*) También en este caso, Ricardo Luis LORENZETTI (en la obra ya citada, Pág. 471) señala las desventajas que pueden eventualmente existir para el suministrado, advirtiendo que tales se producen a mediano plazo: "... decae el interés del proveedor y disminuye su calidad, al no tener una presión competitiva".

comprobación de la capacidad de posesión y disposición de entrega de bienes por parte del suministrante; 2) las cuestiones relativas a la fijación de precios, variable cada vez que deba contratarse; y 3) la falta de un factor como el de las "necesidades", de naturaleza elástica y adaptable a las variaciones propias del tráfico y de los mercados; factor que conlleva importantes consecuencias y que lo diferencia de otros contratos onerosos y de cambio en general.³⁰

§ 13.- Es interesante la observación que formula Ricardo Luis Lorenzetti, en su obra *"Tratado de los Contratos"*, al tratar la cuestión de las finalidades típicas aplicables a este contrato: "...El suministro puede ser una técnica dentro de un proceso de comercialización. Así sucede en la franquicia, la concesión, y los contratos de distribución, en los que, entre otras prestaciones, el dador se compromete al suministro de bienes". Sin olvidar tampoco el carácter esencial que esta figura reviste para proyectos de construcción de grandes plantas, cuyo funcionamiento depende de ciertos insumos, para los cuales no existe otra forma de aprovisionamiento (aspecto advertido en la Exposición de Motivos de uno de los Proyectos de Unificación de 1993).³¹ Pero por otra parte, a fuer de resultar reiterativos, debe recordarse una vez más el indispensable rol que este contrato cumple en el diario desenvolvimiento de todas las personas, físicas y jurídicas sin distinción. Para los primeros, supone el aseguramiento de provisión de elementos esenciales para el goce de un mínimo de bienestar (gas, luz eléctrica, teléfono, etc.). En el caso de las personas jurídicas -especialmente las empresas-, les garantiza disponibilidad constante de bienes, materias primas, mercaderías y productos imprescindibles para la continuidad de su actividad productiva o su comercialización. En resumen, *la garantía de disponibilidad constante de recursos a los agentes económicos*.³²

³⁰ SIMÓN, Julio Ángel. "Anotaciones sobre el Contrato de Suministro Comercial" . En L.L. Tº 149, Págs. 869 y s.s.

³¹ LORENZETTI, Ricardo Luis. *Obra citada*. Pág. 471-473/4.

³² Conforme Juan A. FARINA, con citas a Gabriel A. STIGLITZ. En su obra *"Contratos Comerciales Modernos. Modalidades de Contratación Empresaria"*. Pág. 470 y s.s.

II.3.- Antecedentes Históricos³³.

II.3.1.- Orígenes remotos, de Derecho Moderno y de la Codificación.

§ 14.- Rubén M. De Marino expresa que, si bien se trata el suministro de un contrato cuyo desarrollo completo es producto de las exigencias de la vida moderna, "...su existencia ... se halla anunciada y preparada a través de los tiempos por contratos que, cumpliendo las finalidades que él hoy persigue y pudiendo ser considerados como verdaderos suministros en aquella época, se caracterizaban por notas, más o menos fluctuantes, que forman el sendero conducente al suministro..." tal como se lo conoce en la actualidad. Así, divide cronológicamente el estudio de los precedentes en dos fases, a saber:

II.3.1.1.- Precedentes Remotos.

§ 15-. Aún con carácter hipotético, De Marino afirma que este contrato debió existir tal vez de manera rudimentaria en razón de surgir, desde el origen mismo de la sociedad civil, necesidades permanentes a satisfacer, invocando como ejemplo las provisiones de víveres y vestidos a los ejércitos.

Sólo en el Derecho Medieval consta documentación que alude a este contrato, siendo dudosa y cuestionada su implementación en el Derecho Romano, aun cuando ciertos hechos y circunstancias históricas parecieran inducir la celebración de este tipo de contratación: a) Las citas de Livio acerca de la provisión a los ejércitos romanos por medio de contratos que celebraba el Pretor de España, b) las importaciones de Trigo que Roma hacía de sus provincias; c) la ejecución y mantenimiento de las grandes obras de la edad republicana -calzadas, acueductos-, etc. A su vez, esa falta de constancia documental romana, en principio, tendría su razón de ser en: 1) El carácter público, que los eximía de contralores judiciales y de consideraciones de los

³³ Para este Acápite, se seguirá –con carácter de obra de cabecera- la ya mencionada en Nota N° 11 del autor Rubén M. DE MARINO, Págs. 31 y s.s.

jurisconsultos; y 2) Por la aplicación del principio de absorción en el tipo o modalidad contractual prevalente.

§ 16.- De las constancias documentales medievales que acreditan la existencia de este contrato, se destaca particularmente el desarrollo que en el Derecho Germánico tuvo una modalidad de la compraventa llamada "*Vorkoft*", como así también la *Venta con riesgo marítimo* y los *Contratos sobre Títulos*; todas las cuales constituirían -según De Marino- antecedentes del moderno contrato de suministro ó formas del mismo, concebido de modo distinto al actual pero con algunas de sus presentes notas características.

En cuanto al "*Vorkoft*", esta modalidad tenía por característica tipificante la adquisición, posterior a la celebración del negocio principal, por el vendedor de las mercancías necesarias para poder dar cumplimiento al mismo. Los casos más frecuentes eran los de contratación de mercancías que no habían llegado al mercado, por hallarse en las naves o -desembarcadas- aún no habían llegado a la ciudad. Inclusive, en ciertas contrataciones, se estipulan como obligaciones conexas las de fabricar o procurarse la mercancía.³⁴ Las normas que se dictan con relación a esta práctica comercial eran prohibitivas y restrictivas, fundadas en razones de policía comercial.

En lo que concierne a la *Venta con riesgo marítimo*, su punto de contacto estaría dado por la asunción del riesgo de parte del enajenante; y, en cuanto a la *Contratación sobre títulos*, su punto de apoyo era el suministro por no ser necesaria la presencia y disponibilidad de los títulos, lo cual permitía la especulación de cosa ajena.³⁵

³⁴ Se citan como ejemplos: un contrato del Rey Eduardo de Inglaterra con Brügge e Ipern de 1340, por el cual el rey se obligaba a entregar toda la lana que procuraba en determinadas plazas; o el del Paternóster de Lubecca, de 1424, que tenía por objeto toda la producción de dos años y establecía los días de pago.

³⁵ Ilustra DE MARINO esta relación suministro-contratos sobre títulos a través de la celebración de los primeros contratos que tuvieron lugar en torno a las Acciones de la Compañía de las Indias Orientales, en Holanda, y los posteriores sucesos a que esta práctica dio lugar (subida de

II.3.1.2.- *Evolución Posterior a partir del Derecho Moderno.*

§ 17.- Formula aquí De Marino una doble consideración, según la suerte y evolución que los antecedentes de la figura contractual han tenido ya en el Derecho Germánico como en el Derecho Latino, con sus consecuentes conceptualizaciones.

a) En el Derecho Germánico, distinguiéndolo en dos sub-etapas, a saber: previa a la codificación y posterior a ella.

a.1) De la primer sub-etapa, merecen destacarse la *Ley Bárbara de 1727* (reputada por la doctrina universal como primer antecedente directo del contrato) y el "*Landrecht Prusiano*". En el caso de la *Ley Bárbara*, el suministro encuentra su reconocimiento legal expreso aunque no de carácter general, sino limitado a disciplinar la contratación de cerveza. Fue suprimida a principios del Siglo XIX. Luego, con la entrada en vigor de la Ordenanza del 25 de Abril de 1811, se reglamentó la relación entre fabricantes, cerveceros y público, con normas acerca de la determinación de la prestación y la duración, complementándose en 1846 con la sustitución del cervecero. En cuanto al *Derecho Prusiano*, el "*Landrecht*", que entró en vigor en 1794, regulaba el suministro en la sección de los contratos de obra (Párrafos 981 a 986), aplicándole algunas normas de esta clase de contratos con más reglas especiales. Tal sistematización obedeció a su carácter oscilante entre la locación de obra y la compraventa. De allí la aplicación de ciertas reglas de la compraventa, a efectos de prever la solución de controversias. Dado el tiempo en que fue dictado, constituye un verdadero modelo por haber tratado cuasi sistémicamente de manera más perfecta -respecto de los demás antecedentes- los aspectos más salientes de la figura contractual.

precios, juego de alzas y bajas, con daño para el público y el Estado), con la consecuente restricción legal, en orden a exigir la entrega de títulos en tiempo determinado y -luego- al estipular el contrato. De ello, deduce el reconocimiento y validez del suministro para el resto de los casos.

a.2) A partir de la Codificación, el Código General de Comercio de 1881 se basa en los principios del Derecho mercantil consuetudinario y estatutario de las ciudades marítimas, en vez de seguir el modelo francés. Su Artículo 271 Inc. 2º prevé como acto de comercio la asunción de un suministro de mercancías u otras cosas muebles ó títulos de crédito que el asuntor procura a tal fin, considerándose como aquel contrato por el que se enajena una cosa, que será adquirida después de su estipulación para la ejecución del mismo. La evolución legislativa posterior (ya sea tanto en el B.G.B. como en H.G.B.) no han alterado dicha concepción.

Se trata de una conceptualización que atiende más a la finalidad del contrato (satisfacer necesidades futuras) y que prácticamente -sin rechazarla, considerándola indiferente- no repara en la reiteración de prestaciones sino en su dilación como factor, conformándose con que se halle diferida su ejecución. La esencia de su noción radica en la ejecución diferida: *se trata de una especialidad de ejecución, no de contrato.*

§ 18.- b) En el *Derecho Latino* (principalmente español, francés e italiano) se carece de una regulación legal en los primeros tiempos, sin que ésto implique el desconocimiento de su existencia y práctica pues no faltaban necesidades permanentes que satisfacer mediante la celebración de esta clase de contratos (Ejemplo: provisión a ejércitos).

Recién con el *Código de Comercio Francés*, a través de su calificación como "*enterprise des fournitures*" y -con el fin de sustraerlos a los Tribunales Administrativos- su sometimiento a la jurisdicción mercantil, se reconoce legalmente el suministro pero no se lo regula contractualmente, por estimarse superfluo tal extremo en razón de su consideración como venta. En 1806, mediante decreto, se reglamenta el alcance de esta jurisdicción, reduciéndola a

las relaciones entre el Estado y los empresarios. En síntesis, para el Derecho Francés de entonces, el Suministro se caracteriza por dos notas: su *comercialidad* -dada la jurisdicción que entiende- y la *reiteración de su ejecución*. Dada la injerencia que este Código ha tenido -por aquél entonces- en la mayoría de los países europeos y el resto del mundo, esta regulación pasó así a otras legislaciones.³⁶

§ 19.- Tal es el caso del Derecho Italiano, que en su Código de Comercio de 1882 califica como acto de comercio a las "*empresas de suministros*" -artículo 3º Inciso 6º-, pero sin caracterización con normas específicas acerca de las mismas. Sin embargo, una vez entrado en vigencia, prosigue la evolución de la figura a través de: a) Controversias acerca de la naturaleza jurídica contractual ó no de los actos celebrados por las empresas; b) Aceptada unánimemente su esencia contractual, la fase subsiguiente se caracterizará por: b.1) El desarrollo de un estudio, inicialmente asistemático, de todas las cuestiones relativas a su caracterización contractual, en el marco de su calificación como figura atípica, y b.2) Consecuentemente, el inicio de la controversia doctrinal³⁷ relativa a la naturaleza jurídica de dicho contrato; todo lo cual redundará en: c) Las tendencias oscilantes de la reglamentación de la figura en los Proyectos de Código: de Vivante (1922) y de D'Amelio (1925) -que lo regulaban como variante de la venta- por un lado; ó la aceptación de una reglamentación más amplia -comprensiva de prestaciones de cosas y servicios- del Proyecto de 1921 y Anteproyecto de 1940, por el otro. Así se llega a la sanción del unificado Código Civil y Comercial del año 1942, en el cual se abandona la concepción de "empresas de suministro" y se lo reglamenta como figura contractual típica

³⁶ Con excepción de Portugal y España, si bien se reconoce en ellos el carácter mercantil del suministro.

³⁷ Al respecto, por ejemplo, en la Sexta Edición del "*Tratado de Derecho Comercial*". *Parte General. Volumen I* (1935) de León BOLAFFIO, Alfredo ROCCO y César VIVANTE. Págs. 403 y s.s. se expresa que: "...La ciencia y la práctica no han marcado todavía netamente el carácter jurídico de la relación entre la empresa y el cliente que pide sus prestaciones; esto es, no han especificado todavía el contrato comercial de suministro. Se discute si es una compraventa, o un arrendamiento de cosas, o un arrendamiento de obra, o bien un contrato mixto..."

independiente en el Capítulo V del Libro IV (Arts. 1559 a 1570 C.C.I.), caracterizándolo como prestación que recae sobre cosas -según el concepto en el Artículo 1559- y derivando como modalidad del contrato de "*Appalto*" todos aquellos supuestos de prestaciones periódicas y continuadas de servicios.

Sin embargo, no es unánime la consideración doctrinal en el sentido recién señalado, en atención a controversias sistémicas suscitadas alrededor de los Artículos 1.518 C.C.I. (relativo a venta periódica) ó el 74 de la Ley de Quiebras (que lo contrapone con la venta repartida, considerándolos como variantes de la compraventa). Por su parte, en su estudio sobre la figura, Roberto Muguillo entiende que el C.C.I. no adopta una regulación de marco limitado ni con identificación de los casos que conforman el contrato de suministro, sino mas bien un concepto amplio que concilia la inmovilidad de la norma jurídica con el dinamismo de la realidad comercial, para lo cual flexibiliza la reglamentación mediante remisión amplia expuesta en el Art. 1570.³⁸

Sintetizando, la conceptualización latina -a diferencia de la germánica- centra su interés en la reiteración de las prestaciones en el tiempo como elemento esencial, dando lugar a su caracterización como contrato de tracto sucesivo.

II.3.2.- Otros Antecedentes.

§ 20.- Bajo el paradigma italiano de 1942, ciertos países latinoamericanos han reglamentado esta figura contractual en sus respectivos Códigos de Comercio. Tales los casos de Guatemala (Arts. 707 y s.s), Honduras (Arts. 793 y s.s.) y Perú (Arts. 1604 y s.s. C.C.P.), sin olvidarnos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de De Gasperi para Paraguay, las cuales no han sido incorporadas luego de la reforma al Código Civil de dicho país, y la exigua regulación del Código de Comercio de Bolivia (tan sólo ocho disposiciones, Arts. 919 y s.s., con una -Art. 925- para suministros regulados por el Estado).

³⁸ Conforme MUGUILLO, Roberto. *Obra Citada*, Pág. 156.

También ha sido la regulación como figura contractual independiente el criterio adoptado en el Código Civil de la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, atento la enorme trascendencia que el suministro ha adquirido en el sistema económico socialista.³⁹

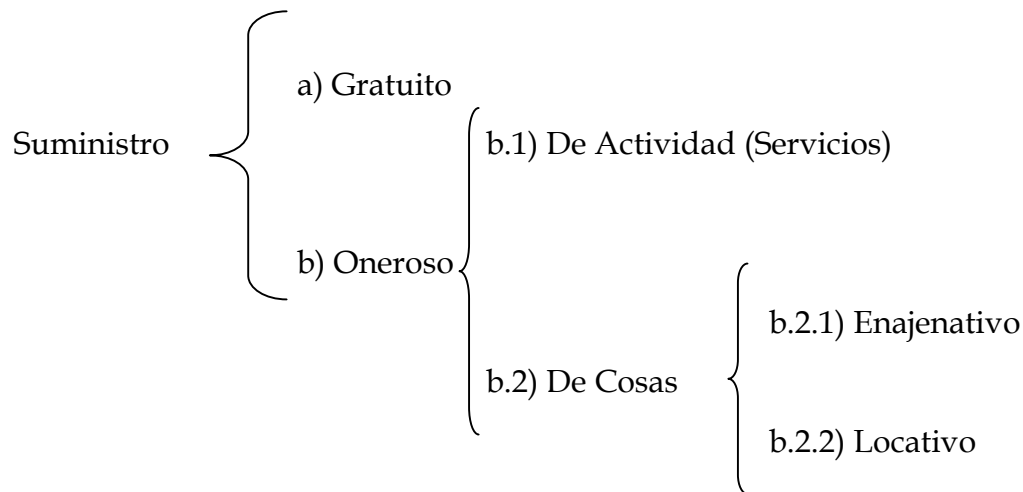
En cambio, otro ha sido el temperamento adoptado por los países de tradición anglosajona (Common Law). Así, aunque no en forma directa e integral, este contrato ha sido regulado legalmente en Estados Unidos de Norteamérica, al disponer su *Uniform Commercial Code* en su artículo 2º, Sección 306, que los requirement contracts deben interpretarse y cumplirse de buena fe y no podrá demandarse en su cumplimiento ninguna cantidad superior a la estimada en el acuerdo y si no hubiera sido estipulada, no podrá exigirse entregas que pudieran considerarse irrazonables o desproporcionadas, debiendo el suministrante o proveedor emplear sus mejores esfuerzos y lealtad en cumplimiento de su obligación. También en la *Sales of Goods Act* de Inglaterra, que lo considera como "compraventa de cosas futuras".

II.4.- Clases de Suministro.

§ 21.- En primer lugar, es necesario aclarar que entre este subtema y los de *conceptualización, función económica y naturaleza jurídica* (próximamente a ser objeto de tratamiento en el Acápite II.5.- este último) existe una íntima vinculación. De modo que, en ocasión del desarrollo de las *perspectivas de conceptualización* del contrato, prácticamente ha sido abordada la totalidad de las clasificaciones de que este contrato es susceptible. En consecuencia, el presente Acápite tendrá por finalidad profundizar los lineamientos entonces expuestos en el Acápite II.1- e intentar no caer en repeticiones salvo aquellas necesarias e/o inevitables.

³⁹ Conforme así da cuenta Gabriel A. STIGLITZ, *Obras Citadas*, Págs. 212 y 1074, respectivamente.

Entonces, a través de la Nota n° 14, se advierte la afinidad de opinión que Fernando J. López de Zavalía tiene con la *Perspectiva de Conceptualización en sentido amplísimo* allí expresada. En efecto, dicho autor, partiendo de su especial concepción de "obligación de suministro" como "prestaciones positivas de duración", establece el siguiente cuadro clasificatorio⁴⁰:



Y, aunque el autor mencionado sólo hace referencia a los Proyectos de Unificación de nuestro país hasta 1993, en dicha obra citada, es perfectamente extensible su afirmación en orden a que una buena parte de ordenamientos jurídicos -por toma de posición de política legislativa-, y así mismo considerable parte de la doctrina⁴¹, optan en cambio por reglamentar y reconocer la llamada

⁴⁰ LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J. *Obra Citada* en Nota n° 14, Pág. 277 y s.s.

⁴¹ Puesto que no puede desconocerse la denominada *Perspectiva de conceptualización en sentido amplio* (esto es, aquella que descarta los supuestos de suministros gratuitos), que cuenta con varios partidarios en nuestro medio.

A título de ejemplo, se cita a Ricardo Luis LORENZETTI (*Obra citada*, Págs. 472/3), que postula una distinción de clases de suministros de acuerdo a las finalidades perseguidas por las partes y su semejanza con las contempladas en el ordenamiento. A saber:

- a) *Suministros configurado como compraventa en colaboración de larga duración;*
- b) *Suministros conformado como cesión de uso en colaboración de larga duración (admitiéndose dos subclases de entrega de cosas: b.1] de valor con un alto costo de transferencia de la propiedad; y b.2] de valor o de escaso valor pero con mucho volumen que el suministrado no puede adquirir [modalidad de consignación];*
- c) *Suministros como servicios en colaboración de larga duración; y la ya mencionada*
- d) *Constitución en técnica dentro de un proceso de comercialización.*

"*Perspectiva de conceptualización en sentido atenuado*". Es decir, aquella que sólo admite la especie "*Suministro de Cosas*"; comprensible, a su vez, de sendas subespecies: a) aquella según la cual las cosas pueden entregarse con la finalidad de que el suministrado adquiriera el dominio de las mismas (*enajenativo*); ó b) que las posea para su uso y goce, a título de derecho personal (*locativo*).

§ 22.- Profundizando aún más la adopción del "*Suministro de Cosas*", varios autores –siguiendo la doctrina italiana– subclasifican la especie en cuatro subespecies, en función de las finalidades destinadas a satisfacer y obviamente condicionadas por las necesidades del suministrado⁴², a saber:

II.4.b.2.1.1.- *Suministro traslativo por enajenación*: es aquél que se configura cuando las cosas suministradas pasan a propiedad del suministrado, en la misma cantidad en que han sido entregadas (ropas, comestibles, materias primas en general, etc.). Es decir, se transmite en propiedad la totalidad de las cosas objeto de contratación;

II.4.b.2.1.2.- *Suministro traslativo por consumo*: es aquella hipótesis en la cual el suministrante pone a disposición del suministrado las cosas, y éste se

Otros autores enrolados en esta perspectiva son, por ejemplo,: Juan Pablo ORQUERA (*Obra citada*, Pág. 427) y Daniel TURRÍN. "*Contrato de suministro comercial*". *Nota al Fallo en R.D.C.O. N° 131* (Año 22, Octubre de 1989), Pág. 738.

⁴² Conforme WAYAR, Ernesto. C. "*Contratos*", Págs. 404/5; y STIGLITZ, Gabriel A. *Obras Citadas.*, Págs. 211 y 1075, respectivamente. En igual sentido, se expiden: BATÁN, Adriana G. *Obra citada*, Pág. 745; FARINA Juan M., *Obra Citada*, Pág. 477; GHERSI, Carlos A. y sus colaboradoras. *Obra Citada.*, Pág. 132/3; LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J. en: a) *Obra Citada* en Nota n° 14, Págs. 277; y en b) "*Teoría de los Contratos*" Tomo 2 Parte Especial (1), Pág. 26.; MARTORELL, Ernesto Eduardo. "*Tratado de los contratos de empresa*" Tomo III, Pág. 605.

(*) Cuando se expresa "... siguiendo la doctrina italiana...", tales autores reconocen la obra "*Manual de Derecho Civil y Comercial*" - Tomo V de **Francesco Messineo** (Pags. 151 y s.s.).

Juan Pablo ORQUERA (*Obra Citada en Nota N° 12*, Págs. 433-5) tiene un criterio diferente al expuesto, por considerar que carece de importancia saber si los efectos (objeto) entregados son o no consumibles, si en definitiva se entregaran en propiedad, siempre. En consecuencia, sostiene que la distinción debe hacerse en función de que este contrato se celebre en relación con el Derecho Público o no, a los efectos de saber qué normas deben aplicarse.

apropia de ellas o no; y, en caso afirmativo, lo hace en la cantidad que él decida de acuerdo a sus necesidades. Ejemplos de esta clase constituyen los casos de suministros de electricidad, agua potable, gas, etc.

II.4.b.2.2.1.- Suministro de goce por locación: En este caso, la cosa no es entregada en propiedad, sino para ser utilizada por el suministrado según su voluntad, tal como estaría facultado el locatario;

II.4.b.2.2.2.- Suministro de goce por uso (o de uso y goce): Constituye una modalidad específica de la anterior (genérica) pero con destino a una única y concreta utilidad. Puede comprender el uso ó también el goce. Por ejemplo: suministros de vestuarios y demás elementos para una representación teatral.

§ 23.- Finalmente, existe también un conjunto numeroso de doctrinarios - tal vez por aferrarse al origen histórico del contrato (modalidad diferenciada de la compraventa)- que sólo aceptan como *suministro* el de *Cosas*, y, dentro del mismo, el *enajenativo*, por entender que "el carácter traslativo de dominio" de las cosas objeto de las prestaciones constituye un presupuesto ineludible de la noción del contrato; en perfecta consonancia con los postulados de la *Perspectiva Estricta de Conceptualización*.

II.5.- Naturaleza Jurídica del Contrato. Distintas Teorías.

§ 24.- Conforme se evidencia a través de la *atipicidad* -en su especie *mixta*- que ha caracterizado a este contrato, desde sus orígenes más remotos y aún después de su reconocimiento y reglamentación legal en algunos países (especialmente de ascendencia latina, a partir del Código de Comercio Francés); como así también del propio legado de la evolución histórica de la figura, han sido las controversias relativas a la *Naturaleza Jurídica del Suministro* una de las cuestiones más arduas universalmente y que haya concitado la principal preocupación, tanto de parte de la doctrina como de la jurisprudencia. Y no es

para menos, ya que de su (¿correcta?) dilucidación dependerá estructuralmente la arquitectura integral del contrato (concepto, características, elementos, clases susceptibles de asumir, efectos, modos de extinción, etc.) así como la disciplina normativa supletoria aplicable.

Mayoritariamente aceptada su condición de contrato *atípico mixto ó complejo* -en el cual conviven prestaciones típicas de otros contratos ó de elementos nuevos con conocidos, dispuestos en combinaciones diferentes a las que pueden apreciarse en los contratos nominados, y tomados de más de uno de estos contratos⁴³-, el centro de la cuestión reposa concretamente en el análisis de la propia naturaleza de las prestaciones a cargo del suministrante. En ese orden de ideas, la doctrina no es unánime y se manifiesta partidaria por algunas de las siguientes Teorías⁴⁴, según las cuales el contrato bajo estudio:

§ 25.- II.5.1) *Debe ser considerado una especie diferenciada de compraventa, cuyas reglas resultarán aplicables en todo aquéllo que no derive de sus notas características.*

Para quienes se inclinan por considerarlo bajo esta modalidad lo hacen sustentados en la concurrencia de varias razones: 1º. Por las causas mismas del nacimiento y la subsiguiente evolución histórica como contrato; 2º. Por las semejanzas existentes entre ambas figuras en orden: al objeto (las cosas), al elemento precio, a las obligaciones esenciales a que las partes se comprometen (entrega de cosas y pago de un precio, respectivamente) y otras; 3º. El carácter traslativo de dominio que supone la entrega de cosas, a contraprestación de un precio generalmente en dinero; 4º Consecuencia de las dos últimas, la aplicación común de las disposiciones legales relativas a la entrega, saneamiento por vicios ó defectos, y otras; aún cuando la concreción del suministro requiera de la reunión de otros factores extraños a la compraventa. Es la posición asumida por

⁴³ MASNATTA, Héctor. *Obra Citada*, Pág. 52.

⁴⁴ Cuyos presupuestos argumentales esencialmente estarían sustentados en la *Teoría de la Absorción*, en la *Teoría de la Combinación*; en la *Teoría de la Extensión Analógica* ó en alguna otra.

autores como M. Arias Schreiber Pezet, Doménico Barbero, Francisco J. Garo, Joaquín Garrigues, Carlos Malagarriga, Ernesto Eduardo Martorell, Francesco Messineo (si bien no desconoce la modalidad locativa), Luis Muñoz, Rodrigo Uría, Julio Ángel Simón; y también firmemente aceptada en la jurisprudencia del Fuero Contencioso Administrativo de nuestro medio.

En apoyo de esta tesitura, cabe citar también las soluciones adoptadas en la legislación de algunos países del Common Law, tales como en el *Sale of Goods Act* de Inglaterra, que contempla los problemas derivados de esta figura bajo la calificación de "compraventa de cosa futura"; ó como "compraventa de cosa a fabricar" según lo dispuesto por el Artículo 2º, Sección 306, del U.C.C. (Uniform Commercial Code) de Estados Unidos de Norteamérica.

Pero, como hemos expresado, no todos comparten esta concepción y, en cambio, otros autores piensan que el suministro...

§ 26.- II.5.2) *Debe ser asimilado a una locación, admitiendo una triple variante conforme las interpretaciones:*

II.5.2.1.- [A la Locación de Cosas] Por una parte, hay quienes -aún reconociendo a las cosas como único y exclusivo objeto de este contrato- consideran que la finalidad o destino para el cual se realizan las prestaciones no se circunscribe solamente a la enajenación de las mismas sino que también existe la posibilidad de que las mismas se efectivicen a efectos del simple uso ó goce de las cosas por el suministrante. En consecuencia, *resultarían más apropiadas*, por la índole de tales prestaciones y la finalidad que las partes tuvieron en cuenta al contratar, *las reglas de la locación de cosas*, en vez de las relativas al contrato de compraventa. Tal es la opinión de Ernesto C. Wayar, quien -en oportunidad de criticar la adopción realizada en cierto Proyecto de Unificación de la legislación Civil y Comercial de nuestro país- expresa que "... se ha pecado por defecto, pues -al subsumir el suministro a un tipo concreto, como es la compraventa- deja sin regulación el subtipo de suministro de uso y

goce para el cual, es obvio, no son aplicables las reglas de la venta. En otros términos, el Proyecto sólo contempla el suministro *traslativo*, dejando sin mención al suministro de *uso y goce*.”⁴⁵

II.5.2.2.- [A la Locación de Servicios] No conformes con lo expuesto anteriormente, numerosos doctrinarios entienden que lo fundamental en el suministro no radica en (la obligación de entrega de) las cosas sino en la realización de todo un conjunto de actividades y actos -manipulación, embalaje, distribución, transporte, ú otros según lo pactado, etc.-, independientes de la entrega misma pero pertinentes al aseguramiento de su llegada a disposición del suministrado. Es decir, que el verdadero interés del suministrado estaría dado mas bien en la obtención de (y capacidad de organización para) *un servicio* que el suministrante le brinda, en miras a la recepción de las cosas en tiempo y forma oportunos; lo cual le permite liberarse de todo un quehacer, tramitaciones, tiempo, recursos humanos y materiales que supone el proveerse las cosas por sus propios medios.

De ello se sigue que quienes se enrolan en esta postura: 1º. Admiten que el objeto de las prestaciones no sólo consiste en cosas *sino también en servicios*; y como corolario de ello: 2º. Serían de aplicación las normas de la *locación de servicio*.

El origen de esta concepción, como se expresara en otras oportunidades, puede ubicarse tanto en la concepción francesa de la figura como en la opinión de un numeroso grupo de doctrinarios italianos y varios Anteproyectos de Código Unificado de dicho país (los de 1921 y 1940). Concepción finalmente desechada por el Código Civil y Comercial de 1942, que tan sólo lo reconoció como variante del "*Appalto*" (Art. 1677) y le señaló la aplicabilidad de las reglas del contrato en tanto resultaren compatibles.

⁴⁵ WAYAR, Ernesto C. *Obra citada*, Págs. 409/10.

II.5.2.3.- [Locación de Obra] Aún así, hay autores como León Bolaffio, que consideran el contrato de suministro asimilable a la *locación de obra* antes que a las otras clases locativas, interpretando que la prestación a que se compromete el suministrante configura más un supuesto de obligación de resultado: "... la obligación inmediata del suministrador, objeto del contrato, es de hacer..., de procurar los medios para satisfacer la demanda, o con la entrega de la cosa o con la ejecución de la obra, dentro ó por el término planteado..."⁴⁶

§ 27.- Y finalmente, a diferencia de las anteriores posiciones expuestas, hay otro sector de la doctrina que pugna por la autonomía y el requerimiento de una reglamentación específica,

II.5.3.- Debiendo considerársele como un contrato "sui generis", cuya naturaleza dependerá del elemento prevaleciente, a saber: si nos encontramos con la entrega de una cosa a contraprestación de un precio por éllas, como factor preponderante, resultarán aplicables las normas relativas a la compraventa; en cambio, si dicho precio lo es tan sólo por su uso y/o goce, las concernientes a la locación de cosas. Pero si lo determinante es el conjunto de actividades y actos tendientes a la aseguramiento de la provisión misma ó la organización de capital y trabajo de cara a la ejecución de una obra a entregar, debemos atenernos pues a una interpretación favorable a las disposiciones de la locación de servicio o de obra, respectivamente. Es la solución adoptada por el Código Civil y Comercial Italiano de 1942, cuyo artículo 1570 dispone que -en cuanto sean compatible con las normas particulares regulatorias del contrato de

⁴⁶ Ante la duda que supone la confusión interpretativa de la traducción de los términos a cargo de Delia Viterbo de Frieder y Santiago Sentís Melendo, Roberto MUGUILLO -*Obra Citada*, Pág. 158- advierte que es enfática la opinión de León BOLAFFIO, al expresar en la página 405 de su obra que "*Según nosotros es un arrendamiento de obra*" con nota al pie, citando a DanWardt, donde manifiesta que el empresario de suministros no prometería en *opus facere* sino *id se acturum ut fiat*.

Por lo demás, la cita motivo de esta Nota fue extractada de: BOLAFFIO, León. - ROCCO, Alfredo & VIVANTE, César. *Obra Citada.*, Págs. 405/6; y es compartida, entre nosotros, por Carlos Juan ZAVALA RODRÍGUEZ. "*Código de Comercio y Leyes Complementarias*" *Comentados y Concordados*. Tomo III, Pág. 728. Con cita de la opinión del autor italiano Lorizio.

suministro- serán aplicables a él las normas que regulan el contrato al cual correspondan las prestaciones singulares objeto del suministro.

II.6.- Características principales y secundarias del contrato.⁴⁷

§ 28.- Sabido es que los contratos pueden ser clasificados desde muy distintos puntos de vista y que -según la autorizada palabra de Genaro R. Carrió- las ventajas o desventajas de ello quedan supeditadas al interés que guía a quien las formula, y a su fecundidad para presentar un campo de conocimiento de una manera más fácilmente comprensible ó más rica en consecuencias prácticas deseables.⁴⁸ Imbuidos en tal espíritu, constituirá el objetivo del presente Acápite la enunciación y sucinta explicación de las notas características -en torno a los distintos criterios clasificatorios- del contrato de suministro.

En primer lugar, será objeto de tratamiento la nota característica que tipifica a esta figura contractual y le da su razón de origen y existencia: ser un *contrato de duración*. Ello es así, debido a que la periodicidad o continuidad de las prestaciones constituyen el factor esencial (elemento estructural de este tipo contractual) que a las partes les permite lograr las finalidades perseguidas a través del tiempo, y por el cual recurren a este contrato.

⁴⁷ Para el desarrollo de este Acápite han sido consultadas con carácter de cabecera las obras de: a) FONTANARROSA, Rodolfo O. "Derecho Comercial Argentino" Tomos N° 1 y 2; Págs. 95 y s.s., y 131 y s.s., respectivamente; b) MESSINEO, Francesco. "Doctrina General del Contrato" Tomos 1 y II,; y c) DE MARINO, Rubén M. *Obra Citada*, Págs. 55 y s.s.

Además, fueron consultados: a) ARIAS SCHEREIBER PEZET, Max. "El contrato de suministro en el Código Civil italiano". Boletín del Instituto de Derecho Comparado del Perú, Págs 37/8; b) BATAN, Adriana G. *Obra citada*, Págs. 746/7; c) GHERSI, Carlos Alberto y sus colaboradoras. *Obra Citada.*, Págs.128-130; ch) LORENZETTI, Ricardo Luis. *Obra citada*, Págs. 474 a 476; d) MARTORELL, Ernesto Eduardo. *Obra citada*, Pág.601/2; e) MUGUILLO, Roberto. *Obra Cit.ada* Pág. 159; f) ORQUERA, Juan Pablo. *Obra citada*, Págs. 428 a 430.; g) ROMERO, José I. *Obra Citada*, Pág. 374; h) SIMÓN, Julio Ángel. *Obra Citada*, Pág. 871.; i) TURRÍN, Daniel Mariano. *Obra citada*, Págs.738-740; y j) WAYAR, Ernesto C. *Obra citada*. Págs. 406-8.

⁴⁸ En su obra "Notas sobre Derecho y Lenguaje", citado por Rodolfo O. FONTANARROSA.

Luego, se desarrollarán aquellas otras categorías propias de la Teoría General de Contratos y habitualmente empleadas por la doctrina universal, intentando -salvo dos excepciones- emular prioritariamente el orden dispuesto en nuestro Código Civil (Arts. 1138 a 1143, 2051); y dejando para subsiguiente ponderación aquellas cualidades que -estima el doctorando- no contribuyen a la verdadera esencia ó caracterización típicas del contrato, sino mas bien contingentes y que podríamos calificar como "*secundarias*".

II.6.1.- *Características Principales.*

§ 29.- En función de los distintos criterios clasificatorios dispuestos en el Código Civil de la Nación y otros más habitualmente empleados por la doctrina universal, se considera que el contrato de suministro participa de las siguientes características:

a) *Es un contrato de tracto sucesivo ó de duración:* por constituir aquella clase de contrato que está destinado, por voluntad de las partes, a producir los efectos durante un lapso más o menos prolongado, en el que -precisamente- el cumplimiento de las prestaciones a lo largo del tiempo es el presupuesto que las partes quisieron y tuvieron en miras al momento de celebrarlo, de cara a la satisfacción de las necesidades por lo general duraderas de las partes. Esto, en la opinión de Raúl Aníbal Etcheverry, "... va ínsito en el convenio y surge de la naturaleza de las prestaciones previstas, aunque no se establezca un tiempo concreto", señalando más adelante que la propia Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal -ahora Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, Sala C, ha señalado las notas del contrato de duración (en un fallo sobre el contrato de representación artística): "...la actividad es estable, duradera y necesaria, para que se cumpla la finalidad empírica que persigue."⁴⁹

⁴⁹ ETCHEVERRY, Raúl Aníbal. "*Derecho Comercial y económico*" *Obligaciones y contratos comerciales. Parte general.* 1ª Reimpresión. Pág.170.

Adviértase que en el suministro el elemento tiempo (duración) reviste el carácter esencial y causal -además de tipificante-, dado que hace a su función económica, afectando parcial o totalmente la organización empresarial en función de la actividad desarrollada y de la duración de dicha actividad. La duración consiste en la distribución de la ejecución a través del tiempo, ya sea: 1) *en forma continuada*, donde la prestación es única pero sin interrupción (por ejemplo, el suministro de energía); ó 2) *en forma periódica*, donde existen varias prestaciones que se presentan en fechas fijadas en modo intermitente o de antemano, a pedido de alguna de las partes (por ejemplo, en suministros de cosas o materias primas) -no descartando la posibilidad de fijarse intervalos desiguales (ejecución escalonada)-. Éstas dos son subcategorías en que se divide este tipo de contrato frecuentemente.

Asimismo, no se descarta en el suministro la posibilidad de asumir otra modalidad que la doctrina suele predicar de esta clase de contratos: aquella de *duración indeterminada* (intencionalmente pactada), en el sentido de no fijarse el momento de extinción y de modo que pueda continuar en vigor hasta el acaecimiento de un hecho nuevo o simplemente sujeto a la utilidad que para las partes revista. De allí que el término (plazo) puede o no estar predeterminado en el acuerdo. Como puede leerse, bien podría afirmarse que el suministro constituye un paradigma de esta clase.

Por último, la importancia de esta clasificación de los contratos está dada, en cuanto a sus efectos, por la aplicación de la Teoría de la Imprevisión ante circunstancias de excesiva onerosidad sobreviniente (art. 1198 C.C.). Pero ésta será objeto de particular consideración en oportunidad de tratar los efectos del contrato de suministro [Acápito II.9.3.-].

b) *bilateral (o de prestaciones recíprocas)*: Según nuestro Art. 1138 C.C.,

estaremos en presencia de contratos bilaterales "... cuando las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra"; a los cuales suele denominárseles también *contratos sinalagmáticos*

El *sinalagma* esencialmente consiste en una relación de bilateralidad y reciprocidad; y, dentro suyo, huelga distinguir entre el *sinalagma genético* (aquella reciprocidad que se establece entre las obligaciones en el momento de estipularse el contrato) y el *sinalagma funcional* (la reciprocidad entre las prestaciones asumidas por cada parte al momento de la ejecución del contrato). El primero implica la interdependencia de las obligaciones como tales; mientras que el segundo también supone tal interdependencia, pero consideradas en el sentido de lograr -a través del cumplimiento de las prestaciones- una relación de relativo equilibrio entre los enriquecimientos de ambas partes.

El Art. 1138 C.C. -y sobre todo por su Nota- pareciera traslucir la sola consideración del *sinalagma genético*, en el sentido de referir a las simultáneas y contrapuestas obligaciones de ambas partes. Consideración que ha variado, a partir de las reformas de que fueron objeto los Arts. 1204 C.C. y 216 C. de Com., cuya mutación terminológica-conceptual (alusiva a "*contratos con prestaciones recíprocas*" en vez de "*bilaterales*") importa la referencia también a las cargas económicas que surgen del contrato, a esa reciprocidad de enriquecimiento que ambas partes persiguen y que sólo es factible en el momento de la ejecución. En definitiva, al *sinalagma funcional* mismo.

En ese orden de ideas, el suministro reúne las condiciones expuestas para ser reputado *contrato sinalagmático en ambos sentidos*: un compromiso de prestaciones contrapuestas (obligación de entrega periódica o continuada de las cosas, a cargo del suministrante; frente a pago de un precio por ello, por parte del suministrado), siendo una presupuesto indeclinable de la otra (interdependencia ó reciprocidad) en orden al equilibrio de enriquecimientos

que supone la obtención de ventajas o beneficios de naturaleza económica, que ya han sido descritos en el Acápito II.2.- y a cuya lectura se remite.

Pero, como bien señala la doctrina, la bilateralidad del contrato implica una série de consecuencias en varios aspectos: a) la ley exige que sean otorgados en tantos ejemplares haya con un interés distinto, según el Art. 1021 C.C. (llegando a ser sancionado por su incumplimiento con la nulidad al acto viciado); b) la mora recíproca: uno de los obligados no incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir la obligación que le es respectiva (Art. 510 C.C.); c) por la aplicación de la regla "*exceptio non adimpleti contractus*", una de las partes no puede exigir el cumplimiento si no probare haberla élla cumplido (Art. 1201 C.C.); d) la excepción de caducidad de plazo: cuando el obligado dispone de un plazo para cumplir, y es insolvente, su contraparte tiene derecho a plantear la caducidad de dicho plazo, por lo cual aquella obligación es exigible inmediatamente (por ejemplo, en la compraventa, el supuesto del Art 1419 C.C.); e) la suspensión del propio cumplimiento, cuando la otra parte tiene imposibilidad temporaria de cumplir, o es previsible que no cumpla, por haber sufrido un menoscabo significativo en su solvencia y en su aptitud para cumplir; f) La aplicabilidad de la cláusula resolutoria (Arts. 1203 y 1204 C.C., y el Art. 216 C. de Com.) ; g) la aplicabilidad de las Teorías de la Imprevisión y de la Lesión.⁵⁰

c) Es un contrato oneroso. Al respecto, bastante se ha sugerido ya en el análisis de la característica anterior. El Art. 1139 C.C. distingue entre *contratos onerosos* y *gratuitos*, según que "... las ventajas que procuran a una u otra de las partes no les es concedida sino por una prestación que ella le ha hecho o se obliga a hacerle..." ó "...cuando aseguran a una u otra de las partes alguna ventaja, independiente de toda prestación por su parte". De modo que la redacción de este artículo reflejaría aquéllo que el anterior parecía no

⁵⁰ Conforme ALTERINI, Atilio Aníbal. "*Contratos civiles-comerciales- de consumo. Teoría General*" Págs. 173-4.; en lo atinente a las consecuencias a), c) y f), en igual sentido, ORQUERA, Juan Pablo. *Obra citada*, Pág. 429.

contemplar: la consideración del *sinalagma funcional*, de cara a la procuración ó no de ventajas para las partes.

Lógicamente, califíquese al suministro como un *contrato oneroso* en razón a esa reciprocidad de ventajas (económicas) que supone el sacrificio de realizar las prestaciones en forma periódica ó continuada de cosas -lo cual implica una confianza de colocación estable de la propia producción- por el suministrante, a cambio del pago del precio (contraprestación) a cargo del suministrado; quien de esa manera satisface sus necesidades constantes, a través del aseguramiento de provisión de recursos y la liberación económica que conllevaría la provisión por sus propios medios. En apoyo -y sin perjuicio de desarrollarlo más adelante-, si, además, se califica al suministro como un contrato comercial, por aplicación de la regla del Art. 218 Inciso 5º del C. De Com., "... los actos de los comerciantes nunca se presumen gratuitos". Siendo así, entre otras consecuencias, le serán aplicables las normas relativas a vicios redhibitorios y la garantía de evicción (Arts. 2164 y s.s. ; y arts. 2089 y s.s. C.C.).

Se afirma lo antedicho siempre y cuando se reconozca como esencial presupuesto la toma de posición por la mayoritariamente aceptada *Perspectiva Atenuada ó Menos Amplia de Conceptualización*. Porque, distintos serían los efectos que se seguirían y el tratamiento estructural de la figura si se tomara en cuenta una *conceptualización amplia* como la dispuesta en el Código Civil de Perú, que admite dentro del suministro tanto la especie onerosa como la gratuita. Esto último supone, entre otras consecuencias, el desdoblamiento de su calificación, según la especie pactada, como contrato: a) *unilateral ó bilateral*; y b) *civil o comercial*, con el consiguiente deslinde de normativa y jurisdicción aplicable (Arts. 1, 5 a 8 y demás concordantes del C. de Com.).

d) *Es un contrato consensual*. Tres disposiciones dedicó Vélez Sarsfield en el Código Civil a la clasificación de los contratos en consensuales y reales, cuyo

origen se remonta al Derecho Romano y que -poco a poco- va perdiendo interés en la actualidad, a saber:

1) El Art. 1140: "*Los contratos son consensuales o reales. Los contratos consensuales, sin perjuicio de lo que se dispusiere sobre las formas de los contratos, quedan concluidos para producir sus efectos propios, desde que las partes hubiesen recíprocamente manifestado su consentimiento.*";

2) El Art. 1141: "*Los contratos reales, para producir sus efectos propios, quedan concluidos desde que una de las partes haya hecho a la otra tradición de la cosa sobre que versare el contrato*"; y

3) El Art. 1142: "*Forman la clase de los contratos reales, el mutuo, el comodato, el contrato de depósito, y la constitución de prenda y de anticresis.*"

Y, en lo que al contrato de suministro atañe, aclárese que la circunstancia de contemplar la obligación de entrega ó tradición de cosas dentro de la caracterización conceptual del mismo de ninguna manera habilita, si quiera en calidad de hipótesis, su consideración como contrato real. Ello por varias razones: 1º.- Porque, si bien son susceptibles de entrar en campo de la clasificación sólo aquellos contratos que de alguna manera contemplen la tradición de cosas, no todos ellos son reales, por ejemplo: la compraventa, la locación (tipos de donde pareciera provenir o con los que presenta afinidad el contrato bajo estudio), la permuta, etc.; 2º Porque, precisamente en esta última clase ejemplos, la tradición corresponde a la etapa ejecutiva (causa solvendi) y no a la etapa formativa del contrato (contrahendi causa), como presupuesto necesario de la forma de conclusión requerido por la ley, propio de las figuras contractuales reales.

En síntesis, el suministro es un contrato *consensual* en virtud de quedar perfeccionado desde la prestación misma del consentimiento por ambas partes para la producción de sus propios efectos, sin que resulte necesario a tal fin la tradición de las cosas objeto del contrato. Pero, desde otro enfoque, también...

e) Es un contrato con efectos obligatorios (o personales). La razón de esta caracterización tiene su origen en una clasificación -ajena a nuestro derecho pero vigente, por ejemplo, en las legislaciones francesa e italiana- que poco a poco va cobrando interés entre nuestros doctrinarios y que, con punto de apoyo en la consensualidad, distingue entre los *contratos con efectos obligacionales (ó personales)* y los *contratos con efectos reales*. Si, a partir de la mera conclusión, los contratos solamente tienen por objeto generar relaciones personales, de goce o de crédito, quedarán encuadrados dentro de la primer clase. En cambio, si a partir de la mera conclusión se produce *per se* una modificación en la titularidad de un derecho ó la transferencia y constitución misma de un derecho real (y sin necesidad de acto/s complementario/s alguno/s), se estará en presencia de una figura contractual de la segunda clase.

En relación al contrato que nos ocupa, apunta Rubén M. De Marino que la presencia con carácter de elemento esencial de la *duración* -esencial también a los derechos reales- ha llevado a cierta doctrina a considerar que el suministro constituiría un puente de paso entre el derecho de las obligaciones y los derechos reales; a partir de lo cual llegar al extremo de predicar una naturaleza real de sus efectos. Pero este autor español descarta semejante postura, por lo inaceptable y errónea, poniendo las cosas en su verdadera perspectiva: la naturaleza personal ú obligacional estaría dada en: a) la diversa función que el factor duración cumple en una ú otra clase de relación; b) su eventualidad ó contingencia en ámbito de las relaciones obligacionales, frente a su esencialidad en los derechos reales; c) en la diferencia de prevalencia de aspectos: énfasis en el logro de la satisfacción del interés, en los personales; ó predominio de derecho de la titularidad sobre la cosa, en los derechos reales.⁵¹ A ello, agregamos un par de razones más: primero, porque en el derecho argentino todos los contratos tienen eficacia meramente obligatoria; y segundo, dado el plexo clasificatorio que admite dentro de sí, no siempre conlleva la entrega de

⁵¹ En virtud de exceder el marco propuesto para el acápite, para su profundización recomendamos la lectura de su obra, páginas 56 a 58.

cosas con finalidad enajenativa o traslativa de la propiedad de las mismas.

f) *Es un contrato nominado*, siempre y cuando se acepte la significación y alcance de dicho término (nominado) asignado strictu sensu, según el criterio clasificatorio enunciado del Art. 1143 C. C., en orden a disponer: "Los contratos son nominados ó innominados, según que la ley los designe ó no bajo una denominación especial." Hay que inclinarse por la afirmativa si, con la sola posesión de un *nomen iuris*, cabría calificarlo como tal, en virtud de su expresa mención en nuestra L.S.C. (Ley nº 19.550, texto según reforma de la Ley 22.903), Artículo 377: "Las sociedades constituidas en la República y los empresarios individuales domiciliados en ella podrán, mediante un contrato de unión transitoria, reunirse para el desarrollo o ejecución de una obra o servicio o **suministro concreto**, dentro y fuera del territorio de la República"; no desconociendo que tal mención lo es en atención a la especie de Derecho Público preferentemente. O también, como señala en forma pertinente Ernesto C. Wayar, en la Convención de las Naciones Unidas (firmada en Viena el 11 de Abril de 1980) sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, que forma parte del Derecho interno de nuestro país (conforme Ley 22.765 de 1983) y que en su Art. 3º, Inciso 1º, hace referencia al contrato de suministro ; y en su inciso 2º se prescribe acerca de la "obligación de suministrar".⁵² Y más recientemente, una mención en el enunciado del Art. 6º de la Ley Nº 24.065 (Régimen legal de Energía Eléctrica y creación del Ente Nacional Regulador de la Electricidad): "Los generadores podrán celebrar contratos de suministro directamente con los distribuidores y grandes usuarios. Dichos contratos serán libremente negociados entre las partes", con respectiva extensión de tal facultad a los distribuidores en el Artículo 9º de dicha ley.

⁵² WAYAR, Ernesto C. *Obra Citada*, Pág. 406. En su Nota al pie Nº 9 del del Capítulo VIII.

El Artículo 3º de la Convención de Viena citada dispone: "1. Se considerarán compraventa los **contratos de suministro** de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción. 2. La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consista en **suministrar** mano de obra o prestar otros servicios."

Sin embargo, universalmente y de manera unánime en la consideración de la doctrina, el sentido del criterio clasificatorio expuesto -propio de una etapa de la evolución contractual marcadamente formalista- ha sido objeto de un proceso de trasvasamiento terminológico-conceptual⁵³; emparentándose recíprocamente con la moderna clasificación de contratos en *típicos* [como equivalentes a “nominados”] y *atípicos* [como equivalentes a “innominados”], según cuenten ó no con regulación legal en orden a su contenido, sus efectos, sus exigencias formativas, etc. Bajo tal lineamiento, el suministro...

g) Es un contrato atípico jurídico pero no socialmente, característica que ya ha sido objeto de consideración y análisis -se estima en modo suficiente- en la Introducción de esta Tesis [Capítulo Iº], a cuya lectura debe remitirse. Tan sólo reiterar una vez más: la voluntad política de tipificar jurídicamente la figura a través de la existencia de propuestas en los Proyectos de Unificación de la Legislación Civil y Comercial en nuestro país, a partir de la añadidura de un puñado de disposiciones en los mismos, aplazando el estudio y opinión del tesista al respecto para el espacio oportuno [Capítulo IVº y Vº].

h) Es un Contrato Conmutativo. Existe otra clasificación -que únicamente los contratos con prestaciones recíprocas pueden asumir- no expuesta de manera expresa en nuestro Código Civil, pero que surge a partir de lo normado en el Art. 2051 y de su interpretación a contrario: *contratos conmutativos* ó *aleatorios*. La esencia de la distinción radicará en la certeza ó incertidumbre del resultado económico del contrato para cada parte, al momento de su estipulación. Así, será *conmutativo* cuando la estimación del sacrificio y la ventaja que para cada una de las partes representa el contrato puede hacerse en el mismo acto en que se forma; ó *aleatorio* cuando no puede ser conocida ni evaluada en el acto de celebración del contrato la entidad del sacrificio en relación con la entidad de la ventaja, es decir la magnitud del riesgo a que se exponen. En esta última: incertidumbre al momento de celebración de la

⁵³ MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Obra Citada*, Pág. 994/5.

ecuación sacrificio-ventaja ó no para ambas partes, y la previsibilidad normal de la misma son determinantes de estas clases.

Aplicado al suministro, se ha predicado tanto su conmutatividad como su aleatoriedad, sin descartarse posiciones intermedias como la de Francesco Messineo. Así, se ha defendido su aleatoriedad con fundamento en la incertidumbre objetiva de la cantidad de ventaja para las partes que suponen la existencia de los factores duración y necesidades a satisfacer. Roberto Muguillo cita y comparte la opinión de Edmundo Vázquez Martínez, quien adscribe al carácter aleatorio del contrato en orden a considerar que, si bien la estimación de la ventaja y el sacrificio que el suministro proporciona se da en forma equilibrada, pudiendo hacerse al momento de la formación del contrato. Ello comporta la asunción de un riesgo dependiente de la eventualidad de que en el curso de la ejecución los precios varíen y de allí la posibilidad de un alea, de un riesgo.

Sin embargo, tratase el suministro de un contrato conmutativo puesto que la estimación de las ventajas y sacrificios es normalmente previsible al tiempo de su formación; y tal normalidad viene dada por la esencialidad de las cualidades "duración" y "necesidades a satisfacer", por las cuales las partes recurren, en miras a la instrumentación jurídica, a la elección de esta figura. Factores, por otra parte, cualitativamente ajenos a la incertidumbre objetiva propia de los aleatorios. También suele aludirse a la asunción de un alea ó riesgo, a raíz de la fluctuación ó variación del precio ó valor del objeto suministrado, como razón determinante de su falta de conmutatividad y esto también es falso por propia definición: ello suele acontecer en la faz ejecutiva y, por lo común, bajo circunstancias (alea ó riesgos) relativamente habituales en todos los contratos -excepto aquéllos de ejecución instantánea- y que tienen que ver más con una acepción económica y no jurídica del concepto de alea. Es decir, en la posibilidad de que las pérdidas ó ganancias -esencial en función del

ánimo de lucro propio del actuar mercantil- opere por la habitual variación del tráfico en los mercados, del libre juego de la oferta y demanda; siempre y cuando no estemos en presencia de una excesiva onerosidad sobreviniente, operable a causa de acontecimientos extraordinarios e imprevisibles solamente y en la que resultará aplicable la Teoría de la Imprevisión (Art. 1198 C.C.).

Por su parte, Francesco Messineo define esta presencia del *alea normal* como constitutiva de una caracterización intermedia entre los contratos aleatorios y los propiamente conmutativos, determinando la aplicación de un "... tratamiento sólo análogo y no idéntico al propio del contrato aleatorio, en el sentido de que su carácter fundamentalmente conmutativo, dominando sobre el elemento del alea, permite aplicar siempre la disciplina del contrato conmutativo.". Y enuncia como ejemplo al contrato de suministro, en el que el factor aleatorio ó de riesgo normal puede colegirse del Acápito 1 bis (Caracteres a) y b) del análisis de la figura en su obra "*Manual de Derecho Civil y Comercial*" Tomo V: la eventualidad de una variabilidad de precios en el curso de la ejecución y la sujeción de las entregas a las necesidades del suministrado, que al ser variables no pueden determinarse al momento de la celebración. Sin embargo, esta caracterización intermedia, fruto de la redacción del Art. 1467 2º Párrafo C.C.I.⁵⁴, no ha sido aceptada en el Derecho Argentino; razón por la que debe considerárselo, en nuestro país, un contrato estrictamente conmutativo.

h) Es un contrato no formal. Lógica consecuencia de su *atipicidad legal ó jurídica*, pareciera no existir pauta especial alguna que imponga la observancia de ciertas solemnidades o formalidades para su celebración. Sin embargo, las normas ubicadas en la Sección Tercera-Título Primero-Capítulo Cuarto del Libro Segundo del Código Civil ("*De las formas de los contratos*") y, reenvío mediante expreso mandato del Art. 1182 C.C., lo dispuesto en cuanto a las

⁵⁴ Reza el Artículo y Párrafo: "*La resolución no podrá ser demandada si la onerosidad sobrevinida entrara en el álea normal del contrato.*"

formas de los actos jurídicos brindan un marco legal adecuado para el estudio de la cuestión y, tras él, predicar la sujeción de la figura contractual que nos ocupa al "**Principio de libertad de formas**" prescripto en el Art. 974 C.C. : "*Cuando por este Código, o por las leyes especiales no se designe forma para algún acto jurídico, los interesados pueden usar de las formas que juzgaren convenientes*"⁵⁵.

En el Derecho Comparado, a idéntica conclusión ha arribado la doctrina y jurisprudencia italiana, dada la carencia de disposiciones de su Código Unificado en el capítulo específico del contrato, el reenvío dispuesto en el Art. 1570 y el sometimiento a las normas contenidas en el Título "De los Contratos en general" (Art. 1323), que tampoco contempla especial referencia dispositiva a la figura. Sólo el C.C.P. (Art. 1605, ya transcripto en la Nota N° 15 de la Tesis), al contemplar la clase de suministro gratuito, estipula que el mismo debe ser celebrado por escrito, bajo pena de nulidad. Pero, ya ha sido dicho, ésta es una clase que no es aceptada en nuestra doctrina⁵⁶.

j) *Es un contrato de cambio*. Existirá esta clase de contrato cuando se tenga por objeto, bajo la forma de relación de reciprocidad e interdependencia, el compromiso de realización de prestaciones contrapuestas entre sí, a cargo de ambas partes del contrato, constituyendo una (prestación) la causa o

⁵⁵ Miguel Ángel ACOSTA –en la Nota al Fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, Sala D, en autos "*Trevani, Ricardo E. c/Emergencias S.A.*" del 3/12/1996- (Publicado en L.L. 1998-A, Págs. 173 y s.s.)-, analizando las características del contrato que nos ocupa, señala que "... a pesar de que la informalidad es una característica usual en los contratos comerciales (aunque no tanto), es muy pero muy raro que el suministro carezca de algún tipo de acuerdo escrito. Tratándose de un compromiso generalmente a largo plazo donde la provisión debe ser garantizada es justamente por ello que las partes buscan formalizar sus consentimientos por escrito."

ACOSTA, Miguel Ángel. "*Prestaciones fluyentes y resolución intempestiva*" (Nota al Fallo). En L.L. Tomo 1998-A, Pág.175.

⁵⁶ Al respecto, Ernesto C. WAYAR (Obra citada, Pág. 407), pertinentemente, señala que "...En nuestro Derecho, debe tenerse en cuenta que si las entregas se hacen como liberalidad, el contrato ya no es de suministro sino de donación de prestaciones periódicas o vitalicias, en cuyo caso debe observarse la forma prevista en el Art. 1810 del Código Civil."

justificación de la otra (contraprestación) debida, a diferencia de la clase opuesta: *los contratos asociativo o plurilaterales*.⁵⁷

Dicho cambio puede radicar en la transferencia de la propiedad de un bien contra el pago de una suma de dinero (compraventa), ó contra la entrega de otro bien (permuta); o también en la concesión del uso o del goce de tal bien o del derecho a percibir los frutos del mismo, contra el pago de un precio o de otro bien (locación, usufructo, etc.). Ahora bien, cuando por algunas de esas modalidades de cambio, es celebrado un acuerdo conforme una condición de periodicidad o continuidad de aquella prestación que tenga por objeto la entrega de cosas -con excepción, claro está, del supuesto de usufructo-, se estará en presencia de un contrato de suministro.

k) Es un contrato comercial. Al respecto, debe señalarse que no toda doctrina consultada se ocupa de esta clasificación del contrato de suministro. Quizás, por la obviedad que se sigue de su caracterización como típico ejemplo de contrato empresarial moderno. Que no es tal, considerando que ya el Código de Comercio francés calificaba a las “*empresas de suministro*” (y, por consiguiente, todas las actividades por éllas desplegadas) actos objetivos de comercio; y que dicha concepción ha tenido notable influencia y traspasado a la legislación de varios países, incluida la nuestra. Ó quizás también por consistir su función, en su esencialidad, en una actividad intermediaria en la circulación de los bienes con ánimo de lucro.

Aún así, en el ámbito de nuestro Derecho, el fundamento de la naturaleza mercantil del contrato viene dado por:

a) Una vía (interpretativa) de extensión analógica, concretamente de los supuestos previstos en los Incisos 1º y 5º del heterogéneo Artículo 8º C. de

⁵⁷ En los que las partes no asumen una posición antagónica entre sí, sino que se unen y colaboran en aras de la persecución de un fin ú objetivo común, intentando satisfacer por esa vía sus propios intereses individuales.

Com. . Criterio propugnado en forma mayoritaria por la doctrina nacional (Anaya, Fernández y Gómez Leo, Fontanarrosa, Halperín, Satanowski) y por la jurisprudencia del Fuero, a partir del plenario de las Cámaras Civiles y Comercial de la Capital en el caso "Alfano (Su conc.)" del 27/12/1929 ó por la amplitud que implica -por ejemplo- la interpretación que *obiter dictum* la Cámara Nacional en lo Civil, Sala E ha hecho en el caso "Tavolara" del 19/12/1978: toda actividad organizada con el fin de obtener beneficios económicos y que tiene por objeto negocios comerciales, reviste carácter mercantil; ó, para algunos autores que no comparten este criterio...

- b) su inclusión como acto de comercio a partir de su incorporación conceptual dentro de la materia contractual.⁵⁸ ; o bien
- c) Por presunción de comercialidad derivada de los actos de los comerciantes (conforme el Art. 5º, 2ª parte, del C. de Com.) ó también por el criterio de los actos unilaterales de comercio (Art. 7º C. de Com.).

Ahora bien, tiene sentido de formular esta categorización, en los albores de *un proceso de comercialización del Derecho Civil* ó, mejor dicho, de *unificación de la legislación civil y comercial*, en ciernes. Descontada la respuesta afirmativa en el caso de países -como el nuestro- con dualidad de códigos, la cuestión reviste peculiar interés si nos ceñimos a países con código unificado. Analizando el caso italiano, Francesco Messineo no descarta la utilidad e importancia de la distinción (sobre la base de la inherencia de la actividad al status ó carácter de la persona, física ó jurídica, que la desarrolla): 1) *Desde el punto de vista sistémico*, por cuanto implica una doble agrupación que -en el caso de los comerciales- se explaya alrededor de los conceptos de empresario comercial y de derecho objetivo de la empresa; y 2) *Desde el punto de vista práctico*, por la influencia que el sustrato económico peculiar -en que se basan los contratos comerciales- ejerce en la interpretación de las normas que disciplinan los contratos comerciales singulares.

⁵⁸ Conforme ETCHEVERRY, Raúl Aníbal. "Derecho Comercial y Económico. Parte General", Págs. 306/7, 326/7.

Entonces, volviendo a nuestro sistema jurídico, como afirma Juan Pablo Orquera⁵⁹, a consecuencia de la aceptación de su comercialidad, le serán aplicables al suministro las disposiciones del Código de Comercio Argentino en lo atinente a la forma (Art. 210), la prueba (Arts. 208, 209, 211, 213, etc.), la interpretación (Arts. 217, 218 y concordantes), y los derechos y obligaciones de las partes (Art. 215, 216, etc.).

II.6.2.- Características secundarias o contingentes.

§ 30.- Estipulando un orden de preeminencia en su exposición, de acuerdo a la mayor o menor ponderación dispensada por la doctrina, suelen señalarse las siguientes cualidades o características de naturaleza *secundaria* .

l) Constituye un cabal ejemplo de contrato empresarial, contribuyendo a ello varias razones. La primera, por la función económica y el status que reviste el destinatario (suministrado) de las prestaciones: satisfacción en forma duradera de las necesidades constantes de aprovisionamiento de materias primas y/o demás cosas a las entidades denominadas *empresas*, en orden a garantizar la continuidad productiva y de comercialización de las mismas; con más una plausible economía de recursos humanos y materiales que conlleva. La segunda, por la frecuencia ó habitualidad del empleo que de los mismos hacen mayoritariamente las empresas, proliferando cada día más. La tercera (que bien podría considerarse como primera desde un punto de vista cronológico), a raíz del origen histórico del suministro: el reconocimiento legal, a partir del Código de Comercio francés de 1807, de las "*empresas de suministro*" -extensivo a los actos por ellas celebrados- como actos objetivos de comercio; y la labor doctrinaria y jurisprudencial desarrollada en torno al mismo, desde entonces.⁶⁰

⁵⁹ ORQUERA, Juan Pablo. *Obra Citada*, Pág. 428.

⁶⁰ Como se ha afirmado en otras partes de la Tesis, este modelo tuvo notable influencia en otras legislaciones del mundo, las cuales finalmente lo adoptaron. Tal es el caso de nuestro país, cuyo originario Código de Comercio estaba inspirado en la concepción filosófica-mercantil de su par francés, inclusive en su Artículo 7º (hoy, Artículo 8º tras su primer gran reforma en 1889).

La cuarta, por cuanto la circunstancia misma de aseguramiento de prestación en tiempo y forma de las cosas objeto del contrato, a lo largo del tiempo, presupone -eventualmente- una organización bajo estructuras empresariales⁶¹ del suministrante; única forma capaz -por su solvencia, seguridad, disponibilidad y organización interna de recursos- de garantizar eficazmente el cumplimiento de este tipo de contrataciones.

Sin que esto importe restar entidad y veracidad a los fundamentos recién expuestos, el doctornado se enrola en la opinión de aquellos autores para quienes la organización bajo estructuras empresariales no constituye condición o requisito excluyente e imprescindible⁶², tanto para suministrados como suministrantes, en virtud de que: a) en el primer caso, ha quedado demostrado que asumen la calidad de destinatarios tanto personas particulares para sus cotidianas necesidades de confort y supervivencia, como así también las empresas; y b) A la vista y conformidad de los suministrados, bien puede un comerciante individual reunir cualidades de solvencia, seguridad, disponibilidad y organización de recursos, de cara a la celebración y ulterior garantía de normal ejecución en real tiempo y forma de este tipo de contratos. Es decir, la existencia de una empresa como presupuesto ineludible no hace a la vida misma del contrato ni garantiza por sí sola su adecuada ejecución. Por todo ello es que postulamos su *caracterización* como *secundaria o contingente*.

II) Es frecuentemente celebrado bajo la forma contractual de adhesión ó con cláusulas predispuestas. A consecuencia de las exigencias de la economía moderna, los cambios sociales-científicos-tecnológicos, el ritmo vertiginoso de un tráfico mercantil que se caracteriza por la concentración empresarial, la

⁶¹ Ó mejor dicho *estructuras jurídicas asociativas en sentido amplio, personificadas ó no*, bajo las cuales las empresas -concepto económico no susceptible de aprehensión jurídica concreta ni precisa- pueden organizarse, según la opinión de algunos autores como Raúl Aníbal ETCHEVERRY.

⁶² Conforme Roque Fortunato GARRIDO y Jorge Alberto ZAGO en su obra "*Contratos Civiles y Comerciales. Parte Especial*", Pág. 151. También la de Roberto MUGUILLO, *Obra Citada*, Pág. 162.

producción y comercialización en masa; y otras manifestaciones frecuentes - desde hace largo tiempo ya-, la celebración de los contratos que nos ocupan no ha escapado a la generalidad de instrumentación bajo estas formas ó modalidades.

Es frecuente que la parte del contrato de suministro que cuente con poder económico y negocial considerable (de monopolio legal ó de hecho, según Francisco Messineo) y/o se organice bajo estructuras empresariales resulte ser aquélla que determina y propone las cláusulas y condiciones del contrato por anticipado, con el objeto de disciplinar -en función de sus intereses, exigencias de organización ó como fruto de experiencias anteriores- las relaciones contractuales que se anuden.

Sin embargo, tal proliferación de modalidad contractual no es óbice para el acaecimiento de una negociación clásica ó individual, máxime cuando se trate de contratantes de equivalente ó similar capacidad organizacional y económica. De todos modos, sea o no objeto de contratación por adhesión, en la materia, existe un principio rector que determinará la celebración (y luego su interpretación): el de la primacía de las necesidades del suministrado .

m) Es un contrato impersonal. Naturalmente la circunstancia de requerir condiciones de solvencia, seguridad, disposición y organización de recursos (que sólo es factible en cabeza de las empresas) con carácter de indispensables, de cara al cumplimiento eficaz en tiempo y forma de las prestaciones de cosas, ha llevado a cierta doctrina⁶³ a considerar la calificación del suministro como *contrato intuitu personae*.

Repasando conceptos, "*intuitu personae*" es aquel contrato en el cual la elección -inducida por un interés cualquiera- de una o ambas de las partes, por

⁶³ Destáquese por ejemplo: a) ARIAS SCHEREIBER PEZET, Max. *Obra Citada*, Pág. 39;y b) TURRÍN, Daniel Mariano. *Obra citada*. Pág. 739/40.

la mera circunstancia de estar dotada de cualidades y aptitudes particulares o especial pericia técnica, constituye un elemento esencial del mismo. Al respecto, señala Francesco Messineo⁶⁴ que por lo general este tipo de contratos da origen a una *obligación de hacer infungible* y a la adquisición de un rol preponderante el elemento *confianza personal*, incluyendo como ejemplo al suministro acordado con cláusula de exclusividad (Arts. 1567 y 1568 C.C.I.). A contrario, cuando la persona del contratante es jurídicamente indiferente y por lo general da origen a una obligación de hacer fungible, se trata de un *contrato impersonal*.

El hecho de la confianza personal que los suministrados ponderen de acuerdo a la reunión de condiciones, aptitudes ó cualidades especiales en cabeza del suministrante, en orden a un eficaz cumplimiento por toda su duración, ha cambiado substancialmente a través del tiempo. Revestía vital importancia en sus orígenes pero no en el tráfico económico-mercantil de nuestros tiempos, en que prácticamente toda entidad empresarial de por sí ya cuenta con una estructura organizacional y económica capaz de garantizar la satisfacción de los intereses y necesidades duraderos con seguridad y también sujetos a ciertos mecanismos de contralor -múltiples ó no, más o menos desarrollados, según el caso- por parte del Estado.

Por todo esto es que afirmamos la *naturaleza impersonal del suministro*; pero sin desconocer que en algunos casos particulares pueden las partes dar relevancia peculiar a la persona del suministrante, tras haber ponderado que sólo el elegido pueda satisfacer plenamente determinada necesidad o interés, en relación a la naturaleza o entidad (por lo común *infungible*) de las cosas objeto de las prestaciones; o bien pactados expresamente (exclusividad) por meras razones de competencia comercial.

n) Se caracteriza por su unidad contractual. Trátase la presente de una característica en respuesta a un cuestionamiento habitual en ciertos contratos de

⁶⁴ MESSINEO, Francesco. *Obra Citada*. Tomo II, Pág. 179/180.

duración; según el cual -en el caso del suministro- estaríamos en presencia de una pluralidad de contratos, fundados sobre la base de considerar al elemento *duración* desde un enfoque meramente económico de su significación, y como insuficientemente intrínseco el consentimiento inicialmente prestado para la producción de los efectos. La base de la pluralidad radicaría, según las distintas opiniones, ya sea en: 1) Los diversos actos determinativos de la prestación; 2) La autonomía de los particulares actos ejecutivos; 3) La mera petición de ejecución de una de las partes, que el otro acepta; ó,, finalmente, en 4) Los casos de suministros estipulados por tiempo ó duración indeterminada, cuya extinción por denuncia no resolvería el contrato sino que implicaría la manifestación de un desistimiento a la formación de otro nuevo. He aquí una confusión conceptual considerable en la interpretación de los elementos sobre los que reposan, cuya respuesta puntual excedería el marco de esta Tesis.

Tan sólo establézcase que el fundamento de la *unicidad contractual* estaría dado: I) *Desde un punto de vista subjetivo*, en que la voluntad de las partes está dirigida a la creación de un vínculo de prestación duraderamente -asegurándose la repetición y/o continuidad de la misma- y mediante la celebración de un único contrato; y II) *Desde un punto de vista objetivo*, al introducirse la duración como elemento esencial del contrato, se estaría en presencia de una unidad causal: la satisfacción a través del tiempo del interés o necesidad del mismo carácter que motiva el contrato, lo que trae aparejado la continuación ó reiteración de los actos ejecutivos. Francesco Messineo⁶⁵ suele aceptar que a ésto se le denomine *causa compleja* -unidad causal reposada sobre una pluralidad de prestaciones-.

ñ) Es un contrato con autonomía de las prestaciones, en el caso de los suministros periódicos. Más allá de la *unicidad contractual-obligacional* que constituye, trátase de la clase *periódica* del suministro con una pluralidad de prestaciones. Dicha *unicidad*, producto de una conexión subjetiva (mismos

⁶⁵ MESSINEO, Francesco. *Obra Citada*. Tomo I, Pág. 431/432.

sujetos) y objetiva (mismo tipo de prestaciones, sólo diferenciadas merced al factor duración o tiempo), imprime una serie de consecuencias jurídicas para algunos aspectos; pero también permite que -en lo restante- las prestaciones puedan desenvolverse con cierta independencia y, consecuentemente, propios efectos.

Esta capacidad de reunión en un complejo (unicidad) que coordina varias entidades individuales (las prestaciones simples) a los efectos del cumplimiento de una función distinta a todas ellas (la satisfacción duradera de las necesidades) es lo que permite predicar del suministro su "*autonomía prestacional*". Es decir, esta pluralidad prestacional [constitutiva del *carácter complejo del contrato*] importa la necesaria reunión de ciertos presupuestos y efectos comunes a todas las prestaciones; a la vez que implica también la necesaria reunión de otros presupuestos y efectos -idénticos también- pero en oportunidad de cada una de las prestaciones en particular, a saber: la capacidad, la irretroactividad resolutoria, la independencia de la prescripción y de los derechos y acciones judiciales por incumplimiento de cada una de las prestaciones.

o) Frecuentemente es celebrado como contrato principal, aunque no se descarta la eventualidad de un carácter accesorio a otro contrato, principalmente en los supuestos de celebración de contratos de locación de servicios ó de obras, en que -a efectos del cumplimiento de las obligaciones esenciales- los locadores se comprometen a la entrega periódica o continuada de cosas, rubro constitutivo también de su quehacer comercial. Por ejemplo: desde quienes están dedicados a tareas de reparación y mantenimiento de maquinarias e instrumental, incluyendo recambio de material; hasta las empresas constructoras -con propia producción y satisfacción de materiales y

recursos- que celebran sus contratos bajo modalidad de "*provisión a propio cargo de materiales*".⁶⁶

II.7.- Elementos del Contrato.

II.7.1.- Elementos generales.

II.7.1.1.- *Sujetos del Contrato.*

§ 31.- Conforme surge de la definición del contrato, dos son las partes. A saber:

a) *El suministrante*: que es aquélla que se obliga a la prestación periódica ó continuada de cosas. Algunos doctrinarios afirman que el suministrante no sólo se obliga a la entrega misma sino que éllo importa, además, la realización de todo un conjunto de actividades preparatorias y trabajos organizados -una verdadera prestación de servicios- tendientes a asegurar que tal recepción de cosas por la otra parte lo sea en tiempo y forma oportunos. Circunstancia ésta que es tomada especialmente en cuenta al momento de contratar.

Cualquier observación que se desee formular respecto a este último deber ú obligación dependerá siempre de la perspectiva de conceptualización que se asuma. Por nuestra parte, siguiendo la *perspectiva atenuada*, en varias ocasiones ya se ha expresado que debe descartarse como objeto contractual este conjunto de actividades preparatorias y trabajos organizados; pero aclarando, en todo caso, que dichas prestaciones de servicio no hacen a la esencia misma del contrato y que sólo revisten un carácter accesorio ó coadyuvante, propios de todo emprendimiento.

⁶⁶ En este sentido, en otra parte de esta Tesis (Acápito II.2.-, § 13º), se ha señalado la opinión de Ricardo L. LORENZETTI, para quien -entre las "finalidades típicas aplicables al suministro"- puede estar la de "... ser una técnica dentro de un proceso de comercialización. Así sucede en la franquicia, la concesión, y los contratos de distribución, en los que, entre otras prestaciones, el dador se compromete al suministro de bienes."

También suele afirmarse que únicamente las entidades con organización y estructura empresarial, personificadas ó no, reúnen las condiciones necesarias para revestir la calidad de suministrante, en virtud de reputarse más seguras y solventes a los efectos del cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato. Afirmación que tampoco se comparte por las razones que -también- ya han sido enunciadas en los Acápites II.6.2. l) y m), a cuya lectura debe remitirse. Es decir, el suministrante puede ser tanto un comerciante individual como un ente de carácter empresarial organizado jurídicamente bajo alguna de las estructuras asociativas comerciales previstas en nuestro ordenamiento. Máxime en estos últimos tiempos, debido al proceso de reforma y reestructuración del Estado Argentino, por el que operó la transferencia al sector privado de las empresas prestatarias de bienes y servicios (electricidad, gas natural, agua corriente, teléfono, etc.) y otras de índole netamente comercial (ex. Y.P.F., Y.C.F., etc.), ensanchándose el espectro.

b) *El suministrado*: es aquella parte que, para satisfacer sus necesidades ordinarias de actividad ó producción, se provee y recibe las cosas objeto de las prestaciones del "suministrante", quedando a su cargo el pago del correspondiente precio. Y si, eventualmente, el contrato ha sido celebrado con una finalidad locativa, además, la puesta a disposición de las mismas a los efectos de su retiro por el suministrante ó su devolución, según lo pactado).⁶⁷ Asumen esta condición tanto entidades públicas -sin que ello signifique estar en presencia siempre de un contrato de derecho administrativo- y privadas, comerciales y civiles, como así también personas particulares para la satisfacción de sus cotidianas necesidades de supervivencia y comodidad.

⁶⁷ A ello, a modo de acotación y a los fines ilustrativos, se añade una observación formulada por Juan Pablo ORQUERA (*Obra citada*, Pág. 428): "...Tengamos en cuenta que este contrato evita al suministrado el esfuerzo de acumular productos o materias primas con la importante inmovilización de fondos que implica. El suministrante en este contrato carga con el esfuerzo de hacer stock. El suministrado es quien se obliga a requerirlo en alguna oportunidad."

§ 32.- Precisando -desde un enfoque estrictamente jurídico- la calidad de las partes de este contrato, pueden asumir la condición de sujetos activo y pasivo tanto las personas físicas como jurídicas. Es más, se acepta la posibilidad de que *Uniones Transitorias de Empresas* y las *Agrupaciones de Colaboración* [propriadamente no constitutivas de personas físicas y carentes de personalidad jurídica, según lo dispuesto en los Arts. 367 y 377 de la L.S.C.] intervengan y asuman en iguales condiciones, a partir de su reconocimiento legal por la Ley nº 22.903, de reformas a la L. S. C.; entre cuyas normas regulatorias de Contratos de Colaboración Empresaria, dispone en el añadido Art. nº 377 que "Las sociedades constituidas en la República y los empresarios individuales domiciliados en ella podrán, mediante un contrato de unión transitoria, reunirse para el desarrollo o ejecución de una obra ó servicio ó **suministro concreto**, dentro y fuera del territorio de la República".

§ 33.- En lo atinente a la *capacidad de las partes*⁶⁸, atento su condición de contrato atípico en nuestro medio, debe recurrirse a los principios generales en materia de capacidad para contratar (Arts. 1160 a 1166 C.C., en virtud de reenvío del art. 207 C. de Com.; y Arts. 9 y s.s. del C. de Com., en lo pertinente). Y si, en este caso, tales reglas generales no brindan una respuesta para la dilucidación de la cuestión, bien sirve de guía un criterio de integración como el que dispone el Art. 1570 C.C.I. (también existente en el C.Com.C., Art. 980, y en el Código de Comercio boliviano, Art. 926) : "*Se aplicarán al suministro... las reglas que disciplinan el contrato a que corresponden las prestaciones singulares*" (contratos típicos más afines) siempre que resulten compatibles con la finalidad y la economía del contrato. En tal sentido, deberá distinguirse según se trate de:

a) *Suministros Traslativos (ya sea por enajenación o por consumo)*, a los que -en principio- les serán aplicables las reglas de la compraventa. Y es *en principio* debido a que, en la posibilidad de requerir trabajos preparatorios, deberá recurrirse a las reglas que rigen los contratos de servicios o proceder a la

⁶⁸ Se expone la doctrina de Ernesto C. Wayar. (*Obra citada*, Pág. 410), quien reconoce en Nota al pie seguir a Fernando López de Zavalía.

acumulación contractual (dado lo inapropiado de las reglas de la compraventa en este extremo); ó bien...

b) *Suministros de uso y goce*: al que le serán de aplicación, en principio, normas de la locación de cosas y, eventualmente, de servicios (si hay trabajos preparatorios).

II.7.1.2.- *Objeto del Contrato*:

II.7.1.2.1.- *Las Cosas*.

§ 34.- En ocasión de tratar la *determinación de naturaleza del objeto*, en cuanto *calidad saliente* del suministro (Acápito II.1.-, § 9º), ya se anticiparon algunos conceptos acerca del objeto de este contrato. Allí, se ha expresado que - desde el punto de vista de la perspectiva de conceptualización atenuada- *constituyen tal únicamente las cosas que deben ser entregadas*, debiendo desecharse toda pretensión de comprender dentro o como tal a ese conjunto de actividades preparatorias o trabajos organizados (esencialmente, verdaderos "servicios") que contribuyen al aseguramiento de dicha entrega, por las razones entonces expuestas y no desconociendo -por otra parte- que ciertas legislaciones (Bolivia y Colombia, en América del Sur, por ejemplo) y una buena porción de la doctrina y jurisprudencia nacional y comparada si aceptan la inclusión de los servicios.

En ese orden de ideas, Francesco Messineo afirma que el "... objeto de las prestaciones a realizarse son *las cosas*, en el sentido corriente del término (agua, frutos, combustibles, vituallas, materiales de construcción, minerales, vestuario, impresos, mercaderías de consumo general, municiones, armas y similares), pero también *energías* (térmicas, motrices, de iluminación), las cuales son igualmente cosas, al menos en sentido jurídico...".⁶⁹ Es decir, las cosas en su *acepción amplia o lata*, tal cual son consideradas en el ordenamiento jurídico argentino a partir de su definición en el Art. 2.311 C.C. [Texto según Ley

⁶⁹ MESSINEO, Francesco. *Obra Citada*, Tomo V. Pág. 151.

17.711]: los objetos materiales susceptibles de tener un valor, resultando aplicables sus disposiciones a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.

Las cosas objeto de suministro pueden ser de contenido muy variado, a saber:

a) Pueden consistir en cosas *consumibles* ó *no consumibles*, circunstancia que incidirá en la naturaleza jurídica del derecho transmitido: a.1) si se trata de cosas consumibles -supuesto habitual- siempre se entregarán en propiedad; en cambio, a.2) ante cosas no consumibles, puede entregarse en propiedad ó -por ejemplo: medios de locomoción, maquinarias, trajes ó muebles provistos para representaciones teatrales, etc.- eventualmente su destino lo será en carácter de uso y/o goce, de manera que la propiedad de la/s cosa/s suministrada/s no sale/n del patrimonio del suministrante.; ó

b) Frecuentemente pueden consistir en cosas *fungibles* (en cuyo caso, su entrega será con carácter traslativo), no descartándose la posibilidad de que también se trate de *cosas no fungibles*. En este último caso, debe analizarse la entidad o naturaleza de las cosas, a efectos de considerar si se encuadra o no en un contrato *intuitu personae* [Ver Acápito II.6.2.- m)].

c) En razón de su origen, puede tratarse de cosas proporcionadas en forma directa de la naturaleza (por ej. canto rodado) ó ser consecuencia de un proceso de elaboración y transformación de las mismas por cuenta ú oficio de quien las produce (posea ó no la calidad de suministrante), preferentemente sin sujeción a las directivas del eventual cocontratante.

d) Desde el punto de vista de la titularidad originaria, no resulta necesario que las cosas se encuentren en propiedad del suministrante, si nos atenemos a la naturaleza comercial del contrato y -consecuentemente- a los

principios que, por extensión analógica y en forma especial, le informan: Artículos 8 Inc. 1º, 450, 451 y 453 del C. de Com.

§ 35.- Por otra parte, las cosas objeto del contrato *deben ser idóneas en calidad y cantidad de acuerdo a las necesidades normales del suministrado*. En cuanto a la calidad, la misma debe ser acordada únicamente por las partes, sin desconocer el principio recién expuesto y rector en la materia: conforme a las necesidades normales del suministrado. Éste, a su vez, cuenta con las garantías relativas a los vicios redhibitorios y a la evicción⁷⁰, si bien sus lógicos límites estarán dados tanto por las posibilidades económicas del mismo, por la capacidad real de entrega a cargo del suministrante ó también en la eventual existencia de pactos ó cláusulas de cantidades a requerir por el suministrado.

Según esto último señalado, generalmente las partes suelen acordar en forma expresa la determinación de la cantidad de cosas a proporcionar.⁷¹ Pero, al ser un contrato de duración y que ello importa una lógica indeterminación en cuanto a su contenido económico total, las partes pueden no saber de antemano el volúmen total de las prestaciones a realizar. Así, puede darse el caso que las partes hayan omitido determinar la cantidad de cosas a entregar⁷², ó bien sólo

⁷⁰ Al respecto la doctrina enseña que en el contrato de suministro deben aplicarse las normas de la compraventa relativas a los vicios redhibitorios, con las siguientes particularidades: a) los defectos afectarán solamente las cosas objeto de cada entrega, y no todas las entregadas por el contrato; y b) el término legal deberá computarse solamente a partir de cada una de las sucesivas entregas, en forma independiente.

Conforme ROMERO, José Ignacio. *Obra Citada*, Pág. 376.

⁷¹ Ó identificarlas de un modo indirecto, como en el supuesto del suministrado que coloca un medidor y consume la cantidad que estime conveniente de la cosa suministrada que el suministrante se obliga a colocar a su disposición en forma continua.

Conforme ROMERO, José Ignacio. *Obra Citada*, Pág. 374.

⁷² Dicha ausencia de determinación, estima Roberto MUGUILLO (*Obra Citada*, Pág. 164) , no acarrearía la nulidad del contrato, con fundamento en lo dispuesto en el Código de Comercio de la Nación, Artículos **218 Inc. 3** (*Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultaría la validez y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero.*) y **219** (*Si se omitiese en la redacción de un contrato alguna cláusula necesaria para su ejecución, y los interesados no*

haber fijado parámetros máximos y/o mínimos de tales. Yendo al Derecho Comparado, con carácter supletorio, las legislaciones que vienen siendo citadas en esta Tesis prevén soluciones para tales supuestos⁷³; destacándose las del C.C.I., que en los tres párrafos de su Art. 1560 prevén las siguientes hipótesis:

1) De indeterminación total de las cantidades [1º Párrafo]: en cuyo caso se entenderán pactadas las que correspondieren a las "necesidades normales" del suministrado, en consideración al momento de celebrarse el contrato (Idem Art. 969 Inciso 4º y párrafo in fine del C.Com.C.). Lo cual supone que, en caso de controversia, quedará librado a una simple apreciación de hecho -de orden técnico- dirigida a establecer en qué cantidad se traduce esa "*necesidad normal*". Al respecto, el autor español Joaquín Garrigues ha observado la dificultad que el empleo del concepto *necesidad* como criterio seguro tiene en el ámbito jurídico, dado el carácter esencialmente variable de las necesidades humanas.⁷⁴ Pero, de todos modos, hay un límite para el suministrante y es que no deberá hacerse cargo de las eventuales necesidades extraordinarias e imprevisibles que pueden acaecer al suministrado, precisando tal normalidad tomando en cuenta las que constaron al momento de celebrar el contrato;

2) De sola determinación de límites máximo y mínimo para el suministro total ó para las prestaciones singulares [2º Párrafo]: reconociendo el derecho del

estuviesen conformes en cuento al verdadero sentido del compromiso, se presume que se han sujetado a lo que es de uso y práctica en tales casos entre los comerciantes en el lugar de ejecución del contrato).

⁷³ Bolivia cuenta con una sencilla solución en el Artículo 920 de su Código de Comercio: "*El monto de las prestaciones estará previsto en el contrato y, en su defecto, será el correspondiente a las necesidades normales de la parte que las reciba*".

En cambio, Colombia y Perú [leer en los Anexos 1.B.- y 1.C- los Artículos 969 del C.Com.C.; y 1606 y 1607 del C.C.P., respectivamente] contemplan varias situaciones que se pueden dar, asemejándose o reproduciendo el paradigma italiano.

⁷⁴ Citado por Ana María MOLAS *Obra Citada*, Pág. 125. Por su lado, Ernesto C. WAYAR (*Obra Citada*, Pág. 413) destaca el hecho que el C.C.P. no utiliza el adjetivo "*normales*" para calificar las necesidades del suministrado, sin perjuicio de lo cual arriba a una idéntica solución a la propuesta por el ordenamiento italiano.

suministrado a la determinación -dentro de dichos límites- de la cantidad debida (Idem en el Art. 1607 C.C.P. y en el art. 969 Inciso 1º del C.Com.C.);

3) De sola determinación del límite mínimo [3º Párrafo]: la entidad de las cosas a suministrar deberá determinarse en relación a las necesidades, si éstas superan dicho límite. Así, el suministrado no podrá negarse a recibir una cantidad de cosas superior al límite mínimo indicado, siempre que tal cantidad corresponda a sus necesidades. En igual sentido, se prescribe en el C.Com.C. (Art. 969 Inciso 3º), haciendo extensivo dicho deber al suministrante.

El Código de Comercio de Colombia contempla una cuarta situación, la de "determinación del límite máximo" [Art. 969 Inciso 2º], correspondiendo al "consumidor" (suministrado) fijar la cuantía, sin exceder dicho máximo.

El criterio siempre es el de las *"necesidades del suministrado"* dada la esencial característica de este contrato de garantizar la disponibilidad constante de recursos (materias primas, energía, mercaderías, productos, etc.) a todos los agentes económicos, quedando siempre a disposición el suministrante pues esa es su principal obligación. Pero, por el principio de buena fe contractual (Art. 1198 C.C.), constituye una obligación de las partes darse recíprocamente aviso previo de toda variación de toda variación en las necesidades de recepción o posibilidades de entrega con una antelación que le permita al avisado tomar los recaudos que sean necesarios para una eficiente operación.⁷⁵

II.7.1.2.2.- El Precio.

§ 36.- El precio también conforma el objeto de este contrato y consiste en la contraprestación debida por el suministrado, a cambio de las entregas

⁷⁵ Conforme WAYAR, Ernesto C. (*Obra Citada*, Página 414) con cita al Proyecto de Unificación de 1987, Artículo 1363, último párrafo.

periódicas o continuadas de cosas realizadas por el suministrante.⁷⁶ Ahora bien, en virtud de tratarse de *un contrato de duración, de ejecución periódica o continuada*, se presentan dos aspectos o cuestiones que merecen su atención: el de la determinación y el del modo como se va a abonar.

§ 37.- La determinación del precio tiene su complejidad en orden a la susceptibilidad de variaciones durante el transcurso de su ejecución ya sea a causa también de variaciones en: a) las necesidades del suministrado; ó b) de capacidad o disponibilidad productiva del suministrante; ó c) por las propias de los precios en los mercados y el tráfico comercial. Todo lo cual incidirá en las cantidades a entregar y, correlativamente, los precios por tales prestaciones.

Más allá de estas vicisitudes, la determinación del precio puede resultar del acuerdo mismo de partes ó no. En este último caso, regirán supletoriamente en nuestro país las disposiciones pertinentes relativas a la compraventa tanto en el Código Civil como en el de Comercio, a saber:

a) Art. 1353 C.C.: *"El precio se tendrá por cierto, cuando no siendo inmueble la cosa vendida, las partes se refiriesen a lo que la cosa valga en el día al corriente de plaza, o un tanto más o menos que éste. El precio será entonces determinado por certificado de corredores, o por testigos en los lugares donde no haya corredores";*

b) Art. 1354 C.C.: *"Si la cosa se hubiere entregado al comprador sin determinación de precio, o hubiere duda sobre el precio determinado, se presume que las partes se sujetaron al precio corriente del día, en el lugar de la entrega de la cosa";*

c) Art. 1355 C.C.: *"Si el precio fuere indeterminado, ó si la cosa se vendiere por lo que fuese su justo precio, o por lo que otro ofreciera por ella, o si el precio se dejare al arbitrio de uno de los contratantes, el contrato será nulo."*

d) Art. 458 C. de Com.: *"Cuando se entrega la cosa vendida sin que por el instrumento del contrato conste el precio, se entiende que las partes se sujetaron al*

⁷⁶ Una vez más, cabe destacar que el C.C.P. contempla la especie gratuita conforme su Art. 1605 y, por ello, lo escueto de su definición en el Art. 1604, en la que no consta expresamente el precio como contraprestación.

corriente, en el día y el lugar de la entrega. En defecto de acuerdo, por haber habido diversidad de precio en el mismo día y lugar, prevalecerá el término medio"

e) Art. 459 C. de Com.: "*El precio de la venta puede ser dejado al arbitrio de un tercero. Si éste no pudiere o no quisiere hacer la determinación, quedará sin efecto el contrato, salvo pacto en contrario.*"

Sintetizando este plexo normativo, digamos que el precio siempre debe ser cierto, ya sea determinado ó determinable; y en este último caso, adoptando por criterio general el del "precio corriente" en plaza al día y lugar de entrega de las cosas, ó el del "término medio" ante la eventualidad de diversidad de precio en tales circunstancias, ó -finalmente- sujeto al arbitrio de un tercero. Pero nunca resultar indeterminado, en cuyo caso quedará sin efecto y pasible de nulidad.

Por otra parte, el precio se fija conforme al que corresponde por cada envío (suministro periódico) ó período (suministro continuado), según se ha visto, de acuerdo a las pautas contractuales o a la aplicación supletoria de las disposiciones de los ordenamientos legales, con una sola excepción: el supuesto de suministros de agua y energía -a cargo de empresas monopólicas por lo general-, en el que se implementa un sistema de *tarifas*, sometido siempre a contralor del Estado.

Consultando el Derecho Comparado que sirve de referencia para nuestro medio y los Proyectos de Unificación, aclárese que a similar conclusión a la primera de las opciones ("precio corriente" en plaza al día y lugar de entrega de las cosas) se arriba en el C.C.I., según lo específicamente dispuesto para la clase de suministros periódicos en su Art. 1561: "*... el precio debe ser determinado según la norma del Art. 1474, se tiene en cuenta el tiempo de vencimiento de las prestaciones singulares y el lugar en el cual éstas deben ser efectuadas*". Mismo criterio se aprecia en el C.C.P. (Art. 1609) y el C.Com.C. (Art. 970), con la variante en este último de fijarse "*... en el domicilio del consumidor, si las partes se encuentran en lugares*

distintos” y la expresa previsión de fijarse con carácter presuntivo la convención de igual precio para las demás prestaciones, si se ha señalado el precio para una de ellas (Art. 970, párrafo 2º).

§ 38.- En orden al modo de pago del precio, es obvio que rige aquí plenamente el principio de autonomía de la voluntad de las partes (Art. 1197 C.C.), pudiendo las mismas fijarlo libremente. Supletoriamente, siguiendo el modelo italiano (Art. 1562 C.C.I.), la doctrina distingue según se trate de:

a) *Suministros de carácter periódico*, el precio será cumplimentado en el acto de las prestaciones singulares (con cada entrega realizada) y en proporción a cada una de ellas (idem Artículo 1608 C.C.P., y Artículo 971, primer párrafo, C.Com.C.); mientras que en...

b) *Suministros de carácter continuado*, el precio será efectivizado según los vencimientos de uso. Por ejemplo: mensualmente, o en los plazos estipulados, y conforme al consumo efectuado en ese período (tales los casos de gas natural, electricidad o agua corriente). Trátase de casos en que el precio -a partir de cierta unidad de medida- está sujeto a la cantidad realmente usada por el suministrado, estipulándose su determinación mediante el empleo de medidores o por la duración que ha tenido el suministro. En igual sentido, se norma en Art. 1610 C.C.P. y en Art. 971, 2º párrafo, C.Com.C., con la añadidura en este último de considerar al suministro diario con carácter de continuo.

§ 39.- Tan sólo tres aspectos más completan este estudio acerca del *precio* como objeto contractual.

El primero es el concierne al contenido que el mismo puede adoptar. Algunos doctrinarios postulan, a partir de una interpretación laxa del vocablo "*precio*" sin especificación alguna en todo el articulado relativo al suministro en el C.C.I., que el correspondiente precio debido por el suministrado puede asumir el más variado contenido y no circunscribirse sólo al pago en dinero, si bien suele constituir la modalidad más frecuente y reputada más adecuada a raíz de

una interpretación analógica con fundamento en el reenvío a las normas de la compraventa y de la locación a que autoriza la norma del Art. 1570 del citado Código. Siguiendo los lineamientos de aquella *interpretación laxa ó amplia* del vocablo, dichos autores aceptan que el precio a pagar lo sea en dinero, en especie (con aplicación de las reglas de la permuta, en lo atinente), con aportes en sociedad, otro contrato, etc. El tesista es partícipe de la primer modalidad (pago en dinero) con exclusión de toda otra por las razones recién expuestas.

El segundo, consiste en los plazos en que el precio debe ser pagado y aquí las soluciones varían, según se trate de nuestro Derecho ó del Derecho Comparado, para el supuesto de falta de plazo convenido. En nuestro país, dada la atipicidad legal actual de la figura, debemos recurrir a los principios generales en la materia: la obligación será exigible cuando el acreedor -el suministrante- lo requiera ó el juez lo fije, a pedido de parte, (Art. 509 C.C.); y, en materia comercial, el suministrado tiene diez días para pagar salvo si exige la entrega de las cosas, en cuyo caso deberá hacerlo coetáneamente (Art. 464 C. de Com.). En cambio, el C.C.I. prevé expresamente -en la regulación del contrato de suministro- los plazos en que el precio debe ser cumplimentado (Art. 1562), distinguiendo según sea de carácter *periódica ó continuada*. De igual modo, se hace lo propio en los C.C.P. (Art. 1610) y C.Com.C. (Art. 971). Normas que ya han sido descriptas en el párrafo anterior.

Y el tercer y último aspecto -común a todo contrato bilateral conmutativo y de ejecución continuada- es el relativo a la excesiva onerosidad sobreviniente por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, resultando aplicables las reglas sobre los contratos en general (Art. 1198 C.C.), extremo que se diferirá su consideración para la oportunidad en que se traten los *efectos* [Acápite II.9.2.-].

II.7.1.3.- La causa.

§ 40.- Desde el punto de vista teleológico (Francesco Messineo⁷⁷ alude a ella como "fin económico-social"), es la relativa a todo contrato de duración: asegurar por cierto tiempo varias prestaciones o una prestación continua de aquéllo que constituye el objeto del contrato.

También suele hablarse, en estos casos, de la existencia de una *causa compleja* ó -mejor dicho- de *complejidad de causa*, en atención a la existencia de una pluralidad prestacional ó de contenido [Ver Acápite II.6.2.-, Apartados *n*) y *ñ*)] solamente. Añade a ello el autor italiano que existirá precisamente causa compleja cuando las partes, sirviéndose del contrato, pueden conseguir no solo un fin sino varios fines, entre sí conexos y coherentes.

Reiterando conceptos, he aquí el ejemplo del suministro: a) Para el suministrante, la causa que lo lleva a celebrar este tipo de contratos es el aseguramiento a lo largo del tiempo de colocación de una cantidad más ó menos estable de las cosas que produce y comercializa, contando con ello para ajustar su organización empresarial, comercial, a tal fin; mientras que: b) Para los suministrados, consiste en encontrar una solución efectiva y adaptable para la satisfacción de sus necesidades constantes (o, eventualmente, variables) a lo largo del tiempo, garantizándose así la disponibilidad de recursos.

II.7.1.4.- El Consentimiento.

§ 41.- La atipicidad legal, los usos y costumbres, la propia práctica en nuestro medio y las propias características que la figura puede poseer (situación jurídica estructural y negocial de las partes, por ejemplo) son los factores que determinan las modalidades que el consentimiento puede asumir en el caso: Si se trata de partes con similar estructura y poder económico, será

⁷⁷ MESSINEO, Francesco. *Obra Citada*, Págs. 113/4, 431/2.

factible la negociación individual, sujeta eventualmente a las normas del Código Civil; en cambio, b) Si se trata de partes con distinta y desigual organización y poder económico, seguro es el empleo de la modalidad contractual por adhesión⁷⁸.

II.7.2.- Elementos especiales ó particulares.

II.7.2.1.- La duración en el contrato. Periodicidad y/o continuidad

§ 42.- La duración es un elemento esencial del contrato, constituyendo su principal nota saliente y diferenciante respecto a otros contratos con quienes tiene en común la naturaleza objetiva de las prestaciones; a la vez de determinar en forma peculiar y unitaria el sentido de las prestaciones, dándoles una estructura y contenidos propios.

El fundamento conceptual de la duración en el suministro está dado por la doble finalidad e influencia que persigue y que ejerce, respectivamente⁷⁹. En orden a la primera, la duración propone *una economía de actividad* y una *seguridad jurídica de tipo preventivo* en orden a que las necesidades que motivaron el contrato resulten satisfechas en el momento oportuno. Lo primero, por cuanto la naturaleza duradera de las necesidades que debe satisfacer

⁷⁸ Al respecto, Ricardo Luis LORENZETTI (*Obra Citada*, Pág. 483/4, incluídas notas al pié n° 31 y 32) advierte acerca de los inconvenientes que pueden suscitarse con esta modalidad: "... El suministro puede generar situaciones de cautividad. En la costumbre actual puede observarse este fenómeno en el área de comercialización, altamente concentrada en cadenas de supermercados e hipercentros de consumo, o de franquicias. Estas redes concentran la comercialización y contratan con proveedor, a los que pueden imponer condiciones muy gravosas: la elaboración de productos con determinadas condiciones técnicas [*Nota al pié n° 31*: Es un control contractual de prestación del proveedor que se ha observado con frecuencia. Por ej., una cadena de franquicias ha impuesto a los productores de papas la manera en que se deben sembrar, cosechar, y la tecnología a aplicar en su producción a fin de obtener papas de un tamaño determinado para hacer de ellas papas fritas para el **consumo**], la participación en costos que son habitualmente del suministrado [*Nota al pié n° 32*: Por ej., la participación en góndolas de nuevos establecimientos; la asunción de gastos de publicidad], la imposición de descuentos especiales o alteraciones de precios, la aceptación de modalidades de pago, entre otras. De este modo, la técnica de contratación por adhesión, basada en la posición dominante en el mercado, es utilizada para la traslación de riesgos de uno de los contratantes hacia el otro..."

⁷⁹ Conforme DE MARINO, Rubén M. *Obra Citada*, Pág. 48/52.

exigiría la celebración de una pluralidad de contratos (compraventa, por ejemplo) o haría necesario acudir a otros sistemas donde la actividad económica extraordinariamente se amplíe, con los perjuicios y dificultades consiguientes. Y respecto a la seguridad de satisfacción cada vez que la/s necesidad/es surja/n y lo requiera/an, la duración conlleva otra seguridad adicional: la de ganancias diferenciales, al permitir establecer preventivamente la diferencia entre precio de coste (que por el suministro se asegura mediante relativa estabilidad del precio de materias primas, energía, etc.) y el de venta.

También, la duración ejerce una doble influencia, en el sentido de afectar tanto al cumplimiento y ejecución como a las prestaciones en su carácter objetivo. *Al cumplimiento y la ejecución* los afecta en tanto cumple una función de medida y no de mera situación. Esto es, la prolongación temporal que, así, logra satisfacer el interés -desde un enfoque económico- y cumplir con la obligación, desde un enfoque jurídico. En correlación a la índole duradera de la necesidad, hay un desarrollo en un plazo necesario -que es determinado o determinable-, en el cual se prepara progresivamente el cumplimiento, que se perfeccionará en cada momento prestacional. Y en orden a *las prestaciones en su carácter objetivo*, las afecta por cuanto la entidad cuantitativa (y en menor medida cualitativa) de las mismas dependerá ó quedará determinada siempre en función de la duración, estableciéndose una relación de proporcionalidad directa entre la duración -signada por la necesidad- y la cuantía o entidad prestacional: a mayor duración, mayor cantidad o entidad de prestación total.

Por otra parte, no debe olvidarse que la *duración* -en tanto factor esencial y distintivo respecto de otras figuras típicas- tiene su razón de ser en el origen y por la tradición histórica misma del suministro; pues ha sido determinado este contrato en virtud de distintas y variables necesidades surgidas a través de la evolución económico-social, y -consecuentemente- de la estipulación por las

partes de una figura análoga a las típicas, en que la prestación se contempla de manera distinta y adquiere una fisonomía propia (que carece el contrato típico).

§ 43.- A todo esto, cabe recordar una vez más que la *duración en el contrato* es traducible en términos de las características de:

a) *Periodicidad de las prestaciones*, en tanto importa la reiteración de varias prestaciones en el tiempo -de acuerdo a plazos generalmente regulares y determinados, ó a falta de ellos-, que tienen una individualidad propia; o bien

b) *Continuidad de las prestaciones*, consistente en una prestación única pero dada ininterrumpidamente. Es decir, aquella que importa ininterrumpidas entregas, no discontinua o periódicamente, de cosas durante la toda la vigencia del contrato y mensurables por su cantidad o por unidades de tiempo en que se prolonga su efectivización; circunstancia que determina una carencia de propia individualidad.

Ahora bien, interesante es plantear si existe la posibilidad de admitir un supuesto de *suministro* cuya ejecución sea *discontinua*. Esto es, que se preste sólo en determinados períodos y en otros no. Juan Pablo Orquera⁸⁰ -cuya opinión el tesista comparte- entiende que no debe admitirse y que se trataría de una pura y simple compraventa a plazo, disfrazada de suministro.

II.7.2.2.- El plazo del contrato.

§ 44.- Naturalmente, la *duración* incide -sin perjuicio de las vicisitudes y/o contingencias extintivas que pudieren acaecer- también en la previsión del plazo contractual, el cual puede ser:

⁸⁰ Quien la caracteriza como “...el caso en el cual el contrato sea susceptible de interrupciones con la consecuente liquidación de las prestaciones, para luego recomenzar –o reconducir- la relación contractual...”; preocupándose por diferenciarla de otro supuesto, el de la suspensión del contrato.

a) *Determinado*: cuando ambas partes lo fijan expresamente, operando a partir de la primera entrega ordinaria -por lo general- y cesando sus efectos a la fecha exacta de vencimiento del contrato.

b) *Indeterminado*: cuando las partes no hubieren acordado un término expresamente de vigencia de la relación contractual. Ante tal circunstancia, se acepta idéntico comienzo al descripto en caso anterior (a partir de la primera entrega ordinaria) y, en principio, que la duración o plazo del contrato se ajustará a las necesidades del suministrado. De modo que, concluidas o plenamente satisfechas todas ellas, concluirá la relación contractual (ésto se conoce como *principio de prevalencia de las necesidades del suministrado* y constituye un principio rector a los efectos de la interpretación del contrato). Sin perjuicio de ello, señala Ernesto C. Wayar⁸¹ que se pueden adoptar dos sistemas distintos: 1) establecer la presunción que se ha contratado por tiempo indeterminado; ó bien, 2) fijarse plazos máximos.

El primer sistema, denominado “presunción de contratación por tiempo Indeterminado”, es aquél según el cual, para el caso en que las partes nada hubiesen estipulado, se lo considera celebrado por tiempo indeterminado, con derecho de las partes “...a rescindir el contrato, dando preaviso dentro del término pactado, el que fuera establecido por el uso, o en su defecto, en un término congruente con la naturaleza del suministro”. Que es la solución del ordenamiento italiano (Art. 1569 C.C.I.); criterio compartido y reglamentado en el C.Com.C. (Art. 977), el C.C.P. (Art. 1613, con expresa añadidura de plazo no menor de treinta días para formular el preaviso⁸²). También éste ha sido el criterio establecido por la jurisprudencia de nuestro medio, sobre la base de una

⁸¹ WAYAR, Ernesto C. *Obra Citada*, Pág. 416 y s.s.

⁸² Este último criterio, el de fijar directamente un plazo para el preaviso, es el previsto por el Código de Comercio de Bolivia [Art. 924]: “Si no se hubiera establecido la duración del suministro, cada una de las partes podrá poner fin al contrato dando aviso a la otra con una anticipación de treinta días por lo menos”.

interpretación analógica de figuras afines al suministro: Cada parte podrá rescindirlo unilateralmente en cualquier momento siempre y cuando: a) Se de cumplimiento a la obligación de preaviso (con una antelación de treinta a sesenta días); y b) Este derecho a rescindir no resulte intempestivo, abusivo y/o de mala fe; acarreado, consiguientemente, el deber de indemnización de los daños y perjuicios que sufiere la parte afectada por la rescisión carente de condiciones enunciadas [conforme doctrina judicial proveniente del fallo de autos "*Marriot Argentina S.A. c/Ciccone y otra*", Cámara de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, del 30 de Marzo de 1989, publicado en J.A. Tomo 1990-II, Págs. 150/153; que luego será extractada en el Acápito II.14.-].

Mientras que el segundo sistema es el de fijación de plazos máximos y es el que ha sido propuesto en los Proyectos de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de nuestro país -constituyendo materia de orden público- en virtud de una toma de decisión fundada en razones de política económica y de promoción industrial. Al respecto, opina Ernesto C. Wayar que ambos sistemas son susceptibles de combinación, de modo tal que a la fijación de plazos máximos se le añada una norma que contemple la hipótesis de plazo indeterminado.

Por último, en nuestro Derecho y mientras no haya una reglamentación concreta, hay que atenerse a los criterios expuestos en oportunidad de tratar la cuestión de la capacidad de las partes (Acápito II.7.1.1.-, § 33º): recurrir a los principios generales en materia contractual y, en caso de no prever éstos una solución al problema de la determinación o indeterminación del plazo de este tipo de contratos, aplicarles las reglas de los contratos más afines a que correspondan las prestaciones singulares, teniendo en cuenta -por ejemplo- para suministros de uso y goce el límite temporal máximo de diez años previsto para las locaciones de cosas, en el art. 1505 C.C.

II.7.3.- Elementos Accidentales.

§ 45.- A pesar que cierto sector doctrinario reconoce a los siguientes como elementos especiales o particulares, el tesista entiende que tanto:

II.7.3.1.- (La asunción de una) Estructura empresarial.

Debe ser considerado elemento accidental pero no particular ó específico y tipificante de este contrato, por las razones que ya han sido expresadas en ocasión de desarrollar las características del contrato de suministro (Acápites II.6.2.- Apartado l)] y a cuya lectura debe remitirse.

II.7.3.2.- Exclusividad.

También debe ser considerada elemento accidental, por cuanto importa sólo una modalidad operativa habitual del contrato de suministro, que puede ser acordada expresamente ó no por las partes. Tiene por objeto la protección y el logro de mayores ventajas económicas para la parte beneficiada (que puede ser otorgada tanto en favor del suministrante como del suministrado, ó incluso en forma recíproca), a la vez de propender a la conformación de monopolios y la eliminación de la competencia en los mercados. En síntesis y sin perjuicio de su próximo tratamiento en este mismo Capítulo [Acápites II.10.-: "*Cláusulas especiales y accesorias*"], la *exclusividad* es una modalidad adicional a este contrato, por la cual debe reputársela "*accidental*", que en nada hace a la naturaleza y a la existencia misma del suministro.⁸³

II.8.- Forma y Prueba del Contrato.

§ 46.- Respecto a la *forma de este contrato* [reiterando conceptos ya expuestos en el Acápites II.6.1.- apartado i)], le resultan aplicables, dada su atipicidad jurídica en el ámbito de nuestro Derecho Privado, las disposiciones del Código Civil relativas a las formas de los contratos en general (Arts. 1180 a

⁸³ Conforme MUGUILLO, Roberto. *Obra Citada*, Pág. 162/3.

1189 C.C.) y las formas de los actos jurídicos (Arts. 973 y s.s., en virtud del Art. 1182 C.C.), por expreso reenvío del Código de Comercio de la Nación, Art. 207.

Entonces, siguiendo los principios generales en materia contractual, serán las partes intervinientes quienes decidirán las formas que observarán para la celebración del contrato, conforme a sus intereses, conveniencias y necesidades. También deberá tenerse en cuenta, a los efectos probatorios, la regla según la cual los contratos que tengan por objeto una cantidad de más de diez mil pesos deben hacerse por escrito y no pueden probarse por testigos (art. 1193 C.C.); disposición que el Art. 209 C. de Com. reitera con diferencia de valores monetarios y con el agregado, para el caso de contratos de mayor cuantía, de su admisión siempre que exista principio de prueba por escrito. Por otro lado, hay que tomar en cuenta que se trata éste de un contrato que pertenece a la clase de los bilaterales; una de cuyas consecuencias específicas es la de su celebración conforme lo prescripto en el Art. 1021 C.C. : *“Los actos, sin embargo, que contengan convenciones perfectamente bilaterales deben ser redactados en tantos originales, como partes haya con un interés distinto”*.

Finalmente, se recuerda una vez más que es frecuente la celebración de esta figura bajo la modalidad por adhesión ó con cláusulas predisuestas, con las observaciones que ya han sido expuestas; y aplicación de normativa vigente (siempre que resulte congruente con las finalidades y economía de esta figura), jurisprudencia y doctrina pertinente en la materia.

§ 47.- Idénticos fundamentos en lo que concierne a la prueba de este contrato; proclamándose en la doctrina su amplitud probatoria⁸⁴; y siendo

⁸⁴ Luego de destacar que la tendencia general ha sido la de asimilar el suministro a la compraventa y que, en consecuencia, las normas que se le aplicarán serán las de dicho contrato (Art. 450 y s.s. C. de Com.), señala **Juan Pablo ORQUERA** (*Obra citada*, Pág. 433, con referencias al Código de Comercio comentado de Carlos Juan ZAVALA RODRÍGUEZ) que sería una simplificación inaceptable al no tener en cuenta que es de la sustancia del suministro “poner a disposición del suministrado los efectos por él requeridos”, propugnando la amplitud probatoria que debe admitirse en él. Y agrega “... Nos ponemos en la situación del suministrante que ha dado cumplimiento a su obligación de proveer a los requerimientos del

susceptible de justificación conforme a las disposiciones y los medios previstos en el C. de Com. (Arts. 43 y c.c.; 208, 209, 211, 213 y concordantes), en el C.C. (Arts. 1190 y s.s.), en otras leyes de naturaleza sustantiva (Art. 61 de la L.S.C. por ejemplo) como así también por aquéllos dispuestos en Códigos Procesales vigentes en cada jurisdicción provincial, por *Principio de distribución de poderes* consagrado en la Constitución Nacional (Arts. 75 Inc. 12, 126 y c.c.).

II.9.- Efectos del Contrato.

§ 48.- En primer lugar, hay considerar que la prescripción dispuesta en el Art. 1197 C.C. -"Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma" adquiere especial relevancia en lo que al contrato de suministro concierne en nuestro medio, precisamente por tratarse de una figura de carácter atípico en el ámbito del Derecho Privado. En consecuencia, las partes deberán atenerse a lo que expresamente hayan pactado -*Principio de autonomía de la voluntad*-, siempre y cuando no traspasen los límites propios de la moral, las buenas costumbres y el orden público (Arts. 21, 953 y c.c. C.C.) ó resulten reñidos con los principios generales de nuestro Derecho. Supletoriamente, vendrán en apoyo las normas de nuestros Códigos Civil y Comercial en materia contractual, obligacional y de los actos jurídicos en general; como así también otras relativas a figuras contractuales afines, en virtud de extensión interpretativa analógica; y de la Ley 24.240 (en lo que resulte pertinente).

A continuación, serán objeto de desarrollo algunas vicisitudes propias del contrato de suministro, comenzando con la mención de las obligaciones de las partes, para después abordar el incumplimiento contractual y la declaración en concurso preventivo ó quiebra de alguna de las mismas.

suministrado y que el suministrado no da cumplimiento a su obligación de oblar el precio en tiempo. El perjuicio para el cumplidor es evidente porque ya entregó los efectos, con la consiguiente pérdida patrimonial que se consolida con el incumplimiento del co-contratante. No nos parece justo que el suministrante cumplidor esté atado a las rígidas normas probatorias de la compraventa en cuanto a factura, etc. valiendo la amplitud probatoria en este punto".

II.9.1.- *Obligaciones de las Partes.*

II.9.1.1.- *Del Suministrante.*

§ 49. 1.- Realizar las prestaciones periódicas ó continuadas de las cosas, de acuerdo a la modalidad o clase (enajenativa o de uso y goce) pactada; y de conformidad con lo establecido en orden al tiempo, cantidad, calidad y lugar acordados.

En caso de no preverse alguno de los aspectos mencionados, creemos adecuada la procedencia de las distintas soluciones adoptadas en el paradigma italiano, las regulaciones latinas que vienen siendo citadas (Perú y Colombia) ó también las consagradas por los usos y costumbres en nuestro medio, a saber:

1.a) *En cuanto a la determinación de calidad y cantidad de las cosas:* Deberá tomarse en cuenta alguna de las tres alternativas previstas en el Art. 1560 C.C.I., según cuales fueren las circunstancias: 1.a.1) De indeterminación total [1º Párrafo]; 1.a.2) De sola determinación de límites máximo y mínimo para el suministro total o para las prestaciones singulares [2º Párrafo]; y 1.a.3) De sola determinación del límite mínimo [3º Párrafo], a las que habrá que sumarle una cuarta prevista en el C.Com.C. [Art. 969, Inciso 2º]: 1.a.4) De sola determinación de un límite máximo. Todas, sobre la base siempre del ya enunciado "*Principio de prevalencia de las necesidades del suministrado*". Roberto Muguillo observa, al respecto, que tampoco debe olvidarse aquí otro factor que también incidirá en la determinación y que no puede ser soslayado por el suministrado: es la capacidad productiva del suministrante, que operará sin perjuicio de las necesidades que pudiere tener el suministrado.⁸⁵ En cuanto a la calidad, será tratada en oportunidad de señalar la segunda obligación.

1.b) *En cuanto al tiempo o término en que deben prestarse:* Por lo común, rige el principio según el cual el plazo para el cumplimiento de las prestaciones

⁸⁵ MUGUILLO, Roberto. *Obra Citada*, Pág. 169.

singulares es fijado en interés de ambas partes (Art. 1563, 1º Párrafo, C.C.I., Art. 1611 C.C.P.). Sin perjuicio de ello, no hay que descartar la posibilidad de que el plazo sea fijado para una u otra parte del contrato. La recién citada disposición del C.C.I. -de naturaleza supletoria- confirma esta interpretación al estipular en su segundo párrafo que: *“si el que tiene el derecho al suministro tiene la facultad de fijar el vencimiento de las prestaciones singulares, debe comunicar la fecha al suministrante con un preaviso oportuno”*. (En igual sentido, prescriben los Artículos 972, 2º Párrafo, C.Com.C., y 1612 C.C.P., precisándose en este último el término del preaviso en un lapso no menor a siete días). Es decir, el plazo ó término, por lo general, tendrá en miras el interés del suministrado, pero nada impide que los mismos resulten en favor del suministrante. Por otra parte, “... Aplicando la costumbre y observando el propio comportamiento de las partes, puede establecerse la existencia de un plazo diario, semanal, mensual de entregas, y de allí derivar la mora conforme al régimen del artículo 509 del Código Civil”⁸⁶.

1.c) *En cuanto al lugar en que debe prestarse*: Reza el Art. 462, 1º Párrafo, del C. de Com., aplicable por extensión analógica, que: *“En todos los casos en que el comprador, a quien los efectos deben ser remitidos, no estipula un lugar determinado o una persona cierta que deba recibirlos a su nombre, la remesa que se haga a su domicilio importa entrega efectiva de los efectos vendidos...”*. En cambio, no se cree que la solución prevista en el Art. 461 del mismo Código (el lugar donde se hallaba la cosa al tiempo de la venta) sea la correcta en este caso particular por resultar incompatible con la naturaleza misma del contrato de suministro.

A esta altura, es interesante destacar la opinión de Ricardo Luis Lorenzetti, quien señala la existencia de “deberes colaterales” a la “obligación nuclear” de entrega, con fundamento en el deber de colaboración consistente en atender los pedidos de suministrado. Además de las actividades de estar a

⁸⁶ LORENZETTI, Ricardo Luis. Obra citada, Pág. 478.

disposición para la satisfacción de los requerimientos del suministrado y hacer la entrega según ha sido descrita en 1.a), 1.b), y 1.c), se requiere *la protección de las cosas hasta la transmisión del riesgo sobre las mismas*; y *la información* acerca de los defectos de las cosas.⁸⁷ . Lo cual permite incorporar, además de las prescripciones pertinentes de la compra venta, algunas pautas provenientes de la L.C.U., tales como las que consagran, por ejemplo, deberes dispuestos en sus Artículos 4º (información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características de las cosas que entreguen); 5º (entrega de cosas que no presenten peligro alguno para la salud o integridad física, al empleárselas en condiciones previsibles o normales de uso); 6º (comercialización de cosas riesgosas observando normas, mecanismos, e instrucciones establecidas o razonables para garantizar la seguridad de las mismas; o bien proveer manual respectivo en idioma nacional, de instalación y mantenimiento de la cosa; o también brindar asesoramiento adecuado al respecto); y otras más, que exceden el marco de esta obligación que se está abordando.

Por último, naturalmente, hacer efectiva las prestaciones de cosas en real tiempo y forma siempre conlleva la realización y/o ejecución de todo un conjunto de actividades preparatorias, servicios y obras (Francesco Messineo se refiere a las mismas como "una energía de trabajo preparatorio" y ejemplifica: manipulación, distribución, embalaje, transporte y similares.⁸⁸), disímiles entre sí pero necesarios. Pero que esta circunstancia sea reputada obligación esencial y diferenciada del suministrante es algo bien distinto, que no se acepta, conforme la toma de posición que se ha adoptado en lo que respecta a perspectivas de conceptualización *en sentido menos amplio ó atenuada* [Ver Acápites II.1.-].

2.- Debe la garantía por evicción y es responsable de los vicios redhibitorios, siendo de aplicación las normas de la compraventa relativas a

⁸⁷ LORENZETTI, Ricardo Luis. Obra citada, Págs. 479-480.

⁸⁸ MESSINEO, Francesco. *Obra Citada*, Pág. 152.

estos últimos pero con las particularidades señaladas por José Ignacio Romero y que ya han sido citadas en el § 35º, a saber:

- a] los defectos afectarán solamente las cosas objeto de cada entrega, y no todas las cosas entregadas por el contrato;
- b] el término legal deberá computarse solamente a partir de cada una de las sucesivas entregas, en forma independiente.

Deberes que se extenderán durante un plazo, cuya fijación quedará al arbitrio de los tribunales, que no excediere los seis meses a partir del día de la entrega. Pasado dicho plazo, quedará libre de toda responsabilidad (conforme la argumentación del Art. 473 C. de Com.). Por último, deberá evaluarse qué clase de suministro ha sido celebrado; dado que, al encontrarse frente a un suministro de enajenación por consumo, no serán extrañas a él las normas de la L.C.U. en la materia (Art. 18).

3.- Si el pacto ó cláusula de exclusividad ha sido acordado en favor del suministrado, debe abstenerse de realizar, ni directa ni indirectamente, en el radio zonal determinado y por el período pactado, prestaciones de cosas de la misma naturaleza a aquéllas que forman parte del contrato a favor de otros.

4.- Si el pacto o cláusula de preferencia ha sido convenido en su favor y el suministrado ha comunicado ya fehacientemente las condiciones propuestas por terceros, deberá declarar el suministrante si entiende valerse ó no del derecho de preferencia, en el término acordado ó -en su defecto- aquél que requiera las circunstancias de usos y costumbres.

5.- Si resolviera rescindir unilateralmente el contrato, deberá preavisarlo fehacientemente y en el término pactado. A falta del mismo, el que fuere previsto por los usos y costumbres (con una antelación de treinta a sesenta días como mínimo, conforme fallo dictado en autos "*Marriot Argentina S.A. c/ Ciccone Hnos. y Otra*", C. Nac. Com., Sala E. 30/3/1989) ó, en su defecto, en un término

congruente con la naturaleza del suministro (Art. 1569 C.C.I., Art. 977 C.Com.C.), que sea prudencial (solución del Art. 972 C.Com.C.) o no menor de treinta días (solución del Art. 1613 C.C.P.). Caso contrario, se presumirá que dicha rescisión es intempestiva, injustificada, de mala fe y/o con arbitrariedad, dando lugar a indemnización por los daños y perjuicios causados.

6.- Debe dar aviso a la otra parte de toda variación o circunstancia que afecte sus posibilidades de cumplimiento de entrega de las cosas con antelación suficiente al suministrado, a fin de que éste pueda tomar las decisiones y resolver las vicisitudes propias relativas a su actividad ó de la operación de entrega misma de las cosas, en su caso.

7.- Debe dar oportuno preaviso de suspensión de ejecución del contrato al suministrado, en el caso de su incumplimiento -aún de escasa importancia- .

8.- Si se tratara de un suministro en su clase locativa o de uso y goce, a la finalización del contrato, debe recibir las cosas objeto del mismo, o -en su caso- cosas de igual entidad a las entregadas oportunamente.

II.9.1.2.- Del Suministrado :

§ 50.- 1.- Pagar el precio en las condiciones de tiempo, lugar y modalidades convenidas. Ahora bien:

1.a) *A falta ó indeterminación del plazo:* atendiendo la naturaleza del contrato, podrán adoptarse las distintas soluciones que prevé el C.C.I. (Art. 1562)⁸⁹, a saber: a) Si se trata de un suministro de carácter periódico, el precio se abonará en el acto de las prestaciones singulares y en proporción a ellas, ó en la

⁸⁹ O el de sus correlativos ordenamientos latinoamericanos ya enunciados en el § 38º: a) *Para suministros de carácter periódico:* Artículos 1608 del C.C.P. y 971, 1º Párrafo, C.Com.C.; y los Artículos 1612 y 972, respectivamente, en lo que atañe a lo dispuesto por el 2º Párrafo del Artículo 1563 C.C.I.; y b) *Para suministros continuos:* Artículos 1610 del C.C.P. y 971, 2º Párrafo, C.Com.C., respectivamente.

fecha fijada por el suministrado, si tuviere facultad para ello y previa comunicación con antelación suficiente al suministrante (Art. 1563, 2º Párrafo); y b) Si se trata de un suministro de carácter continuado, será pagado según los vencimientos de uso. Por otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico, hay atenerse a lo normado por el Art. 464 C. de Com.: deberá abonarse dentro de los diez días salvo si exige la entrega de cosas, en cuyo caso deberá hacerlo coetáneamente. También, se acepta que sea dentro de los diez primeros días del mes calendario siguiente al de la prestación, conforme las costumbres y usos mercantiles;

1.b) A falta ó indeterminación del precio: Como principio rector, deberá atenerse al precio corriente en plaza, al día y lugar de entrega de las cosas; ó al "termino medio" ante eventual diversidad de precios en tales circunstancias. No se descarta la posibilidad de quedar al arbitrio de un tercero. Pero, eso sí, nunca debe resultar indeterminado pues entonces quedará sin efecto y declarado nulo. Es interesante observar qué se dispone en el Derecho Comparado acerca de este tema, para lo cual hay que remitirse al § 37º, párrafo in fine.

1.c) En cuanto a la determinación del lugar de pago: Se estima que el Art. 1562 C.C.I. (Ver en *Anexos 1.B.- y 1.C.-* lo que disponen sus pares peruano y colombiano) da una pauta específica: en el acto mismo de las prestaciones singulares, para el caso de suministros periódicos, ó, como resulta habitual en el caso de entidades suministrantes, en sus respectivos domicilios comerciales, al tiempo de su vencimiento, si se tratare de suministros continuos; si nada o al menos que otra cosa se dispusiere.

Aún así, ya en nuestro derecho, se considera acertada la posición de Alfredo Colmo, quien formula una sucesión de principios generales -sobre la base de una interpretación coordinada de los Arts. 747 a 749, 1212 y 1213 C.C.- según la cual la obligación resultará exigible: 1º) Ante todo, en el lugar estipulado expresa o tácitamente; 2º) En defecto de ello, donde corresponda

según la naturaleza de la obligación ó las circunstancias que autoricen a presumir una voluntad impuesta objetivamente; 3º) Ese lugar puede ser el de la celebración del contrato, cuando en esa época tenía allí su domicilio el deudor; 4º) Cuando nada de ello resulte, en el domicilio que el deudor tenga en el momento de ser exigible la obligación; 5º) Cuando no haya lugar señalado ni por las partes, ni por las circunstancias, y la obligación sea exigible en el domicilio que tenía el deudor en el momento de formarse el contrato, el acreedor puede, si el deudor cambia de domicilio, exigir el cumplimiento en cualquiera de los dos domicilios; y 6º) En principio ocurre lo propio en cualquier otro supuesto, a menos que lo contrario resulte de la intención demostrada de las partes.⁹⁰

2.- Recibir las cosas si han sido suministradas conforme lo pactado; siendo de aplicación por extensión analógica, para el supuesto de los problemas que se suscitaren en torno a la recepción misma, las soluciones previstas [generadoras de otras obligaciones, además] en los Arts. 455, 456, 468, 470 y 472 C. de Com.⁹¹, relativos a la compraventa mercantil. Es de destacar aquí -como

⁹⁰ Citado en GARRIDO, Roque Fortunato y ZAGO, Jorge Alberto. *Obra Citada*, Pág. 391.

⁹¹ => El **Art. 455** prescribe, en caso de compra de efectos que no se tienen a la vista ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, reserva de su examinación y la rescisión, expresa o con carácter presuntivo, por el comprador si los géneros no le convinieren. El mero retraso del comprador, tres días después de interpelado, importa dejar sin efecto la facultad de rescisión.

=> El **Art. 456** establece que, con las ventas sobre muestras o determinando una calidad conocida en el comercio, el comprador no puede rehusar la recepción de los géneros si fueren tales. De persistir, peritos se encargarán de su reconocimiento; consumándose la venta -en caso afirmativo- o dando por rescindido el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones a que tenga derecho el comprador, en caso afirmativo.

=> El **Art. 468** alude a la compra por junto de una cantidad determinada de efectos, por distinto precio y sin designación de partes o lotes que deban entregarse en épocas distintas, estipulando la no obligación de su parte a recibir una porción bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante; salvo si en forma espontánea conviniere en recibir una parte -respecto de la cual quedará irrevocable y consumada la venta-

=> El **Art. 470** prescribe la presunción de rescisión contractual para el supuesto de aceptación por parte del vendedor o su falta depósito judicial -por cuenta de quien perteneciere, con notificación al comprador-, si fue contra su voluntad, de las cosas devueltas por el comprador.

=> El **Art. 472** prescribe el supuesto de entrega de los géneros en fardos o bajo cubierto, impidiendo su examen y reconocimiento, contando el comprador con tres días inmediatos a la entrega para el reclamo de cualquier falta en la cantidad o vicio en la calidad. Así mismo, el

aplicable a nuestro medio- la pauta dispuesta por el Art. 1560, 3º Párrafo, del C.C.I. (conforme también el Art. 969, Inciso 3º, C.Com.C.) según la cual cuando se hubiere establecido nada más que una cantidad mínima, a cuya provisión y recepción se obligan las partes recíprocamente, el suministrado no podrá negarse a recibir cantidad mayor, si lo que supera el mínimo convenido responde a su necesidad.

3.- Si el pacto ó cláusula de exclusividad ha sido acordado en favor del suministrante, debe abstenerse de recibir prestaciones de la misma naturaleza de parte de terceros contratantes, ni proveerse -salvo pacto en contrario- por medios propios a la producción de las cosas que constituyen el objeto del contrato. Es decir, se obliga a no adquirir las cosas objeto del contrato de parte de terceros ó tampoco a procurárselas por sus propios medios.

4.- En el caso de acordarse pacto o cláusula de preferencia -a efectos de la estipulación de un sucesivo contrato por el mismo objeto- al suministrante, debe comunicarle fehacientemente al mismo las condiciones propuestas por terceros, a fin de que declare hacer valer ó no su derecho.

5.- Si resolviese rescindir unilateralmente el contrato, debe preavisar al suministrante, bajo los mismos recaudos y condiciones a los expuestos para este último [Ver Acápito II.9.1.1.- Obligación nº 5].

6.- Si tuviere la facultad de fijación de los vencimientos de las prestaciones singulares, debe comunicar la fecha al suministrante con un preaviso oportuno (o "prudencial", según el C.Com.C., Art. 972, 2º Párrafo; o, por ejemplo, en un plazo no menor a siete días, que es la solución adoptada en el Art. 1612 C.C.P.).

vendedor puede exigir siempre en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento íntegro en la calidad y cantidad de los géneros que reciba el comprador, no habiendo lugar a posteriores reclamaciones, una vez entregados.

7.- Dar aviso al suministrante de todo cambio ó variación en su necesidad de recepción con una anticipación suficiente que permita al mismo tomar las decisiones necesarias para su efectiva operación y desenvolvimiento.

8.- En caso de suministro locativo o de uso y goce, a la finalización del contrato, debe restituir las cosas que constituyen su objeto; o, en su caso, devolver cosas de igual entidad y calidad a aquéllas que le fueran entregadas en su momento.⁹²

II.9.2.- Incumplimiento. Características. Procedencia ó no de la resolución contractual. Suspensión.

§ 51.- El incumplimiento en el caso del contrato de suministro (incluso como causal de extinción de dicha relación) debe considerarse e interpretarse de manera especial, en atención a su propia naturaleza: trátase de un contrato de duración -que tiene por finalidad asegurar en el tiempo prestaciones periódicas ó continuadas de las cosas constitutivas de su objeto-, con pluralidad prestacional (por esa razón, su calificación como “*complejo*”) de características autónomas, en el caso de la clase periódica. Es un contrato cuya unidad se ciñe a determinados efectos, permitiendo un desenvolvimiento independiente de las prestaciones en orden a⁹³:

1) Tener propios vencimientos, siguiendo su propia suerte, sin tener injerencia en las demás, ni éstas en aquélla;

2) Al principio de irretroactividad de algunos efectos (condición resolutoria) o la inaplicabilidad de algunos institutos (por ejemplo: rescisión unilateral, mutuo disenso, resolución, resolución por incumplimiento) respecto de la ejecución ya realizada ó las prestaciones ya efectuadas. Lo contrario, sería -además- antieconómico;

⁹² Por vía de interpretación, en este supuesto, le serán aplicables las normas de locación de cosas en materia de obligaciones del locatario, en la medida que resulten compatibles con la finalidad económica, la intención de las partes y las características del suministro.

⁹³ Conforme MESSINEO, Francesco. *Obra Citada*. Tomo I, Págs. 433/4.

3) La prescripción de las acciones judiciales relativas a cuestiones vinculadas con las prestaciones singulares empieza a correr separadamente desde el vencimiento de cada prestación;

4) Si por fuerza mayor o caso fortuito el contrato quedara temporalmente sin ejecución -es decir en una de las prestaciones- no se hace lugar a la resolución contractual sino que se suspende la contraprestación, salvo que tal incumplimiento fuere de una entidad que incidiera en sobremanera y que disminuya la confianza en la exactitud de sucesivos cumplimientos (con base de argumentación en lo dispuesto en los Artículos 1564 in fine C.C.I., 973 del C.Com.C., 1620 C.C.P.).

Ésta es la razón que lleva a apreciar el contrato como una entidad y con una envergadura tal que, ante un simple incumplimiento de una entrega ó falta ó retraso en el pago de una mensualidad ó documento, estos hechos no sean necesariamente configurativos de una automática extinción por vía resolutive, sino que sólo surtirán los efectos respecto a ese acto ó período en que se produjo el particular incumplimiento (y, eventualmente, la promoción de una demanda de daños y perjuicios). Solución que, por otra parte, es coherente con un consagrado principio de la jurisprudencia según el cual "...para tornar procedente la aplicación del pacto comisorio es menester que el cumplimiento tenga entidad suficiente, es decir que sea grave y referido a la obligación esencial, y, además, que exista posibilidad de restituir la prestación recibida" ⁹⁴; protegiéndose así la continuidad negocial en casos en que el incumplimiento es meramente accidental y no afecta al acuerdo en su esencia.

Como manifiesta Joaquín Garrigues, el contrato se desdobra en una série de prestaciones recíprocas, constituyendo cada prestación <=> contraprestación una unidad jurídica que puede ser aislada de las restantes, de tal suerte que su

⁹⁴ Cámara 5º Civil y Comercial Córdoba, 3/10/1986. "Weinmester, Mario O. c/Olmos, Francisco R." . En E.D. Tomo 124, Págs. 440 y s.s.

incumplimiento no se propague a las demás prestaciones; pero sin que este "principio de no propagación del incumplimiento actual" respecto de las prestaciones futuras sea absoluto.⁹⁵

En consecuencia, el incumplimiento de una de las partes sí puede dar lugar a la resolución contractual por vía de cláusula expresamente dispuesta ó pacto comisorio tácito (conforme Arts. 1204 C.C. y 216 C. de Com.) si es de una envergadura tal que afecta al contrato en su totalidad ó genera una falta de seguridad y confianza tal respecto de los futuras prestaciones y/o posibilidad de cumplir el contrato en los términos que han sido pactados. Trátase, en este supuesto, de la conjunción de dos factores o elementos: uno de carácter objetivo (incumplimiento de prestación) y otro de naturaleza subjetiva (Carencia de seguridad y/o confianza).

En el Derecho Comparado que sirve de fundamento a nuestros Proyectos de Unificación de la Legislación Civil y Comercial (italiano, colombiano y peruano) se han previsto ambas circunstancias, al disponerse en dos normas específicas de tales regulaciones del contrato que nos ocupa que :

- a) "En caso de incumplimiento de una de las partes relativo a prestaciones singulares, la otra puede pedir la resolución del contrato si el incumplimiento tiene una notable importancia y es tal que disminuye la confianza en la exactitud de los sucesivos cumplimientos" (Arts. 1564 C.C.I., 1620 C.C.P.; y -en similares términos-, 973, 1º Párrafo, C.Com.C.⁹⁶) y

⁹⁵ Citado por ANA MARÍA MOLAS, *Obra Citada*, Pág. 131.

⁹⁶ Puesto que, además, incorpora la causal alternativa de "ocasión de perjuicios graves", con el reconocimiento expreso -en el tercer párrafo de tal artículo- del correlativo derecho a reclamar por parte del contratante perjudicado de una indemnización de perjuicios "a justa tasación".

Al respecto es interesante destacar la prescripción del Código de Comercio de Bolivia, que en su **Artículo 922** establece: "Si la falta de cumplimiento de las prestaciones aisladas permitiera presumir que las obligaciones futuras no se ejecutarán oportunamente, la parte afectada podrá pedir la resolución del contrato y, en su caso, reclamar el pago de daños y perjuicios".

b) "Si la parte que tiene derecho al suministro es incumpliente y el incumplimiento es de escasa importancia, el suministrante no puede suspender la ejecución del contrato sin dar oportuno preaviso" (Arts. 1565 C.C.I.; 1619 C.C.P.; y, en forma más sencilla, 923 del Código de Comercio boliviano).

§ 52.- De modo que, frente a cierta posibilidad de extinguir este vínculo contractual, se presenta en el suministro la alternativa de *suspender los efectos* si son de escasa o leve importancia los incumplimientos, siempre y cuando lo sea por un período de tiempo limitado. Puede darse -según entiende Juan Pablo Orqueda- "... por disposición unilateral de cualquiera de las partes, sea el suministrante suspende la prestación, o bien el suministrado decide la suspensión ... , comunicándolo al suministrante" y más adelante este autor señala que "...La suspensión debe ser acordada, o bien al inicio del contrato, pactándose expresamente, en determinadas épocas del año, o bien tácitamente en cuanto el suministrante suspende su prestación y el suministrado lo acepta", siendo inconcebible que el suministrado suspenda las prestaciones a su cargo dado que no puede dejar de pagar por lo ya recibido⁹⁷.

Conexasmente, es interesante destacar en el Derecho Comparado el hecho de estar prohibido expresamente suspender el suministro a quienes resulten beneficiarios que no estén en mora, ni aún con preaviso -tanto en el C.Com.C. (Art. 979) como en su par boliviano (Art. 925, 2º Párrafo)-, sin la correspondiente autorización del Estado, cuando se trate de entidades que presten servicios públicos ó que tengan un monopolio de hecho o de derecho (en el de Colombia), o bien tengan la exclusividad de producción o prestación (en el de Bolivia). Circunstancia ésta que tampoco es ajena en nuestro país, por cuanto -ante falta de pago o simple cuestionamiento de tarifas- suele ser práctica frecuente la suspensión por parte de los suministrantes (entidades prestadoras de servicios público), aún cuando la jurisprudencia -en los casos de

⁹⁷ ORQUERA, Juan Pablo. *Obra citada*. Págs. 430-31.

servicios públicos no privatizados- lo ha declarado inoponible, declarando autoritaria y sujeta a un carácter iuris tantum la doctrina de la presunción de la legitimidad del acto administrativo; y en lo que respecta a casos regulados por la L.C.U., esta facultad está vedada.⁹⁸

II.9.3.- *Excesiva onerosidad sobreviniente. T. de la Imprevisión.*

§ 53.- Por último, no debe desconocerse que el incumplimiento del contrato puede acaecer a causa de hechos o circunstancias no imputables y ajenos a la voluntad de las partes, tales como: un caso fortuito o de fuerza mayor (Arts. 513 y 514 C.C.), en el que serán de aplicación los principios generales.

Pero, sin dudas, la circunstancia más frecuente de acaecer es la relativa a una *excesiva onerosidad sobreviniente* originada en causas extraordinarias e imprevisibles (Art. 1198 C.C.); lo cual que puede dar lugar tanto a la resolución ó eventual reacomodamiento de las condiciones contractuales, sin alcanzar a los efectos ya cumplidos -a las prestaciones y contraprestaciones ya realizadas y agotadas en su cometido-.⁹⁹

II.9.4.- *Declaración en concurso preventivo o quiebra de un contratante.*

⁹⁸ Conforme LORENZETTI, Ricardo Luis. *Obra citada*, Pág. 486; quien trae en apoyo y cita, para el caso de servicios públicos no privatizados, una resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, del 26 de Octubre de 1988.

⁹⁹ Es destacable la previsión de un supuesto particular de *excesiva onerosidad sobreviniente* en el C.C.I., ajeno a nuestras instituciones jurídicas privadas: el relativo a su incidencia en el **alea normal** del contrato. Es decir aquél que ha sido previsible e imaginable por las partes al momento de la conclusión del contrato, o bien existir consciencia de haberse perfilado circunstancias que -con certeza ó probabilidad extrema- hubiesen conducido a la alteración de la situación de equilibrio económico considerada en común por las partes. Francesco MESSINEO identifica en el suministro este *alea normal* con la variabilidad de precios en el curso de su ejecución y la sujeción de las entregas a las necesidades del suministrado, que al ser variables no pueden precisarse en la celebración [Ver Acápito II.6.1.- apartado g)]. En este supuesto, la parte perjudicada carecerá del derecho a demandar su resolución (conforme Art. 1467, 2º Párrafo C.C.I.).

§ 54.- Tampoco es ajena, durante el transcurso de la relación contractual del suministro, la circunstancia de que alguna de las partes se encuentre en estado de cesación de pagos y, en consecuencia, resulte ser concursada preventivamente ó, directamente, declararse su quiebra. En tales casos, será de aplicación la Ley de Concursos y Quiebras [nº 24.522], la cual prevé expresas disposiciones para los contratos con prestaciones recíprocas pendientes, a saber:

II.9.4.1.- En caso de declararse la apertura del concurso preventivo (Arts. 14 Inc. 1º y 20 L.C.Q.): el concursado (ya sea el suministrante ó el suministrado) puede continuar con el contrato -sólo existiendo prestaciones recíprocas pendientes y previa solicitud de autorización- una vez que el juez la resuelva favorablemente, previa vista al síndico. Decretada la continuación del contrato, al cocontratante (acreedor) se le presentan las siguientes alternativas:

I.- *Respecto de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso:* Pasados treinta días de la apertura del concurso sin que el deudor hubiere optado por el cumplimiento, el tercero cocontratante puede, a su vez, optar por:
a) Exigir el cumplimiento de las mismas, considerando a la obligación como de plazo vencido (Art. 753 C.C.); ó b) Sin perjuicio de lo anterior, resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado, en ese plazo, la decisión de continuarlo, debiendo notificar al deudor y al síndico de tal decisión. Si se tratase de servicios públicos¹⁰⁰, no puede suspenderse su ejecución.

II.- *Respecto de las prestaciones cumplidas después de la presentación en concurso preventivo,* el tercero cocontratante gozará del privilegio acordado por el Art. 240 L.C.Q. (Derecho al pago con preferencia a otros créditos contra el deudor que no tengan privilegio especial, debiendo efectivizarse cuando

¹⁰⁰ En lo que concierne al contrato que nos ocupa, deben considerarse comprendidos los casos de suministros de agua y energías de diversa naturaleza, recientemente "privatizados" a consecuencia del proceso de reforma y reestructuración del Estado en nuestro país, según ya ha sido expuesto en la Introducción. Por otra parte, deben tenerse en cuenta también los ejemplos del Derecho Comparado, en materia de prohibición de suspensión de suministros de servicios públicos.

resulten exigibles y sin necesidad de verificación). Los servicios públicos deben abonarse a sus respectivos vencimientos y -a diferencia de I)- pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones, siendo aplicable en lo pertinente el Art. 240 L.C.Q.

II.9.4.2.- En caso de declaración de quiebra del deudor (Arts. 77, 143 Inc. 3° y 144 L.C.Q.) : El cocontratante no fallido tendrá derecho a requerir la continuación o resolución del contrato, de conformidad con el procedimiento que se describe seguidamente:

1) Dentro de los veinte días corridos de la publicación de edictos, deberá presentarse haciendo saber la existencia del contrato pendiente (asimismo lo hará cualquier acreedor ó interesado y el síndico, al momento de presentar el informe de continuación de la explotación de la empresa -Art. 190 Inc. 5 L.C.Q.-, con más opinión sobre la conveniencia de continuidad o resolución) y su intención de continuarlo o resolverlo;

2) Mientras no haya mediado continuación inmediata de la explotación, el contrato quedará suspendido en sus efectos hasta la decisión del juez;

3) El juez decidirá, al resolver acerca de la continuación de la explotación (Art. 191, en especial Inc. 6° L.C.Q.), sobre la resolución o continuación de los contratos, con aplicación directa de lo normado en el Art. 147 L.C.Q. para el caso de suministros: los contratos de ejecución continuada quedarán resueltos por la quiebra. Excepcionalmente, cuando las circunstancias del caso demanden mayor premura, el juez puede pronunciarse antes de las oportunidades previstas, previa vista al síndico y al tercero contratante, fijando los plazos que estime pertinentes.

4) Si pasaren sesenta días desde la publicación de edictos sin haberse dictado pronunciamiento, el tercero puede requerirlo y el contrato -si no se le comunica su continuación por medio fehaciente dentro de los diez días siguientes al pedido- quedará resuelto.

Pese a la fría letra del Art. 147, es factible la posibilidad de decisión por la continuidad, siempre que medie acuerdo del tercero cocontratante y una eventual constitución de garantías suficientes, más allá del derecho de preferencia previsto en el Art. 240 de dicha ley.

II.10.- Cláusulas Especiales y Accesorias.

II.10.1.- *Cláusula de Preferencia:*

§ 55.- Como bien observa cierta doctrina, es factible establecer esta clase de cláusula en este tipo de contratos, dadas sus características y la proyección comercial que tiene; siendo ésas las razones que condujeron a los legisladores italianos a normarla expresamente¹⁰¹. Así, el primer párrafo del Art. 1566 C.C.I. lo caracteriza como la cláusula ó pacto estipulado en favor del suministrante por medio del cual el suministrado (“el que tiene derecho al suministro”) se compromete a darle prelación ó preferencia si sus necesidades lo llevan a estipular un nuevo contrato para dicho objeto. Lo llamativo en el ordenamiento italiano es que no se haya previsto la modalidad de la cláusula en beneficio del suministrante -lo cual es perfectamente posible-. Circunstancia que si se recepta tanto en el C.C.P. (Art. 1614) como en el C.Com.C. (Art. 974, 2º párrafo)¹⁰². Por otra parte, no es ésta una modalidad ajena a nuestro Derecho Privado, que la contempla en el Código Civil para el contrato de compraventa (Art. 1368 -pacto de preferencia-, 1369 -pacto de mejor comprador- y concordantes).

¹⁰¹ Conforme TURRIN, Daniel Mariano (*Obra citada*, Pág. 740/1) y ARIAS SCHEREIBER PEZET, Max (*Obra citada*, Pág. 40).

¹⁰² **Art. 1614 [C.C.P.]:** “En caso de haberse pactado la cláusula de preferencia a favor del suministrante o del suministrado, la duración de la obligación no excederá de cinco años y se reduce a ese límite si se ha fijado un plazo mayor”.

Art. 974 [C.Com.C.]: “El pacto por el cual la parte que percibe el suministro se obliga a preferir al proveedor para concluir un contrato posterior sobre el mismo objeto, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 862.

La preferencia puede también pactarse a favor de la parte que percibe el suministro”

Ahora bien, la existencia de esta cláusula motiva la consideración de dos aspectos muy importantes: el plazo bajo el cual se estipula y el procedimiento ó mecanismo mediante el cual opera. El primero de ellos, *el plazo de duración de la cláusula*, ha sido objeto de reglamentación tanto en el Derecho Italiano (Art. 1566, primer párrafo C.C.I.) como en el Derecho peruano (Art. 1614 C.C.P.): se otorga un plazo máximo de cinco años, con expresa previsión de reducción a tal término para el caso de estipularse uno mayor. Tal prescripción reviste el carácter de orden público y la doctrina¹⁰³ es conteste en afirmar que la finalidad de dicho límite radica en no encadenar o impedir el libre juego de los intereses del suministrado (en obvia alusión al ordenamiento italiano) -por el ya conocido "*Principio de prevalencia de las necesidades del suministrado*"- aún cuando fuera más apropiado referirse a "las partes".

El segundo aspecto -que hace a una correcta aplicación del instituto- es el consecuente deber del suministrado de comunicar en forma fehaciente al suministrante las ofertas recibidas de terceros potenciales suministrantes; y, a su vez, el correlativo deber de este último de expresar su decisión de hacer valer su derecho a preferencia, en el término pactado ó, caso contrario, en tiempo razonablemente exigible según las circunstancias ó usos y costumbres comerciales . Todo ello, siguiendo el paradigma italiano (Art. 1566, 2º Párrafo, C.C.I.) puesto que otra es la prescripción de contemplarse la preferencia a favor del suministrado, si tomamos -por ejemplo- la reglamentación peruana¹⁰⁴.

Fernando J. López de Zavalía¹⁰⁵ denomina a éstas "*pactos de preferencia para la contratación*", a efectos de distinguir las de la otra especie o modalidad de

¹⁰³ Conforme: ARIAS SCHEREIBER PEZET, Max. *Obra y página citadas*; MARTORELL, Ernesto Eduardo. *Obra citada*, Pág. 608; SIMÓN, Julio Ángel. *Obra Citada*, Pág. 874.; y TURRÍN, Daniel Mariano. *Obra y página citada*.

¹⁰⁴ **Artículo 1615 [C.C.P.]**: "*En el caso previsto en el artículo 1614, la parte que tenga la preferencia deberá comunicar en forma indubitable a la otra las condiciones porpuestas por terceros. El beneficiado por el pacto de preferencia, a su vez, está obligado a manifestar dentro del plazo obligatoriamente fijado, su decisión de hacer valer la preferencia*".

¹⁰⁵ LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J. *Obra Citada*, Págs. 299/302.

las mismas, no prevista en el ordenamiento legal italiano: "*pactos de preferencia en la ejecución*". Esto es, aquéllos acordados en favor del suministrado, mediante los cuales el suministrante se compromete a satisfacer en primer término el contrato celebrado con el suministrado -con sacrificio de otros suministrados y/o compradores-, para el supuesto de carecer capacidad y/o producción suficiente (el suministrante) que le permita afrontar la totalidad de sus contrataciones. Especie o modalidad que, entre otras cosas, presupone la celebración del contrato por escrito o bajo algún tipo de formalidad *ad probationem*, por si llegare a suscitarse eventuales conflictos entre suministrados y compradores.

II.10.2.- Cláusula de Exclusividad

§ 56.- Señala Francesco Messineo que los suministros con este tipo de cláusulas ingresan en el número de medios excogitados por la técnica comercial moderna para defender a las haciendas de la concurrencia ajena, constituyendo un medio de lucha que tiende a suprimirla, en lugar de combatirla, consistente en: privar a los concurrentes de la posibilidad de contar con determinada mercadería; o bien, sustraer a los concurrentes de un posible adquirente; a diferencia de otras formas de defensa contra la competencia, en las que los medios se dirigen hacia los entendimientos pacíficos de los interesados, quienes limitan recíprocamente los efectos de la concurrencia entre sí.¹⁰⁶

En su aspecto negativo, representa una limitación a la libertad contractual al imponer al otorgante del beneficio la obligación de no celebrar cierta clase de contratos con persona distinta de aquélla destinataria del beneficio. En cambio, en su aspecto positivo, implica un incremento del patrimonio del beneficiario al adquirir éste una posición de monopolio en el sentido que: a) Sólo él tiene derecho a obtener contratos y prestaciones que, de no mediar esta cláusula, otros también podrían obtener.; y b) Desde un punto

¹⁰⁶ MESSINEO, Francesco. *Obra citada*. Tomo V, Pág. 153.

de vista sólo económico, eliminar competidores y asegurar un mercado a quien se le otorga la exclusiva¹⁰⁷.

Complementando aún más esta caracterización genérica, Doménico Barbero entiende que la exclusividad “... tiene por efecto característico, no propiamente la *obligación de adquirir* (obligación positiva), que tiene su causa en el contrato mismo de suministro, sino agregar a ella una *obligación negativa*, una obligación de *no hacer*, de *no adquirir* de otro (o vender a otro) otra mercadería del género de la comprometida en el contrato. Así, por consiguiente, la cláusula debe ser, en vía normal, expresamente pactada, ya que precisamente esta obligación no podría derivar simplemente del contrato. Pero, cuando en el contrato se hubiese previsto el suministro de *lo necesario* de mercado que haga falta al adquirente, podría contemplarse también en este hecho implícita la *‘exclusiva’*, según los usos.”¹⁰⁸

La *cláusula o pacto de exclusividad* puede celebrarse ya sea unilateral (a favor del suministrante, ó del suministrado) o bien bilateralmente (a favor de ambas partes), según puede observarse en la reglamentación dispensada en el Derecho Comparado, o también en los usos y costumbres locales:

I) *La exclusividad establecida en favor del suministrante* es la que acaece cuando el suministrado se compromete a proveerse las cosas objeto del contrato exclusivamente acudiendo al suministrante; impidiéndosele inclusive recibir de terceros contratantes prestaciones de idéntica naturaleza, ni producir y proveerse aquél por propios medios de aquellas cosas objeto del contrato, salvo pacto en contrario ó autorización expresa. (Art. 1567 C.C.I.; Art. 1616 C.C.P.; y

¹⁰⁷ Conforme MOLAS, Ana María. *Obra. Citada*, Pág. 123. En lo que atañe al aspecto negativo de la cláusula, **Ernesto E. Martorell** (Obra citada, Pág. 607) opina que “...el llamado *‘Pacto de exclusiva’* puede llegar a constituirse en un formidable mecanismo de dominación que, utilizado abusivamente, puede determinar hasta la propia quiebra de la parte más débil de la relación contractual.”

¹⁰⁸ BARBERO, Doménico. “Sistema de Derecho Privado”. Tomo IV, Pág. 84.

Art. 975, 1º Párrafo, C.Com.C. -con la obvia añadidura en éste de incluir los servicios como objeto del contrato-). De esta manera, se asegura al favorecido la salida de sus productos en las condiciones convenidas, evitando el riesgo de no poder colocarlas o que sean insuficientes para satisfacer una determinada demanda; y protegiéndolo tanto de la concurrencia de terceros como de su propio cocontratante.

II) *La exclusividad establecida en favor del suministrado*: es aquélla en la cual el suministrante está impedido de proporcionar directa e indirectamente las prestaciones de las cosas que constituyen el objeto contractual a otras personas ó entidades -distintas del suministrado-, dentro del ámbito territorial (zona) en que la exclusividad se haya concedido (Art. 1568, 1º Párrafo, C.C.I.; Art. 1617 C.C.P.; y Art. 975, 2º Párrafo, C.Com.C.); coincidente, por lo común, con el radio de acción o esfera de influencia en que el suministrado opera comercialmente. En los ordenamientos reseñados se dispone adicionalmente la obligación del que tiene el derecho al suministro, y asume el deber de promover, en la zona asignada, la venta de cosas de las que tiene la exclusiva, de responder los daños y perjuicios en caso del incumplimiento de tal obligación, aún cuando haya cumplido el contrato respecto de la cantidad mínima que se haya fijado. (conforme Art. 1568, 2º Párrafo, C.C.I.; Art. 1618 C.C.P.; y Art. 975, 3º párrafo, C.Com.C.).

III) *La exclusividad estipulada en forma recíproca*: es cuando ambas partes estipulan entre sí las dos clases anteriormente expuestas, en idénticos términos, a efectos de la operación coetánea de las mismas.

§ 57.- Algunos autores¹⁰⁹ han formulado reparos a regulaciones como las del C.C.I. o su par peruano, en orden a una falta de previsión expresa de: a) Término ó plazo máximo para la duración de tales cláusulas, estimados

¹⁰⁹ Reparos a): SIMÓN, Julio Ángel. *Obra Citada*, pág. 874.; y ARIAS SCHEREIBER PEZET, Max. *Obra citada*, Pág. 41; y Reparos b): MUGUILLO, Roberto. *Obra Citada*, pág. 162-163.

necesarios en aras de la defensa de los intereses y el principio de libertad de competencia para las partes; y b) Sanciones específicas para el caso de violación de las mismas.

En el primer caso, suele entenderse que -no estando limitada en el tiempo- la obligación emanada de la cláusula resultará exigible hasta el vencimiento del contrato; y, si fuere por tiempo indeterminado, hasta la rescisión del contrato que cada una de las partes hiciera con notificación previa en tiempo oportuno a la otra parte, sin perjuicio del acaecimiento de otras modalidades extintivas. Por otra parte, destáquese la regulación dispensada en el C.Com.C., que sí dispone plazo al respecto en el Art. 976: *“Limítase a diez años la duración máxima de toda cláusula de exclusividad. Cuando durante la vigencia del contrato con cláusula de exclusividad, se pacten otros contratos análogos entre las mismas partes y sobre el mismo género de bienes ó servicios, las cláusulas de exclusividad contenidas en los nuevos contratos terminarán en la fecha de expiración de la inicialmente pactada.*

Y en cuanto a la falta de previsión expresa de sanciones, no cabe duda acerca de la concurrencia de aplicación en subsidio de los principios generales: formulación de demanda por daños y perjuicios contra el incumplidor.

En nuestro ordenamiento jurídico, no existiría impedimento alguno para la estipulación de este tipo de cláusulas, las cuales -al afectar la libertad de contratación una o ambas partes, por renunciarse- no pueden ser absolutas, aconsejable su pacto en forma expresa, y su interpretación en modo restrictivo (conforme el Art. 874 C.C.). Todo ello, siempre y cuando no resulte reñidos con los principios generales (Arts. 21, 953 C.C. y concordantes) ni los derivados de la Ley de *Defensa de la competencia* (Nº 22.262, Arts. 1º, 3º, 4º y concordantes) y, en lo que fuere pertinente, la L.C.U. (Arts. 37, 38 y c.c.). En todo caso, como entiende Gabriel A. Stiglitz, "...en determinadas circunstancias, deberá ser analizado con especial rigor en el marco del control judicial (interpretación,

revisión, invalidez), teniendo especialmente en cuenta si se trata de un contrato por adhesión predispuesto por el suministrado (que puede ser la parte fuerte de la relación) y sí sobre la base de las reglas de la equidad y buena fe, a pesar de que esa cláusula se puede entender preservada la relación de equivalencia de las prestaciones, en función de un especial incremento en el costo del suministro u otra ventaja pactada para el suministrante, que justifique la exclusividad en favor del suministrado."¹¹⁰

II.10.3.- Seguro de Caución.¹¹¹

§ 58.- Suele ser frecuente en nuestro medio la estipulación de cláusulas relativas al aseguramiento del fiel cumplimiento del suministro, a través de la contratación de un seguro de caución. Por su medio es usual que el suministrante, actuando como tomador del seguro, garantice a su contraparte (el suministrado acreedor) que en caso de incumplir con las prestaciones a su cargo, según lo prescripto en el contrato, recibirá una indemnización del asegurador. El fundamento normativo de este tipo de seguro, no contemplado específicamente en la Ley 17.418, reside en el artículo 1º del Decreto 7607/61, siendo aprobadas por Resolución General nº 17.047 (9/12/1982) de la Superintendencia de Seguros de la Nación las pólizas tipo de seguro de caución para contratos de suministro.

Aplicado a la caracterización propia de los contratos de suministro, en este tipo de seguros de caución:

1) Los *sujetos* de aquella relación contractual asumen el rol de *tomador o proponente*, el suministrante; y de *asegurado*, el suministrado. Mientras que es la *aseguradora* la entidad que asume la cobertura del riesgo.

2) El *riesgo* consiste en el cumplimiento por parte del suministrante de la prestación económica esencial que está obligado a hacer en el futuro.

¹¹⁰ STIGLITZ, Gabriel A. "Contrato de Suministro". En su colaboración a la obra "Contratos. Teoría General". Tomo I, pág. 220.

3) La *vigencia* se extiende hasta tanto el deudor (suministrante) haya sido liberado de su responsabilidad por el suministrado (haya dado cumplimiento a sus obligaciones), abonando -consecuentemente- los premios correspondientes a los períodos ó por el tiempo en que se haya prolongado su responsabilidad de suministrar.

II.11.- Extinción.

§ 59.- Siguiendo los principios generales en materia contractual, se pueden dividir las causales de extinción del contrato de suministro en dos clases, a saber:

II.11.1.- Causales Normales:

1.- Si se hubiere determinado expresamente el plazo de duración del contrato, concluirá al vencimiento del mismo, de no mediar justa causa de resolución anticipada, prórroga o renovación.

Eventual o adicionalmente, advierte Ernesto E. Martorell que -pese a no ser habitual- no debe descartarse la posibilidad de preveer expresamente un término mínimo de preaviso y una indemnización tasada para la hipótesis de ruptura "ante tempus". Por lo que, llegado el caso, habrá que limitarse al resarcimiento pactado. A todo evento, la variante puede estar dada por la falta de tasación del monto indemnizatorio; la que será objeto de acuerdo entre partes, o bien resolverá la Justicia, en función de los parámetros normales, que tendrá -salvo excepciones- como tope el máximo de beneficio que la parte damnificada podría haber obtenido de cumplirse el contrato¹¹².

2.- Si el contrato fuere por tiempo indeterminado, se acepta como *normal* el derecho a rescisión que cada una de las partes puede ejercer, siempre y

¹¹¹ Se sigue aquí el desarrollo conceptual formulado por Roberto MUGUILLO en *Obra Citada*, págs. 173/4.

¹¹² MARTORELL, Ernesto Eduardo. *Obra Citada*, Pág. 608.

cuando preavise a la otra parte en el término que se hubiere convenido, el establecido por los usos y costumbres, y/o -a falta de ambos- por el fijado prudencialmente por el juez, tomando en cuenta la naturaleza del suministro y las circunstancias del caso. Además de este requisito (preaviso), el derecho a denuncia no debe ser ejercido en forma abusiva ni de mala fe¹¹³.

3.- Por cumplimiento del objeto contractual, a saber: 3.a) cuando se hubiere entregado la totalidad de la cantidad de cosas objeto del contrato; ó bien, 3.b) cuando se hubieren satisfecho todas las necesidades del suministrado.

II.11.2.- Causales Anormales:

1.- Por cuestiones relativas a la nulidad.

2.- Incumplimiento de alguna de las obligaciones esenciales por cualquiera de las partes que de lugar a la aplicación del pacto comisorio (Arts. 1203 y 1204 C. C., y Art. 216 C. de Com.); pero recordando que, en este caso particular, debe tratarse de un incumplimiento de importancia notable y que, además, disminuya la confianza en el futuro comportamiento del contratante que ha incumplido (conforme así se dispone en el Derecho Comparado, que fuera objeto de cita en otra parte de esta Tesis: Art. 1569 C.C.I.; Art. 1620 C.C.P.; y Art. 973, 1º Párrafo, C.Com.C.).

3.- Por resolución a causa de excesiva onerosidad sobreviniente, a falta de ó fracasadas las ofertas de mejoras equitativas de los efectos del contrato (Art. 1198 C.C.); ú otras alteraciones de las circunstancias que se tuvieron en cuenta al contratar.

¹¹³ Es la solución adoptada generalmente por nuestra Jurisprudencia, citándose en nuestra doctrina como paradigmático el fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, de fecha 30/3/1989 en autos "Marriot Argentina S.A. c/Ciccione Hnos. y otra", publicado en la revista J. A. Tomo 1990-II, Págs. 150/153. Fallo cuyos sumarios, junto a otros sobre el particular, pueden consultarse en el Acápito II.14.- de esta Tesis.

4.- Si ha sido adoptada una estructura societaria por la suministrante, por disolución de la misma.

5.- Por resolución a causa de imposibilidad de cumplimiento material y/o jurídica del objeto contractual.

6.- Por resolución fundada en acuerdo de partes.

7.- Por rescisión unilateral incausada¹¹⁴.

8.- Particularmente en este contrato, por resolución del suministrante, en el supuesto en que se haya agotado su capacidad productiva para poder continuar en la provisión o suministro pactado. Debe tomarse en cuenta aquí las observaciones y consideraciones formuladas anteriormente en cuanto a que tal decisión no debe formularse intempestivamente, ni en forma abusiva, ni causando perjuicios directos e inmediatos al suministrado.

¹¹⁴ Es importante extraer aquí las consideraciones formuladas al respecto de este supuesto por **Ricardo Luis LORENZETTI**: “Siendo un contrato de larga duración, tiene relevancia la consideración de la rescisión unilateral incausada. Si el proveedor notifica, con base en una cláusula pactada en el contrato, que lo deja sin efecto, puede ocasionar grandes pérdidas al suministrado porque éste se queda sin los insumos en forma imprevista, desarticulándose su negocio. Si el suministrado es quien la utiliza, puede causar daños al proveedor por que éste pudo haber efectuado inversiones importantes, como la ampliación de la planta, la compra de materias primas, todo en previsión de futuras entregas que no se producirán. Por ello, y de acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema [**Cita n° 34: resulta aplicable aquí todo lo explicado en relación a la rescisión unilateral incausada en los contratos de concesión y distribución en general**], debe efectuarse un preaviso cuya extensión está en relación al tiempo que tiene la relación y a la posibilidad de amortiguar las inversiones.

Una situación especial se produce cuando hay un único proveedor. La instalación de una planta en un lugar aislado es factible porque hay un único proveedor de materias primas, o de determinados insumos; si hay ruptura no es un problema de intempestividad. Si el proveedor preavisa de modo suficiente, igual causará daños porque el suministrado no puede tomar previsiones, pues no hay otro proveedor. El problema es si estos daños son resarcibles, y la respuesta del Derecho nacional es negativa. No obstante, si entre la instalación de la planta y el contrato de aprovisionamiento hay un nexo causal, y se dejó constancia del mismo en el contrato de aprovisionamiento, puede haber derecho al resarcimiento por la consecuencia frustrante y causalmente conectada que tiene la rescisión unilateral, aunque medie preaviso. También puede plantearse acciones con base en la Ley de Defensa de la Competencia, por abuso de posición dominante.”

II.12.- Interpretación del Contrato. Normativa aplicable.

§ 60.- Íntimamente ligado a las cuestiones relativas a la *naturaleza jurídica* del contrato, deviene la consideración de la normativa aplicable al suministro, en tanto figura *atípica mixta* o *compleja, en su especie combinada*. Es decir, un contrato que presenta una composición de prestaciones típicas de otros contratos ó de elementos nuevos con otros conocidos, dispuestos en combinación diferente a la que puede apreciarse en otros contratos típicos; en los cuales una parte se obliga a varias prestaciones principales, que corresponden a distintos tipos de contratos, mientras que la otra se compromete a una prestación unitaria [según lo expuesto en la Introducción, Capítulo Iº, § 2º; y en el Acápito II.5.-, § 24º].

Esta caracterización permite establecer algunos lineamientos en orden a la dilucidación de la normativa aplicable, más allá de lo dispuesto por la voluntad de las partes, con las limitaciones del orden público, y -obviamente- de aquélla propia de la *Teoría general de los contratos* [Arts. 1137 a 1216 C.C.; y, para los de índole comercial ó por extensión analógica, Arts. 207 a 220 C. de Com.], *T. de las obligaciones* [Arts. 495 a 894 C.C.]; y la de *los hechos y los actos jurídicos en general* [Arts. 895 a 1136 C.C.], en lo atinente a sus normas imperativas y supletorias¹¹⁵. Lineamientos que estarían dados, por una parte,

¹¹⁵ Lineamientos que estarían avalados, por resultar contestes en cierto sentido, con las soluciones a que se arriba en el C.C.I., a partir de la labor interpretativa en torno a lo dispuesto en su Art. 1323: "*Todos los contratos, aunque no pertenezcan a los tipos que tienen una disciplina particular, quedan sometidos a las normas generales contenidas en este título*". (El Título a que pertenece el artículo es el "*De los contratos en general*"); y -en nuestro medio- con la jurisprudencia (entre otros: C.S.J.N. en autos "*Automóviles Saavedra S.A. c/ Fiat Argentina, S.A.*", del 4/8/1988; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, Sala A, en autos "*Servigas del Interior S.A. c/ Agip Argentina S.A.*" del 28/4/1988) y la doctrina: Conclusiones de las XIIª Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bariloche, 1989), las VIIª Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal (Junín, 1996), y varios autores consultados para esta Tesis.

en la existencia de pautas de integración del contrato que nos ocupa para el caso que sus normas específicas nada estipulen al respecto. Tal el ejemplo de la reglamentación italiana de 1942, Art. 1570 C.C.I.: “*Se aplicarán al suministro, en cuanto resulten compatibles con las disposiciones que preceden, las reglas que disciplinan el contrato a que corresponden las prestaciones singulares*” (contando el C.Com.C., Art. 980, y su par de Bolivia, Art. 926, con misma prescripción); y, por la otra, en nuestro medio -dada la ausencia de una regla de este tipo-, con jurisprudencia y doctrina concordante.

Así, la circunstancia de existir por una parte:

A) *El compromiso de una (continua) ó varias prestaciones en cabeza del suministrante*, ha llevado a la doctrina a postular -principio de analogía mediante- la aplicación de las normas relativas a la compraventa, la locación (con triple variante, a saber: de cosas, de servicios y/o de obras) ó de aquél contrato a que el elemento prevaleciente en las prestaciones principales del suministro pertenezca, previa discusión acerca de la naturaleza ó esencia misma de la/s prestación/es. [A tal fin, remitirse a la lectura de las tres Teorías acerca de la *naturaleza jurídica* en Acápite II.5.-, § 25º, 26º y 27º, de esta Tesis]; mientras que, por la otra:

B) *El compromiso de una contraprestación a cargo del suministrado*, por lo común consistente en el pago de un precio en dinero -y correlativa aplicación de las normas de la compraventa-; aunque no resulta descabellado el hecho de cumplimentarlo en especie -siendo aplicables las reglas de la permuta entonces- ó bajo otra modalidad (aportes en sociedad, celebración de otros contratos, etc.), según cierta doctrina.

Pero, también, no debe descartarse el conocimiento de la *clase o especie de suministro* celebrado [Ver Acápite II.4.-, especialmente § 21º y § 22º] como factor de interpretación y -tal vez- lineamiento primordial a los fines de dilucidar la

normativa aplicable, puesto que signará la naturaleza ó esencia de las prestaciones y determinará el significado de los elementos y efectos del contrato. Así, por ejemplo, a los *suministros de clase enajenativa ó por consumo* resultarán -en principio- siempre de aplicación las reglas de la compraventa; mientras que tal solución que será inadmisibles para el supuesto de *suministros de arrendamiento ó de uso y goce*. En éstos, el suministrante pone a disposición del suministrado una série de elementos ó cosas (constitutivos del objeto o con el fin de facilitar este último) cuya propiedad no se transfiere, por lo que deberá - en principio- recurrirse a las normas de la locación de cosas.¹¹⁶

§ 61.- Más allá de estos lineamientos específicos para el suministro, no hay que olvidar, en nuestro medio y siempre que no se legisle una norma como la del Art. 1570 del ordenamiento italiano- que siempre serán de aplicación *las pautas para la regulación de los contratos atípicos* elaborados y recomendados por la doctrina y la jurisprudencia, teniendo en cuenta que lo fundamental es desentrañar el fin que tuvieron en miras las partes.¹¹⁷ Éllas son las siguientes:

¹¹⁶ Fernando J. LÓPEZ DE ZAVALÍA sostiene que el suministrante puede incluso obligarse a un *facere* independiente de la dación en que consiste el suministro mismo; en cuyo caso, recomienda acudir a las reglas que rigen los contratos innominados, y a la acumulación contractual.

En su obra "*Teoría de los Contratos*" Tomo 2 Parte Especial (1), pág. 27. En igual sentido, Ernesto C. Wayar. *Obra Citada*, Pág. 410.

¹¹⁷ Conforme GASTALDI, José María. Además, señala dicho autor -con cita a Enneccerus- que en último caso la solución dependerá del arbitrio judicial. En su Capítulo colaboración a la Obra "*Contratos I*" de la Cátedra de Derecho Civil del Dr. Federico N. Videla Escalada, "*Contratos Nominados e Innominados (Típicos y Atípicos)*", Pág. 213 y s.s.

Observación: A los efectos del desarrollo de las pautas para la regulación de los contratos atípicos en este Parágrafo, el tesista adoptará la doctrina de José María GASTALDI (citada también por Marcela H. TRANCHINI, en su Capítulo-Colaboración a la obra dirigida por Rubén S. STIGLITZ "*Contratos*" *Teoría General*, Tomo I. Pág. 151). Doctrina que, por otra parte, es conteste con la declarada en las conclusiones de la XIIª Jornadas Nacionales de Derecho Civil ya enunciada y la normativa propuesta en el Proyecto de Código Civil de la República Argentina 1998, que en su artículo 914 (numeración según texto aprobado por Comisión de Legislación General de la H. Cámara de diputados de la Nación, en sesión del 1/11/2001, originariamente Art. 913) dispone: "**Contratos típicos y atípicos.** Los contratos son típicos o atípicos según que la ley los regule especialmente o no. Los contratos atípicos están regidos, en el siguiente orden: a) Por la voluntad de las partes; b) Por las normas generales sobre contratos y obligaciones; c) Por las disposiciones correspondientes a los contratos típicos afines que sean compatibles entre sí y se adecuen a su finalidad."

1) La primera pauta consiste en aquéllas normas que las propias partes han creado y establecido (autorregulación de las partes, Art. 1197 C.C.), siempre que las mismas no violenten los principios generales que establece el derecho para limitar la autonomía de la voluntad (moral, buenas costumbres, orden público, etc.), ni tampoco las normas generales sobre los contratos, las obligaciones, los hechos y actos jurídicos, establecidas con carácter imperativo.

2) La segunda pauta constituye en realidad un *complejo de pautas*, que -en la consideración de José María Gastaldi- bien podrían resumirse en la primera de ellas: a) los principios generales de los contratos; b) los principios de los hechos y actos jurídicos; y c) los principios de las obligaciones; todas ellas en tanto normas generales regulatorias para toda figura contractual, tipificada ó no.

3) La tercera pauta -citada y aceptada por casi todos los autores- es la *analogía*, recurso por el cual el intérprete aplica al contrato atípico la disciplina del contrato típico con el que tenga mayor similitud, pero en forma subsidiaria. Es decir, circunscripta a suplir donde la voluntad de las partes nada han dispuesto, siempre y cuando resulte compatible con el fin que tuvieron en miras aquéllas.

Por otra parte, no es necesario que un contrato atípico resulte totalmente regulado por un sólo contrato típico análogo; sino que también la analogía puede emplearse a aspectos parciales o elementos. Así, serán de aplicación normas de una figura típica para algunos aspectos, y normas de una figura típica diversa para otros aspectos ó elementos.

En nuestro Derecho, la aplicación de leyes análogas es un principio general consagrado en el Art. 16 C.C.; y especialmente, en materia contractual,

previsto en los Arts. 2116 (sobre evicción) y 2180 (acción redhibitoria) del citado Código.

4) Como cuarta y final pauta -también con carácter subsidiario- se postula la aplicación de los principios generales del derecho, observándose (según José María Gastaldi) las mismas limitaciones que para el principio de la analogía.

En síntesis, los contratos atípicos se regirán por la autonomía privada en cuanto no esté modificada por las normas imperativas. En lo no previsto, deberá recurrirse a los principios generales de los contratos (incluidos los relativos a obligaciones, hechos y actos jurídicos en general); y, de modo subsidiario, será de aplicación el régimen de los contratos típicos análogos como así también los principios generales del derecho, siempre y cuando resulten compatibles con la finalidad y la economía del contrato.

Por último, no debe olvidarse la circunstancia de consistir el suministro un *contrato con tipicidad social* [Ver Introducción, § 3º]; es decir, aquella tipicidad que, de manera más elástica respecto de la legal ó jurídica, tiene por misión orientar y limitar la configuración de los tipos contractuales mediante la remisión a la consciencia social, económica ó ética, pudiendo individualizarse ya sea por la costumbre y los usos ó, más específicamente, por obra de la jurisprudencia.¹¹⁸ ¿Por qué se recuerda este concepto otra vez?. Simplemente porque, a los efectos de su interpretación e integración, siempre serán de aplicación como pautas los *usos* y las *costumbres*, en forma preminente, conforme así lo aconsejan los Artículos 2º y 5º del Título Preliminar, 218 Inc. 6º y

¹¹⁸ MASNATTA, Héctor. *Obra Citada*, Pág. 47. Jorge MOSSET ITURRASPE (*Obra Citada*, Pág. 998) alude a ella en términos de "la existencia del contrato y de reglas de celebración y efectos en la realidad del tráfico"

[+] Se dispone en el Art. 915, 1º Párrafo, del P.C.C.R.A. de 1998: "**Contratos atípicos con tipicidad social.** Se considera que tiene tipicidad social los contratos correspondientes a una categoría de negocios que son realizados habitualmente en el lugar de celebración"

concordantes; todos del C. de Com.; la jurisprudencia específica existente sobre este contrato (el ya citado fallo dictado por la Sala E de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, autos “Marriot Argentina S.A. c/Ciccone Hnos. y Otra”, del 30/3/1989) y la normativa proyectada para los “Contratos atípicos con tipicidad social” en el P.C.C.R.A. (1998), Art. 915, 2º Párrafo: “En subsidio de la voluntad de las partes, están regidos prioritariamente por los usos del lugar de celebración”.¹¹⁹

II.13.- Algunas consideraciones sobre el contrato de Suministro y la Ley Nacional N° 24.240 (Ley de Defensa de los Derechos de Usuario y del Consumidor). La clase “Suministro de Consumo”.

§ 62.- Si se parte de la conceptualización y función económica con que ha sido caracterizado este contrato [en los Acápites II.1.- y II.2.- de la Tesis, a cuya lectura debe remitirse una vez más], no será sencillo postular que resulta alcanzado o dentro del ámbito de aplicación de la L.C.U., de acuerdo a lo expresamente dispuesto en sus Arts. 1º y 2º, segundo párrafo¹²⁰.

¹¹⁹ En el fallo que se cita, es interesante extractar el pertinente párrafo del considerando 1º del voto del Dr. Garzón Vieyra: “En el sub iudice la actora ha invocado –y probado- usos y costumbres vigentes en las relaciones comerciales entre las empresas proveedoras de servicios alimenticios y los suministrados, a saber: obligación de dar preaviso de 30 a 60 días antes de la rescisión unilateral del contrato. Estos usos son “el derecho común del comerciante sobre la ley civil” (Zavala Rodríguez, “Código de Comercio comentado” t. 1, p. 9, n.4, con cita de Segovia, Siburu, Garro y Fontanarrosa entre otros). Por ello participo de la opinión del sentenciante a quo respecto a dar preminencia a los usos comerciales demostrados en el proceso...”

[+] En igual sentido, Carlos A. PARELLADA. *Obra Citada* en Nota anterior, Págs. 7-8. Se recomienda especialmente la lectura del Acápite VI.- de dicho Trabajo (titulado “Las normas supletorias que rigen el contrato atípico socialmente típico”).

¹²⁰ **Artículo 1º: Objeto.** “La presente ley tiene por objeto la defensa de los consumidores o usuarios. Se consideran consumidores o usuarios, las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social: a) La adquisición o locación de cosas muebles; b) La prestación de servicio; c) La adquisición de inmuebles nuevos destinados a vivienda, incluso los lotes de terreno adquiridos con el mismo fin, cuando la oferta sea pública y dirigida a personas indeterminadas”

Artículo 2º: Proveedores de cosas o servicios. “Quedan comprendidos al cumplimiento de esta ley todas las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada que, en forma profesional, aún ocasionalmente, produzcan, importen distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios a

Es que, principalmente, el suministro es un contrato de empresa (o de colaboración empresaria) que –en la mayoría de sus clases o especies, reseñadas en el Acápite II.4.- de la Tesis- se caracteriza por la entrega de cosas, materias primas, insumos, etc. “... a quienes adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros” (Art. 2º, segundo párrafo, L.C.U.), ya sea de manera genérica o específica (conforme el decreto reglamentario, Art. 2º), quedando comprendido dentro de las personas que no revisten el carácter de “consumidor” y -entonces- excluído *en principio* del alcance (y tutela) de dicha Ley.

§ 63.- ¿Por qué “*en principio*” quedaría excluído del alcance de esta Ley 24.240? En primer lugar, debe recordarse que -en la Introducción y en ocasión de describir la nota saliente de las “*necesidades a satisfacer*” [Acápite II.1.2.-, Parágrafo 8º]- se ha expresado que el suministro es un contrato que reviste importancia “... para todos los sectores sociales de la comunidad...” destacando en primer lugar al “... hombre común y las familias; quienes de este modo, conscientes o no de su utilidad, día a día ven satisfechas sus necesidades básicas y de bienestar (a través de la provisión de agua potable, luz eléctrica, gas, sustancias alimenticias, diario, etc.)...” [§ 1º, primer párrafo, a)]; y que *las necesidades a satisfacer* “... son múltiples y disímiles entre sí, según el punto de vista o ángulo desde el cual deba ser considerada la satisfacción...”, destacando en

consumidores y usuarios. Se excluye del ámbito de esta ley los contratos realizados entre consumidores cuyo objeto sean cosas usadas.

No tendrán el carácter de consumidores o usuarios, quienes adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros. No están comprendidos en esta ley los servicios profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento”

El Decreto reglamentario 1798/94 (Art. 2º), en lo atinente al Art. 2º de la Ley, dispone: “*Se entiende que los bienes y servicios son integrados en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros cuando se relacionan con dichos procesos, sea de manera genérica o específica*”

primer término aquéllas que son calificadas como “*de naturaleza indispensable o esencial*”, propias de todos los sectores sociales sin excepción, reitendando otra vez los ejemplos cotidianos de provisión de agua potable, luz eléctrica, gas natural y teléfono [Acápite II.1.2.-, § 8º]. Afirmaciones que ponen de manifiesto la circunstancia que la finalidad y función económica de la figura no se agota pura y exclusivamente en pos del fenómeno empresarial, sino que su ámbito de utilización es más amplio y comprende al hombre común, a la familia; sujetos perfectamente encuadrados dentro del concepto del Art. 1º L.C.U.

Y, por añadidura, la existencia de una cuarta clase o especie, calificada como “*suministro de consumo*”, a la cual si resultan aplicables las normas y principios de esta Ley, por cuanto consiste en la entrega reiterada y continua de cosas para –como señala la propia letra del Artículo 1º- “... *su consumo final, beneficio propio o de su grupo familiar o social*”. Contempla el supuesto de servicios que involucran entrega de cosas, que se ponen a disposición para el aprovisionamiento y uso del cliente conforme a sus necesidades. De modo que el contenido de la obligación del proveedor es definido por el suministrado, en base al consumo efectivo que realice y en base a las condiciones de precio y entrega acordadas.¹²¹

Por otro lado, además de la condición de destino antes expuesta –sobre la cual se reflexionará más adelante- se requiere que dicha contratación a título oneroso encuadre en alguno de los tres supuestos previstos en los incisos a), b) y c) de la precitada norma. Y el *contrato de suministro en su clase de consumo* perfectamente se encuentra comprendido dentro del supuesto prescripto en el Inciso a) del artículo 1º -“*La adquisición o locación de cosas muebles*”-, por cuanto la enunciación de la norma es tan amplia que facilita incluir dentro del concepto de “*adquisición*” no sólo el contrato de compraventa –forma corriente de adquisición a título oneroso de cosas muebles- sino también otras figuras

¹²¹ Conforme Ricardo Luis LORENZETTI, *Obra citada*, Pág. 486. Uno de los autores (y su respectiva obra) de referencia para este Acápite.

contractuales que permiten transferir en propiedad o poner a disponibilidad las cosas objeto de las relaciones de consumo. Es más, perfectamente encuadra si, en vez de adquisición, lo que se persigue es la “locación”, el uso y goce de cosas muebles, puesto que el contrato que nos ocupa -por definición conforme la perspectiva de conceptualización atenuada- puede ser celebrado con finalidad enajenativa o locativa [Acápites II.1.1.-, § 7º; y II.4.-, § 21º, párrafo in fine]. Es que -como señala Juan M. Farina, sobre los tres supuestos del Art. 1º- “...la enumeración es tan amplia que prácticamente caben en sus previsiones todos los bienes y servicios lícitos puestos a disposición de los consumidores y usuarios...”. Y más adelante, concluir dicho autor que se debe poner mucho énfasis en esta amplitud, “... pues de otro modo quedarían afuera de esta ley una larga serie de relaciones contractuales de vigencia permanente en todos los ámbitos de la vida diaria.”¹²²

De modo que, aceptada la inclusión de la subespecie “suministro de consumo” dentro de los alcances de la L.C.U., para el supuesto de los servicios públicos domiciliarios que proveen cosas (como el agua o electricidad, por ejemplo) en forma continua, les serán de aplicación todo el sistema de normas de las leyes de privatización de empresas públicas, y el régimen general de protección de usuarios y consumidores (reglas de la compraventa de consumo y las normas especiales para tales servicios, como las de los Arts. 19 y subsiguientes; y 25 y subsiguientes, en lo pertinente)¹²³.

§ 64.- En segundo lugar, se presentan cuestionamientos varios, en la doctrina, al concepto que surge del Art. 1º de la Ley, “*consumidor final*”, como sujeto único destinatario de la protección o tutela de la norma. En realidad, al menos dentro del ámbito del Derecho Privado, incluso el Derecho Comercial en

¹²² FARINA, Juan M. “*Defensa del consumidor y del usuario. Comentario exegético de la ley 24.240 y del decreto reglamentario 1798/94*, Págs. 58, 59 y 62.

¹²³ Conforme LORENZETTI, Ricardo Luis. *Obra Citada*, Pág. 486; y Juan Pablo ORQUERA, *Obra Citada*, Págs 433/4.

particular (ámbito que se ve “alcanzada transversalmente” por el contenido de esta Ley, en orden a su integración), debe dispensarse tutela no sólo al llamado “*consumidor final*” –concepto que, por otra parte y en términos del “Derecho de Consumidores y Usuarios”, es más amplio (o no ortodoxo) respecto que el del Derecho Común- sino también a quienes revisten el status de “*parte débil*” de la relación contractual. Por ello, Juan M. Farina entiende que “... cabe pensar que en el ámbito del Derecho Mercantil, según las circunstancias, pueden ser protegidos como consumidores no sólo personas individuales, sino también personas jurídicas e, incluso, profesionales, artesanos o pequeños empresarios, cuando la situación de inferioridad en que éstos se hallen sea equiparable con la del consumidor final.” Circunstancias que permiten advertir un evidente desequilibrio o falta de equidad en el contenido de la contratación, como consecuencia –por ejemplo- de la posición dominante de una de las partes en el mercado; lo cual, de una manera u otra, repercute en el “*consumidor final*”.¹²⁴ Por lo que, en vistas de la argumentación reciente expuesta, no olvidando la finalidad y la función económica que cumple este contrato de suministro, así como tampoco los criterios de “posibilidades en la capacidad de entrega” del suministrante y de “prevalencia de las necesidades del suministrado”, habrá que considerar seriamente la aplicación e integración de las normas de esta Ley, aún a supuestos que excedan el extremo de “*consumo final, beneficio propio o de su grupo familiar o social*”.

§ 65.- Por demás, el “*Derecho de los Consumidores y los Usuarios*” una flamante materia de carácter interdisciplinario, cuyo contenido “transversaliza” e informa a todas las ramas del Derecho, en su tarea de lograr la integración sistemática dentro del ordenamiento jurídico general. De allí que los principios y las normas de la L.C.U. –reglamentaria de varios de los contenidos de aquélla disciplina-, conjuntamente con los Derechos específicos que han sido

¹²⁴ En su obra “*Contratos Comerciales Modernos*”, Págs. 266/7, con citas a la obra de Alberto BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO y Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO: “*Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores*” (Editorial Tecnos. Madrid, 1987); y también en “*Defensa del Consumidor y el Usuario*”, Pág. 3.

consagrados en oportunidad de la Reforma Constitucional Nacional de 1994 (en el Artículo 42 C.N.), “... se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones jurídicas antes definidas...” (es decir, relaciones de consumo), según reza el propio texto del Art. 3º de la Ley.

Y el Derecho Privado nacional constituye, entre otros ámbitos jurídicos, el destinatario directo, puesto que al reglamentar los supuestos especiales de contratos que tienen por objeto una relación de consumo, la Ley 24.240 irrumpe en el ámbito de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, una función correctora, complementaria o integradora, según las circunstancias; pero sin sustituir la regulación general que establecen los mismos, cuando -en el caso particular- no aparezcan restringidos o modificados los principios generales del Derecho del Consumidor.¹²⁵

Así, los derechos a: 1) ser informado en forma veraz, detallada, eficaz y suficiente (y correlativo deber; Art. 4º L.C.U.); 2) a la protección en los intereses económicos (por ejemplo, Art. 37 L.C.U.); 3) a la protección en la salud y la seguridad (Arts. 5 y 6 L.C.U.); 4) a la libertad de elección y 5) al trato equitativo y digno (Art. 42 C.N.); 6) los principios de interpretación “... en el sentido más favorable para el consumidor”, ya sea en el contrato (Art. 37, 2º Párrafo, L.C.U.) como “en caso de duda” (Art. 3 L.C.U.); 7) la regla “favor debilis” (Art. 37, 2º Párrafo); y 8) las normas tuitivas frente a supuestos de cláusulas ineficaces, de términos abusivos (en contratos tradicionales, de adhesión o tipos, etc., Arts. 37, 38 y 39 L.C.U.), **entre otras**, pasan a integrarse -en el exacto status de normas imperativas o supletorias que revisten- conjuntamente con las demás normas de nuestro sistema de Derecho Privado [Leer acápite previo, “II.12.- Interpretación del Contrato. Normativa aplicable”]. Pero, con dos advertencias importantes a tomar en cuenta: 1ª) Parafraseando a Carlos A. Ghersi¹²⁶, procurando “no forzar

¹²⁵ Conforme Juan M. FARINA, *Obras Citadas*, Págs. 22/23 (“Defensa”) y 30 (“Contratos...”).

¹²⁶ GHERSI, Carlos Alberto (*Obra Citada*, Tomo I, Pág. 400) Si bien alude el autor al Derecho de Daños, bien cabe la extensión a la temática que nos ocupa.

excesivamente los mecanismos interpretativos”; y 2ª) Teniendo siempre en cuenta la idiosincracia, principios específicos (como el de “prevalencia de las necesidades del suministrado”), función y finalidad económica del suministro.

II.14.- El Contrato de Suministro en la Jurisprudencia Argentina.

§ 66.- Es muy poco frecuente encontrar en nuestro medio judicial fallos que resuelvan controversias sobre la figura contractual bajo análisis; más allá de reconocer lo contrario en lo atinente a la especie de Derecho Público, donde la labor jurisprudencial es copiosa.

Los pocos fallos reseñados y/o registrados en las respectivas Secretarías u Oficinas de Jurisprudencia de Dependencias del Poder Judicial, y en Revistas o repertorios de jurisprudencia, dan cuenta de la tipicidad social que reviste el Suministro -que fuera objeto de análisis en la Introducción [específicamente, el § 3º y la Nota N° 8]-; reflejando algunos de los lineamientos generales acerca de los distintos aspectos de la figura contractual, expuestos a lo largo de todo este Capítulo IIº.

Destáquese principalmente el fallo de la Sala E de Cámara Nacional en lo Comercial, dictado con fecha 30/3/1989, en autos “*Marriot Argentina S.A. c/ Ciccone Hnos. y otra*”. Este fallo (publicado en J.A. en su Tomo 1990-II, Págs. 150 y s.s.; L.L. en su Tomo 1989-D, Págs. 431 y s.s.; R.D.C.O. n° 131, del mes de Octubre de 1989, Págs. 729 y s.s., con análisis y comentario de Daniel Mariano Turrín, entre otras publicaciones) es considerado *precedente paradigmático* en la materia, de ineludible cita en fallos subsiguientes y mención por parte de la doctrina nacional.¹²⁷

¹²⁷ De las obras consultadas para esta Tesis, se cita en: FARINA, Juan M. “*Contratos Comerciales Modernos*”, Pág. 501/2; MARTORELL, Ernesto Eduardo. *Obra citada*, Pág. 609; y el ya enunciado trabajo de Daniel Mariano TURRÍN.

Es interesante destacar, a título ilustrativo, la flamante obra de Luis F. LEIVA FERNÁNDEZ (Editorial La Ley) “*Colección de Análisis Jurisprudencial*” *Contratos Civiles y Comerciales*, de

Trátase éste de un caso en el cual la actora (Marriot Argentina C.I.S.A.), empresa de servicios alimenticios, promueve demanda por daños y perjuicios contra las entidades "Ciccione Hnos." y "Lima Establecimientos Gráficos S.A.", ocasionados en la ruptura intempestiva de un contrato que el Juez de Primera Instancia interviniente calificó "de suministro de servicios alimenticios" y que las demandadas no cuestionaron. Pero sí se agravieron por la omisión de la aplicación subsidiaria de las normas de la compraventa comercial, por entender que el contrato debe asimilarse a la figura legal más próxima, para resolver el contrato, antes que recurrir a los usos y costumbres, y a principios sentados en la materia, en orden a la extinción de contratos de duración o tracto sucesivo por tiempo indeterminado. Acogida favorablemente la demanda, por los montos que fueron solicitados en el escrito de inicio de "Marriot Argentina C.I.S.A.", en primera instancia, las demandadas apelaron la sentencia; la cual fue modificada (reducción) en cuanto al monto que se reconoce en concepto de indemnización por lucro cesante solamente, y confirmada en todo lo demás, por la Cámara y Sala respectiva. Por lo que, a fin de no incurrir en repeticiones innecesarias, se solicita leer los correspondientes sumarios que se extractan en el párrafo siguiente.

Por lo general, se advierte en los fallos que resuelven controversias sobre el contrato de Suministro (en su especie de Derecho Privado) una búsqueda en orden a esclarecer la naturaleza jurídica, la esencia de las prestaciones que están en juego y su consiguiente encuadramiento de tal relación contractual en esta figura. Y así, luego determinar qué principios –creados por nuestra doctrina y jurisprudencia- y normas (imperativas y supletorias) les resultarán aplicables. En particular, la temática de la "*rescisión unilateral del contrato*", y respectivo reclamo de daños y perjuicios, constituye el ejemplo habitual –pero no el único- que da origen a este tipo de controversias y que genera doctrina judicial.

reciente aparición. En sus páginas 729 y s.s., se reproduce el fallo, junto a un comentario del autor y un simple cuestionario de cuatro preguntas, perfecto para una primer aproximación al conocimiento de esta figura contractual.

§ 67.- En consecuencia, y a modo de cierre de este *“Análisis y estudio del Contrato de Suministro en el Derecho Privado”*, a continuación se pasa a reseñar, extractar una serie de sumarios de jurisprudencia –conteniendo ellos algunos de los distintos aspectos con que se celebra el contrato de suministro en el ámbito local-, en la finalidad de ilustrar lo que acontece en el ámbito de la denominada *“tipicidad jurisprudencial”* [Introducción, § 3º, Nota nº 8]:

IV.1.- Concepto.

- *“El contrato de suministro es aquél por el cual una de las partes se obliga frente a la otra al cumplimiento de prestaciones durante un término (determinado o indeterminado), por un precio fijado o a fijarse.”*
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Buenos Aires. Sala E. *“Marriot Argentina C.I.S.A. c/Ciccone Hnos. y otra s/Ordinario”*, 30/3/1989.
- *“Para que se configure un contrato de “suministro” una de las partes (suministrante) debe asumir la obligación de cumplir prestaciones periódicas y continuadas durante un término (determinado o indeterminado) en la medida que lo solicite la otra (suministrado) y por un precio fijado o a fijarse”* [Voto en minoría u Opinión personal]
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. Cámara 01, Sala 2ª. En: a) *“Nicolas Ras y Cía. S.R.L. c/Calme S.A. s/ Cobro de pesos”* Interlocutorio. 7/4/1995.; b) *“Casa Blanco S.A. c/ Municipalidad de Necochea s/Cobro de pesos”* Interlocutorio. 6/2/1997.; c) *“José Mozcuza y Cía. S.A.C.I. c/Lanzamar S.A. s/ Cobro de pesos”*. Interlocutorio. 28/8/1997.

II.13.2.- Naturaleza Jurídica del contrato.

* *“El contrato de suministro se aleja de la compraventa y guarda mayor proximidad analógica con la locación de obra o la locación de servicios, según sean las modalidades pactadas”*

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Buenos Aires. Sala E. *“Marriot Argentina C.I.S.A. c/ Ciccone Hnos. y otra S/Ordinario”*. 30/3/1989.

- *“La compraventa se diferencia del contrato de suministro en que mientras el primero crea a cargo del vendedor la obligación de transferir la cosa o la cantidad de cosas objeto de dicho contrato, en el segundo la perfección del contrato no genera para el suministrante la obligación de entregar bienes, sino la de “atender” los pedidos del suministrado”*. [Voto en minoría u opinión personal]

- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Mar del Plata, Buenos Aires, Cámara 01, Sala 02 (Oteriño-Dalmasso-Zampini). *“José Mozcuza y Cía. S.A.C.I. c/Lanzamar S.A. s/cobro de pesos”*. 28/8/1997. Interlocutorio.

II.14.3.- Características – Función económica.

- *“El sistema de ahorro previo consiste, sintéticamente, en una operatoria de captación de ahorro, con promesa de futuras prestaciones mediante un mecanismo – sorteo o licitación- que sólo condiciona el tiempo en que se obtendrá la prestación.*

Dicha operatoria requiere la celebración de un contrato de suministro entre la administradora del plan y la proveedora de los bienes. Tal contrato es fundamental para el funcionamiento del sistema, pues el mismo asegura el normal abastecimiento de los bienes por adjudicar a los suscriptores.

El cumplimiento de tal actividad requiere la implementación de un método por el cual la administradora reúna los fondos que le permitan adquirir esos bienes para –a su vez- adjudicarlos a los suscriptores en las condiciones y modalidades pactadas.

La satisfacción puntual de esa prestación es una de las principales obligaciones de la administradora frente a los suscriptores, de modo que sólo circunstancias excepcionales (caso fortuito o déficit del sistema de ahorro) pueden excusar la responsabilidad que de ella deriva.

Teniendo en cuenta la particularidad, en el ámbito del ahorro previo para la adquisición de unidades automotrices “0 Km.”, de que los proveedores de bienes son

los fabricantes de los mismos, que esas terminales automotrices son, a su vez, las tenedoras de los paquetes accionarios mayoritarios de quienes operan como administradoras del sistema y la circunstancia de que los planes de ahorro canalizan al menos el 50% de la facturación global de la industria automotriz –ver ambito financiero, 7.9.87, sección panorama automotor-, cabe inferir la posibilidad de una planificación conveniente por parte de dichas terminales del volúmen de su producción, conociendo de antemano los modelos y cantidades mensualmente ubicables en plaza.

Es responsabilidad de la administradora la concertación de las condiciones del suministro, con modalidades que permitan adquirir los bienes al mismo precio que se comunicara al suscriptor en oportunidad de determinarse el monto de la cuota.

Tal sincronización –facticamente posible- entre la fijación del precio de las unidades, con la entrega de las mismas, torna inatendible la argumentación de que la aplicación del art. 4 de la resolución 8/82 –que prohíbe el ajuste retroactivo-, fuera impedimento del cumplimiento adecuado del plan de ahorro convenido. Si en el momento en que se recuadaron las cuotas del grupo, la unidad aumentó de precio, dicha circunstancia nada tiene que ver con la liquidez o iliquidez de la deuda; ésta siempre fue líquida; los fondos no se aplicaron en forma oportuna a su destino específico no se recaudaron en su debido tiempo, o la administradora no concertó adecuadamente las condiciones del suministro, tal situación torna en consecuencia, inaplicable el C.CIV. 743.

Corresponde declarar la irregularidad de los ajuste de cuotas vencidas, siendo irrelevante que el aumento del automotor se haya producido el día del vencimiento para el pago de la cuota y no posteriormente, ya que no procede que el suscriptor soporte económicamente las deficiencias del sistema al cual ha adherido.”

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, Sala E.Autos: “Antonio Rovegno c/Asorte S.A. s/ Denuncia”. Sentencia. 8/6/1988. Con un antecedente en misma Sala y Cámara, pero en autos “Asorte S.A. por Nilda Porracin s/Denuncia” del 7/12/1987.

[+] Aclaración: Si bien este sumario corresponde a fallos que específicamente tratan otras materias, se resolvió transcribirlo en forma completa a efectos de dar una visión de contexto dentro de cual poder advertir las importancia y las funciones que puede asumir el contrato de suministro.

II.14.4.- Cuestión de competencia.

- *“La actividad de suministro de imágenes por circuito cerrado de televisión, en tanto aparece desarrollada en forma de empresa, se extiende más allá de una simple prestación de servicios, configurando un contrato atípico e innominado con características propias; lo que determina la inaplicabilidad del decreto ley 1285/58: 46 Inc. A, y la competencia del fuero comercial para entender en la acción de cobro de cuotas por ese suministro.”*

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, Sala B.

“Cablevisión S.A. c/ Ricardo Lento s/ Sumario”. Interlocutorio. 12/9/1988.

- *“Incumbe a la justicia comercial la acción basada en un contrato de suministro de grupo electrógeno que incluye la provisión de tableros y otros elementos, transporte y mano de obra, en tanto lo principal es una obligación de dar –típica de la compraventa- y lo accesorio una de hacer –que predomina en la locación de obra-“*

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, Sala B. “H.

B. San Luis S.A. c/Horacio Queipo s/Ordinario”. Interlocutorio. 29/7/1988.

II.14.5.- Forma y prueba del contrato. Intereses.

- *“Por tratarse de un suministro no instrumentado en un contrato único sino solamente a través de facturas emitidas por la actora no objetadas por la demandada, la determinación de lo que las partes acordaron debe atenerse a lo previsto en cada factura, en la medida en que, aún partiendo de una fuente contractual única, exterioriza un acto de ejecución individual, al que la doctrina le ha asignado autonomía jurídica (confr. F. Messineo, Doctrina General del contrato, trad. Española, Bs. As., 1952, T. II, pág. 433), que nuestro derecho positivo consagra, por*

ejemplo, al regular los efectos de la resolución por excesiva onerosidad sobreviniente (art. 1198, Código Civil). Con relación al régimen de intereses, no se trata de un supuesto en que la mayoría de las facturas se hubieren emitido con un cierto tenor, de modo que pudiera presumirse que en las otras se hubiere incurrido en alguna omisión involuntaria (conf., con respecto al plazo de pago, esta Sala, causa 2094/92, del 26.5.94), sino que en las primeras veintinueve se contempló un interés punitivo, mientras que en las cincuenta y una restantes se omite toda referencia a ese tipo de intereses. En consecuencia, la actora debió haber probado que lo expresado en las primeras tuvo la virtualidad de proyectar eficacia para toda la negociación”

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, de Capital Federal, Sala 01. “AGA Argentina S.A. c/ Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario s/ Cumplimiento de Contrato” 16/2/1995.

II.14.6.- Concurso Preventivo. Efectos de la Apertura.

- *“Más allá de que en el art. 6 de la Ley 24.065 se establezca la facultad de los generadores para celebrar contratos de suministro directamente con distribuidoras y grandes usuarios en un marco de libre negociación entre las partes, tal margen de discrecionalidad y el mismo origen contractual de vínculo no modifican la naturaleza de la actividad que sigue siendo un servicio público, subordinado a las normas legales y reglamentarias a que hace mención el art. 1 de la referida ley, entre las que cuadra incluir el régimen consagrado en el art. 20 de la Ley de concursos”*
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, Sala C. Autos: “Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. s/ Concurso Preventivo. Incidente de apelación”. 27/4/1999.

II.14.7.- Cláusula de Exclusividad. Incumplimiento y sus efectos.

- *“Si bien procede hacer lugar al pago de indemnización por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato de suministro, reclamado por uno de los contratantes en atención a que su contraria vulneró la exclusividad convenida, no puede ignorarse, a los efectos de determinar el monto indemnizatorio, que –*

confome a las constancias de la causa- la conducta exteriorizada por el reclamante – diferente trato dado a otro contratante en igualdad de condiciones, que no se compadecía con la estipulación contractual, en alguna medida contribuyó a la producción del perjuicio cuya reparación pretende. Por lo que, en este punto, no cabe atender solo al plano genético, esto es, el momento de formación del contrato, sino particularmente a lo que se ha llamado `sinalagma funcional`, que implica que la obligación de una parte queda ligada no solo a la existencia originaria de la otra, sino también a la subsistencia en el tiempo de esa obligación correlativa y, por ende, a su cumplimiento, y –en el caso- en base a tal correlación de “incumplimientos” debe valorarse la gravedad de la falta y los alcances de la reparación.”

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, Sala C. “Shell Compañía Argentina de Petroleo Sociedad Anónima c/Cañas, Adolfo s/ordinario.” Sentencia. 6/11/1998.

II.14.8.- Contrato de Suministro y seguro de caución.

- *“El seguro de caución se caracteriza por la intervención de tres sujetos y la necesaria conexión entre dos contratos. Tales sujetos son el tomador o proponente, el llamado asegurado y el asegurador. El primero es un empresario de obras, suministros o servicios, vinculado con el segundo por un contrato del que surge la obligación del tomador y la calidad de acreedor del `asegurado´ respecto de la obra, suministro o servicio”*

- Cámara Nacional de apelaciones en lo Comercial de la Capital federal, Sala B Autos: “Mayo Compañía Argentina de Seguros c/Parques Interama S.A. s/ Ordinario” Sentencia. 30/9/1991.

II.14.9.- Prescripción.

- *“Respecto al art. 4035 inc. 4to. Del C. Civil, que se aplica el plazo de un año para que apele la prescripción del crédito del comerciante contra una provincia, por el suministro de alimentos para los detenidos de una comisaría, lo cual significa que el*

artículo citado aprehende el supuesto de cosas que se adquieren del comerciante minorista como artículos para el consumo de quien no compra para revender sino para el consumo propio”

- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen, Prov. de Buenos Aires. Autos: “Hiriart, Reinaldo Omar c/Municipalidad de Guaminí s/cobro de pesos”, del 15/10/1992.

II.14.10.- Rescisión y sus efectos.

- *“La suspensión del suministro de materiales por parte de quien se encontraba contractualmente obligado a hacerlo, aplicando de hecho y por su voluntad la rescisión del contrato, no obstante existir cláusula resarcitoria expresa, no le hace incurrir, por ese solo hecho, en culpa exclusiva, por lo que, demandada por él en autos la rescisión judicial –en cumplimiento del art. 216 del cód. de com.– el tribunal queda autorizado a examinar la totalidad de la conducta de las partes en la ejecución del contrato.”*

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, Buenos Aires. “Repiso, José Alberto c/Luis A. Corcos”, 7/8/1963.¹²⁸

- *“Si el contrato fue celebrado por tiempo indeterminado, cada parte podrá rescindirlo unilateralmente, pero con la obligación de indemnizar a la otra si la rescisión fuere intempestiva o de mala fe. A esta conclusión se llega por aplicación analógica de la solución adoptada en el caso de una locación de servicios sin término fijo, según la cual el locatario puede rescindir unilateralmente el contrato, pero debe responder por los daños causados si la rescisión fuere intempestiva. Dicha conclusión también se alcanza mediante la aplicación analógica de la previsión del C. Civ. 1638, la cual establece la obligación del locatario que desiste de la obra de indemnizar al empresario del daño emergente y el lucro cesante.”*

¹²⁸ Doctrina Judicial: 4 de Septiembre de 1963.

- “Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, Buenos Aires. “Marriot Argentina C.I.S.A. c/ Ciccone Hnos. y otra s/Ordinario”, 30/3/1989.
- *“La reiteración de incumplimientos por parte del suministrante en el normal abastecimiento del producto convenido, antes que consolidar su derecho a seguir haciendo, o la obligación de la suministrada a continuar soportándolas , resultó motivo suficiente para mover a ésta a dar por concluída una situación perjudicial a sus intereses. En este marco, paréceme excesivo dejar atrapado en su propia permisividad, al contratante que ha padecido dificultades, y sobrellevado un insatisfactorio estado de cosas a la espera de su saneamiento, porque tal conducta no implica por sí que deba ser mantenida “sine die”, y no falta a su coherencia, ni a su buena fe, quien finalmente pone límite a una anómala situación”*
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata. Provincia de Buenos Aires. Cámara 2^a, Sala 02. “Fracchia Hnos. S.A. c/Componitro s/Cobro ordinario” . 28/9/1993.
- *“En un proceso judicial en el que la accionante pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la resolución contractual culpable atribuida a la accionada por el cese de suministro o provisión de mercaderías, si –como en el caso-, de la prueba testimonial surge que la operatoria instrumentada entre ambas partes consistía en que los pedidos eran levantados por vendedoras o promotoras de la sociedad demandada, los cuales eran comunicados al pretensor, quien a su vez cargaba las mercaderías en depósitos de la reclamada y la entregaba –la distribuía- a los adquirentes, procede concluir que entre las partes había una relación de colaboración empresarial. Es decir, que no se da una independencia operativa propia del mayorista no distribuidor, sino un vínculo de integración entre ambas partes, toda vez que al no ser el actor sujeto activo en la venta propiamente dicha, no se presenta íntegramente las características propias o usuales del contrato de distribución, pues desde esa perspectiva el reclamante sería mas bien distribuidor-transportista. Por ende, y con independencia de la prestación debida por una parte y dada por la otra, cuando se crea una relación contractual de colaboración o*

cooperación empresaria, de ejecución cotinuada y sin plazo determinado de duración, ninguno de los contratantes tiene el derecho de concluir abrupta, intempestiva e injustificadamente esa relación."

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, Sala D. "Calderón, Osvaldo c/Peñaflor S.A. s/Ordinario". Sentencia. 26/3/1998.

III

DIFERENCIA CON EL CONTRATO DE SUMINISTRO

DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Y

OTRAS FIGURAS CONTRACTUALES DE DERECHO PRIVADO

III.1.- Con el Contrato de Suministro de Derecho Administrativo¹²⁹

§ 68.- En la Introducción se ha destacado la cotidianeidad e importancia que el suministro -en tanto instrumento jurídico contractual- reviste para todos los sectores sociales, *especialmente en el propio del quehacer estatal* (en aras de un efectivo cumplimiento de las funciones públicas esenciales y, ya a partir del siglo XX, otras más, a consecuencia del fenómeno de absorción progresiva de actividades de la más variada índole por el Estado); ámbito en el cual -según se ha señalado oportunamente [Capítulo Iº, § 1º, c)]- la figura ha evolucionado y se ha afianzado acabadamente. Trátase del llamado *Contrato de Suministro de Derecho Administrativo*; rama del derecho en que -a diferencia con lo que sucede en el ámbito del Derecho Privado nacional- el contrato posee una disciplina jurídica propia, ya sea a nivel nacional, provincial y municipal, en virtud de la organización distributiva de poder adoptada por nuestro país, según su régimen constitucional. Asimismo, cuenta también con un desarrollo jurisprudencial y doctrinario de envergadura; autorizando la Jurisprudencia del Fuero a recurrir, sólo en caso de laguna normativa o carencia de principios generales propios del Derecho Administrativo, a las disposiciones del Derecho Privado argentino para su análisis e interpretación. Circunstancia ésta, y otras

¹²⁹ Además de las que oportunamente se citen en subsiguientes notas, han sido consultadas para este Acápite las obras de:

* CANASI, José. "*Derecho Administrativo*" Volumen II. Parte Especial. Pág. 668.

* FIORINI, Bartolomé A. "*Derecho Administrativo*" Tomo I. Págs. 739 y s.s.

más que de ella derivan, que ha llevado a distinguir entre los contratos de suministro *de Derecho Privado y de Derecho Público (Administrativo)*, si bien el derecho comparado demuestra un plexo variado de soluciones¹³⁰.

§ 69.- En primer lugar, siguiendo aquí la doctrina de Miguel S. Marienhoff¹³¹, establézcase que un contrato asume el status de "*administrativo*" por dos razones o motivos fundamentales, además de la concerniente a su celebración por el Estado Nacional u otra Entidad Pública Estatal (Provincia, Municipalidad ú otra Entidad Autárquica institucional) en ejercicio de su respectiva capacidad de derecho público. Éllas son:

a) *Por su objeto*, cuando la prestación a cargo del co-contratante se

¹³⁰ Al igual que en nuestro país, tanto el Derecho francés como el español aceptan la dualidad de carácter de este contrato (público y privado); pero distinguiéndose en el primero de ellos según se trate de: a) Una sola prestación (un solo suministro) -denominado entrega "*de livraison*"-, considerado en general como un contrato de derecho común; y b) un contrato para suministros múltiples ó sucesivos, que será público. Es decir, en Francia el contrato puede ser de Derecho Administrativo ó Derecho común, pero de hecho la doctrina suele calificarlo de administrativo, ajustándose a los pliegos de condiciones en la materia.

En cambio, la doctrina italiana tiene una opinión diferente, ya que el contrato es regulado expresamente, a partir de 1942, en su C.C.I. (Arts. 1559 a 1570); postulándose su disciplina al suministro de Derecho Administrativo en todo aquéllo relativo a su estructura esencial y tan sólo dejando librado a aquella rama aspectos técnicos concretos de derecho público (competencia, licitación, adjudicación, pago, etc.).

Por ejemplo, los ordenamientos de las Repúblicas de Bolivia (Art. 925, 1º Párrafo, Código de Comercio) y Colombia (Art. 978, C.Com.C.) disponen: "*Cuando la prestación que es objeto del suministro esté regulada por el gobierno, el precio y las condiciones del contrato se sujetarán a los respectivos reglamentos*".

Por último, en el Derecho alemán, el suministro es un contrato de carácter privado, actuando el Estado como un particular más.

Conforme: a) CORTÉS GIMÉNEZ, Eduardo. *Obra Citada* en Nota N° 1, Pág. 390; b) DIEZ, Manuel María. "*Derecho Administrativo*" Tomo III, Pág. 140/1; c) Códigos de Comercio de las Repúblicas de Bolivia y Colombia; d) MARTORELL, Ernesto Eduardo. *Obra citada*, Pág. 600; e) STIGLITZ, Gabriel A. En "*Concepto y función del contrato de suministro*", Pág. 1076; f) WAYAR, Ernesto C. *Obra Citada*, Pág. 411; y g) ZAVALA RODRÍGUEZ, Carlos Juan. *Código de Comercio comentado*. Tomo III, Pág. 727.

¹³¹ MARIENHOFF, Miguel S. "*Tratado de Derecho Administrativo*" Tomos III-A, págs. 92 y s.s. y 117 y s.s.; y III-B, págs. 661 y s.s.

vincule, directa e inmediatamente, a funciones esenciales del Estado, a fines propios de éste, como por ejemplo: el de provisión de combustible para aeronaves afectadas al servicio público estatal de transporte, el de provisión de sustancias alimenticias a un regimiento o, además, de elementos de curación a establecimientos penitenciarios, etc. Por el contrario, dicha prestación a cargo del cocontratante eventualmente puede no estar vinculada directa e inmediatamente a algunas de las funciones esenciales o específicas strictu sensu del Estado (y, además, no contener expresamente cláusulas exorbitantes de Derecho Privado); sino mas bien a aquéllas relacionadas con el ejercicio de actividades comerciales y/o industriales, extremo en el cual quedará configurado lo que se conoce como un *contrato de derecho común*, teniendo por una de sus partes contratantes al *Estado o alguna Entidad Pública Estatal*.

b) *Por contener cláusulas expresas exorbitantes del Derecho Privado*, previa aclaración si dichas cláusulas son realmente tales, ya sea por su carácter inusual en el Derecho Privado o porque -incluidas en contratos de Derecho Común- resultan ilícitas.

A esta caracterización genérica, cabría agregarle una série de condiciones específicas que reúnen todos los contratos administrativos¹³² y que le otorgan una idiosincrasia que le es propia, a saber:

- c) La forma de los contratos;
- d) Los poderes de la Administración para obtener por vía de un criterio unilateral la ejecución fiel y regular de la condición convencional;
- e) Ciertas facilidades concedidas a los contratistas o suministradores con la Administración, para la ejecución de sus obligaciones contractuales; y
- f) La competencia de los tribunales administrativos para el juzgamiento de las divergencias que se susciten entre Administración y cocontratantes.

¹³² Enumeración formulada por el autor francés G. Gèze, citado por Eduardo CORTÉS GIMÉNEZ.

§ 70.- A partir de esta previa caracterización de los "contratos administrativos", ya están dadas las condiciones para establecer diferencias esenciales y derivadas entre las especies de suministro de *Derecho Privado* y de *Derecho Público*, sin pretender agotar el catálogo de todas ellas:

a) La *primera* es la concerniente a la *calidad de las partes intervinientes*: mientras que en el contrato de Derecho Privado los sujetos intervinientes son solamente particulares o personas de carácter privado; en la especie de Derecho Público, una de las partes contratantes ineludiblemente es el Estado u otra Entidad Pública Estatal, ya sea en calidad de suministrante ó como suministrado (supuesto más frecuente). Conforme ha sido expuesto antes, la sola presencia del Estado y/o cualquier otra Persona Pública Estatal no basta para la calificación del contrato como administrativo, sino que requerirá además de: 1) Relación directa e inmediata de la prestación a funciones esenciales strictu sensu; ó, en su defecto, 2) Contener cláusulas exorbitantes del Derecho Común. De no contar con tales requisitos, se estará ante una rara y poco frecuente presencia -en materia de suministros- de contratos de derecho común celebrados por el Estado¹³³.

¹³³ Juan Pablo ORQUERA -quien, además, formula una fuerte crítica a esta línea divisoria entre ambas especies por no considerarla tan clara ni terminante- trae a colación dos reseñas jurisprudenciales interesantes a efectos de ilustrar los conceptos expuestos en esta primer diferencia: a) "Por ser el derecho privado la órbita jurídica propia de las empresas del Estado en sus relaciones con terceros, excepción hecha de lo que atañe en sí al servicio público, no cuadra aseverar, como regla, que el convenio de adquisición de bienes muebles que ellas suscriban configuren siempre un contrato administrativo de suministro o algún otro negocio jurídico que deba regularse, primordialmente, por normas de derecho administrativo; resulta adecuado atenerse a la directiva sentada por el legislador, incluso en caso de deudas razonables. En tal sentido la simple existencia de cláusulas que pueden ser consideradas inusuales en el derecho privado, cuando median razonables dudas acerca de que tales cláusulas pueden cambiar la naturaleza del contrato. Por tanto, la demanda por cobro de penalidad por el incumplimiento en que incurrió la adjudicataria de una orden de compra es de competencia de la justicia civil y comercial federal" (Disidencia del Dr. Carlos Fayt, C.S.J.N., 26/4/1984, en autos "Gas del Estado c. International Sales Division General Electric. Co."; y otros citados); y por otra parte: b) "El particular que contrata un suministro con el Poder Judicial, se vincula a la provincia, de idéntica manera que si hubiera contratado con el Poder ejecutivo, pues ése es el alcance que se le debe atribuir a la expresión constitucional "autoridad administrativa" (art. 149, inc. 3, reiterada por el art. 3 del Cód. Procesal de la materia). Ello es así, porque se es autoridad en función administrativa, sin perjuicio de la órbita del poder al que pertenezca el órgano, superándose así la mera discriminación subjetiva u orgánica de las actividades del Estado, para reconocer la diferencia en base a un criterio sustancial o funcional" (S.C.B.A., 20/2/1984; "Villar de Puenzo, Leticia c. Pcia. de Buenos Aires", L.L., 1984-D, 145)

b) La *segunda* radica en la *naturaleza del objeto contractual*, según se trate de una prestación con destino de orden público o de necesidad social, o no.

c) La *tercera* es la relativa a la *susceptibilidad o no de disciplina legal recibida*, por cuanto mientras que en el ámbito del Derecho Privado la figura contractual bajo estudio se caracteriza por su atipicidad, al carecer de toda regulación legal expresa en nuestro medio pero sin desconocer la existencia de varios proyectos -como los que se analizarán en el próximo capítulo- a tales efectos; en el Derecho Administrativo ha sido receptada la figura, ya sea a nivel nacional (Decreto 5720/72 y otras normas) como en cada una de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -dada su naturaleza de Derecho Local-, dispensándosele un tratamiento jurídico propio.

d) La *cuarta* viene dada por la *naturaleza intrínseca misma del contrato administrativo de suministro*, en orden a su equiparación conceptual con el contrato de compraventa del Derecho Privado. De allí se sigue, entre otras cosas: d.1) La consiguiente aplicación supletoria de las normas respectivas del Código Civil (ó el de Comercio, en su caso) en todo aquello que las normas y principios del Derecho Administrativo nada hubieren previsto respecto del contrato, en tanto no contradigan la esencia de tal rama jurídica.¹³⁴; d.2) El controvertido carácter de la periodicidad ó continuidad de las prestaciones como presupuesto conceptual definitorio del contrato de suministro en el Derecho Administrativo, en razón de reconocimiento y calificación expresa (por parte de la Jurisprudencia del Fuero Contencioso-Administrativo) del supuesto

¹³⁴ Reconocido jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de Fallos T° 241:313, T° 263:434 y siguientes.

Por su parte, Rafael BIELSA no descarta su configuración como *locación de obra*, si es preponderante el trabajo o construcción sobre la materia o cosa que sería en otro caso suministrada. [Extremo que otros administrativistas consideran aplicables las reglas del *contrato de obra pública* en virtud del *Principio de accesoriedad*].

Conforme BIELSA, Rafael. "*Derecho Administrativo*" Tomo II., pág. 424 y s.s.

de "entrega ó prestación única" con carácter constitutivo de suministro (ya que el objetivo es que la Administración Pública se provea de terceros en forma instantánea o continuada). A diferencia de lo que acontece en el suministro de Derecho Privado, donde la concurrencia de tal presupuesto es innegable, precisamente por constituir su característica esencial y distintiva.

e) Consecuencia de la tercera, la *quinta diferencia* radica en el carácter informal que el contrato de suministro de Derecho Privado posee [Acápites II.6.1.- h)]; frente al carácter formal específicamente dispuesto para el propio de Derecho Administrativo, variable según aquéllo que se disponga en las distintas reglamentaciones jurisdiccionales (nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o municipales), en virtud de la particular organización distributiva constitucional de facultades de nuestro país.¹³⁵

f) También se presentan diferencias importantes (*sexta*) en lo que concierne a ciertos efectos, consecuencias y demás aspectos que se siguen a partir de la celebración misma del contrato Derecho Administrativo; extremos esencialmente ajenos, poco habituales o diferentemente acordados entre los contratantes -que, en principio, tienen una situación de igualdad jurídica- en la figura de Derecho Privado. Por ejemplo:

f.1) *Los derechos y potestades con que cuenta la Administración Pública para la celebración de los contratos, en orden:*

f.1.1.- A la dirección y control en el curso de la ejecución del contrato.

¹³⁵ Por ejemplo: A nivel nacional, cuando se lo lleve a cabo mediante Licitación (Reglamento de las contrataciones del Estado, Incisos 80-83 de la reglamentación del art. 61 de la Ley de Contabilidad); caso en que requiere documentación escrita; el requerimiento de emisión de orden de compra (Art. 81 Dec. N° 5720/72); o el principio general en materia de contratación pública consistente en que "los contratos se perfeccionan con la notificación de la adjudicación". Sin perjuicio de ello, la existencia de un Registro de Proveedores del Estado.

f.1.2.- A la potestad de modificar las condiciones del contrato (y el deber correspondiente del cocontratante de aceptar las modificaciones así introducidas).

f.1.3.- Al poder de rescisión de pleno derecho del contrato, sin necesidad de intimación o interpelación judicial o extrajudicial, debiendo tan sólo proceder al dictado de la declaración formal de rescisión.

f.1.4.- Al poder de imposición de sanciones al cocontratista, ante eventual incumplimiento, ya sea multas o la rescisión misma del contrato, encargando a otro proveedor las prestaciones que constituyeran el objeto de dicho contrato.

f.2) *El especial Régimen jurídico aplicable en lo atinente a:*

f.2.1.- La recepción de las cosas en esta clase de contratación, dividido en: a) recepción provisoria, o de verificación; y b) recepción definitiva (ó también llamado "conformidad definitiva"); con un dispositivo legal muy diverso a los escuetos supuestos previstos en los Arts. 455, 456, 468, 472 y otros del C. de Com., aplicables por vía analógica en el caso del suministro de Derecho Privado.

f.2.2.- Al Registro de Proveedores del Estado en que se obliga a inscribir a los cocontratantes bajo reunión de determinados requisitos y con apertura de legajo respectivo (donde se recoge toda información relativa a su desempeño, solvencia, incumplimientos y sanciones, etc.), lo cual importa un régimen de selección propio de contratistas en el ámbito del Derecho Público.

Pese a este plexo de diferencias enunciadas, es importante destacar que en Italia existe una tendencia significativa en torno a sostener la aplicación genérica de la disciplina del derecho privado al contrato de suministro administrativo¹³⁶. El fundamento radica en que no afecta a la estructura del

¹³⁶ Juan Pablo ORQUERA (*Obra citada*, Pág. 434) opina, en relación a nuestro medio: " Una reiterada jurisprudencia ha sostenido, desde los años 70, que el suministro de derecho público se halla fundamentalmente sometido a las reglas de la compraventa, pero que a su vez concurren en estos contratos tres tipos de disposiciones, las leyes decretos, reglamentos y ordenanzas en materia de adquisiciones; las cláusulas del pliego de condiciones; y las reglas de derecho común, que se aplican subsidiariamente, a falta de otras expresamente establecidas y a

contrato en lo sustancial la circunstancia de constituir la Administración Pública una de las partes; sino que, en todo caso, determinados aspectos técnicos quedarán sujetos a preceptos del Derecho Público (vgr. en materia de competencia, adjudicación, pago, etc.). En igual sentido, pueden citarse las disposiciones de los Códigos de Comercio de las Repúblicas de Bolivia (Art. 925, primer párrafo) y Colombia (Art. 978), ya enunciadas.

III.2.- Con otras figuras contractuales de Derecho Privado¹³⁷.

§ 71.- Dada su caracterización como *contrato atípico mixto en su especie combinada*, la doctrina se ha esmerado -desde el origen mismo de la figura- en desentrañar su peculiar naturaleza jurídica, ya sea considerándolo como una modalidad de la compraventa, de la locación, o bien un contrato sui generis al que le serán aplicables las disposiciones de los contratos a que pertenezcan sus elementos o prestaciones predominantes [conforme Acápite II.5.-]. De allí que se acepte la aplicabilidad de las normas de tales contratos por identidad de objeto o similar naturaleza objetiva de sus prestaciones. Sin embargo, pese a lo acertado de esta última aseveración, hay verdaderas diferencias conceptuales entre el suministro y aquéllos contratos, principalmente a partir de su especial rasgo distintivo: *la periodicidad o continuidad de las prestaciones*, *la duración*, y el rol que desempeña.

condición de que no contraen normas especiales (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, 14/2/1975, publicado en E.D. Tomo 63, 378).

¹³⁷ Para este Subacápite fueron consultadas las siguientes autores y obras, (con carácter general), sin perjuicio de las particulares referencias que se realicen en subsiguientes notas: a) BARBERO, Domenico. *Obra Citada*, Págs. 80 y s.s.; b) BATAN, Adriana G. *Obra citada*, Págs. 749/50; c) FARINA, Juan M. *Obra Citada en Nota n° 32*, Págs. 471 y 475; d) GHERSI, Carlos A. y sus colaboradoras. *Obra Citada*, Págs. 133/4; e) LORENZETTI, Ricardo Luis. *Obra Citada*, Pág. 475; f) MARTORELL, Ernesto Eduardo. *Obra Citada*, , Págs. 603/4.; g) MESSINEO, Francesco. *Obra Citada*, Pág. 150 y s.s.; h) MOLAS, Ana María. *Obra Citada*, Pág. 132; i) ROMERO, José Ignacio. *Obra Citada*, Págs. 372/3; j) SIMÓN, Julio A. *Obra Citada*, Págs. 870-872; y WAYAR, Ernesto C. *Obra Citada*, Pág. 405.

Tal vez consciente de pecar por exceso, pero a efectos de contar con un acabado desarrollo conceptual del suministro, se reputa necesario establecer las diferencias existentes entre el suministro y otras figuras contractuales del Derecho Privado, ya sea típicas (las enunciadas) o atípicas.

III.2.1.- *Con la Compraventa (en especial: la mobiliaria con entregas por cuotas ó a plazo)*

§ 72.- Aún cuando, en su esencia, suministro (en su especie enajenativa) y compraventa comparten idéntico objeto -cosas en sentido lato- y presentan un marcado paralelismo en cuanto a las principales obligaciones de las partes -- suministrador/vendedor y suministrado/comprador- (circunstancias que llevan a postular al primero como modalidad específica de la segunda), debe recordarse la existencia de importantes diferencias entre tales contratos, incluso en supuestos controvertidos como la modalidad de la “*venta con entregas repartidas ó entregas a plazo*”.

Mas allá de la atipicidad contrato que nos ocupa frente a la tipicidad de la compraventa, la principal y esencial diferencia -conforme se ha anticipado- está dada por la *periodicidad y/o continuidad* que revisten las prestaciones objeto del contrato de suministro -nota tipificante- frente a la existencia en la compraventa de una única prestación, la que eventualmente puede fraccionarse o dividirse para su ejecución en distintos momentos.

Tal circunstancia es la que se mantiene en el caso de las modalidades de *venta mobiliaria con entregas repartidas por cuotas ó a plazos*; supuesto en el cual las diferencias persisten en virtud de las siguientes razones: a) la ya enunciada división o fraccionamiento para su ejecución en dicha modalidad, y no desde su celebración -típico del suministro-; b) el carácter único de la prestación en la modalidad de venta, aún cuando se cumpla en diversos momentos, frente a la existencia de varias prestaciones conectadas entre sí pero autónomas en el suministro (con las consecuencias jurídicas que de dicha autonomía

prestacional se siguen -Acápites II.6.2.- ñ-); c) la existencia de una duración indeterminada ó condicionada a la satisfacción de las necesidades de una de las partes en el suministro, factor que indudablemente incidirá en la cantidad de cosas a proveer y en el precio a pagar por éllas; mientras que, en la compraventa mobiliaria con entrega repartida por cuotas ó a plazos, el total de las mismas se encuentra previa y perfectamente determinado.

Por último, se señala en doctrina, en relación al suministro, que frecuente o característico es:

- 1.- Que el suministrante ponga a disposición ciertos elementos accesorios -cuyo dominio no se transfiere- necesarios para las cosas principales; ó
- 2.- Adicionalmente o no al anterior, el hacerse cargo de todo lo necesario para la provisión de las cosas (lo que se ha calificado como no sólo "entrega", sino "entrega y colaboración");
- 3.- Existe una puesta a disposición del suministrante para atender los pedidos del suministrado, de acuerdo a sus necesidades (*Principio de prevalencia de las necesidades del suministrado*), más que una simple entrega (transferencia de dominio, en la especie) de cosas;

... extremos que no son propios de la compraventa.

III.2.2.- Con la Locación.

§ 73.- En este caso, deben formularse una série de distinguos, según se esté en presencia de:

a) Una locación de cosas: Aún cuando resulte espinosa, la diferencia que se presenta entre este contrato y el suministro en su especie locativa va a estar dada por la particular relevancia y rol que el elemento "duración" -mediante su traducción en términos de periodicidad ó continuidad de las prestaciones- puede asumir en este último contrato, adquiriendo una naturaleza esencial que informa a sus prestaciones con una estructura y contenido que le es propio; a

diferencia de la locación de cosas, contrato en el cual la duración hace a la finalidad principal de uso y goce de tales objetos antes que afectar a su entrega.

Mucho más fácil se presenta esta distinción si tomamos en consideración una *perspectiva de conceptualización en sentido estricto* del suministro, debido a que, en tal caso- resulta presupuesto inherente a la obligación misma de entrega de las cosas la finalidad o destino traditivo dominial de las mismas y no su mera tenencia para uso y goce; supuesto que -bajo tal perspectiva- estaría a cubierto de la locación de cosas ó bien constituir una modalidad atípica más, si se pondera con especial énfasis el elemento "*duración*".

b) Una locación de servicios: En varias oportunidades, se ha expresado la adhesión de este tesista en orden a que únicamente constituyen objeto de las prestaciones de suministro las cosas en su sentido amplio (Art. 2311 C.C.) y de ninguna manera los servicios. Tampoco, el complejo y organizado conjunto de actividades -en esencia, verdadera prestación de servicios- que, a fin de asegurar el efectivo cumplimiento de tales entregas e indubitablemente, realiza el suministrante; sólo que las mismas revisten siempre un carácter accesorio a la prestación principal. Así, se estará en presencia siempre de un supuesto típico ó análogo de locación de servicio -y no de suministro- cada vez que el objeto de las prestaciones lo constituyan servicios y no cosas.¹³⁸ En cambio,

¹³⁸ Obsérvese la solución adoptada por el ordenamiento italiano que, si bien autoriza la aplicación en tanto resulten compatibles de las normas del suministro, no califica como tal a aquél cuyas prestaciones también periódicas y continuadas de servicios (Art.1677 C.C.I.).

Julio Ángel SIMÓN -*Obra Citada*, Pág. 871.- opina que hacer extensivo el suministro a la hipótesis del "objeto servicios" importaría la consiguiente imposibilidad de distinción entre este contrato y el arrendamiento de servicios propiamente dicho ó el contrato de trabajo, dado que en el concepto legal del arrendamiento caben las notas propias del suministro, a saber, duración de la prestación y su adaptación a las necesidades del acreedor. [Es necesario aclarar que el autor se enrola dentro de la que hemos llamado *Perspectiva de conceptualización en sentido estricto* del suministro, no aceptando clase alguna de supuesto locativo y -en todo caso- desconociendo respecto a ellos -los supuestos locativos- la distinta aptitud y rol que el factor duración puede asumir.]

c) Una locación de obra: Más sencillas resultan las diferencias entre ésta y el suministro; si bien, en el caso de la locación de obra, eventualmente puede el locador asumir el compromiso de provisión de materiales por propia cuenta. Aún así, en la locación de obra se construirán o fabricarán las cosas para un sólo cliente, conforme las especificaciones que se estipulen en el contrato, mientras que en el suministro -por lo general- se trata de cosas de calidad standart o elaboradas en série (recuérdese el carácter fungible o consumible del objeto, por lo común). Otra diferencia estaría dada por la circunstancia de que, en la locación de obra, siempre se obliga a la obtención de un resultado y éste es el que motiva la contratación; mientras que en el suministro lo primordial es la entrega de cosas, con las características ya enunciadas (en ocasión de diferenciarla de la compraventa). El diverso rol que juega el factor "duración" tanto en uno como en otro contrato será también la principal diferencia que determinará y caracterizará idiosincrásicamente a los restantes elementos y efectos de respectivos contratos.

III.2.3.- Con otros Contratos Atípicos en nuestro medio.

§ 74.- Más allá de su vinculación con aquellas figuras contractuales típicas al margen de las cuales históricamente ha evolucionado, el contrato de suministro también presenta diferencias con otros contratos también atípicos en nuestro medio, a saber:

III.2.3.1.- Con el Contrato de Agencia.

Ambos contratos están destinados a cumplir una función específica y propia bien distinta: el de suministro satisfacer las necesidades duraderas del suministrado, mientras que en el de agencia lo es la promoción de negocios por cuenta del empresario principal. Otra diferencia está dada por el hecho de que el agente es un intermediario y el suministrador no. Por último, frecuentemente se requiere en el contrato de agencia que los dos contratantes estén organizados bajo formas "empresariales" para el cumplimiento de actividades complejas,

mientras que en el suministro esto no siempre es así, conforme se ha visto en otra parte de esta Tesis[Acápites II.6.2.- l)].

III.2.3.2.- Con el contrato de Concesión.

Una diferencia esencial se presenta entre ambas figuras contractuales: el suministrante dispone, produce, elabora y/o transforma las cosas; mientras que el concesionario actúa sólo como intermediario frente al público consumidor.

En menor importancia, se aluden como diferencias: a) la innecesidad de contar con una organización empresarial -reputada única adecuada de medios técnicos y económicos para la explotación- en el caso de suministro, frente al concesionario que sí se requiere; y b) la menor relevancia que la determinación de la cuantía de bienes que componen las sucesivas entregas en la concesión; a diferencia del suministro, que -como se ha visto- sí la tiene.

III.2.3.3.- Con el Contrato de Distribución.

La primer gran diferencia está dada por el destino del objeto contractual: en el de Distribución, la adquisición que el distribuidor haga de los productos del distribuido lo será siempre a los efectos de su reventa; mientras que la adquisición, en el contrato de suministro, puede ser para el uso, goce e inclusive transformación, de acuerdo a las necesidades del suministrado.

Por otra parte, el suministrado se obliga a pagar un precio sólo por las cosas que adquiere; mientras que el distribuidor se obliga, además, a una serie de deberes que le impone su cocontratante a consecuencia de uno de los elementos esenciales de la distribución: la planificación comercial.

III.2.3.4.- Con el contrato de Aprovechamiento.

También suele distinguirse entre el suministro y el llamado "*contrato de aprovechamiento*", calificando Francesco Messineo¹³⁹ a este último como

¹³⁹ MESSINEO, Francesco. "*Manual de Derecho Civil y Comercial*" Tomo V, Págs. 155. También citado por Juan M. FARINA, *Obra Citada*, Pág. 477/478; y en Ernesto Eduardo MARTORELL, *Obra Citada*, Pág. 604;

análogo pero diverso respecto del primero. Opina el autor italiano que "...es, en sustancia, una compraventa cuyo contenido presenta un cierto carácter orgánico, en el sentido de que la prestación del proveedor debe corresponder a la necesidad de la parte en cuyo favor se efectúa el aprovisionamiento. Por tanto, aparte tal carácter, el mismo cae bajo la disciplina de la venta; pero quizá, más todavía, bajo la del suministro; de la cual, sin embargo, se diferencia por el hecho de que se cumple en una solución única, y carece, por consiguiente, del carácter de contrato de ejecución continuada ó periódica, que es propio del suministro."

En cambio, Domenico Barbero considera que el suministro, en tanto especie o clase, forma parte de una categoría genérica y mucho más amplia a la que suele llamarse "*contratos de aprovisionamiento*"; denominación que se utiliza para identificar cierta categoría de contratos caracterizados por tener como función económica el aseguramiento de la satisfacción de necesidades de una de las partes con la entrega de cosas fungibles, cuya cuantía depende -precisamente- de las necesidades del adquirente.¹⁴⁰ En términos de esta reconceptualización, aquella diferencia estará dada por una relación género y especie (según Doménico Barbero); o entre el suministro y aquella especial clase de compraventa que a la que Francesco Messineo individualiza como *contrato de aprovisionamiento en sentido estricto*.

III.2.3.5.- Con el "*contrato de asociación librera*" ¹⁴¹(o de "*suscripción a periódicos*").

Por último, a mitad de camino entre la venta con entrega repartidas a plazo o en cuotas y el suministro, se ubica lo que -en base a la antigua disciplina del Art. 3 Inciso 10º del derogado Código de Comercio de Italia- suele

¹⁴⁰ BARBERO, Domenico. "*Sistema de Derecho Privado*" Tomo IV, Pág. 81. En igual sentido, en nuestro medio, Ricardo Luis LORENZETTI, *Obra Citada*, Págs. 469 y s.s., al incluir el estudio del Suministro dentro de un Capítulo que lleva por título y agrupa a los "*Contratos de Aprovisionamiento*"

denominarse como "*contrato de asociación librera*" ¹⁴²; consistente en la obligación de dar por parte del editor y, respectivamente, de tomar por parte del "asociado"/ "suscriptor" ó "abonado" una publicación periódica, diario ó revista, a contraprestación de un precio determinado y por espacio de tiempo también determinado (un año, por lo general).

¿Por qué se afirma que la asociación librera se ubica a mitad de camino? Pues, en estos supuestos, concurren todos los caracteres del suministro, con una sola excepción: la de tratarse de una *obra única*, que se publica en varias partes (por *fascículos*, por entrega de varios *volúmenes* ó *tomos*) a contraprestación de un precio predeterminado, ya sea por el número de páginas o por la cantidad de volúmenes, y sobre el cálculo aproximado del término de cumplimiento; en cuyo caso deberá configurarse como venta con entrega por cuotas o a plazos.

¹⁴¹ Conforme MESSINEO, Francesco. *Obra Citada*, Pág. 155.

¹⁴² Que, en el uso práctico, suele referirse en términos de "*abono*", en atención a la ventaja económica que importa para el destinatario de la publicación (a saber: la reducción sobre el precio normal).

IV

CONTRATO DE SUMINISTRO

EN LOS

PROYECTOS DE UNIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN

CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

IV.1.- Introducción: Los Proyectos de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Nación y el Contrato de Suministro.¹⁴³

§ 75.- En el escenario de la tipificación jurídica de varias figuras contractuales probadamente afincadas en las prácticas, costumbres y usos sociales de nuestro tráfico comercial, el *contrato de suministro* ha sido reconocido y reglamentado en esta *sucesión de Proyectos de unificación integral de la legislación*

¹⁴³ Han sido consultados a los efectos del Capítulo, sin perjuicio de los Proyectos mismos, los siguientes autores y obras [**Con asterisco se señalan los particularmente consultados para el Acápite IV.1.-**]:

- ALSINA ATIENZA, Dalmiro A.: a) "El Proyecto de Unificación de normas civiles y comerciales. Críticas muy urgentes ante el Código Civil en terapia intensiva"; y b) "El Proyecto de Unificación de normas civiles y comerciales. Algunas de sus muy graves falencias". Artículos publicados en E.D. Tomo 125, Págs. 685 y 893, respectivamente [*].
- ALTERINI, Atilio Aníbal: a) "El Proyecto de Código Civil de 1998: Perspectiva y prospectiva" publicado en www.alterini.org/to_aaa1.htm [*]; y b) "Sobre las disidencias con el Proyecto de Código Civil de 1998", publicado en L.L. Tomo 1999-D, Sec. Doctrina, Págs. 964 y s.s. [*]
- ALTERINI, Atilio Aníbal & LÓPEZ CABANA, Roberto M. Prólogo a la obra citada de Fernando J. LÓPEZ DE ZAVALÍA en Nota n° 14, integrante del Plan de la Colección "Reformas al Código Civil", Pág. 7 a 24. [*]
- BATAN, Adriana G. "El contrato de suministro en el Derecho Privado" En L.L. Tomo 1994-C, Pág. 744 y s.s.
- BORDA, Guillermo A. "Una medida necesaria: el veto a la Ley de Unificación de la Legislación Civil y Comercial". Artículo publicado en E.D. T° 146, Pág. 883. [*]
- GASTALDI, José María. "Un nuevo intento de Unificación de la Legislación Civil y Comercial (Sugerencias para la reforma, con especial referencia a la Doctrina General de los Contratos y a las Sociedades Civiles)". Artículo publicado en E.D. T° 151, Pág. 883. [*]
- LORENZETTI, Ricardo Luis. *Obra Citada*, Pág. 469 y s.s.
- MARSILI, María Celia. "Tratamiento de las Instituciones Mercantiles en el Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial" Artículo publicado en L.L. Tomo 1994-C, Pág. 1038 y s.s. [*]
- RIVERA, Julios César y MEDINA, Graciela: "La oportunidad de la reforma del Derecho Privado". Publicado en L.L. Tomo 2000-F, sec. Doctrina, Págs. 1225 y s.s. [*]
- WAYAR, Ernesto C. *Obra Citada*, Págs. 401 y s.s.

civil y comercial de la Nación; que tiene sus inicios efectivos allá por el año 1986, con la creación -en el ámbito de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación- de una Comisión Especial de Unificación Legislativa Civil y Comercial¹⁴⁴ y llega hasta nuestros días, a la espera de su consagración legal definitiva.

Así, ya desde las *Notas Explicativas* mismas del originario *Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Nación de 1987* [en adelante, P.U.L.C.C.] se reconoce la especial importancia que este contrato tiene en orden al aseguramiento y facilitación de proyectos de construcción de grandes plantas y de inversión en general, cuya amortización y rentabilidad casi siempre es a largo plazo; y se lo regula como específica modalidad de la compraventa.¹⁴⁵

Como es de público conocimiento, este Proyecto obtuvo media sanción "a libro cerrado" en su Cámara de origen con fecha 15 de Julio de 1987 e ingresó al Senado Nacional ese mismo año. Una vez allí, tras poco más de cuatro años y la labor de una Comisión de Juristas¹⁴⁶ para el asesoramiento técnico a su respectiva Comisión de Legislación General -cuyos resultados y conclusiones jamás fueron publicados ni tomados en consideración-, tal Proyecto, sin modificación alguna, fue sancionado ley nacional [Nº 23.042] en sesión del 27 de Noviembre de 1991 y a espaldas de los invalorable aportes, críticas y sugerencias que emanaron del gran debate académico y doctrinario a nivel nacional, suscitado a raíz del mismo.

¹⁴⁴ Toda información concerniente a datos cronológicos, integración de respectivas Comisiones de juristas y legisladores, estado parlamentario y demás acerca de los cuatro Proyectos de Unificación, que constituirán el objeto de estudio del presente Capítulo, obran -conjuntamente con el texto de las disposiciones mismas relativas al Suministro- en *Anexos N° 2.A.-; 2.B.-; 2.C.-; y 2.D.-* de la Tesis, a los efectos de interiorización y consulta.

¹⁴⁵ Receptando, en lo esencial, las disposiciones pertinentes del paradigma legislativo italiano (Código Único Civil y Comercial de 1942).

¹⁴⁶ Creada por Resolución del 6 de Abril de 1988 e integrada por los siguientes Juristas: Luis Moisset de Espanés (Presidente), José L. García Castrillón, Fernando J. López de Zavalía, Luis Niel Puig, Juan Carlos Palmero, Juan F. Ravignani, José D. Ray, Adolfo M. Rodríguez Saa, Mario C. Russomanno, Carlos Suárez Anzorena, Ernesto C. Wayar y Eduardo A. Zannoni.

A diferencia de lo que aconteciera con la suerte que corrieran otros institutos jurídicos propuestos y/o modificados por el P.U.L.C.C. -en orden a su enfático rechazo en el seno del mentado debate-, en sus lineamientos generales, la regulación dispensada al *contrato de suministro* tuvo favorable acogida entre los autores; quienes consideraron que su reconocimiento no importaba otra cosa que la satisfacción de un antiguo reclamo doctrinario sobre prácticas ya afianzadas en nuestra realidad económica-negocial.

§ 76.- Las repercusiones mayoritariamente desfavorables a raíz del Proyecto Originario -si bien aceptada la concepción unificadora del derecho privado- y su consecuente veto total por Decreto P.E.N. n° 2719/91, provoca la apertura de varios frentes de análisis y propuesta en orden a su reconsideración integral; los cuales atienden no sólo las opiniones doctrinarias e institucionales vertidas en congresos, reuniones, seminarios, solicitadas, declaraciones y publicaciones especializadas, sino también las propias *cuestiones relativas a la armonización legislativa de los países integrantes del Mercosur*. Y, a partir de 1995, atendiendo también las correspondientes a la *exigencia de adecuación del Derecho Privado a los lineamientos trazados por la Reforma Constitucional nacional de 1994*, incluyendo entre ellas la *armonización y recepción conforme lo preceptuado en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional* (Art. 75, Inciso 22º, segundo párrafo C.N.)¹⁴⁷. De todas las iniciativas¹⁴⁸, dos tuvieron

¹⁴⁷ En el “Acta de Arequipa” (“II Congreso Internacional de Derecho Civil: Encuentro de las Comisiones de Reforma de los Códigos Civiles de Perú y Argentina”, Arequipa, Perú, 4 al 7 de agosto de 1999) se estableció en la Declaración que la redacción de los nuevos Códigos o la revisión de los existentes se debe hacer sobre la base de algunos principios fundamentales, entre los cuales se destacan los enunciados. Para su profundización, consultar ALTERINI, Atilio A. “El Proyecto de Código Civil de 1998: Perspectiva y prospectiva”, Pág. 11.

¹⁴⁸ Además de aquéllas que desarrollaremos, huelga reconocer la labor de dos Comisiones de Juristas, creadas en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, cuyos resultados no han sido difundidos ni publicados, si bien coadyuvaron en parte al cometido de las primeras. Ellas son:

a) La Comisión de Juristas designada por Resolución n° 403/90 del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación; cuyo objeto era el de proponer una reforma integral al Código Civil de la Nación, e integrada por los Doctores: Manuel Antonio Laquis (Presidente), Alberto J. Bueres, Gustavo A. Bossert, Héctor M. García Cuerva, José Mosset Iturraspe y Eduardo A. Zannoni.

estado parlamentario en 1993 (en paralelo, en el seno de ambas Cámaras), y actualmente una –la más reciente– cuenta con la aprobación de la Comisión de Legislación General de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en sesión del 1º de Noviembre del 2001. Tales proyectos son:

1) El “*Proyecto de Ley de Reformas al Código Civil de la Nación*” [en adelante P.R.C.C.], redactado por la Comisión de Juristas designada según el Decreto P.E.N. Nº 468/92 y radicado al Honorable Senado de la Nación –según obra en el Diario de Asuntos Entrados del 13 de Agosto de 1993–. Comisión que tenía por cometido proyectar la puesta al día y unificación del régimen de las obligaciones, y contratos civiles y comerciales, mediante la reelaboración integral del Libro Segundo del citado Código;

2) El “*Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Nación*”, originado en la Resolución H.C.D. del día 5 de Septiembre de 1992 (Orden del Día 503/92) [En adelante, P.U.C.D.], por la cual se constituye la denominada “*Comisión Federal*” de Juristas –encargada de su redacción–, con media sanción en la sesión del 3 de Noviembre de 1993 y actualmente sujeto a revisión en el Senado de la Nación.

En ambos Proyectos, con sólo realizar un somero estudio comparativo en relación al originario P.U.L.C.C.¹⁴⁹, se advierte que la regulación propuesta para el *contrato de suministro* no ha hecho más que ratificar los lineamientos esenciales establecidos en este último. A tal extremo que el P.U.C.D. reproduce fidedignamente, en la ubicación de la figura y redacción de sus artículos, la

b) *La Comisión de Juristas designada por Resolución nº 578/91 del Ministerio de Justicia de la Nación*; destinada a la proposición de modificaciones al Libro Tercero del Código Civil, luego ampliada por Resolución nº 1105/91 a todo el Derecho Patrimonial y leyes complementarias (excepto la L.S.C.), a fin de proseguir con la unificación legislativa civil y comercial. La Comisión estaba integrada por los Dres. Jorge H. Alterini, Lily R. Flah, Luis F.P. Leiva Fernández, José María Orelle, Natalio Etchegaray y Alberto F. Ruiz de Erenchun.

¹⁴⁹ A cuyo efecto, se sugiere una lectura *a priori* del Anexo Nº 3 de la Tesis Doctoral [Cuadro Comparativo entre respectivos textos de los Proyectos], a manera de contar con una primera aproximación cognoscitiva acerca de los mismos.

estructura reglamentaria dispuesta en el Proyecto Originario; mientras que, por su lado, el P.R.C.C. presenta algunas modificaciones y añadiduras conceptuales de entidad.

3) Y, más cercano en el tiempo, el *“Proyecto de nuevo Código Civil para la República Argentina de 1998”*, unificado con el *Código de Comercio de la Nación*, [en adelante P.C.C.R.A.] que fuera encomendado para su redacción a la Comisión Honoraria designada por el Decreto P.E.N. N° 685/95; y elevado al Ministerio de Justicia de la Nación el 18 de diciembre de 1998, para su remisión a la Cámara de Diputados de la Nación con fecha 7 de Julio de 1999 y su tramitación ante la Comisión de Legislación General (e invitación al Senado de la Nación para participar en dicha Comisión y realizar un análisis conjunto). Proyecto que, por otra parte, también fue y sigue siendo objeto de ciclos de análisis y reuniones en distintas Instituciones, debate académico, artículos en las revistas especializadas y obras doctrinarias¹⁵⁰, aunque abierto a sugerencias desde el propio seno de la Comisión redactora.

A diferencia de sus predecesores de 1993, en cuanto al contrato que nos ocupa, el P.C.C.R.A. se “aparta” del criterio establecido en el P.U.L.C.C. -que lo considera al tratar la regulación de la compraventa-, regulándolo en forma expresa como contrato autónomo y adoptando la denominada “perspectiva de conceptualización en sentido amplio”, comprensiva del suministro en todas sus especies. Además, incorpora como fuente al Código de Comercio de Colombia (Arts. 968 y s.s.), formula modificaciones a la regulación proyectada precedente e introduce nuevas instituciones, ampliando el radio de reglamentación de la figura. A tales fines, se invita a la lectura de los fundamentos del Proyecto en lo pertinente, transcriptos en el Anexo N° 2.D.- [Esencialmente, el párrafo n° 186, segundo párrafo, “Particularidades” I^a, II^a y III^a]

¹⁵⁰ Circunstancia de la que dan cuenta, a título de ejemplo, los Trabajos de Atilio Aníbal ALTERINI, Julio César RIVERA y Graciela MEDINA ya enunciados.

En la opinión personal del tesista, esta ratificación de los lineamientos esenciales del P.U.L.C.C., realizada por el P.U.C.D. y el P.R.C.C., es susceptible de una ponderación tanto positiva como negativa. Por su parte, el cambio de perspectiva de conceptualización adoptado por el P.C.C.R.A. es la única crítica importante, quizás, que se formula en virtud de la propia concepción del tesista ya enunciada en varias ocasiones; no desconociendo lo positivo que importa las añadiduras, modificaciones y nuevas regulaciones propuestas para muchos de los aspectos y efectos del contrato. De todos modos, se reserva la exposición de las razones y fundamentos una vez concluida la reseña y estudio comparativo de las distintas cuestiones a considerar en los cuatro Proyectos.

IV.2.- Cuestiones a considerar.

IV.2.1.- *Concepto y Clases de Suministro.*

§ 77.- Teniendo en cuenta la definición del contrato adoptada en el articulado de los tres primeros Proyectos, es indudable y categórica la toma de posición que nuestros legisladores hicieron, en su momento, a favor de la llamada "*Perspectiva de conceptualización en sentido estricto*" [Acápito II.1.1.-, § 6°]; lo cual conlleva otra más, la relativa al reconocimiento de sólo alguna de las clases, según se explicará a renglón seguido.

Los proyectos P.U.L.C.C., P.R.C.C. y P.U.C.D. coinciden en definir al Suministro como el "*...contrato por el cual una parte se obliga a entregar cosas a la otra en forma periódica o continuada, y ésta a pagar un precio por ellas...*", reconociendo las notas y elementos que lo "tipifican": las partes (suministrante y suministrado), la duración (expresada en términos de la "periodicidad" ó "continuidad" de las prestaciones), el objeto contractual (las cosas), el precio y las obligaciones principales a cargo de ambas partes (la entrega de cosas y el pago del correspondiente precio "por ellas").

Como se explicó antes, es evidente que la adopción de tal perspectiva de conceptualización importa la aceptación y toma de posición acerca de otras dos cuestiones más, conexas entre sí: la relativa a las clases o especies admitidas en su seno, y aquélla que concierne a la naturaleza jurídica misma de la figura [que será objeto de análisis para el próximo Sub-acápite].

§ 78.- En ese orden de ideas, la adopción de la "*Perspectiva en sentido estricto*" conlleva el reconocimiento reglamentario como contrato de suministro solamente de sus clases: a) *de cosas*, b) *oneroso* y c) *enajenativo*.

En primer lugar, aún cuando en el P.R.C.C. (Art. 1004) expresamente se reconoce la existencia del "*contrato que tiene por objeto prestaciones continuas o periódicas de servicios que no se presten en relación de dependencia*", tanto en este Proyecto como en los otros dos, se considera y califica como "Contrato de Suministro" exclusivamente a aquél supuesto o clase "*de cosas*" y tan sólo permite el primero -no los otros- la aplicación de sus disposiciones a la clase "*de servicios*" en tanto resulten compatibles, nada más. Norma que reconoce como fuente y recepta fidedignamente el Art. 1677 C.C.I.

En segundo lugar, con la expresión "*pagar un precio por ellas*" contenida en las definiciones, queda claramente establecida la adopción de las otras dos clases mencionadas, a saber:

a) "*Oneroso*" en tanto, con la sola mención del "*precio*" como elemento integrante de la definición, -atento su obviedad- excluye categóricamente todo otro supuesto y exime de todo comentario;

b) "*Enajenativo*", clase adoptada que merece especial atención.

§ 79.- Se ha desarrollado en otra parte de esta Tesis que mayoritario número de doctrinarios reconoce una división de la clase "*Suministro de Cosas*" en dos subclases, "*enajenativo*" ó "*locativo*", según que las mismas se entreguen con finalidad traslativa de su dominio o tan solo para su uso y goce; a partir de

la interpretación que se sigue de la definición (Art. 1559) -la sola mención del correspondiente precio- y cláusula de reenvío (Art. 1570) dispuestas en el C.C.I.. Todo lo cual supone la aceptación de la "*Perspectiva de conceptualización en sentido atenuado*" [Ver Subacápite II.1.1.-, § 6º] y que se reputara la más adecuada a los efectos de la caracterización típica de la figura.

Sin embargo, al disponerse expresamente en la definición propuesta en los Proyectos P.U.L.C.C., P.R.C.C. y P.U.C.D. que la obligación a cargo de una de las partes deba ser *el pago del precio por las cosas que se le entregan* (sic "*pago por ellas*"), en vez de suprimir la expresión "*por ellas*" ó bien añadir disyuntivamente "*ó por el uso o goce de ellas*" -propio y configurativo de la subclase locativa- literalmente no cabe duda acerca de la sola consideración de la subclase *enajenativa* y exclusión de aquélla otra.

A ello debe agregarse las propias consideraciones expuestas en las Notas Explicativas de los tres Proyectos; en las cuales no se desconoce o rechaza la especie, sino que se la declara fuera del ámbito de aplicación de su dispositivo y acusa recibo de su falta de reglamentación, por más que se diga que la extensión de la palabra "*cosa*" en nuestro Derecho asegura un muy ancho campo de aplicación de la figura (P.U.L.C.C.), capaz de admitir dentro de sí los supuestos de entrega en propiedad o el uso y goce de las mismas (P.R.C.C., Nota a su Art. 995). A tal fin, a continuación se extracta el párrafo de las Notas Explicativas del P.U.C.D.: "*...El contrato de suministro se incorpora como una modalidad de la compraventa. No se ignora que el suministro puede adoptar también la modalidad de la locación cuando en virtud de ese contrato se entrega el uso y goce, pero al no incluirse en esta reforma modificaciones esenciales en la locación, se ha optado por mantener aquí el criterio expuesto...*".

En síntesis, las meras intenciones del P.R.C.C. ó la poco feliz insinuación del P.U.L.C.C., en orden a extender bajo la reglamentación del contrato ambas

subespecies, resultan endeble y caen según su propio peso por contradictorios, frente a la categórica redacción de la parte dispositiva.

Se insiste una vez más. Si se deseaba receptar ambas subespecies -lo cual importa adoptar, en definitiva, la *"Perspectiva de conceptualización en sentido atenuado"* -, hubiera sido más saludable reformular la redacción conforme ha sido expuesta párrafos atrás: ora mediante la añadidura de la disyuntiva *"o por el uso y goce de ellas"*, ora mediante la adopción de la fórmula del Art. 1559 C.C.I. (la sola mención de la palabra *"precio"*); y no mediante notas explicativas, recurrir a forzosas interpretaciones sobre conceptos empleados en el articulado, que en nada contribuyen.

§ 80.- Otra es la concepción adoptada en el P.C.C.R.A. Como se reconoce específicamente en sus fundamentos [Particularidad I^a], se aparta expresamente de los antecedentes del Código Italiano y los antecedentes argentinos previos que lo receptaban, al considerarlo al tratar la compraventa, y circunscribiendo su objeto sólo en las cosas, pero dentro del contexto de la *"Perspectiva de conceptualización en sentido estricto"*.

La sólo lectura del concepto dispuesto en su Artículo 1105 (*"Suministro es el contrato en el que el suministrante se obliga a entregar bienes, incluso servicios sin relación de dependencia, en forma periódica o continuada, y el suministrado a pagar un precio por cada entrega o grupo de ellas"*); y el carácter autónomo, esto es (según se ha estudiado en el Acápito II.5.-), como *"contrato sui generis, con naturaleza dependiente del elemento prevaleciente"*, que surge del Artículo 1115 (relativo a las normas supletorias del contrato) otorgan una amplitud tal que permite:

1º) La adopción, sin más, de la perspectiva de conceptualización en sentido amplio, contemplando dentro de su objeto tanto a las cosas como los *"servicios sin relación de dependencia"*. He aquí la injerencia que el C.Com.C. (Art. 968 y s.s.) ha tenido como fuente reconocida; y el expreso aval que importa

lo expuesto por la Comisión de Juristas en la Particularidad II^a de la fundamentación.

2º) Admitir la celebración tanto bajo las subespecies “*enajenativa*” como “*locativa*”, sin inconvenientes algunos de interpretación. Esta previsión de amplitud otorga un importante abanico de posibilidades a la hora de pactar por las partes, en orden a la satisfacción de sus necesidades y la función económica a que está llamado este contrato. Lo expuesto en los fundamentos es más que elocuente al respecto: “*En otra dirección, la independencia del contrato también permite afirmar la posibilidad de que las entregas o prestaciones sean en propiedad, en uso o en locación, según se convenga.*”

Que el tesista no admita en su concepción -por las razones ya expuestas en el Capítulo II, a las cuales se invita a leer- la denominada “*Perspectiva de conceptualización en sentido amplio*” implica, en primer lugar, que éste sea el primer y único reparo que se le formula al P.C.C.R.A. No se niega -como ya se ha señalado- que un importante sector de nuestra doctrina y jurisprudencia, las propias del Derecho Comparado, y otros ordenamientos jurídicos, como el de Colombia, Bolivia y Guatemala, por poner ejemplos, los hayan reconocidos en forma expresa; pero no se comparte y resultan controversiales los supuestos que se enuncian a título ilustrativo, por lo general pertenecientes a la locación de servicios propiamente dicha. Ahora bien, más allá de concepciones o tomas de posiciones personales, en segundo lugar, la redacción de las normas no suscita controversia, ni somete a forzosas interpretaciones, lo atinente a la amplitud de subespecies admitidas dentro de la figura proyectada, por lo que resulta encomiable la técnica legislativa adoptada.

IV.2.2.- Naturaleza Jurídica.

§ 81.- De acuerdo al desarrollo expuesto en el Acápito II.5.- de la Tesis, tres son las Teorías acerca de la naturaleza jurídica del suministro: una primera que lo considera *especie diferenciada de compraventa*, cuyas reglas resultarán de aplicación en todo aquéllo que no surja de sus notas características; una

segunda que lo *asimila al contrato de locación, admitiendo una triple variante (de cosas, servicios y/u obra)*, según las interpretaciones en torno a la naturaleza del objeto contractual; y, por último, una tercera que lo considera "*contrato sui generis*" cuya naturaleza estará sujeta a la incidencia del *elemento prevaleciente*.

Haciendo un análisis comparativo de los cuatro Proyectos, se advierten tres tendencias en orden al reconocimiento de las teorías imperantes en torno a la cuestión que nos ocupa.

§ 82.- Se advierte una *Primer Tendencia*, por una parte, en el reconocimiento expreso que tanto el P.U.L.C.C. como el P.U.C.D. hacen -ya desde sus propias Notas Explicativas- en tomar partido por la Teoría que califica al suministro como "*una especie diferenciada de la compraventa*"; reconocimiento y decisión (toma de posición) que se ven confirmados en la metodología, al reglamentar la figura en un Capítulo dentro del Título que se destina al contrato de compraventa, signando así su suerte interpretativa: resultarán de aplicación, en todo aquéllo no previsto por sus propias normas de especie, las reglas del contrato de compraventa.

Sin embargo, se coincide con la opinión Fernando J. López de Zavalía¹⁵¹ en orden a que ciertas líneas de reglamentación de la figura permiten interpretar que se está en presencia no de una modalidad ó "sub-tipo" de la compraventa, sino de un tipo (en tanto posee reglamentación y disciplina legal) aunque de carácter "*impropio*" atento su incompletitud disciplinar y aplicación subsidiaria de las reglas de otro tipo contractual, se reconozca o no tal reenvío expresamente.

¹⁵¹ Se aclara que la coincidencia con el autor es parcial por cuanto se comparte su posición acerca de que el *suministro* no constituye una modalidad de la compraventa, sino que es un contrato independiente ó propiamente dicho. Pero, se discrepa con él en lo que concierne a la caracterización de la figura bajo una *perspectiva de conceptualización en sentido amplísimo*. Remitirse a los Acápites II.4.- y II.5.- de la Tesis.

Esas líneas reglamentarias a que Fernando J. López de Zavalía se refiere son las siguientes:

a) La consideración de la figura proyectada como "contrato" en particular y no como modalidad de otro tipo, pese a la metodología y ubicación disciplinar de la figura;

b) La postulación como elemento esencial de "*un precio*" a pagar por las cosas objeto del contrato sin especificar la modalidad en que debe ser satisfecho, lo cual permite extender y suponer la admisión de supuestos más allá de que sea en dinero, a saber: en especie u otra modalidad (por ej. aporte en sociedad);

c) Consecuencia del anterior, el carácter no exclusivo de la compraventa como único supuesto que contemple el compromiso de entrega de cosas y la traslación dominial ("*enajenación*") de las mismas a cambio de un precio, dada la posibilidad de otros supuestos de satisfacción de pago.

§ 83.- Por otra parte, cabe reconocer una *Segunda Tendencia*, en la regulación y metodología propia adoptada "aparentemente" por el P.R.C.C. y también en el P.C.C.R.A. .

El P.R.C.C. "parece" seguir el modelo italiano y enrolarse en la Tesitura que considera al Suministro como "*contrato sui generis*" pero sujeto a la incidencia del "*elemento prevaleciente*". Y no es desacertado sostener que es así -"Parece"- por cuanto, si bien el Proyecto dedica a la disciplina del contrato bajo estudio un Título propio e independiente respecto de las restantes figuras contractuales típicas, ello no es suficiente en atención a la carencia de una expresa disposición que contemple la aplicación de determinada normativa contractual típica o no, en todo aquéllo no disciplinado por las reglas propias del suministro, a diferencia de lo prescripto en el C.C.I. (Art. 1570); circunstancia ésta que -de haber prosperado el P.R.C.C.- hubiera dado lugar a no pocas disputas de interpretación y no hubiera dado por terminada sino -mas bien- reavivado el carácter conflictivo de la naturaleza jurídica de la figura, a menos que se trate de una *situación de vía de escape interpretativa deliberada* por parte de la Comisión

redactora. Pero las consideraciones sobre este Proyecto acerca de la naturaleza jurídica de la figura quedan en suspenso ... hasta el próximo párrafo.

En cambio, esta *Segunda Tendencia* es confirmada en el P.C.C.R.A., al resultar categóricamente reconocida en su regulación propuesta (Arts. 1105 y s.s.) y respectivos fundamentos¹⁵². Conforme se advierte, dada la amplitud a que ya se ha hecho referencia, quedan comprendidas las especies “*suministro de cosas*” y “*suministros de servicios*”; y las sub-especies “*enajenativas*” y “*locativas*” (con respectivas modalidades, según se ha expuesto en Acápito II.4.- § 22º). La que viene dada en virtud de la interpretación a que habilita el tenor de lo dispuesto en su Artículo 1115 (Normas supletorias): “*En tanto no esté previsto en el contrato o en las normas precedentes, se aplican a las prestaciones singulares las reglas de los contratos a las que ellas correspondan, que sean compatibles*”. Una valiosa e imprescindible pauta de integración del contrato (verdadera cláusula de cierre y reenvío en el sistema); herramienta que facilitará proveer soluciones a los eventuales conflictos que se susciten. Una vez más, se recuerda que ésta es la solución adoptada por los ordenamientos jurídicos italiano (Art. 1570 C.C.I.) y colombiano (Art. 980 C.Com.C.), fuentes tomadas especialmente en cuenta por el P.C.C.R.A., conforme surge de sus fundamentos (Ver Párrafo 186, párrafo inicial); a las que debe añadirse “*la aplicación ordinaria de los usos*”.

§ 84.- Se ha concluído el análisis previo del P.R.C.C. afirmando que aún quedaban más consideraciones que formular al respecto. En efecto, desde una óptica sistémica e integradora, a la cuestión entonces expuesta se le suma la presencia en dicho Proyecto de una norma (el art. 1004) que -al reconocer la existencia de ciertos convenios configurativos de prestaciones continuadas ó periódicas de servicios- permitiría introducir ciertas bases para la consideración de una *Tercera Tendencia* en el suministro, próxima a la *asimilación de la figura a la locación*. Pero, conforme ya ha sido manifestado, debe descartarse esta

¹⁵² En cuanto a la regulación expresa, consultar su texto completo en el Anexo 2.D.-; y en orden a sus fundamentos, tan sólo disponerse a simple lectura de las “Particularidades” Iª, IIª, IIIª y VIIª.

posibilidad atento que dicho Proyecto reserva la calificación "*Suministro*" únicamente a su clase "*de cosas*", y nada más permite extender las normas que lo reglamentan en todo cuanto fuere compatible, al igual que en el antecedente que le sirvió de fundamento: el art. 1677 C.C.I.

Obviamente, esta *tercer tendencia (de asimilación a la locación)* queda categóricamente contemplada en el P.C.C.R.A., conforme sus fundamentos y el tenor de sus disposiciones. En todo caso, sería más apropiado sostener –antes que “contemplada”- que “subsumida” dentro de la Teoría que lo califica como “*contrato sui generis, con sujeción a la incidencia del elemento prevaleciente*” por las razones que fueron expuesta en el párrafo in fine del párrafo previo.

§ 85.- Por todas estas razones es que se ha anticipado –§ 81, párrafo in fine- la presencia de las tres tendencias en cuanto a las Teorías imperantes sobre la naturaleza jurídica de la figura.

Para evitar confusiones (con el orden de las Teorías, oportunamente caracterizadas en el Acápito II.5.-) y por una mejor comprensión, es menester aclarar el por qué de haber dispuesto el orden en la enumeración de estas tres tendencias. El criterio de orden no ha sido otro que el cronológico, por su aparición o reconocimiento en los Proyectos; constituyendo una obviedad pero no superfluo advertir una vez más que la primer Teoría en reconocerse fue la de “*especie diferenciada de la compraventa*”; la segunda, “*contrato sui generis, con injerencia de elemento prevaleciente*”; y, por último, aquella que lo asimila a la “*locación, en su triple variante*”.

Volviendo al planteo principal, más allá de aquéllo que expresamente reconozcan o por la metodología propia adoptada en los Proyectos, existen elementos suficientes en cada uno de ellos que permitirían ubicar la disciplina del contrato: a) exactamente a mitad de camino entre la primera y la segunda de las tendencias (los tres primeros proyectos): excediendo el marco de la primera,

pero aún carente de presupuestos necesarios a efectos de su total encuadramiento en la segunda; o bien directamente: b) en la segunda tendencia (el P.C.C.R.A.), que termina subsumiendo a la tercera por su amplitud. Segunda tendencia de la que, a esta altura de la exposición, es manifiesta la adhesión de este tesista: la que considera al suministro *contrato sui generis con una naturaleza dependiente del elemento prevaeciente*, en todo aquéllo no previsto expresamente en la reglamentación o que no resulte de sus notas características.

IV.2.3.- Elementos del Contrato.

IV.2.3.1.- Las Partes

§ 86.- Al respecto nada en particular disponen los cuatro Proyectos, más allá de su genérica mención como elementos esenciales del contrato, aún cuando de la lectura de las notas explicativas o fundamentos de los mismos pueda "presuponerse" en forma elíptica la referencia como sujetos a estructuras colectivas y/o societarias complejas, antes que a comerciantes individuales.

IV.2.3.2.- El Objeto (las cosas)

§ 87.- En primer lugar, en anteriores Acápites y Capítulo (II), ya se ha dejado aclarado suficientemente que únicamente las cosas pueden ser objeto de este contrato para todos los Proyectos, no debiendo contemplarse a los servicios y las obras como tales. Sin perjuicio de ello, no se desconoce que tales supuestos se reconocen en otras legislaciones, y -aunque cuestión controversial- en parte de nuestra doctrina y jurisprudencia, como ya se ha reflejado.

A nivel Proyectos de Unificación, se reconoce su existencia, por reenvío o por extensión, en el Artículo 1004 del P.R.C.C., el cual dispone que "... se rige, en cuanto sea compatible, por las disposiciones de este Título" (el asignado para la figura, que es reglamentada en su especie "de cosas"). Y en forma categórica, en el P.C.C.R.A., siguiendo especialmente al antecedente colombiano (Arts. 968 y s.s.

C.Com.C.), conforme la propia letra del Art. 1105, y en los fundamentos, "Particularidad" IIª: "... Lo expuesto permite remarcar la característica legal del contrato en el Proyecto, en tanto admite que sean objeto de suministro también los servicios, lo que lo distingue de esos precedentes. La inclusión de servicios no dependientes es pertinente, en tanto éstos representan a un sector cada vez más importante de la economía global, no siendo ajenos a la técnica y función económica del contrato de suministro."

En segundo lugar, los cuatro Proyectos se ocupan de establecer una serie de reglas sobre la *cantidad y entidad de las cosas* objeto de las prestaciones, dispensándose una regulación prácticamente uniforme, salvo las añadiduras en el P.C.C.R.A. . Se prevén al respecto tres supuestos:

1) *Aquél que contempla la convención de cantidad fija de unidades a entregar durante períodos determinados a priori*; que surge en virtud de la interpretación por argumento "*a contrario sensu*" del primer párrafo del articulado de los Proyectos: "*Si no se hubiera convenido la cantidad de unidades a ser entregadas durante períodos determinados...*", presentándose además su clásica la problemática en comparación con la modalidad de la compraventa con entregas repartidas.

2º, 3º y 4º) *Aquéllos relativos a la falta convencional de determinación, a priori, de cantidades*, siendo la regulación de los tres primeros Proyectos acorde en orden a la previsión de las mismas soluciones dispuestas por la normativa que les sirvió de fuente -el C.C.I., Art. 1560, y el C.C.P., Arts. 1606 y 1607-, y la del P.C.C.R.A. con las salvedades y añadiduras propias de su texto. A saber:

2º) Para el supuesto de *no haberse convenido la cantidad de unidades a ser entregadas durante períodos determinados*, la determinación de las entregas de unidades -según se dispone- se efectuarán de acuerdo a las necesidades normales que tenía el suministrado al tiempo de la celebración del contrato

(Arts. 1363, 1º Párrafo, P.U.L.C.C.; 997 P.R.C.C.; 1362, primer párrafo, P.U.C.D.; y 1107, 1º párrafo, P.C.C.R.A.), consagrándose de este modo el “principio de prevalencia de las necesidades del suministrado”; en cambio,

3º) Para el supuesto de *haberse convenido solamente cantidades máximas y mínimas a ser entregadas*, se consagra -de manera categórica en los Arts. 997, segundo párrafo, P.R.C.C. y 1107, primera cláusula de su segundo párrafo, P.C.C.R.A.; mientras que tanto en el P.U.L.C.C. (Art. 1363, segundo párrafo) como el P.U.C.D. (Art. 1363, segundo párrafo) lo es con carácter de presunción- el derecho del suministrado a determinar, dentro de tales extremos, la cantidad a recibir en cada entrega.

4º) El P.C.C.R.A. consagra un supuesto más (previsto tanto en el C.C.I., Art. 1560, como en el C.Com.C., Art. 969 inciso tercero, que le sirvieran de antecedentes), *el de haberse convenido cantidades mínimas, sobre la base de las necesidades ordinarias* (o de *“la capacidad de consumo”*, según la norma colombiana). Para este caso -que en el P.R.C.C. se ha considerado innecesario preveer por considerárselo implícito, conforme la nota expuesta en la Fuente del Art. 997- se estipula que también quedará en cabeza del suministrado la determinación de la cantidad, entre dicho mínimo y las necesidades normales al tiempo del contrato.

§ 88.- El supuesto del **preaviso en caso de variaciones de cantidades**. Por último, también todos los Proyectos son contestes en contemplar con carácter permisivo -atento la naturaleza contractual propia de *duración en el tiempo*- el acaecimiento de variaciones de cantidades, tanto en orden a las necesidades de recepción (suministrado) como en la posibilidad de entrega (suministrante), prescribiendo la obligación recíproca entre las partes de notificación de dicha circunstancia con anticipación que permita una toma de previsiones o acciones necesarias a tal evento (Conforme surge de los Artículos 1363, tercer párrafo,

P.U.L.C.C.; 1000 P.R.C.C.; 1362, tercer párrafo, P.U.C.D.; y 1108 P.C.C.R.A., con sus particularidades de prescripción éste último).

Al respecto, debe celebrarse la previsión de este tipo de norma en los Proyectos dada la importancia que revisten (e incidencia que tienen) las notas esenciales de *las necesidades a satisfacer* [Ver Subcápite II.1.2.-, § 8º] y *la duración* [Ver Subcápite II.7.2.1.-, § 42º] en este contrato. Éstas, en cuanto cualidades propias y distintivas del suministro, constituyen la causa que mueve al jurista, al legislador a forzosamente establecer –en la arquitectura estructural de este tipo contractual- la previsión de una pauta (más allá de las vicisitudes propias por diferencias de redacción o técnicas legislativa) como la que se está ponderando. Por esos factores, por las finalidades que buscan las partes y la función económica a que está llamado el suministro, es que se requiere de una pauta expresa que otorgue licitud a la flexibilidad necesaria, en orden a cuestiones relativas a la determinación del objeto.

Un detalle más al respecto está dado por la particular y puntillosa (en cuanto a casuística) redacción del Artículo 1108 P.C.C.R.A. . Un primer análisis importa el de la previsión de dos supuestos:

1) *El que las partes hayan pactado expresamente la forma y ocasión u oportunidad de formular este deber de preavisar, el que se efectuará conforme así lo hayan dispuesto, siempre y cuando lo sea tomando en consideración los criterios de:*

1.a) “necesidades de recepción” (para el suministrado), que no es sino otra forma de concebir el “principio de prevalencia de las necesidades del suministrante; ó bien,

1.b) “las posibilidades de entrega” (para el suministrante), dispensando la cuota exacta de equilibrio en la relación entre las partes de este particular tipo contractual. Y, por otra parte,...

2) *El que las partes no lo hayan previsto expresamente en el contrato (o*

bien, que no haya sido celebrado en forma escrita, supuesto no imposible pero poco frecuente), en cuyo caso, se proyecta una prescripción lo suficientemente laxa, flexible, al momento en que deba efectuarse la interpretación para aplicar a las distintas situaciones: "No habiendo convención, debe avisarse con una anticipación que permita a la otra parte prever las acciones necesarias para una eficiente operación", receptándose así un principio afincado en la doctrina y la jurisprudencia de nuestro medio, amén de los "esenciales" usos y costumbres.

Un segundo análisis de esta norma, aunque menor, está dado por el carácter disyuntivo (y no conjuntivo, como en los otros Proyectos) del empleo de los criterios enunciados en 1.a) y 1.b), que obran de causa o razón que dará lugar a la operatividad de variación de cantidades y la respectiva obligación de preavisar, contemplando así las distintas situaciones de que se trate. De más está decir que se trata ésta de una disposición de carácter supletorio.

IV.2.3.3.- El Precio

§ 89.- Con anterioridad [Acápites IV.2.1.-, § 78º, y IV.2.2.-, § 82º], ya han sido expuestas algunas cuestiones sobre la obligación de "pago del precio"; y en tal sentido se ha afirmado que:

a) La presencia de este elemento determina el carácter oneroso del contrato;

b) Al proponerse que la obligación de pago lo es "por ellas" (las cosas), en el P.U.L.C.C., P.R.C.C. y P.U.C.D., esto implica reconocer únicamente como reglamentada la sub-especie "enajenativa", a diferencia de la fórmula adoptada por el C.C.I. (Art. 1559) -cuya sola mención del "correspectivo precio" permite interpretar la comprensión de ambas especies-.

c) La falta de especificación concreta de la modalidad de pago del precio; circunstancia que invita a la consideración de una interpretación amplia que permite la adopción del más variado contenido¹⁵³, sin desconocer que lo

¹⁵³ Conforme Fernando J. LÓPEZ DE ZAVALÍA. *Obra Citada en Nota nº 14*, Pág. 290.

usual y habitual es que se efectivice *en dinero* ó por más que haya –en el Art. 1110, Inciso b), P.C.C.R.A.- una implícita referencia a él.

§ 90.- Por otra parte, todos los Proyectos contemplan una norma para la determinación del plazo de pago del precio por el suministrado, en caso que nada haya sido pactado por ambas partes en el contrato o de uso en contrario. Todos son contestes en disponer -a diferencia del paradigma italiano (Art. 1562 C.C.I.), peruano (Arts. 1608 y 1610) y colombiano (Art. 971 C.Com.C.), que son fuentes reconocidas- idéntica solución tanto para el suministro de prestación periódica como el de prestación continuada: Deberá ser pagado dentro de los diez primeros días de cada mes calendario siguiente a aquél en que ocurrió (se cumplió) la prestación, sea ésta periódica o continuada. (Artículos 1364 P.U.L.C.C.; 1363 P.U.C.D.; 998 P.R.C.C.; y 1110, Inciso c), P.C.C.R.A.). Solución que es conteste con lo dispuesto en materia comercial (Art. 464 C. de Com.) en nuestro país.

Si es llamativa, al menos, la falta de previsión (de carácter subsidiario) de una pauta relativa a la determinación del precio, en caso que las partes nada hubieran convenido expresamente, en los tres primeros Proyectos (P.U.L.C.C., P.R.C.C. y P.U.C.D.); por lo cual debe entenderse que, en el sistema de tales Proyectos, había que remitirse a las reglas de la compraventa. Los antecedentes de Derecho Comparado que sirvieron de fuente si contemplan tal situación. Así, pueden consultarse las soluciones de los Artículos 1561 C.C.I. y 1609 C.C.P. (que remiten a las normas de la compraventa, teniendo en consideración el momento de vencimiento de las prestaciones singulares y el lugar en que éstas deben ser cumplidas); ó la del 970 C.Com.C., que considera particularmente varias alternativas para este contrato.

En cambio, el P.C.C.R.A. si contempla esta posibilidad en las alternativas previstas en los Incisos a) y b) del art. 1110, que ya fuera objeto de referencia: en primer lugar, hay que atenerse al "*precio de las prestaciones similares que el*

suministrante efectúe en el tiempo y lugar de cada entrega, si la prestación es de aquéllas que hacen a su giro ordinario de negocios o modo de vida.” [Inciso a)]; y, en su defecto, como es habitual en nuestro sistema de Derecho Privado (Remitirse al Acápito II.7.1.2.2.-, § 37º de la Tesis), recurrir “al valor corriente de plaza en la fecha y lugar de cada entrega” [Inciso b)]. Es evidente que la Comisión de Juristas encargada de la redacción del Proyecto ponderaron importante añadir normas específicas para este contrato y así lo hicieron saber en los Fundamentos: “... También la particularidad del contrato lleva a normas específicas respecto de la determinación del precio en cada prestación...” [“Particularidad” IVª, párrafo in fine].

IV.2.3.4.- La Duración: Periodicidad ó Continuidad de las prestaciones.

§ 91.- Conforme lo expuesto en el Acápito II.2.1.-, al definir el contrato de suministro, más allá de la perspectiva de conceptualización que se adopte, los Proyectos ineludiblemente tienen que reconocer (y así lo han hecho) -entre otras- su elemento tipificante y distintivo respecto de otras figuras con las que seguramente comparte su objeto o naturaleza objetiva de las prestaciones: *el carácter de duración (traducible en términos de periodicidad ó continuidad de las prestaciones)*. Elemento distintivo que consta en las definiciones de los Arts. 1361 P.U.L.C.C., 995 P.R.C.C., 1360 P.U.C.D., y 1105 P.C.C.R.A.; y que también se enuncia a los efectos de prescribir la fijación supletoria del plazo para el pago del precio [Arts. 1364 P.U.L.C.C.; 998 P.R.C.C.; y 1363 P.U.C.D.].

¿En qué consiste este reconocimiento de asunción de dichas cualidades? Ya ha sido explicado en el Acápito II.7.2.1.-, a saber:

a) *Periodicidad de las prestaciones*, importa la reiteración en el tiempo de varias prestaciones -de acuerdo a plazos generalmente regulares y determinados, ó a falta de ellos-, adquiriendo cada una de ellas individualidad propia; en cambio

b) *Continuidad de las prestaciones* habrá cuando estemos en presencia de una prestación única pero dada ininterrumpidamente. Es decir, importa entregas ininterrumpidas, no discontinuas ni periódicas, prolongadas durante la vigencia total del contrato y mensuradas de acuerdo a su cantidad o por el mismo tiempo en que se prolonga su cumplimiento, careciendo aquí de propia individualidad.

IV.2.3.5.- El Plazo

El contrato de suministro puede celebrarse por tiempo determinado o por tiempo indeterminado.

§ 92.- A diferencia de los antecedentes de Derecho Comparado tomados especialmente en consideración (C.C.I., C.C.P. y C.Com.C., que nada disponen al respecto) todos los Proyectos son contestes en la no determinación de un plazo mínimo de duración del contrato; pero sí estimar conveniente la fijación del plazo máximo (Artículos 1362 P.U.L.C.C., 996 P.R.C.C., 1361 P.U.C.D., 1106 P.C.C.R.A.), el que indudablemente deberá reputarse con carácter de *orden público*, y empezará a contarse desde el comienzo de entregas ordinarias (la "primera" según el P.R.C.C. y el P.C.C.R.A.), y distinguiendo según se trate de:

a) *Suministro de frutos o productos del suelo o del subsuelo, con proceso de elaboración o sin él*: treinta (30) años para el P.U.L.C.C. y el P.U.C.D.; y veinte (20) años para el P.R.C.C. y el P.C.C.R.A.;

b) *Demás casos de Suministro*: Diez (10) años, según todos los Proyectos.

§ 93.- Respecto a la celebración del contrato por tiempo indeterminado, (circunstancia que -en nuestro medio- deriva en el acaecimiento de no pocos conflictos judiciales que dan origen a jurisprudencia) puede arribarse a idéntica solución por distintas vías, según se trate de la previsión expresa (P.R.C.C. y P.C.C.R.A.) ó no (P.U.L.C.C. y P.U.C.D.), en la reglamentación dispensada en los cuatro Proyectos.

El P.R.C.C. -reconociendo como fuente el C.C.I., sin perjuicio de lo cual adopta el criterio del Art. 1613 C.C.P. en orden a la fijación de duración del preaviso en defecto del plazo pactado, por más que no fuere exactamente el mismo¹⁵⁴ - contempla expresamente la situación al disponer en su Art. 1003 que "*Si la duración del suministro no se encuentra establecida, cada una de las partes puede separarse del contrato dando aviso previo en el plazo pactado, o en su defecto, dentro de un término razonable, no inferior a sesenta días, teniendo en consideración las circunstancias del suministro*", de conformidad a lo expuesto en Acápite II.7.2.2.- b).

Por su lado, el P.C.C.R.A. (Art. 1112) mantiene el mismo criterio que su antecesor pero: a) incorpora la aplicación de los usos y costumbres como pauta prioritaria para determinar el plazo del deber de preaviso; para luego, "*en su defecto*"... b) recurrir a la fijación de un término razonable, reduciendo el tope mínimo a treinta (30) días, a diferencia de los sesenta (60) días previstos en el P.R.C.C.

En cambio, nada disponen en forma expresa el P.U.L.C.C. y el P.U.C.D.; circunstancia tal que -según la opinión de Fernando J. López de Zavalía- no es óbice para la adopción de un criterio similar al prescrito por el Art. 1569 C.C.I.¹⁵⁵, con fundamento interpretativo sistémico en lo dispuesto por los Arts 1363, tercer párrafo, P.U.L.C.C.; 1362, tercer párrafo, P.U.C.D.; y 1911 de ambos Proyectos¹⁵⁶, principios generales sobre la buena fe y la interpretación de los contratos.

¹⁵⁴ Reza la Nota al Art. 1003: "*FUENTES: Cód. Civil Italiano, art. 1569.*"

El Art. 1613 C.C.P. establece: "*Si la duración del suministro no se encuentra establecida, cada una de las parte puede separarse del contrato dando aviso previo en el plazo pactado, o, en su defecto, dentro de un plazo no menor de treinta días.*"

¹⁵⁵ Art. 1569 C.C.I.: "*Si la duración del suministro no está establecida, cada una de las partes puede rescindir el contrato, dando preaviso en el término pactado, el que fuera establecido por el uso ó, en su defecto, en un término congruente con la naturaleza del suministro*".

¹⁵⁶ Art. 1911 P.U.L.C.C./P.U.C.D.: "*La revocación sin justa causa de un mandato oneroso otorgado por un tiempo o asunto determinado obliga al mandante a indemnizar los daños causados; si el mandato*"

Pero, volviendo a la normativa proyectada en el P.R.C.C. y P.C.C.R.A., cabe afirmar que el contenido proyectado en ambos –especialmente el último– cabe conteste con las soluciones frecuentes en nuestra jurisprudencia [consúltese el Acápito II.14.- de esta Tesis, en el cual se extractan varios sumarios de jurisprudencia sobre la cuestión] y la doctrina propugnada por nuestros autores en materia de contratos de duración o tracto sucesivo. Destáquese una vez más la puntillosidad del P.C.C.R.A. -que toma en consideración para la redacción de esta norma el Art. 977 C.Com.C.¹⁵⁷- que otorga a los usos y costumbres el lugar de preminencia (característico en la materia de comercio y para los contratos atípicos con tipicidad social), para luego sí estipular un término normal de treinta días.

IV. 2.4.- Forma y Prueba.

§ 94.- En estas cuestiones, dos de los Proyectos -P.U.L.C.C. y P.U.C.D.- han avanzado más allá del tradicional carácter informal y la sujeción a los principios generales en materia de forma y prueba de los contratos [Ver los Acápites II.6.1.- h) y II.8.-], al disponer con carácter facultativo la inscripción del contrato en el Registro (Público ó de Actividades Especiales, según la denominación adoptada por cada Proyecto) del domicilio del suministrante, a los fines del ejercicio y justificación de derechos emanados de la *cláusula de preferencia* que se hubiere pactado (conforme los Arts. 1365 y 1364, respectivamente); inscripción que importa, al menos, instrumentar bajo forma escrita la celebración del contrato.

Pero es necesario observar que no se trata *strictu sensu* de la prescripción obligatoria de una forma o solemnidad para su celebración sino tan sólo a

hubiera sido por plazo indeterminado el mandante debe dar aviso adecuado a las circunstancias o, en su defecto, indemnizar los daños que cause su omisión". [El subrayado es nuestro]

¹⁵⁷ Art. 977 C.Com.C.: "Si no se hubiere estipulado la duración del suministro, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato, dando a la otra el preaviso en el término pactado o en el establecido por la costumbre o, en su defecto, con una anticipación acorde con la naturaleza del suministro"

efectos de su inscripción en un registro, con el eventual objeto de acreditar la existencia de *cláusulas de preferencia*, en la finalidad de ejercer los derechos por ellas acordados. Forma, por demás, contingente en razón del carácter facultativo de tal inscripción, según surge de los términos de las propias disposiciones: "...A falta de inscripción, prevalecerá el acreedor de título más antiguo." (Arts. 1365 y 1364, Párrafo In fine, respectivamente).

IV.2.5.- Efectos.

IV.2.5.1.- De las Obligaciones.

§ 95.- Como primer comentario, es innegable señalar que las principales obligaciones de las partes que han sido enunciadas en el Acápito II.9.1.- fueron receptadas, conforme la esencia misma del contrato de suministro; y también otras, que hacen a las vicisitudes o efectos. A saber:

- a) La obligación de entrega de la cosas a cargo del suministrante, en tiempo (ya sea en forma periódica o continuada) y cantidad estipuladas, sin olvidar el derecho que le asiste al suministrado en orden a determinación de tales cantidades entre los máximos y mínimos acordados. Para el P.C.C.R.A. se presentan adicionalmente: a.1) la determinación de cantidades a partir del mínimo, también por el suministrado; a.2) la alternativa de obligación principal a cargo del suministrante: de prestar servicios o la antedicha entrega de cosas. en el caso del P.C.C.R.A.
 - b) Obligación de pago del precio en el plazo y según las modalidades pactadas; ó conforme los usos y costumbres del medio (plazo estimado dentro de los diez primeros días del mes calendario siguiente al de recepción de las cosas) para el supuesto de falta o indeterminación del plazo.
 - c) Deber de recepción por parte del suministrado de las cosas (o de los servicios prestados, en el caso del P.C.C.R.A) conforme lo pactado.
 - d) Deber de devolución de las cosas, por parte del suministrado, en caso de un suministro de uso y goce, o locativo (P.C.C.R.A.)
-

e) Deber de preaviso recíproco entre las partes de toda variación o en razón de circunstancias que afecten al normal cumplimiento de las obligaciones de las mismas con una antelación suficiente que permita la toma de decisiones y resoluciones del caso: tanto de las posibilidades de entrega de cosas (el suministrante) como de necesidades de recepción (el suministrado) de las mismas; extensivo para el supuesto de rescisión contractual.

f) Deber de preaviso, en caso de contrato por tiempo indeterminado, de la toma de decisión de resolución del mismo, en las condiciones pactadas, usos o en un término razonable.

g) Deber de preaviso de suspensión de las prestaciones (ante incumplimiento de leve entidad de la otra parte) o de resolución (si el incumplimiento es de notable importancia y pone en duda la posibilidad de atender con exactitud los posteriores vencimientos, la incumpliente) a cargo de la parte perjudicada [en el P.C.C.R.A].

h) Si se hubieren acordado, las obligaciones emanadas del llamado "pacto de preferencia"; cuestión que será objeto de tratamiento seguidamente.

Más allá de las obligaciones y deberes propios del suministro, necesario es centrar la consideración en uno de ellos muy particular y propuesto en función de la incorporación -en el marco de adecuaciones generales del Título relativo a "Instrumentos Privados" a raíz de la Unificación misma- de institutos propios del Derecho Comercial: los de *Contabilidad y Estados Contables*.

IV.2.5.2.- El deber de información del suministrante en sus estados contables de los contratos de suministro que hubiere celebrado¹⁵⁸ (previsto únicamente en el P.U.L.C.C., Art. 1366, y P.U.C.D., Art. 1365.)

§ 96.- El origen de esta obligación a cargo del suministrante, extraña a las fuentes de que se valieron sendos Proyectos para la tipificación de la figura, se

¹⁵⁸ Conforme Fernando J. LÓPEZ DE ZAVALÍA. *Obra Citada* en Nota n° 14, Pág. 302/3; María Celia MARSILI. *Obra Citada*, Pág. 1040; y Ernesto C. WAYAR. *Obra citada*, Pág. 421.

ubica en un Anteproyecto del P.U.L.C.C., el cual dedicaba largo articulado acerca de los "*Estados Contables*", luego reducido a mínima expresión. Entre otras normas, se encontraban el Art. 1034, según el cual los estados contables debían ser acompañados por notas complementarias en las que se informara (entre otras cosas) los contratos de suministros celebrados; y el Art. 1366, que sujetaba la necesidad de información (a los efectos interpretativos de los estados contables) al "criterio de relevancia" pero sin definirlo. El Proyecto definitivo y aprobado, en su Art. 1366, dejó inalterada la disposición del Anteproyecto; luego reproducida en el P.U.C.D.

En cambio, el P.R.C.C. y el P.C.C.R.A. -atento que nada disponen acerca de tales institutos- no receptan la disposición en cuestión; solución aconsejada por Fernando J. López de Zavalía y Ernesto C. Wayar, quienes prefieren dejar en manos de las reglas técnicas propias de la contabilidad el decidir si los suministros deben informarse o no, de acuerdo con los criterios reconocidos y fijados por ella.

IV.2.6.- Incumplimiento contractual: Suspensión ó Resolución.

§ 97.- En oportunidad de analizar los efectos del contrato de suministro, ha quedado suficientemente explicado (Acápito II.9.2.-, § 51) que el incumplimiento debe considerarse e interpretarse de una manera muy especial, atendiendo a la naturaleza, función económica e idiosincracia de esta figura: *un contrato de duración*.

Entonces, atento la envergadura y entidad del contrato de suministro, el simple incumplimiento de una entrega, una prestación, o bien la falta de pago del precio correspondiente a una de ellas, no pueden ser forzosamente causal de extinción directa del contrato; sino afectar a la prestación en particular de que se trate, y sujeto al "*principio de no propagación del incumplimiento actual*". Un principio afianzado en la jurisprudencia y doctrina de nuestro medio, además de serlo en el Derecho Comparado (los ordenamientos jurídicos italiano,

peruano y colombiano, que sirven de antecedente a estos Proyectos). Así que, conforme se ha visto ya en el Capítulo IIº, dos son las alternativas de solución que pueden dispensarse al incumplimiento:

- a) Si es de leve entidad: *suspender sus efectos, con deber de preaviso* (y sin perjuicio de reclamar los daños y perjuicios respectivos); pero...
- b) Si es de una importancia notable, al punto de disminuir la confianza en la atención con exactitud en los próximos vencimientos: *resolver el contrato*, evaluando desde ya la promoción de un reclamo por los daños y perjuicios sufridos.

En este orden de ideas, llama la atención que sólo el P.C.C.R.A. se haya ocupado de contemplar dichas vicisitudes¹⁵⁹ y -siguiendo estos antecedentes del Derecho Comparado que le sirvieron de base (C.C.I., C.C.P. y C.Com.C.)- proponer dos normas a tales efectos:

⇒ *Para incumplimientos de notable importancia y que pongan en duda la posibilidad del incumpliente de atender con exactitud los posteriores vencimientos*, resolución a tenor de lo dispuesto en el Art. 1113: *“En caso de incumplimiento de las obligaciones de cada una de las partes en cada prestación singular, la otra sólo puede resolver el contrato de suministro, en los términos del Art. 1042 y siguientes si el incumplimiento es de notable importancia, de forma tal de poner razonablemente en duda la posibilidad del incumpliente de atender con exactitud los posteriores vencimientos.”*¹⁶⁰

¹⁵⁹ En los fundamentos del Proyecto (“Particularidad” Vª), la Comisión redactora manifiesta que *“... La resolución del contrato ha motivado la previsión de tres artículos: ... y, por otro, se establece una fórmula especial en caso de incumplimiento, el que sólo provoca la resolución cuando la falta es de notable importancia, dando lugar a la suspensión del suministro en los otros casos.”*

¹⁶⁰ Evitando repeticiones innecesarias, constituyó metodología del Proyecto el estructurar *“... una parte general para todo el código, así como partes generales para diversas instituciones que regula...”*; y como la propia Comisión entiende *“Desde que la hermenéutica jurídica presupone el discreto juego de la regla y la excepción, de lo general y lo particular, es conveniente sentar los principios de validez universal y, en su momento, delimitar los supuestos en que se dejan de lado o se modifican. Las reglas generales a todos los actos jurídicos rigen con sus ajustes correspondientes, para la parte general del contrato y, a su vez, en su parte especial se regulan las normas típicas de cada una de las figuras contractuales particulares.”* Es por ello que se ha consagrado específicamente la norma de los Artículos 1113 y 1114, con la necesaria remisión a los principios generales, en el Art. 1042 y s.s., en una técnica legislativa adecuada.

⇒ Para incumplimientos leves: la suspensión del suministro, a tenor de lo dispuesto en su Art. 1114: *“Si los incumplimientos de una parte no tienen las características del Artículo anterior, la otra parte sólo puede suspender las prestaciones hasta tanto se subsane el incumplimiento, si ha advertido al incumpliente mediante un preaviso otorgado en los términos pactados o, en su defecto, con una anticipación razonable atendiendo a las circunstancias”*.

Propuestas de reglamentación pertinentes y que respetan las características con las que, razonablemente, debe consagrarse este tipo contractual, habida cuenta que -por la razones antedichas sobre la idiosincracia del suministro- no debe conducir directamente hacia la extinción misma ó librarse a la integración e interpretación conforme principios generales en materia contractual. Y, una vez más, destacar a los miembros de esta Comisión de Juristas que así lo entendieron, consagrando estos preceptos específicos que han sido reseñados.

IV.2.7.- Cláusulas Especiales: Pactos de Preferencia

§ 98.- Los Proyectos de Unificación sólo se ocupan de reglamentar sobre los *“pactos de preferencia”* y no acerca de la otra modalidad habitual -y hasta sugerida "esencial" por cierta doctrina- en estos contratos, la concerniente a las *“cláusulas de exclusividad”*. Ésto es llamativo, también, por dos razones. La primera consiste en que la celebración de este tipo de cláusulas, por la función económica y características del contrato de suministro, amerita la previsión de ciertas normas de carácter supletorio, al menos; y la segunda, puesto que los antecedentes de Derecho Comparado enunciados contemplan expresamente pautas al respecto (Arts. 1567 y 1568 C.C.I.; 1616, 1617 y 1618 C.C.P.; y 975 y 976 C.Com.C.) y, se estima, no eran desconocidos por las sucesivas Comisiones de Juristas redactoras de los Proyectos.

[*] Lo expuesto en bastardilla son extractos de la Nota de Elevación del P.C.C.R.A. de la Comisión de Juristas designada por el Decreto P.E.N. 685/95 al entonces Ministro de Justicia de la Nación, Dr. Raúl Granillo Ocampo, con fecha 18 de Diciembre de 1998.

De todos modos, esta ausencia normativa sobre el pacto de exclusividad es una circunstancia que, por otra parte, jamás resultará impedimento para su estipulación, siempre que fuere compatible con los principios generales en la materia.

Ahora bien, reconocidos sólo los "*pactos de preferencia*", se advierte en su reglamentación la existencia de dos subclases distintas, según se trate del P.U.L.C.C. y el P.U.C.D. -por una parte-; y el P.R.C.C. y el P.C.C.R.A., por el otro.

§ 99.- En efecto, tanto el P.U.L.C.C. como el P.U.C.D. establecen la regulación de lo que se puede calificar como '*pacto de preferencia de ejecución contractual*'. Es decir, aquél según el cual, ante la insuficiencia o incapacidad de satisfacción por parte del suministrante de todas sus obligaciones de entrega a todos sus clientes ("compradores" y "suministrados"), se prevé la celebración de un pacto con el suministrado consistente en la cobertura y aseguramiento de satisfacción en primer término de su requerimiento, sacrificando la contratación de sus otros clientes; presentándose dos variantes, a saber:

- a) Existencia de un suministrado con pacto de preferencia y comprador/es y/o suministrado/s sin pacto (Preferencia Externa), supuesto para el cual tendrá lugar la prelación de entrega en especie siempre y cuando el contrato pactado haya sido inscripto en el Registro Público del suministrante (llamado "Registro de Actividades Especiales" en el P.U.C.D.); ó, en defecto de inscripción, resulte celebrado en fecha anterior a los contratos que se pretendan postergar (de acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 1365 P.U.L.C.C. y 1364 P.U.C.D. in fine);
 - b) Existencia de dos ó más suministrados con pacto de preferencia (Preferencia Interna), en cuyo caso el orden de preferencia se establece por el de las fechas
-

de inscripción de los mismos, ó en su defecto, por la antigüedad del título. Seguramente, se advierte aquí eventuales controversias de interpretación que deriven de la falta de inscripción del pacto celebrado; situación que dejaría en desventaja al suministrado frente a otros de título más antiguo.

§ 100.- Por su parte, el P.R.C.C. y el P.C.C.R.A. reglamentan los "*pactos de preferencia*" al sólo efecto de establecer un plazo máximo de vigencia del mismo. Así, dispone el Art. 1001 P.R.C.C.: "*...no podrán pactarse por un plazo superior a cinco (5) años; si se ha fijado un plazo mayor, se reducirá a ese límite.*" -y limitando sus alcances tan sólo contra los terceros que lo hubiesen conocido (Art. 1002); y el extenso Art. 1111 P.C.C.R.A., que en su primer párrafo establece: "*El pacto mediante el cual una de las partes se obliga a dar preferencia a la otra en la celebración de un contrato sucesivo relativo al mismo o similar objeto, solo puede originar un nuevo contrato por un máximo de cinco años, por una sólo vez.*" , y en el segundo prescribe el procedimiento a seguir por las partes, incluidos el deber de preaviso y el ejercicio del derecho de preferencia mismo.

Del contexto de estas regulaciones proyectadas, urge el tratamiento de cuatro cuestiones:

I^a.- *Aquella relativa a la conceptualización misma de las "cláusulas de preferencia"*: Ateniéndonos a la fuentes adoptadas según lo expresado por la Nota al Art. 1001 y la de Elevación de la Comisión Redactora, por el lado del P.R.C.C.; y a los Fundamentos expuestos por la Comisión de Juristas designada por el Decreto P.E.N. N° 685/95 -en especial el párrafo de encabezamiento del párrafo n° 186 y la "Particularidad" VI^a-, en el caso del P.C.C.R.A., debe entenderse que estos dos Proyectos hacen referencia a la modalidad de "*pactos de preferencia a efectos de una nueva celebración contractual*" [Ver el Acápito II.10.1.-, § 55°], la cual revista tanto en el ordenamiento italiano [C.C.I. Arts. 1566] como el colombiano [Arts. 974 y 862, por reenvío, C.Com.C.] y el peruano [Art. 1614 C.C.P.]. Circunstancia que no es óbice para descartar la inclusión de la *modalidad de preferencia ejecutoria* -prevista en los otros dos Proyectos y no desconocida por

las Comisiones Redactoras del P.R.C.C. y el P.C.C.R.A., que seguramente debieron analizarlo-, dada la amplitud que el uso de la expresión "*cláusulas de preferencia*" importa.

2º) *Aquella relativa al límite temporal máximo para la vigencia de tales pactos*, previendo ambos Proyectos un plazo de cinco (5) años, al igual que el dispositivo italiano (Art. 1566, primer párrafo, C.C.I.) y el peruano [Art. 1614 C.C.P.]; expresándose en las Notas al Artículo 1001 P.R.C.C. que lo dispone la conveniencia de fijación de tal tope fundado en razón de la afectación de derechos de terceros. Por lo que reviste el carácter de orden público y norma imperativa.

Aquel argumento dispuesto en el P.R.C.C. ha sido pasible de las críticas que el Miembro de la Comisión Dr. Sergio Le Pera hiciera en sus disidencias [Ver Anexo N° 2.B], en el Mensaje de Elevación de la Comisión Redactora. Extractando lo medular de sus fundamentos, dicho autor se manifiesta contrario a la circunscripción temporal exigua dispuesta por el Proyecto, en atención ciertos efectos económicos beneficiosos que eventualmente surgirían de una prescripción atemporal (como la dispuesta en el P.U.L.C.C.) y que consisten en el aseguramiento de una continuidad de provisión en especie para todos los emprendimientos y proyectos empresariales/industriales a largo plazo en la República Argentina; país que cuenta con una realidad geográfica, orográfica y económica muy distinta por atender a la que puede presentarse en aquéllos países cuyas regulaciones se han tomado como paradigmas integrales.

3º) *La relativa a las consecuencias derivadas de la oponibilidad frente a terceros que la hubieren conocido únicamente*. Tratándose de una toma de decisión coherente con las líneas generales de reformas formuladas por la Comisión Redactora del P.R.C.C., que en su cometido -para el cual solicitamos se remitan a la lectura del Mensaje de Elevación que se acompaña como Anexo 2.b.- nada tenían dispuesto en orden a obligaciones de registración e inscripción de la

celebración de estos contratos; pero dispensando el criterio del "*conocimiento previo*" -el cual deberá fehacientemente ser probado, por cualquiera de los medios previstos en los ordenamientos procesales y de fondo, por quien intente oponer la preferencia- como parámetro de las eventuales controversias que surgieren en torno a la aplicación del pacto; criterio que, por la esencia endeble de su apariencia, traerá no pocos conflictos de interpretación.

4ª) *Aquella relativa al procedimiento de notificación entre las partes para hacer efectivo el derecho de preferencia.* El P.C.C.R.A. recepta, en un extenso segundo párrafo de su Art. 1111, este mecanismo de notificación entre las partes, para hacer efectivo el ejercicio del derecho de preferencia frente a la propuesta de terceros potenciales contratantes. La norma proyectada no hace más que receptar la experiencia de aquéllas pertenecientes a los antecedentes de Derecho Comparado consultados (Arts. 1566, segundo párrafo, C.C.I.; 1615 C.C.P.; y 974 y 862 C.Com.C) pero dispensando una prescripción con ciertas notas propias.

Así, el procedimiento a seguir es el siguiente: La parte que quiera contratar con terceros el reemplazo total o parcial del suministro (cuyo plazo expiró o está por expirar):

I. *Si están fijadas las condiciones y formas de aviso en el contrato:*

debe dar aviso a la otra parte de las condiciones en que contrata con los terceros, de acuerdo a tales términos pactados. Luego, la otra parte tendrá el correlativo deber de notificar a la primera si hace uso de la preferencia, también de acuerdo a lo pactado en el contrato; en cambio,

II. *A falta de estipulación contractual al respecto:*

II.a) *En primer lugar, deben atenerse a las formas y condiciones según los usos y costumbres; y, si nada existiere al respecto,*

II.b) Una parte debe notificar por medio fehaciente las condiciones del nuevo contrato con una antelación de treinta (30) días a su terminación [plazo congruente con el dispuesto en el Art. 1112: resolución del contrato por tiempo

indeterminado]; y la otra parte debe hacer saber por igual medio si utilizará el pacto de preferencia dentro de los quince (15) días de recibida la notificación. En caso de silencio de esta última, expira su derecho de preferencia.

IV.2.8.- Integración e Interpretación del Contrato.-

§ 101.- Como en otras “*cuestiones a considerar*”, una vez más, sólomente el P.C.C.R.A. se preocupó en prever una norma acerca de la integración de este contrato, sellando -de esta manera- una importante toma de posición que, como la misma Comisión de Juristas responsable de su redacción reconoce en los Fundamentos, la aparta de los Proyectos de Unificación anteriores. Al proyectar justo como disposición de cierre de las normas que conforman la “*arquitectura estructural*” de este tipo contractual un artículo cuyo texto prescribe “*En tanto no esté previsto en el contrato o en las normas precedentes, se aplican a las prestaciones singulares las reglas de los contratos a las que ellas corresponda, que sean compatibles.*” (Art. 1115), el P.C.C.R.A. se enrola categóricamente en las filas de la *Teoría* que califica al Suministro como *un contrato sui generis, con injerencia del elemento prevaleciente*, alejándolo de la consideración formulada en los otros Proyectos, que lo caracterizaban como una especie diferenciada de la compraventa (P.U.L.C.C. y P.U.C.D.) o que pretendieron encuadrarlo como contrato autónomo -ubicando bajo un título propio al conjunto de sus normas, metodológicamente- sin lograrlo (P.R.C.C.).

En el P.C.C.R.A., el suministro sustancialmente adquiere disciplina legal expresa y unitaria, recurriendo -luego de poco más de una docena de “*reglas típicas exigidas por su peculiaridad*”- a esta norma de clausura del tipo, a fin de alcanzar la pretendida completitud¹⁶¹. Pues, no basta con la mera ubicación bajo un título propio; sino que -sin olvidar su origen de *atipicidad mixta o compleja en su especie combinada*- con la consagración de este Art. 1115, el intérprete contará con herramientas para la integración del contrato: las pautas de la compraventa (para los supuestos “*enajenativos*”) o bien de la locación de cosas o servicios (en

¹⁶¹ A tales efectos, leer en el Anexo 2.D.- los Fundamentos: “*Particularidades*” I^a y VII^a.

el caso de los supuestos "locativos" o de uso y goce), *en principio -puesto que no deben descartarse otras-*, según la naturaleza de las prestaciones en juego. Y a ello añadirle las propias de la teoría general de los actos jurídicos, obligaciones y contratos, con respectivos alcances imperativos o supletorios, los usos y costumbres (esenciales en la materia comercial), pero siempre en la medida de no resultar modificado por las normas específicas del tipo.

Es que ya no se trata de aquella clase de tipicidad decimonónica, tan bien definida por Jorge Mosset Iturraspe [en la Nota nº 2, de la Introducción]. La propia del Siglo XX, como ya se afirmara, responde a patrones muy diversos a los contratos clásicos y se caracteriza por la exigüidad expositiva; de la cual el contrato de Suministro, en su especie privada, es un cabal ejemplo.

IV.3.- Consideraciones Finales acerca de los cuatro Proyectos.

§ 102.- 1. En primer lugar, merece destacarse positivamente la iniciativa de la Comisión de Juristas redactora del Proyecto Originario de 1987 -luego avalada en la labor de subsiguientes Comisiones Redactoras- en reconocer la importancia que para la economía en general y el tráfico negocial, en particular, tiene el *contrato de suministro* y, en consecuencia, *proponer su "tipificación jurídica"*; receptando, de esta manera, una figura frecuentemente empleada en nuestro país (tipicidad social), amen del propio reclamo impulsado -en tal sentido- desde el ámbito doctrinario.

2. En lo que concierne a la "*tipificación del suministro*" en sí, se estima que ha tenido acogida favorablemente la propuesta en sus lineamientos generales, a diferencia de la suerte corrida por otros institutos jurídicos, incorporados o reformados por el P.U.L.C.C.; cuya crítica acérrima coadyuvó, junto a otras razones, a signar el destino final del Proyecto: su veto total por Decreto P.E.N. Nº 2719/91 y la ulterior secuela de nuevas iniciativas, con el objeto de mejorarlo e -inclusive- adecuarlo a las exigencias propias de la *integración regional*, y posteriormente *su ajuste a las reformas constitucionales de 1994* y su armonización

conforme los *Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional* (Art. 75, Inciso 22º, segundo párrafo, C.N.), entre otros objetivos [leer Acápite IV.1.-, § 76º y sus notas].

Así, los subsiguientes Proyectos con tratamiento parlamentario de suerte diversa [P.R.C.C. y P.U.C.D.] no hicieron más que avalar estos lineamientos generales reglamentarios dispuestos en el Proyecto Originario [P.U.L.C.C.], ya sea respetando en forma fidedigna su redacción [P.U.C.D.]; ó bien con algunas añadiduras y reformas conceptuales de entidad suficiente [P.R.C.C.]; o también, realizar un giro de ciento ochenta grados [P.C.C.R.A.], adoptando una nueva concepción en la reglamentación del tipo, incorporando nuevos institutos, antes no previstos, mejorando o inclusive modificando otros.

Es por ello que ha sido desarrollada esta reseña y análisis comparativo [Acápite anterior], a menudo abordando el P.U.L.C.C. y el P.U.C.D. en forma conjunta; y el P.R.C.C. y el P.C.C.R.A. juntos o por separado –según si el último tomó en consideración al primero, en ciertos aspectos, o adoptó regulación propia [a efectos ilustrativos, cotejar en *Anexo n° 3*]-, por otra parte.

§ 103.- 3. Este "aval" o ratificación de lineamientos generales, en el caso de los primeros Proyectos [P.U.L.C.C., P.U.C.D. y P.R.C.C.], merece también ponderarse positiva y negativamente a la vez.

Positivamente, por cuanto importa la ratificación de un criterio o sentido reglamentario -con el cual podemos disentir o no, conforme la perspectiva de conceptualización que se adopte-, permitiendo a su vez la incorporación de toda la experiencia jurisprudencial y doctrinaria del paradigma reconocido principal fuente (con gran predicamento en nuestra doctrina) y, en definitiva, receptado con variantes: el dispuesto en el Código Civil Italiano de 1942.¹⁶²

¹⁶² En las Notas Explicativas del P.U.L.C.C. ["II. Las Reformas al Código Civil" A) Intención y Método] se expresa: "*De la consulta al derecho comparado resultó, de manera no planeada, una más*

Y *negativamente*, en orden a que la toma de posición realizada en favor de la *Perspectiva de conceptualización en sentido estricto*, visible en el espíritu del articulado de los tres Proyectos [Acápites IV.2.1.-, § 77º a 79º], no satisface adecuadamente sino más bien resiente la solución final a las diversas cuestiones que se susciten, según se ha advertido en Subacápites previos, a saber:

I.- Los tres Proyectos circunscriben el ámbito conceptual del suministro únicamente a la *especie enajenativa* de cosas -ésto es patente en el caso de los P.U.L.C.C. y P.U.C.D., que lo incorporan como modalidad de compraventa-; pero sin desconocer la existencia de la *especie locativa*, ya sea: I.a) Por el manejo de las fuentes (Código Civil, doctrina y jurisprudencia italiana), o bien I.b) En forma deliberada, si se atiende a las propias Notas Explicativas: "...*El contrato de suministro se incorpora como una modalidad de la compraventa. No se ignora que el suministro puede adoptar también la modalidad de la locación cuando en virtud de ese contrato se entrega el uso y goce, pero al no incluirse en esta reforma modificaciones esenciales en la locación, se ha optado por mantener aquí el criterio expuesto...*".¹⁶³

Partícipe de la perspectiva de conceptualización en sentido atenuado, el tesista firmemente cree que se debió prever -conforme un criterio metodológico idéntico al P.C.C.R.A. y no tanto el próximo al P.R.C.C.- ambas especies ó clases del contrato bajo la regulación de un tipo propio e independiente, y no -en modo disperso- en el articulado tanto de la compraventa como de la locación. De esta manera, quedaría a cubierto normativo el "ancho ámbito de supuestos

extensa aunque crítica utilización del Código Civil Italiano, que mostró en mayor cantidad de casos proximidad con nuestro ambiente y pensamiento jurídicos."

Conforme la publicación a cargo de la Editorial Astrea: "*Proyecto de Código Civil. Nueva Edición. Orden del día 1064 con las modificaciones incorporadas hasta su media sanción.*", Pág. 33.

¹⁶³ P.U.C.D. Notas Explicativas. [Diario de sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Nación. Sesión del 13 de Octubre de 1993, Pág. 2717]. En similar sentido, Notas Explicativas del P.U.L.C.C.

Por su parte, el P.R.C.C. insinúa extender el alcance de su regulación a los supuestos locativos en la Nota al Art. 995 ("*La definición es suficientemente amplia para admitir los supuestos en*

previsibles de *entregas periódicas o continuadas de cosas*" y receptada aquélla que consideramos perspectiva más apropiada a la esencia y evolución histórica de la figura.

Y ya que se menciona al P.C.C.R.A., más allá de no compartir la perspectiva de conceptualización por éste adoptada ("*en sentido amplio*"), es sin dudas un proyecto con una reglamentación que capitaliza, en esta materia, la labor previa y del debate que le siguió. Próximos a la opinión de cierta doctrina y, siguiendo antecedente del Código de Comercio de Colombia, la admisión de los "servicios sin relación de dependencia" como objeto obedece a la importancia que este sector tiene en la economía global, entendiendo que no resultan ajenos a la técnica y función económica del contrato [conforme los Fundamentos, "Particularidad" IIª del Proyecto]. Como contrapartida, y por la positiva, la amplitud de definición, el carácter efectivamente autónomo y la previsión de una pauta como la del Art. 1115, permite comprender a todas las especies y subespecies, de cara a la satisfacción de las diversas finalidades.

Por la toma de posición realizada ya desde el Capítulo IIº [Acápito II.1.-, § 7º], el tesista no puede ser necio en desconocer lo acertado de los tres primeros Proyectos en orden a la *determinación de la naturaleza del objeto contractual*, sólo las cosas, con exclusión meramente omisiva [P.U.L.C.C. y P.U.C.D.] ó explícita [P.R.C.C.] de los supuestos de prestaciones de servicios y/u obras -si bien este último reconoce su existencia y le extiende las normas del "tipo" en tanto resulten compatibles (Art. 1004)-, frente al reconocimiento de inclusión expreso y categórico por parte del P.C.C.R.A..

II. Conexo a la adopción de las perspectivas de conceptualización, deviene la cuestión concerniente a la *naturaleza jurídica del contrato* y su consiguiente efecto: la determinación de la normativa aplicable en subsidio; respecto a la cual:

que las cosas se entregan en propiedad y en uso y goce"), pero hemos señalado lo endeble de tal

II.a.- En el caso del P.U.L.C.C. y el P.U.C.D., se ha observado su simple consideración como “modalidad diferenciada de la compraventa”. Aún así, también se advirtió la existencia de lineamientos en el seno de su regulación que permiten interpretar no sólo la descalificación del suministro como modalidad de la compraventa, sino su tránsito hacia la "constitución de un tipo" [Subacápite IV.2.2.- § 82º y 85º, “in fine”]. Lineamientos que, además, tornarían inapropiada ó no aconsejable la aplicación sin miramientos del dispositivo de la compraventa a todas aquellas cuestiones que exceden el marco regulatorio de la modalidad, principalmente en el caso de las conceptualmente extrañas a la naturaleza enajenativa.

II.b.- El P.R.C.C. va un poco más allá y tipifica formalmente al contrato de suministro, dispensándole un título propio e independiente entre los de *compraventa, permuta y donación*. Las intenciones son buenas pero también a mitad de camino: no se perciben expresamente elementos que permitan suponer su enrolamiento en las filas de la *Teoría* que lo merita como *contrato sui generis con injerencia del elemento prevaleciente*, a diferencia de lo que acontece con el C.C.I., a partir de la previsión de una disposición como la de su Artículo 1570. Es decir, un lineamiento que permita otorgar una solución ó, al menos, orientar al intérprete en la búsqueda de respuestas a las múltiples -y de naturaleza esencialmente diversa- cuestiones que se susciten; antes que dejarlo librado al inconmensurable mar de interpretaciones que tardía e innecesariamente logren encausar en el sentido apropiado.

Esta última observación, en resumidos términos, representa cabalmente la toma de posición del tesista y sugerencia en lo que a la naturaleza jurídica del suministro concierne, y que -en cierta medida- se anticipara ya en las consideraciones vertidas acerca de la conceptualización y en la integración: la tipificación legal del *contrato de suministro* debe ser, metodológicamente,

aseveración frente al texto categórico del artículo: "*pagar un precio por ellas*".

regulada en forma independiente y, precisamente a causa de una exigüidad dispositiva propia del fenómeno tipificador contractual del Siglo XX, contar con una expresa y no por éllo redundante *disposición de cierre y reenvío*, más allá del rol que puedan jugar los principios normativos que informan la doctrina general de los contratos. Esta última sugerencia permitirá: dar una mayor completitud que el concepto de tipo legal reclama, asegurar y señalar el sentido de la labor interpretativa, antes que dejar la dilucidación de las diversas cuestiones a merced de una *situación de vía de escape interpretativa deliberada* de nuestros legisladores.

II.c.- Es por esto último que el tesista se manifiesta positivamente acerca del P.C.C.R.A. . Dicho Proyecto reúne las características expuestas en el párrafo anterior, salvo –claro está- la adopción de la perspectiva de conceptualización en sentido amplio.

III. Paralelamente, se suscitan cuestionamientos relativos a la recién citada *exigüidad dispositiva* del "tipo" o, concretamente, falta de previsión expresa de ciertos aspectos peculiares del suministro, tales como la cláusula de exclusividad; más allá de los propios de una prescripción susceptible de interpretación confusa y contradictorias, ya desde su propia redacción.

En aquéllo que concierne a la exigüidad dispositiva del tipo, el tesista entiende que tal circunstancia no representa un obstáculo de entidad suficiente, pues el patrón o modelo disciplinar de tipificación del Siglo XX no es ni tiene porqué ser medido con el rasero de aquél propio de la época de la codificación, que bien ha sido descrito, según nota nº 2, en nuestra Introducción. En efecto, la tipificación a partir de la segunda mitad del siglo XX reposa sobre bases distintas: a) prescinde de un largo articulado detallista y casuista "al punto de decirlo todo", librándolo a la voluntad de las partes en aras de los intereses y necesidades que tiendan a satisfacer, con el único límite de siempre: respeto a las normas imperativas, la moral, las buenas costumbres y el orden público; y b)

se hace cargo de nuevas vicisitudes que la evolución económica y negocial le va presentando: la creciente injerencia del fenómeno empresarial; la desigualdad de status económico de las partes y, su hija predilecta, la contratación sobre la base de cláusulas predispuestas¹⁶⁴; el nacimiento de una nueva categoría de derechos, denominados "*del usuario y del consumidor*", con reconocimiento constitucional en nuestro país a partir de su reforma en 1994 (Art. 42 C.N.) y reglamentación dispuesta en la Ley n° 24.240 [temática sobre la cual se han vertido algunas consideraciones en el Acápito II.13.-], etc.

Idéntica respuesta para la falta de previsión expresa de aquellos aspectos peculiares del suministro: no existe razón alguna para negar la existencia de los mismos, ni impedir su procedencia -derivada lógicamente de la aplicación de principios generales en materia de contratación, ó propios de ciertos contratos pero viables por extensión analógica-, siempre y cuando se ajuste a los naturales límites del sistema jurídico ya expuestos.

§ 104.- 4. En *síntesis*, se puede discrepar -en modo total o parcialmente, ó no con el sentido y contenido de las iniciativas de tipificación jurídica del suministro dispuesta en los cuatro Proyectos (aún a tiempo de reconsiderar y rectificar), pero de ninguna manera respecto a la *iniciativa de tipificación en sí; la cual, además de constituir un hito, sin lugar a dudas debe juzgarse positivamente.*

Como se expresara antes, las cosas deben ponderarse en su dimensión actual: la tipificación del suministro en nuestro Derecho Privado debe ante todo ponerse al servicio de un medio que, desde tiempo ya, la ejerce sin reparar en su susceptibilidad de disciplina legal propia (*tipicidad social*) y atender, en consecuencia, a esas "nuevas vicisitudes" que se suscitan en el devenir de la economía y el tráfico negocial; antes que detenerse en específicas cuestiones que, de una u otra manera, tienen respuesta en nuestro andamiaje jurídico.

¹⁶⁴ Conforme Jorge MOSSET ITURRASPE. *Obra Citada*, Pág. 100/1.

Cualquier intento de previsión expresa, afín al casuismo, no resultará en vano si contribuye a un ámbito de contratación equilibrada que avente los aprovechamientos y ayude a dilucidar los eventuales problemas que se susciten, pero por sobretodo que no asfixie ni empañe los intereses y necesidades que se satisfacen y dieron razón de ser a este instrumento jurídico.

Quizás por ésto este tesista comparta, en la mayoría de sus lineamientos (pero no todos), la propuesta de tipificación del P.C.C.R.A. -conforme se puede apreciar a lo largo de todo este Capítulo IV^o- por haber receptado las notas esenciales de la figura, provenientes de los tres Proyectos anteriores, someterlas a debate y capitalizar las experiencias previas, diseñando una “arquitectura estructural” del tipo en no más de diez artículos, fiel al modelo tipificador propio del siglo XX, caracterizado por la ya varias veces mencionada exigüidad expositiva.

De todos modos, los usos y costumbres irán señalando el sentido y alcance de la institución contractual, allanando la suerte inicial de cualquier iniciativa de tipificación; a la par de una jurisprudencia que -seguramente- se apoyará en la experiencia emanada principalmente del Código Civil Italiano de 1942, las del Código Civil de Perú y del Código de Comercio de Colombia, y la propia -en todo aquéllo que resulte compatible- del Derecho Administrativo; amén de los principios básicos de nuestro Derecho Privado.

V

CONCLUSIONES FINALES

I. - El *Suministro* es un contrato universalmente originado en "la inventiva práctica de los mismos interesados", los usos y costumbres; formado al margen de los paradigmas contractuales predominantes, consagrados y esquematizados por las leyes (es decir, de los "*contratos típicos*"), por entonces en el ámbito de un sistema de ordenamientos jurídicos dispositivos de una serie cerrada y nominada de contratos.

Un contrato cuya evolución histórica enseña que fue abriéndose paso entre las viejas formas, utilizándolas, transformándolas, combinando sus elementos, en orden a la consecución de una finalidad: *satisfacer las necesidades duraderas de los destinatarios*, variables según los dictados del desenvolvimiento del tráfico mercantil y la vida social misma (De allí su caracterización como contrato *atípico mixto en su especie combinada*). Finalidad y características

salientes (a saber, *duración y necesidades*) que imprimen sentido propio al diseño estructural del contrato, diferenciándolo de aquéllos de cuyo seno ha nacido ó asemejado, y con los que comparte algunos de sus elementos.

Un contrato caracterizado por una cotidianeidad e importancia económica afianzada a razón de un empleo cada vez más frecuente por todos los sectores sociales, a saber: el hombre y las familias, para satisfacer sus necesidades básicas y de bienestar, por una parte; y el ámbito del comercio -en general- y empresarial, en particular, para dar continuidad al proceso productivo y de comercialización.

II.- Un contrato del que tranquilamente se puede predicar su *tipificación social*; pero no la *jurídica*, contando -a la luz del Derecho Privado Comparado, de ascendencia continental preferentemente- con:

a) *Países en que ha adquirido su disciplina legal*, constituyendo el caso italiano (tipificación prevista en su Código Civil y Comercial Unificado de 1942) un verdadero paradigma; y

b) *Países en que aún carece de disciplina legal específica*, como en el caso de la República Argentina; el cual resulta paradójico no sólo por la insuficiencia misma y la de un tratamiento doctrinario sistémico, unitario y con estructura dogmática suficiente para la solución de las múltiples y variadas controversias que su prolífica celebración conlleva; sino también por el reciente proceso de reforma y reestructuración del Estado, que traspasó al sector privado una serie de funciones y actividades. Si uno se detiene a analizar la naturaleza jurídica misma de las relaciones negociales anudadas entre las partes, nuevas entidades prestatarias y los usuarios ó consumidores, llega a la conclusión que su instrumentación encuadra exactamente bajo los postulados de la figura contractual que nos ocupa. Razones todas de entidad suficiente para el logro de un pronto cambio de status disciplinar.

III. Y ya en el marco del pormenorizado análisis y estudio del *Suministro de Derecho Privado*, junto al de sus diferencias con el propio de Derecho Público (Administrativo) y otras figuras contractuales de Derecho Privado, típicas o no, [Realizado en los Capítulos IIº y IIIº de la Tesis Doctoral], se ha advertido:

III.1.- La importancia que reviste, a los fines de su conceptualización, una precisa y fundamentada toma de posición por alguna de las cuatro *Perspectivas* enunciadas (en sentido *amplísimo, amplio, atenuado, estricto*) por los efectos y consecuencias que se siguen. En tal sentido y por las razones señaladas en todo el Acápite II.1.-, el tesista sostiene que la más apropiada a la esencia, destino y función económica, es aquélla que parece haber sido adoptada en el Código Civil Italiano de 1942 (Arts. 1559 a 1570), la denominada "*perspectiva de conceptualización en sentido atenuado*" y, en consecuencia, define al Contrato de Suministro como *aquél en que una de las partes se obliga a entregar o prometer entregar, en forma periódica o continuada, a la otra, cosas en propiedad o, para sólo su uso y goce, en cantidad o extensión conforme a las necesidades de este último, a contraprestación del pago de un precio.*

III.2.- Lógicamente, la adopción de tal *perspectiva de conceptualización* determina la arquitectura estructural misma de la figura, en orden a:

III.2.1.- La circunscripción, dentro del cuadro clasificatorio total que puede comprender el suministro [Acápite II.4.-], a sus especies:

a) *De cosas*; con expresa exclusión de los supuestos "*de servicios (y obras)*", los cuales cuentan con numerosos adeptos.

b) *Enajenativas y locativas* a la vez, en orden a la finalidad o destino de las cosas objeto del contrato.

c) *Onerosa*, atento el carácter esencial pero no diferenciante del precio como elemento del contrato.

III.2.2.- Una naturaleza jurídica que se apoya en los postulados de la Teoría que lo considera como un "*contrato sui generis*" con *injerencia del "elemento prevaleciente"*. Es decir, la que -en ausencia de previsión específica por las reglas del tipo- recurrirá a la aplicación de las normas del contrato típico a cuya esencia responda el elemento, la prestación o factor que está en juego (principalmente las relativas a la especie pactada: compraventa y/o locación de cosas).

III.2.3.- Su esencial caracterización como contrato bilateral, consensual, oneroso, con efectos obligatorios (o personales), conmutativo, de tracto sucesivo (o de duración), no formal, de cambio, comercial, único, con autonomía plena de sus prestaciones (en el caso de los suministros periódicos) e impersonal; siendo frecuente -pero no exclusivo- su celebración, como contrato principal y rara vez con carácter accesorio, en el ámbito empresarial y bajo la forma de adhesión o con cláusulas predispuestas.

III.2.4.- La reunión en sí de todos aquellos elementos que contribuyen a su caracterización como contrato propio, a saber:

a) Las partes (suministrante y suministrado): pueden asumir tales calidades tanto personas físicas como jurídicas, aceptándose -inclusive- la posibilidad de que Uniones Transitorias de Empresas y Agrupaciones de Colaboración, carentes de personalidad, intervengan y asuman en iguales condiciones. Todos ellos sin importar de que se trate de personas o entidades con organización y estructura empresarial ó no.

b) El objeto contractual, consistente en:

b.1) Únicamente las cosas -en su amplia acepción (Art. 2311 C.C.)-, con expresa exclusión de servicios¹⁶⁵, siendo importante su determinación ab initio o al tiempo de concretarse las prestaciones, por una parte; y, por la otra:

¹⁶⁵ Que en todo caso revisten un carácter accesorio ó complementario, a pesar de la opinión en contrario de cierto sector importante de la doctrina.

b.2) El precio: que puede ser en dinero o no, determinado o determinable pero siempre cierto, resultando siempre de aplicación subsidiaria de las normas de los contratos más afines, a que pertenezca la naturaleza de las prestaciones de que se trate, y los principios generales en materia de contratos en todos aquellos aspectos no previstos por la propia caracterización de la figura.

c) Una causa única, pero de naturaleza compleja en virtud de su pluralidad prestacional.

d) El consentimiento, que puede ser prestado según la modalidad clásica o bien por adhesión, siendo más frecuente esta última.

e) La duración, principal elemento que informa y brinda peculiar sentido unitario al resto de los elementos del contrato (traducible, a la vez, en términos de periodicidad y/o continuidad de las prestaciones).

f) Las necesidades a satisfacer, intrínsecamente también presente en el resto de los elementos y efectos del contrato.

g) El plazo de duración del contrato en sí: que puede ser determinado o no, sujeto a prescripción legal de toques máximos ó mínimos -constituyendo materia de orden público-, fundados en razones de política económica por lo general.

h) Accidentalmente con asunción de un carácter empresarial por las partes y/o con presencia de la modalidad operativa de la exclusividad.

III.2.5.- La existencia de las obligaciones propias de este tipo contractual, obrando la enunciación detallada de las mismas en el Acápito II.9.1.- y a cuya lectura debe remitirse.

III.2.6.- Una especial consideración en torno a otros aspectos tales como el incumplimiento -que puede dar lugar a la suspensión, o bien a la resolución del contrato-, la presencia de cláusulas especiales y accesorias (siendo usuales las de *preferencia* y *exclusividad*), los modos de extinción y algunas reflexiones sobre los alcances de la aplicación de la Ley 24.240 a la figura contractual bajo estudio.

Siendo aplicable, en todo aquéllo no alcanzado especialmente por la propia idiosincrasia de la figura contractual, la normativa y los principios generales en materia de contratos, previstos en el Código Civil y el Comercial de la Nación, a los que debe añadirse aquéllos que resulten pertinentes de la Ley 24.240.

III.3.- El rol preponderante que -en ausencia de tipificación legal concreta- juegan los usos y las costumbres vigentes en el comercio de nuestro medio (en definitiva, la *tipicidad social* misma) como pauta de interpretación e integración del contrato, más allá de aquéllas elaboradas y recomendadas por la doctrina para la regulación de los contratos atípicos. [Acápite II.12.-]

III.4.- Afirmarse como verdadero contrato (tipo) independiente, a través de diferencias conceptuales tanto con el *Suministro de Derecho Administrativo (Público)* así como figuras contractuales del Derecho Privado, ya sea típicas (la compraventa, en especial la mobiliaria a plazos o por cuotas, y la locación) ó no (agencia, concesión, distribución, aprovisionamiento, "suscripción a periódicos", por ejemplo); si bien es observable -en el caso del primero de todos- un plexo variado de soluciones en el Derecho Comparado, entre ellas una interesante tendencia italiana (también prevista en otros ordenamientos) a postular la vigencia y aplicabilidad del dispositivo del Código Civil tanto a la especie privada como la administrativa del contrato, salvo en todos aquellos aspectos técnicos concretos de derecho público (pago, competencia, licitación, adjudicación, etc.)

IV.- Ahora bien, en ocasión de analizar las iniciativas de "tipificación jurídica" del contrato de suministro, propuestas en el marco de los *Proyectos de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Nación*, se ha afirmado estar en presencia de un verdadero hito y que -además- debiera juzgarse dicha iniciativa en sí positivamente, más allá de las discrepancias -en todo o en parte- respecto al sentido y contenido acordado a su reglamentación.

En ese orden de ideas, se ha ido señalando paso a paso [Acápite IV.2.-: "*Cuestiones a considerar*"] aquéllos que, al parecer del tesista, constituyen "aciertos" y "errores" de la regulación dispensada en los Proyectos; sintetizando nuestras apreciaciones críticas y propuestas a la "*tipificación jurídica*" del contrato en una reflexión integral acerca de los mismos [Acápite IV.3.-: "*Conclusiones Finales acerca de los Cuatro Proyectos*"], reflexión que también debe considerarse parte integrante de estas Conclusiones.

V.- En consecuencia:

1) Se sostiene que, en el ámbito de la República Argentina, el contrato de *Suministro de Derecho Privado* ha adquirido *tipicidad social* suficiente, pese a un tratamiento doctrinario aún disperso, asistémico y faltante de una estructura dogmática específica que permita dar respuesta a las múltiples controversias que se suscitan a partir de su celebración.

2) En virtud de las razones precedentemente expuestas [Acápite 1) de estas Conclusiones] y de aquellas circunstancias económico-políticas expuestas en la Conclusión IV. In fine, se propicia entonces su pronta *tipificación jurídica* (entendiendo por tal, conforme la conceptualización de José María Gastaldi, "disciplina legal expresa, unitaria y completa"); la cual deberá tomar en cuenta, además de la regulación dispuesta en el paradigma italiano de 1942, los lineamientos emanados de los usos y costumbres locales -vgr. *tipicidad social*-, las "nuevas vicisitudes" de la realidad económica y negocial de nuestros tiempos, así como prescindir en lo posible de un modelo disciplinar de tipificación propio de la Era de la Codificación.

3) Dicha *tipificación jurídica* deberá adoptar, de cara al diseño estructural del contrato, aquella que ha sido denominada "*Perspectiva de Conceptualización en sentido Atenuado*" , con las consecuencias que de ello siguen [Ver Conclusión

III.2.-]. Dicha adopción deberá realizarse en términos categóricos e indubitables, útiles a la vez como máxima de interpretación.

4) En orden a su naturaleza jurídica y completitud, el sentido y contenido de las disposiciones del tipo deberá inspirarse fidedignamente en los postulados de la *Teoría* que lo configura como *contrato sui generis, con injerencia del elemento prevaleciente*, previendo expresamente una cláusula de cierre y reenvío a las disposiciones del tipo contractual al que el elemento o prestación en juego, por su naturaleza, pertenezca (teniendo en cuenta, siempre, la especie pactada).

5) Esta anterior propuesta [la 4ª)], sirve de marco para albergar las inquietudes que se suscitan en torno a la característica "*exigüidad dispositiva*" de los tipos contractuales del Siglo XX, los cuales -según se ha expresado en varias partes de la Tesis- responden a patrones disciplinares diversos a los que clásicamente se encuentran en nuestros Códigos. Una vez más se insiste en aquéllo que se afirmara en el § 104º del Acápito IV.3.-: "*...cualquier intento de previsión expresa, afín al casuismo, no resultará en vano si contribuye a un ámbito de contratación equilibrada que avente los aprovechamientos y ayude a dilucidar los eventuales problemas que se susciten, pero por sobretodo que no asfixie ni empañe los intereses y necesidades que se satisfacen y dieron razón de ser a este instituto jurídico*".

6) Deberá preverse su regulación en forma unitaria. Es decir, como contrato independiente, metodológicamente ubicado como título propio, ya sea dentro o en carácter de ley complementaria del Código Civil ó el de Comercio de la Nación, o bien formando parte del -eventualmente- Código Único de Derecho Privado.

Rodolfo Hugo Lagar

Anexos

ANTECEDENTES
DEL
DERECHO COMPARADO

1.A.-

TRANSCRIPCIÓN DE LAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ITALIANO DE 1942
RELATIVAS AL CONTRATO DE SUMINISTRO¹⁶⁶

Libro IV

De las Obligaciones

Título III

(Titolo III)

De los Contratos Singulares

(Dei Singoli Contratti)

Capítulo V

(Capo V)

Del Suministro

(Della Somministrazione)

¹⁶⁶ Codice Civile Annotato con la dottrina e la giurisprudenza a cura de Pietro Perlingieri.

Art. 1559: El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, mediante la compensación de un precio, a ejecutar, en favor de la otra, prestaciones periódicas o continuadas de cosas.

Art. 1559: *La somministrazione è il contratto con il quale una parte si obbliga, verso corrispettivo di un prezzo, a eseguire, a favore dell'altra, prestazioni periodiche o continuative di cose.*

Art. 1560: Cuando no se determina la entidad del suministro, se entiende pactada la correspondiente a las necesidades normales de la parte que tiene derecho a él, teniendo en consideración el momento de la conclusión del contrato.

Si las partes han establecido sola mente el límite máximo y el mínimo para el suministro total o para las prestaciones singulares, corresponde al que tiene derecho al suministro establecer, dentro de los límites indicados, la cuantía debida.

Si la entidad del suministro debe determinarse en relación a las necesidades y se establece una cuantía mínima, el que tiene derecho al suministro está obligado por la cantidad correspondiente a la necesidad, si ésta supera dicho mínimo.

Art. 1560: *Qualora non sia determinata l'entità della somministrazione, s'intende pattuita quella corrispondente al normale fabbisogno della parte che vi ha diritto, avuto riguardo al tempo della conclusione del contratto.*

Se le parti hanno stabilito soltanto il limite massimo e quello minimo per l'intera somministrazione o per le singoli prestazioni, spetta all'avente diritto alla somministrazione di stabilire, entro i limiti suddetti, il quantitativo dovuto.

Se l'entità della somministrazione deve determinarsi in relazione al fabbisogno ed è stabilito un quantitativo minimo, l'avente diritto alla somministrazione è tenuto per la quantità corrispondente al fabbisogno se questo supera il minimo stesso.

Art. 1561: En el suministro de carácter periódico, si el precio debe ser determinado según la norma del artículo 1474, se tiene en cuenta el tiempo de vencimiento de las prestaciones singulares y el lugar en el cual éstas deben ser efectuadas.

Art. 1561: Nella somministrazione a carattere periodico, se il prezzo deve essere determinato secondo le norme dell' articolo 1474, si ha riguardo al tempo della scadenza delle singoli prestazioni e al luogo in cui queste devono essere eseguite.

Art. 1562: En el suministro de carácter periódico el precio se abona en el acto de las prestaciones singulares y en proporción a cada una de ellas.

En el suministro de carácter continuado el precio será pagado según los vencimientos de uso.

Art. 1562: Nella somministrazione a carattere periodico il prezzo è corrisposto all'atto delle singoli prestazioni e in proporzione di ciascuna di esse.

Nella somministrazione a carattere continuativo il prezzo è pagato secondo le scadenze d'uso.

Art. 1563: El término establecido para las prestaciones singulares se presume pactado en interés de ambas partes.

Si el que tiene el derecho al suministro tiene la facultad de fijar el vencimiento de las prestaciones singulares, debe comunicar la fecha al suministrante con un preaviso oportuno.

Art. 1563: Il termine stabilito per le singole prestazioni si presume pattuito nell'interesse di entrambe le parti.

Se l'avente diritto alla somministrazione ha la facoltà di fissare la scadenza delle singole prestazioni, egli deve comunicarne la data al somministrante con un congruo preavviso.

Art. 1564: En caso de incumplimiento de una de las partes relativo a prestaciones singulares, la otra puede pedir la resolución del contrato, si el incumplimiento tiene una notable importancia y es tal que disminuye la confianza en la exactitud de los sucesivos cumplimientos.

Art. 1564: In caso d' inadempimento di una delle parti relativo a singole prestazioni, l'altra può chiedere la risoluzione del contratto, se l'inadempimento ha una notevole importanza ed è tale da menomare la fiducia nell'esattezza dei successivi adempimenti.

Art. 1565: Si la parte que tiene derecho al suministro es incumpliente y el incumplimiento es de escasa importancia, el suministrante no puede suspender la ejecución del contrato sin dar oportuno preaviso.

Art. 1565: Se la parte che ha diritto alla somministrazione è inadempiente e l'inadempimento è di lieve entità, il somministrante non può sospendere l'esecuzione del contratto senza dare congruo preavviso.

Art. 1566: El pacto en el cual el que tiene derecho al suministro se obliga a dar preferencia al suministrante en la estipulación de un sucesivo contrato para el mismo objeto, es válido siempre que la duración de la obligación no exceda el término de cinco años. Si se ha convenido un término mayor, éste se reduce a cinco años.

El que tiene derecho al suministro debe comunicar al suministrante las condiciones propuestas de terceros y el suministrante debe declarar, bajo pena de nulidad, en el término establecido, ó a falta de ello, en aquél que requiera las circunstancias o de los usos, si entiende valerse del derecho de preferencia.

Art. 1566: Il patto con cui l'avente diritto alla somministrazione si obbliga a dare la preferenza al somministrante nella stipulazione di un successivo contratto per lo stesso oggetto, è valido purché la durata dell'obbligo non ecceda il termine di cinque anni. Se è convenuto un termine maggiore, questo si riduce a cinque anni.

L'avente diritto a la somministrazione deve comunicare al somministrante le condizioni propostegli da terzi e il somministrante deve dichiarare, sotto pena de decadenza, nel termine stabilito o, in mancanza, in quello richiesto dalle circostanze o dagli usi, se intende valersi del diritto di preferenza.

Art. 1567: Si en el contrato se ha pactado la cláusula de exclusividad a favor del suministrante, la otra parte no puede recibir de terceros prestaciones de la misma naturaleza ni, salvo pacto en contrario, puede proveer por medios propios a la producción de las cosas que constituyen el objeto del contrato.

Art. 1567: Se nel contratto è pattituta la clausola di esclusiva a favore del somministrante, l'altra parte non può ricevere da terzi prestazioni della stessa natura, né, salvo patto contrario, può provvedere con mezzi propri alla produzione delle cose che formano oggetto del contratto.

Art. 1568: Si la cláusula de exclusividad se ha pactado en favor de quien tiene el derecho al suministro, el suministrante no puede cumplir en la zona en que la exclusividad se concedió y por la duración del contrato, ni directa ni indirectamente, prestaciones de la misma naturaleza de aquélla que forma el objeto del contrato.

Quien tiene derecho al suministro, y asume la obligación de promover, en la zona asignada, la venta de cosas de las que tiene la exclusividad, responde de los daños en caso de incumplimiento de tal obligación, aún cuando haya cumplido el contrato respecto de la cantidad mínima que se haya fijado.

Art. 1568: Se la clausola di esclusiva è pattuita a favore dell'avente diritto alla somministrazione, il somministrante no può compiere nella zona per cui l'esclusiva è concessa e per la durata del contratto, né direttamente né indirettamente, prestazioni della stessa natura di quelle che formano oggetto del contratto.

L'avente diritto alla somministrazione, che assume l'obbligo di promuovere, nella zona assegnatagli, la vendita delle cose di cui ha l'esclusiva, risponde dei danni in

caso di inadempimento a tale obbligo, anche se ha eseguito il contratto rispetto al quantitativo minimo che sia stato fissato.

Art. 1569: Si la duración del suministro no está establecida, cada una de las partes puede rescindir el contrato, dando preaviso en el término pactado, el que fuera establecido por el uso ó, en su defecto, en un término congruente con la naturaleza del suministro.

Art. 1569: *Se la durata della somministrazione non è stabilita, ciascuna delle parti può recedere dal contratto, dando preavviso nel termine pattuito o in quello stabilito dagli usi o, in mancanza, in un termine congruo avuto riguardo alla natura della somministrazione.*

Art. 1570: Se aplicarán al suministro, en cuanto resulten compatibles con las disposiciones que preceden, las reglas que disciplinan el contrato a que corresponden las prestaciones singulares.

Art. 1570: *Si applicano alla somministrazione, in quanto compatibili con le disposizioni che precedono, anche le regole che disciplinano il contratto a cui corrispondono le singoli prestazioni.*

~ o ~

1.B.-

TRANSCRIPCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL

CÓDIGO CIVIL PERUANO (SEGÚN REFORMA DE 1984)
RELATIVAS AL CONTRATO DE SUMINISTRO¹⁶⁷

Libro VII

Fuentes de las Obligaciones

Sección IIª

Contratos Nominados

Título III

Suministro

Art. 1604.- Por el suministro, el suministrante se obliga a ejecutar a favor de otra persona prestaciones periódicas o continuadas de bienes.

Art. 1605.- La existencia y contenido del suministro puede probarse por cualesquiera de los medios que permite la ley, pero si se hubiera celebrado por escrito, el mérito del instrumento prevalecerá sobre todos los otros medios probatorios.

Cuando el contrato se celebre a título de liberalidad debe formalizarse por escrito, bajo sanción de nulidad.

Art. 1606.- Cuando no se haya fijado el volumen de suministro o su periodicidad, se entiende que se ha pactado teniendo en cuenta las necesidades del suministrado, determinadas al momento de la celebración del contrato.

¹⁶⁷ Texto reordenado según Ley 23.403, Decreto Legislativo N° 295/84.

Art. 1607.- Si los contratantes determinan únicamente los límites mínimos y máximos para el suministro total o para las prestaciones singulares, corresponde al suministrado establecer dentro de estos límites el volumen de lo debido.

Art. 1608.- En el suministro periódico, el precio se abona en el acto de las prestaciones singulares y en proporción a cada una de ellas.

Art. 1609.- Si en el suministro periódico de entrega de bienes en propiedad, no se ha determinado el precio, serán aplicables las reglas pertinentes de la compraventa y se tendrán en consideración el momento del vencimiento de las prestaciones singulares y el lugar en que éstas deben ser cumplidas.

Art. 1610.- En el suministro continuado, el precio se paga, a falta de pacto, de acuerdo con los usos del mercado.

Art. 1611.- El plazo establecido para las prestaciones singulares se presumen en interés de ambas partes.

Art. 1612.- Cuando el beneficiario del suministro tiene la facultad de fijar el vencimiento de las prestaciones singulares, debe comunicar su fecha al suministrante con un aviso previo no menor de siete días.

Art. 1613.- Si la duración del suministro no se encuentra establecida, cada una de las partes puede separarse del contrato dando aviso previo en el plazo pactado, o, en su defecto, dentro de un plazo no menor de treinta días.

Art. 1614.- En caso de haberse pactado la cláusula de preferencia en favor del suministrante o del suministrado, la duración de la obligación no excederá de cinco años y se reduce a ese límite si se ha fijado un plazo mayor.

Art. 1615.- En el caso previsto en el artículo 1614, la parte que tenga la preferencia deberá comunicar en forma indubitable a la otra las condiciones propuestas por terceros. El beneficiado por el pacto de preferencia, a su vez, está obligado a manifestar dentro del plazo obligatoriamente fijado, su decisión de hacer valer la preferencia.

Art. 1616.- Cuando en el contrato de suministro se ha pactado la cláusula de exclusividad a favor del suministrante, el beneficiario del suministro no puede recibir de terceros prestaciones de la misma naturaleza, ni proveerlos con medios propios a la producción de las cosas que constituyen el objeto de la prestación.

Art. 1617.- Si la cláusula de exclusividad se pacta en favor del beneficiario del suministro, el suministrante no puede, directa ni indirectamente, efectuar prestaciones de igual naturaleza que aquéllas que son materia del contrato, en ningún otro lugar.

Art. 1618.- El beneficiario del suministro que asume la obligación de promover la venta de los bienes que tiene en exclusividad responde de los daños y perjuicios si incumple esa obligación, aun cuando haya satisfecho el contrato respecto de la cantidad mínima pactada.

Art. 1619.- Si el beneficiario del suministro no satisface la obligación que le corresponde y este incumplimiento es de escasa importancia, el suministrante no puede suspender la ejecución del contrato sin darle aviso previo.

Art. 1620.- Cuando alguna de las partes incumple las prestaciones singulares a que está obligada, la otra puede pedir la resolución del contrato si el incumplimiento tiene una importancia tal que disminuya la confianza en la exactitud de los sucesivos cumplimientos.

1.C.-

TRANSCRIPCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

SOBRE EL CONTRATO DE SUMINISTRO

Libro IV

Título III

Del Contrato de Suministro

Art. 968.- El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.

Art. 969.- Para establecer la cuantía del suministro si las partes no lo hubieren fijado en cantidad determinada o señalado las bases para determinarla, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª) Si las partes han fijado un límite máximo y uno mínimo para el total del suministro o para cada prestación, corresponderá al consumidor determinar, dentro de tales límites, la cuantía del suministro;

2ª) Si las partes han fijado solamente un límite máximo corresponderá al consumidor determinar la cuantía, sin exceder dicho máximo;

3ª) Si las partes se remiten a la capacidad de consumo o a las necesidades ordinarias y señalan un mínimo, el consumidor podrá exigir las cantidades que su capacidad de consumo u ordinarias necesidades le impongan, pero estará obligado a recibir el mínimo fijado. Por su parte el proveedor deberá prestar dichas cantidades o el mínimo, según el caso, y

4ª) Cuando la cuantía del suministro no haya sido determinada, se entenderá que las partes han pactado aquella que corresponda al ordinario consumo o a las normales necesidades del consumidor, salvo la existencia de costumbre en contrario.

Parágrafo.- La capacidad o la necesidad ordinarias de consumo serán las existentes en el momento de efectuarse el pedido.

Art. 970.- Si las partes no señalan el precio del suministro, en el todo o para cada prestación, o no fijan en el contrato la manera de determinarlo sin acudir a un nuevo acuerdo de voluntades, se presumirá que aceptan el precio medio que las cosas o servicios suministrados tengan en el lugar y el día del cumplimiento de cada prestación, o en el domicilio del consumidor, si las partes se encuentran en lugares distintos. En caso de mora del proveedor, se tomará el precio del día en que haya debido cumplirse la prestación.

Si las partes señalan precio para una prestación, se presumirá que convienen igual precio para las demás de la misma especie.

Art. 971.- Si el suministro es de carácter periódico, el precio correspondiente se deberá por cada prestación y en proporción a su cuantía, y deberá pagarse en el acto, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Si el suministro es de carácter continuo, el precio deberá pagarse de conformidad con la costumbre, si las partes nada acuerdan sobre el particular. El suministro diario se tendrá por continuo.

Art. 972.- Si las partes fijan el plazo para cada prestación no podrá ser variado por voluntad de una sólo.

Cuando se deje a una de las partes el señalamiento de la época en que cada prestación debe efectuarse, estará obligada a dar preaviso prudencial a la otra de la fecha en que debe cumplirse la correspondiente prestación.

Si las partes tuvieren diferencias sobre la oportunidad del preaviso, el caso se decidirá por el procedimiento verbal, con intervención de peritos.

Art. 973.- El incumplimiento de una de las partes relativo a alguna de las prestaciones, conferirá derecho a la otra para dar por terminado el contrato, cuando ese incumplimiento le haya ocasionado perjuicios graves o tenga cierta importancia, capaz por sí solo de mermar la confianza de esa parte en la exactitud de la otra para hacer los suministros sucesivos.

En ningún caso, el que efectúa el suministro podrá poner fin al mismo, sin dar aviso al consumidor como se prevé en el artículo precedente.

Lo dispuesto en este artículo no priva al contratante perjudicado por incumplimiento del otro de su derecho a pedir la indemnización de perjuicios a justa tasación.

Art. 974.- El pacto por el cual la parte que percibe el suministro se obliga a preferir al proveedor para concluir un contrato posterior sobre el mismo objeto, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 862.

La preferencia puede también pactarse a favor de la parte que percibe el suministro.

Art. 975.- Si en un contrato de suministro se pacta la cláusula de exclusividad a favor del proveedor, la otra parte no puede obtener prestaciones de la misma naturaleza provenientes de terceros, ni proveer con medios propios a la producción de los bienes o servicios objeto del contrato, salvo estipulación en contrario.

Si la cláusula de exclusividad se pacta en favor del beneficiario del suministro, el proveedor no puede, en la zona que comprende la exclusividad y durante la vigencia del contrato, directa ni indirectamente, cumplir a favor de otros beneficiarios prestaciones de la misma naturaleza de aquellas que son objeto del contrato.

El que recibe el suministro en calidad de distribuidor asume la obligación de promover, en la zona que se designe, la venta de mercancías o servicios de los cuales tiene la exclusividad y responde de los perjuicios en caso de incumplimiento de tal obligación, aunque haya cumplido el contrato en la cuantía mínima fijada.

Art. 976.- Limitase a diez años la duración máxima de toda cláusula de exclusividad.

Cuando durante la vigencia del contrato con cláusula de exclusividad, se pacten otros contratos análogos entre las mismas partes y sobre el mismo género de bienes o servicios, las cláusulas de exclusividad contenidas en los nuevos contratos terminarán en la fecha de expiración de la inicialmente pactada.

Art. 977.- Si no se hubiere estipulado la duración del suministro, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato, dando a la otra el preaviso en el término pactado o en el establecido por la costumbre o, en su defecto, con una anticipación acorde con la naturaleza del suministro.

Art. 978.- Cuando la prestación que es objeto del suministro esté regulada por el gobierno, el precio y las condiciones del contrato se sujetarán a los respectivos reglamentos.

Art. 979.- Las personas que presten servicios públicos o tengan un monopolio de hecho o de derecho no podrán suspender el suministro a los consumidores que no estén en mora, ni aun con preaviso, sin autorización del gobierno.

Art. 980.- Se aplicarán al suministro, en cuanto sean compatibles con las disposiciones precedentes, las reglas que regulan los contratos a que correspondan las prestaciones aisladas.

Otras disposiciones del Código aplicables o relacionadas

Al Contrato de Suministro.

Art. 862.- El pacto de preferencia, osea aquel por el cual una de las partes se obliga a preferir a la otra para la conclusión de un contrato posterior, sobre determinadas cosas, por un precio fijo o por el que ofrezca un tercero, en determinadas condiciones o en las mismas que dicho tercero proponga, será

obligatorio. El pacto de preferencia no podrá estipularse por un término superior a un año.

Si la preferencia se concede a favor de quien esté ejecutando a virtud de contrato una explotación económica determinada, el anterior plazo se contará a partir de la expiración del término del contrato en ejecución.

Todo plazo superior a un año quedará reducido, de derecho, al máximo legal.

Art. 889: No obstante lo previsto en el artículo anterior, en los contratos de suministro la simple aquiescencia tácita a su continuación por un tercero, se entenderá como cesión del contrato.

Art. 996: Cuando el transporte se pacte en forma de suministro se aplicarán, además, las reglas contenidas en el Título III de este Libro.

**PROYECTOS DE
UNIFICACIÓN DE LA
LEGISLACIÓN
CIVIL Y COMERCIAL
DE LA NACIÓN**

ANEXO N° 2

TRANSCRIPCIÓN DE LAS NOTAS EXPLICATIVAS Y ARTÍCULOS
REGLAMENTARIOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO EN LOS
PROYECTOS DE UNIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN
CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

2.A.-

*Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Nación
(1987)¹⁶⁸*

Sancionado como Ley bajo el N° 23.042, el 27 de Noviembre de 1991.

Vetado Totalmente por Decreto P.E.N. 2719/91 (B.O.: 2/3 de Enero de 1992)

Notas Explicativas¹⁶⁹

II.- LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL

C) DE LAS MODIFICACIONES EN PARTICULAR

DE LA COMPRA Y VENTA

¹⁶⁸ Elaborado por la Comisión Especial de Unificación Legislativa Civil y Comercial, integrada por los:

a) Miembros Señores Diputados: Raúl Baglini; Osvaldo Camisar (Presidente); Oscar Fappiano; José A. Furque; Tomás González Cabañas; Alberto Natale y Carlos Spina.

b) Juristas Asesores: Héctor Alegria; Atilio A. Alterini; Jorge H. Alterini; Miguel C. Araya; Franciso A. de la Vega; Horacio Fargosi; Sergio Le Pera y Ana Isabel Piaggi.

¹⁶⁹ Ha sido consultada la Publicación a cargo de la Editorial Astrea, bajo el Título "*Proyecto de Código Civil. Nueva Edición. Orden del Día 1064 con las modificaciones incorporadas hasta su media sanción*", Pags. 35, 50 y 51.

"... 9. Se incluye, como también se señaló, un Capítulo sobre "Suministro", que no es tratado como contrato independiente, sin perjuicio de su vinculación con la locación de servicios, cuya revisión general la Reforma no incluyó en su alcance. La extensión de la palabra "cosa" en nuestro derecho asegura, por otra parte, un muy ancho campo de aplicación a esta figura.

El contrato de suministro tiene especial importancia en proyectos de construcción de grandes plantas cuyo funcionamiento depende de ciertos insumos -gas, carbón u otros productos del suelo y del subsuelo- respecto de los cuales, por razones geográficas o por el monopolio estatal de ciertas actividades, no existen alternativas de aprovisionamiento.

Estos proyectos son amortizados en períodos largos, y su rentabilidad sólo se obtiene sobre proyecciones a quince, veinte o más años. Para que el proyecto sea factible debe, en consecuencia, asegurarse el suministro durante esos plazos en las condiciones convenidas. En países que no tienen monopolios institucionalizados, pero sí una geografía similar a la nuestra, como los Estados Unidos, estos resultados, o parte de ellos, se obtienen mediante la atribución al suministrado de una suerte de "derecho real".

La Reforma prefirió lograrlos a través de disposiciones que aseguren el mantenimiento del contrato y su ejecución en especie. Para asegurar el cumplimiento específico del contrato, se otorga preferencia a tomar en especie la producción del suministrante según el orden de inscripción de los contratos en el Registro Público.

También se establece que, sujeto al "criterio de relevancia", debe hacerse saber en los estados contables los contratos de suministros celebrados. ..."

Articulado del Proyecto ¹⁷⁰

CAPÍTULO VII DEL SUMINISTRO

¹⁷⁰ Ídem Nota anterior, Pág. 99.

Art. 1361.- Denomínase suministro al contrato por el cual una parte se obliga a entregar cosas a la otra en forma periódica ó continuada, y ésta a pagar un precio por ellas.

Art. 1362.- El suministro puede ser convenido por un plazo máximo de treinta años si se trata de frutos o productos del suelo o del subsuelo, con procesos de elaboración ó sin él, y de diez años en los demás casos. Ambos plazos comenzarán a contarse desde el comienzo de las entregas ordinarias.

Art. 1363.- Si no se hubiera convenido la cantidad de unidades a ser entregadas durante períodos determinados, el contrato se entenderá realizado conforme las necesidades normales que tenía el suministrado al tiempo de celebrarse el contrato.

Si sólo se convinieron cantidades máximas y mínimas se presumirá que, dentro de esos límites, el suministrado tiene el derecho de determinar dicha cantidad.

Cada parte debe dar aviso a la otra de toda variación en sus necesidades de recepción y posibilidades de entrega con una anticipación que permita a ésta tomar las acciones necesarias para una eficiente operación.

Art. 1364.- a falta de convención o uso en contrario el precio debe ser pagado dentro de los primeros diez días de cada mes calendario siguiente a aquél en que ocurrió la prestación, sea ésta periódica ó continuada.

Art. 1365.- Podrá pactarse que, en caso de insuficiencia de la producción del suministrante para satisfacer, por cualquier motivo que fuere, todas las obligaciones de entrega que hubiera contraído, el suministrado cuyo contrato hubiera sido inscripto en el Registro Público del domicilio del suministrante

tendrá derecho a que se le entregue en especie la producción de éste con preferencia a otros compradores o suministrados.

Si se hubiera inscripto más de un contrato de suministro, la preferencia quedará establecida por el orden de las fechas de inscripción. A falta de inscripción prevalecerá el acreedor de título más antiguo.

Art. 1366.- Sujeto al "criterio de relevancia", el suministrante debe informar en sus estados contables los contratos de suministro que hubiera celebrado.

~ o ~

2.B.-

Proyecto de Ley de Reformas al Código Civil de la Nación
redactado por la Comisión de Juristas designados según Decreto 468/92¹⁷¹
(Radicado ante el Honorable Senado de la Nación)

*Nota de Elevación de la Comisión*¹⁷²

Buenos Aires, Marzo 26 de 1993.-

Señor

Ministro de Justicia de la Nación

Dr. Jorge Maiorano

S/D.

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Usted, en nuestro carácter de miembros de la Comisión designada por el decr. 468/92, a fin de elevar por su intermedio al Señor Presidente de la Nación, el Proyecto de Reformas al Código Civil que se nos encomendara.

Hemos procurado realizar el trabajo en los límites que el decreto fijara para esta etapa. Es decir, hemos circunscripto la labor al propósito de proyectar la puesta al día y unificación del régimen de obligaciones y contratos civiles y

¹⁷¹ Comisión de Juristas integrada por los Doctores Augusto Cesar Belluscio; Salvador Darío Bergel; Aída Rosa Kemelmajer de Carlucci; Sergio Le Pera; Julio César Rivera; Federico N. Videla Escalada; y Eduardo Antonio Zannoni.

¹⁷² Extractado de la Publicación realizada por Editorial Astrea "*Reformas al Código Civil. Proyecto y notas de la Comisión designada por decreto 468/92*". Págs. 17 y s.s.

comerciales, tal como el Poder Ejecutivo lo anunciara en los considerandos del *decr. 2719/91* por el cual se vetó la Ley 23.042 que había dado sanción a otro proyecto en igual sentido, denominado Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Nación.

Una vez constituidos en comisión, y concertada la metodología, la mayoría consideró que ... el más aconsejable era encarar una reelaboración integral del Libro Segundo. Dicha reelaboración integral permitiría dotar al nuevo Libro de una sistematización acorde con las pautas de unificación mediante la elaboración de un cuerpo normativo cuyas disposiciones fueran todas contemporáneas en su formulación ... Simultáneamente, la reelaboración integral del Libro Segundo, tendría la ventaja de dar cabida sin necesidad de intercalar, a veces con dificultad, instituciones que, hasta ahora, han sido materia ajena al Código Civil -como las relativas a la contabilidad, ó a los contratos clásicamente comerciales-, incluso perfeccionando la propia metodología original de Vélez Sarsfield.

Fruto del trabajo realizado es el Proyecto que elevamos a consideración del Poder Ejecutivo. Deseamos destacar, muy sucintamente, algunos aspectos del trabajo cumplido...

II. Al servicio de la unificación de la legislación civil y comercial se han recogido diversas soluciones del derecho mercantil que, por su dinámica, han marcado su impronta en el tráfico y que muy bien pueden considerarse, en la sociedad moderna, soluciones de derecho común. En el contexto de una legislación que unifica los hoy separados códigos Civil y de Comercio -y que, por ende, deroga este último sin perjuicio de la vigencia de las leyes especiales que en su hora se incorporaron a él- se ha tratado de traducir normativamente en la realidad negocial y las necesidades que debe atender un Código único.

III. Una de las principales preocupaciones de la Comisión ha sido la adecuación del Libro Segundo a las exigencias de esa realidad negocial a la luz de las tendencias que muestra el Derecho Comparado. Por eso en materia de contratos se tipifican aquellos que el tráfico ha incorporado a sus prácticas: así el leasing, el **suministro**, la agencia y la concesión, y otros que, como el

fideicomiso, pueden constituir un medio apto para dar satisfacción a intereses que no han sido debidamente atendidos en la legislación tradicional...

VII. ... la Comisión ha incluido en el Proyecto, al pie de cada una de las normas proyectadas, notas explicativas y las fuentes de que se ha valido para su elaboración. Esto nos exime, aquí, de extendernos acerca de la totalidad de las materias y de las fuentes consultadas...

VIII.- En algunos casos no se logró unanimidad de los miembros de la Comisión. Existen, por eso, algunas disidencias que han trascendido inevitablemente en el curso del trabajo en comisión ... cuando la disidencia o la reserva ha sido considerada insuperable para algún miembro de la Comisión se ha dejado constancia. Existen, por eso, disidencias ó propuestas alternativas que para conocimiento y consideración del Poder Ejecutivo se agregan como Anexos de este Proyecto..."

Articulado del Proyecto ¹⁷³

Libro Segundo

Sección Tercera

De las Fuentes de las Obligaciones

Parte Segunda

De los Contratos en particular

Título II

Del Suministro

¹⁷³ Ídem Nota anterior. Págs. 210 a 212.

Artículo 995: El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga a entregar cosas, en forma periódica o continuada, y la otra a pagar un precio por ellas.

FUENTES: Proyecto de Unificación de 1987, art. 1361; Cód. Civil Italiano, art. 1559. La definición es suficientemente amplia para admitir los supuestos en que las cosas se entregan en propiedad y en uso y goce.

Artículo 996: El suministro puede ser convenido por un plazo máximo de veinte años si se trata de frutos o productos del suelo o del subsuelo, con proceso de elaboración o sin él, y de diez años en los demás casos. Ambos plazos comenzarán a contarse a partir de la primera entrega ordinaria.

FUENTES: Proyecto de Unificación de 1987, art. 1362. Ni el Código Italiano ni el Código del Perú establecen plazos máximos. Se ha estimado conveniente su fijación.

Artículo 997: Si no se hubiera convenido la cantidad de unidades a ser entregadas durante períodos determinados, el contrato se entenderá celebrado conforme a las necesidades normales que tenía el suministrado al tiempo de otorgarlo.

Si sólo se convinieron cantidades máximas y mínimas, el suministrado tiene derecho a determinar la cantidad dentro de esos límites.

FUENTES: Proyecto de Unificación de 1987, art. 1364; Código Civil, art. 1560; Cód. Civil Peruano, arts. 1606 y 1607.

El Código Italiano también dispone que "si la importancia del suministro ha de determinarse en relación a las necesidades y se establece una cuantía mínima, el que tiene derecho al suministro está obligado por la cantidad correspondiente a la necesidad si ésta supera dicho mínimo". Se ha considerado innecesario agregar esta norma, a la que se considera implícita.

Artículo 998: A falta de convención o uso en contrario, el precio debe ser pagado dentro de los primeros diez días de cada mes calendario siguiente a aquel en que se cumplió la prestación, sea ésta periódica o continuada.

FUENTES: Proyecto de Unificación de 1987, art. 1364. El Código peruano (arts. 1608 y 1610), siguiendo al Italiano (art. 1561) distingue según el suministro sea periódico o continuado; en el primer caso, manda pagar en el acto de cada prestación singular; en el continuado, de acuerdo con los usos del mercado. La solución propuesta, en cambio, regula ambos tipos con la misma pauta.

Artículo 999: El plazo para el cumplimiento de las prestaciones singulares se presume establecido en interés de ambas partes.

FUENTES: Cód. Civil peruano, art. 1611; Cód. Civil Italiano, art. 1563.

Artículo 1000: Cada parte debe dar aviso a la otra de toda variación, en los límites fijados en el contrato, de sus necesidades de recepción y posibilidades de entrega, con una anticipación que permita a la otra tomar las previsiones necesarias.

FUENTES: Proyecto de Unificación de 1987, art. 1363, párr. último.

Artículo 1001: Las cláusulas de preferencia no podrán pactarse por un plazo superior a cinco años; si se ha fijado un plazo mayor, se reducirá a este límite.

FUENTES: Cód. Civil Italiano, art. 1566; Cód. Civil peruano, art. 1614. Se considera conveniente establecer un plazo máximo a estos plazos de preferencia en razón de que afectan derechos de terceros.

Artículo 1002: El pacto de preferencia sólo tendrá efectos contra los terceros que lo hubiesen conocido.

Artículo 1003: Si la duración del suministro no se encuentra establecida, cada una de las partes puede separarse del contrato dando aviso previo en el plazo pactado, o en su defecto, dentro de un término razonable, no inferior a sesenta días, teniendo en consideración las circunstancias del suministro.

FUENTES: Cód. Civil Italiano, art. 1569.

Artículo 1004: El contrato que tiene por objeto prestaciones continuadas ó periódicas de servicios que no se presten en relación de dependencia, se rige, en cuanto sea compatible, por las disposiciones de este Título.

FUENTES: Cód. Civil Italiano, art. 1677.

ANEXO

Salvedades del Dr. Sergio Le Pera ¹⁷⁴

VI. SUMINISTRO.

1. El art. 1.365 del Proyecto de Ley de Unificación decía:

"**Art. 1365.-** Podrá pactarse que, en caso de insuficiencia de la producción del suministrante para satisfacer, por cualquier motivo que fuere, todas las obligaciones de entrega que hubiera contraído, el suministrado cuyo contrato hubiera sido inscripto en el Registro Público del domicilio del

¹⁷⁴ Ídem *Ob. Cit.* Págs. 468/9.

suministrante tendrá derecho a que se le entregue en especie la producción de éste con preferencia a otros compradores o suministrados.

Si se hubiera inscripto más de un contrato de suministro, la preferencia quedará establecida por orden de las fechas de inscripción. A falta de inscripción prevalecerá el acreedor de título más antiguo."

2. El Proyecto actual reduce esta disposición a un simple derecho de preferencia de no más de cinco años. La autoridad de los Códigos peruano e italiano, que se citan como fuente, no alcanzan a mi juicio para compensar la pérdida de ciertos beneficios económicos que se obtenían mediante la redacción anterior.

3. Esos efectos consisten en asegurar la obtención *en especie* de una provisión, comprometida a muy largo plazo, de la que depende la factibilidad de proyectos industriales que requieren de un insumo cuyo proveedor, de hecho ó de derecho, se encuentra en situación monopólica. Es una situación frecuente en las industrias extractivas. Daré un sólo ejemplo. La Argentina tiene mucho gas disponible; como ocurre con frecuencia en países de territorio tan extendido como el nuestro, las áreas de producción están lejos de las áreas de consumo. La producción de petróleo libera gas, casi siempre en exceso de la capacidad de transporte de los gasoductos a los centros de consumo. El gas, en consecuencia, debe reinyectarse en los reservorios (lo que aumenta el costo de producción) o quemarse en la atmósfera ("venteo"), procedimiento frecuente pero muy indeseable. En esas circunstancias, pueden construirse plantas que aprovechen *in situ* ese gas para la producción, por ejemplo, de fertilizantes.

4. En la Argentina se presentaron varios proyectos de este tipo en los últimos diez años; una dificultad de todos ellos era asegurar jurídicamente al inversor la continuidad de suministro *en especie*. El proyecto de Ley de Unificación otorgaba ese derecho al suministrado en condiciones similares a las que otros países con riquezas minerales y geográficas similares a la nuestra (p. ej., Estados Unidos) han establecido exitosamente. Las Notas Explicativas del proyecto de Ley de Unificación, y publicaciones posteriores, señalaron la

significación económica de esta disposición. Creo que se la debió haber mantenido.

2.C.-

Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Nación redactado por la Comisión de Juristas designada por la Cámara de Diputados

175

(Aprobado en Sesión del 3 de Noviembre de 1993)

Mensaje de Elevación del Poder Ejecutivo Nacional 176

"... El Proyecto que se eleva reproduce, con las adecuaciones exigidas por el decreto 333/85, el elaborado por la Comisión creada por decreto 468/92... El proyecto propone la reelaboración integral del Libro Segundo del Código Civil, criterio éste que se consideró más aconsejable que el de la reforma parcial de sus disposiciones... Con la referida reelaboración se logrará el objetivo de la unificación de la legislación civil y comercial, recogándose también soluciones provenientes de esta última, que se han mostrado aptas y convenientes para atender las necesidades del tráfico comercial contemporáneo y que muy bien pueden ser consideradas soluciones del derecho común. En igual orden de ideas se inscribe la tipificación de contratos ya consagrados en la práctica, tales como: el leasing, el suministro, la agencia, la concesión, el servicio de cajas de

¹⁷⁵ Dicha Comisión estaba integrada por:

a) Miembros de la Comisión de Legislación General: Señores Diputados: Jorge R. Aguado; Jorge M. A. Argüello; Cesar Arias; José S. Arrechea; Osvaldo A. Bracchi; Carlos E. Branda; Juan C. Crostelli; Eduardo E. Fellmer; Pedro O. Figueroa; Nicolás A. Garay; Luis M. González; Tomas W. González Cabañas; Gabriela M. González Gass; Martha Martín de De Nardo; Leopoldo R. G. Moreau; Leopoldo M. Orquín; Miguel A. Ortiz Pellegrini; Rodolfo M. Parente (Presidente); Oscar I. J. Parrilli; Daniel M. Salvador; Víctor H. Soderer Nievas; Conrado H. Storani; y Néstor A. Varela.

b) Miembros Juristas: Héctor Alegría; Jorge Alterini; Miguel Ángel Araya; Marta A. de Dure; Alberto Azpeitia; Enrique Banchio; Alberto Bueres; Osvaldo Camisar; Marcos Córdoba; Rafael Manóvil; Luis Moisset de Espanés; Jorge Mosset Iturraspe; Juan Carlos Palmero; Ana Piaggi; Efraín Richard; Néstor E. Solari; Félix Trigo Represas; y Ernesto Wayar.

¹⁷⁶ Mensaje N° 1.662. Elevado al Honorable Congreso de la Nación con fecha 9 de Agosto de 1993.

seguridad, el fideicomiso y otros como el de servicios profesionales y de edificación o construcción de obras, que no tienen adecuada reglamentación en el Código Civil vigente..."

Notas Explicativas
de la
Inserción de los Miembros Informantes
*Diputados Rodolfo M. Parente y Cesar Arias*¹⁷⁷

"... El contrato de suministro se incorpora como una modalidad de la compraventa. No se ignora que el suministro pueda adoptar también la modalidad de la locación cuando en virtud de este contrato se entrega el uso y goce, pero al no incluirse en esta reforma modificaciones esenciales en la locación, se ha optado por mantener aquí el criterio expuesto.

Se destaca en el texto el propósito de asegurar al suministrado el mantenimiento del contrato y de su ejecución en especie. A tal efecto se otorga preferencia en la entrega de la producción al suministrado cuyo contrato se hubiera inscripto en el Registro de Actividades Especiales."

*Articulado del Proyecto*¹⁷⁸

Libro Segundo

Sección Tercera

Título III

Del Contrato de compra y venta

¹⁷⁷ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación. Sesión del 13 de Octubre de 1993, p. 2717.

¹⁷⁸ Diario de Sesiones citado en Nota al Pié anterior, Pág. 3023.

Capítulo VII

Del Suministro

Artículo 1.360: Denomínase suministro al contrato por el cual una parte se obliga a entregar cosas a la otra en forma periódica o continuada, y ésta a pagar un precio por ellas.

Artículo 1.361: El suministro puede ser convenido por un plazo máximo de treinta años si se trata de frutos o de productos del suelo o del subsuelo, con procesos de elaboración o sin él, y de diez años en los demás casos. Ambos plazos comenzarán a contarse desde el comienzo de las entregas ordinarias.

Artículo 1.362: Si no se hubiera convenido la cantidad de unidades a ser entregadas durante períodos determinados, el contrato se entenderá realizado conforme las necesidades normales que tenía el suministrado al tiempo de celebrarse el contrato.

Si sólo se convinieron cantidades máximas y mínimas se presumirá que, dentro de esos límites, el suministrado tiene derecho de determinar dicha cantidad.

Cada parte debe dar aviso a la otra de toda variación en sus necesidades de recepción y posibilidades de entrega con una anticipación que permita a ésta tomar las acciones necesarias para una eficiente operación.

Artículo 1.363: A falta de convención o uso en contrario, el precio debe ser pagado dentro de los primeros diez días de cada mes calendario siguiente a aquél en que ocurrió la prestación, sea ésta periódica o continuada.

Artículo 1.364: Podrá pactarse que, en caso de insuficiencia de la producción del suministrante para satisfacer, por cualquier motivo que fuere,

todas las obligaciones de entrega que hubiera contraído, el suministrado cuyo contrato hubiera sido inscripto en el Registro de Actividades Especiales del domicilio del suministrante tendrá derecho a que se le entregue en especie la producción de éste, con preferencia a otros compradores o suministrados.

Si se hubiera inscripto más de un contrato de suministro, la preferencia quedará establecida por el orden de las fechas de inscripción. A falta de inscripción, prevalecerá el acreedor de título más antiguo.

Artículo 1.365: Sujeto al criterio de relevancia, el suministrado debe informar en sus estados contables los contratos de suministro que hubiera celebrado.

~ 0 ~

2.D.-

Proyecto de Código Civil de la República Argentina
Redactado por la Comisión designada por el Decreto P.E.N. N° 685/95¹⁷⁹
(Aprobado por la H. Cámara de Diputados de la Nación en sesión
del 1° de Noviembre del 2001)

Fundamentos del Proyecto de Código Civil

Libro IV - De los Derechos Personales; Título III - De los Contratos en particular

Capítulo III. Suministro.

“... **186.** El contrato de suministro fue previsto en los Proyectos argentinos recientes (en el de 1987 y en los dos de 1993), los que motivaron comentarios de una autorizada doctrina. Junto con la legislación comparada que considera el tópico, en particular el Código Italiano de 1942 (artículos 1559 a 1570), el Código Peruano de 1984 (artículos 1604 a 1620) y el Código de Comercio de Colombia de 1971 (artículos 968 a 980) han sido tenidos

¹⁷⁹ La Comisión de Legislación General de Estudio del Proyecto de Código Civil Único está constituida por:

- a) Diputados Integrantes: Dumón, José Gabriel; Stolbizer, Margarita; Cafiero, Juan Pablo; Cardesa, Gustavo; Falbo, María del Carmen; Di Cola, Eduardo; Fernández, Nicolás; Zapata Mercader, Jorge; Castañón, Alfredo.
- b) Senadores Integrantes: Branda, Ricardo Alberto; Agúndez, Jorge Alfredo; Mikkelsen Loth, Jorge F. ; Angeloz, Eduardo; San Millán, Julio A. ; Sergnese, Carlos J.; Villaroel, Pedro G.; y Yoma, Jorge Raúl.
- c) Coordinación e integración de Subcomisión del Libro IVº-Contratos: Diputado Jorge Zapata Mercader (Coordinador); e integrada por los Señores Diputados Margarita Stolbizer y Eduardo Di Cola.

Miembros de la Comisión de Juristas designada por Decreto 685/95, firmantes del Proyecto, Profesores:

Dr. Héctor Alegría; Dr. Atilio Aníbal Alterini; Dr. Jorge Horacio Alterini; Dra. María Josefa Méndez Costa; Dr. Julio César Rivera; y Dr. Horacio Roitman.

Secretario de la Comisión designada por Decreto 685/95: Dr. Luis F. P. Leiva Fernández.

Secretarios Adjuntos: Dra. María Celia Marsili; Dr. Gustavo Víctor Martínez; y Dr. Carlos San Millán del Valle.

especialmente en cuenta en lo proyectado. El suministro no tenía tipicidad en el derecho privado argentino, aunque sí tipicidad social, desde que la práctica permitía advertir un importante uso de este contrato.

De la normativa proyectada merecen destacarse las siguientes particularidades:

- I. Se ha regulado el suministro como un contrato autónomo, apartándose así de los antecedentes del Código Italiano y de algunos antecedentes argentinos, que los consideraban al tratar la compraventa.
 - II. Lo expuesto permite remarcar la característica legal del contrato en el Proyecto, en tanto admite que sean objeto de suministro también los servicios, lo que lo distingue de esos precedentes. La inclusión de servicios no dependientes es pertinente, en tanto éstos representan a un sector cada vez más importante de la economía global, no siendo ajenos a la técnica y función económica del contrato de suministro.
 - III. En otra dirección, la independencia del contrato también permite afirmar la posibilidad de que las entregas o prestaciones sean en propiedad, en uso o en locación, según se convenga.
 - IV. Se establecen plazos máximos para el contrato ... y reglas típicas exigidas por su peculiaridad, como las referidas a las cantidades a entregar, los avisos sobre las necesidades futuras, el plazo en cada prestación singular, que se presume en beneficio de ambas partes, precisando así para el caso la proyectada regla del artículo... . También la particularidad del contrato lleva a normas específicas respecto de la determinación del precio de cada prestación.
 - V. La resolución del contrato ha motivado las provisiones de tres artículos: Por un lado se contempla el contrato celebrado sin
-

tiempo determinado y, por otro, se establece una fórmula especial en caso de incumplimiento, el que sólo provoca la resolución cuando la falta es de notable importancia, dando lugar a la suspensión del suministro en los otros casos.

- VI. El pacto de preferencia es objeto de tratamiento específico, siguiendo los antecedentes de la legislación comparada y de los Proyectos nacionales.
- VII. Se prevé la aplicación supletoria de las reglas propias de cada prestación singular. El punto ha sido objeto de debate en la doctrina nacional y comparada y se propone una de las soluciones más ponderadas, para lo que debe tenerse en cuenta que el Proyecto hace una permanente referencia a la aplicación ordinaria de los usos.”

Libro IV

De los Derechos Personales

Título III

De los Contratos en particular

Capítulo III

Suministro

Art. 1105.- Definición. Suministro es el contrato en el que el suministrante se obliga a entregar bienes, incluso servicios sin relación de dependencia, en forma periódica o continuada, y el suministrado a pagar un precio por cada entrega o grupo de ellas.

Art. 1106.- Plazo Máximo. El contrato de suministro puede ser convenido por un plazo máximo de veinte (20) años, si se trata de frutos o

productos del suelo o del subsuelo, con proceso de elaboración o sin él, y de diez (10) años en los demás casos. El plazo máximo se computa a partir de la primera entrega ordinaria.

Art. 1107.- Cantidades. Si no se conviene la entidad de las prestaciones a ser cumplidas por el suministrante durante períodos determinados, el contrato se entiende celebrado según las necesidades normales del suministrado al tiempo de la celebración del contrato.

Si sólo se convinieron cantidades máximas y mínimas, el suministrado tiene el derecho de determinar la cantidad en cada oportunidad que corresponda, dentro de esos límites. Igual derecho tiene cuando se haya establecido solamente un mínimo, entre esta cantidad y las necesidades normales al tiempo del contrato.

Art. 1108.- Aviso. Si las cantidades a entregar en cada período u oportunidad pueden variarse, cada parte debe dar aviso a la otra de la modificación en sus necesidades de recepción o posibilidades de entrega, en la forma y oportunidades que pacten. No habiendo convención, debe avisarse con una anticipación que permita a la otra parte prever las acciones necesarias para una eficiente operación.

Art. 1109.- Plazo en prestaciones singulares. El plazo legal o convencional para el cumplimiento de las prestaciones singulares se presume establecido en interés de ambas partes, salvo pacto en contrario.

Art. 1110.- Precio. A falta de convención o uso en contrario, en las prestaciones singulares, el precio:

- a) Se determina según el precio de las prestaciones similares que el suministrante efectúe en el tiempo y lugar de cada entrega, si la prestación es de aquéllas que hacen a su giro ordinario de negocios o modo de vida;

- b) En su defecto, se determina por el valor corriente de plaza en la fecha y lugar de cada entrega;
- c) Debe ser pagado dentro de los primeros diez (10) días del mes calendario siguiente a aquél en que ocurrió la entrega.

Art. 1111.- Pacto de preferencia. El pacto mediante el cual una de las partes se obliga a dar preferencia a la otra en la celebración de un contrato sucesivo relativo al mismo o similar objeto, sólo puede originar un nuevo contrato por un máximo de cinco (5) años, por una sola vez.

La parte que desee contratar con terceros el reemplazo total o parcial del suministro cuyo plazo ha expirado o expirará en fecha próxima, debe dar aviso a la otra de las condiciones en que proyecta contratar con terceros, en la forma y condiciones pactadas en el contrato. La otra parte debe hacer uso de la preferencia, haciéndolo saber según lo acordado. A falta de estipulación en el contrato, se aplican la forma y las condiciones de uso. En su defecto, una parte debe notificar por medio fehaciente las condiciones del nuevo contrato con una antelación de treinta (30) días a su terminación y la otra debe hacer saber por igual medio si utilizará el pacto de preferencia dentro de los quince (15) días de recibida la notificación. En caso de silencio de ésta, expira su derecho de preferencia.

Art. 1112.- Contrato por tiempo indeterminado. Si el plazo del contrato no ha sido establecido expresamente, cualquiera de las partes puede resolverlo, dando aviso previo en la condiciones pactadas. De no existir pacto se aplican los usos. En su defecto, el aviso debe cursarse en un término razonable según las circunstancias, que en ningún caso puede ser inferior a treinta (30) días.

Art. 1113.- Resolución. En caso de incumplimiento de las obligaciones de una de las partes en cada prestación singular, la otra sólo puede resolver el

contrato de suministro, en los términos del artículo 1042¹⁸⁰ y siguientes si el incumplimiento es de notable importancia, de forma tal de poner razonablemente en duda la posibilidad del incumpliente de atender con exactitud los posteriores vencimientos.

Art. 1114.- Suspensión del suministro. Si los incumplimientos de una parte no tienen las características del Artículo anterior, la otra parte sólo puede suspender sus prestaciones hasta tanto se subsane el incumplimiento, si ha advertido al incumpliente mediante un preaviso otorgado en los términos pactado o, en su defecto, con una anticipación razonable atendiendo a las circunstancias.

Art. 1115.- Normas supletorias. En tanto no esté previsto en el contrato o en las normas precedentes, se aplican a las prestaciones singulares las reglas de los contratos a las que ellas correspondan, que sean compatibles.

---- O ----

¹⁸⁰ **Art. 1042 del Proyecto. Resolución total o parcial.** La parte que no ha incurrido en incumplimiento tiene la facultad de resolver total o parcialmente el contrato si la otra parte lo incumple, en los casos en que el mismo contrato, o la ley, le atribuyen esa facultad. Pero los derechos de declarar la resolución total o la resolución parcial son excluyentes, por lo cual, habiendo optado por uno de ellos, no puede ejercer luego el otro.

Art. 1043 del Proyecto. Configuración del Incumplimiento. A los fines de la resolución del contrato se considera que una parte incurre en incumplimiento:

- a) Si no realiza una prestación integralmente adecuada a lo convenido.
- b) Si manifiesta a la otra parte que no cumplirá.
- c) Si aseguró la existencia o subsistencia de una circunstancia o situación, de hecho o de derecho, y ella no existe o no subsiste.

Los incisos a) y c) se aplican sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección Octava del Capítulo IX de este Título.

Art. 1044. Derecho de la parte incumplidora. Si la parte no incumplidora está en situación de declarar la resolución del contrato, y no lo hace, la otra parte puede intimarla para que lo manifieste expresamente en un plazo no menor de quince (15) días si va a plantearla. Vencido

CUADRO COMPARATIVO

el plazo, se extingue el derecho de resolverlo por causas anteriores a las que fueron contempladas en la intimación.

ANEXO N° 3

CUADRO COMPARATIVO ENTRE LOS PROYECTOS DE UNIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL Y COMERCIAL

OBSERVACIÓN

EL PRESENTE CUADRO COMPARATIVO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CAPÍTULO IV° DE LA TESIS Y HA SIDO DISEÑADO A LOS EFECTOS DE ADQUIRIR UN SENCILLO Y PRIMER CONOCIMIENTO DE LOS CONTENIDOS DE LOS CUATRO PROYECTOS EN MATERIA DE REGLAMENTACIÓN PROPUESTA PARA EL CONTRATO QUE ES OBJETO DE INVESTIGACIÓN EN ESTA TESIS.

Tema a tratar	P.U.L.C.C. (1987)	P.R.C.C. (1993)	P.U.C.D. (1993)	P.C.C.R.A. (1998)
---------------	-------------------	-----------------	-----------------	-------------------

Definición	Art. 1361: Denomínase suministro al contrato por el cual una parte se obliga a entregar cosas a otra en forma periódica o continuada, y ésta a pagar un precio por ellas.	Artículo 995 IDEM P.U.L.C.C.	Artículo 1360 IDEM P.U.L.C.C.	Artículo 1105 Similar redacción pero incluyendo como objeto de entrega a "... bienes, incluso servicios, sin relación de dependencia".
Plazo Máximo computo	Art. 1362: El suministro puede ser convenido por un plazo máximo de treinta años si se trata de frutos o productos del suelo o del subsuelo, con procesos de elaboración o sin él, y de diez años en los demás casos. Ambos plazos comenzarán a contarse desde el comienzo de las entregas ordinarias.	Artículo 996 Misma redacción a la del P.U.L.C.C. pero con variación de cantidad de años (veinte) en el primer supuesto; y en el comienzo de computo: es a partir de "primera entrega ordinaria" en vez de "desde el comienzo de ..."	Artículo 1361 IDEM P.U.L.C.C.	Artículo 1106 IDEM P.R.C.C.
Cantidad Determinación	Art. 1363: Si no se hubiera convenido la cantidad de unidades a ser entregadas durante periodos determinados, el contrato se entenderá realizado conforme las necesidades normales que tenía el suministrado al tiempo de celebrarse el contrato. Si sólo se convinieron cantidades máximas y mínimas, se presumirá que, dentro de esos límites, el suministrado tiene el derecho de determinar dicha cantidad. Cada parte debe dar aviso a la otra de toda variación en sus necesidades de recepción y posibilidades de entrega con una anticipación que permita a ésta tomar	Artículo 997 Identica redacción del primer párrafo al dispuesto en el P.U.L.C.C. <u>2º Párrafo:</u> Se otorga el derecho del suministrado a la determinación del quantum en forma categórica y no con carácter presuntivo.	Artículo 1362 IDEM P.U.L.C.C.	Artículo 1107 Similar redacción del primer párrafo al dispuesto en el P.R.C.C., sin variar su sentido. <u>2º Párrafo:</u> Misma redacción que el dispuesto en el P.R.C.C. pero con la añadidura de: a) la determinación de la cantidad "en cada oportunidad que corresponda"; y b) previsión de una nueva prescripción (casuística): "Igual derecho tiene cuando se haya establecido solamente un mínimo, entre esta cantidad y las necesidades normales al tiempo del contrato".
Preaviso de		Artículo 1000 Similar redacción al P.U.L.C.C., sin	IDEM P.U.L.C.C.	Artículo 1108

Variaciones	<i>las acciones necesarias para una eficiente operación.</i>	variación del sentido de la disposición prevista en su tercer párrafo.		Similar redacción al P.U.L.C.C. pero contemplando dos supuestos: con o sin pacto de las partes al respecto. El aviso de modificación es diyuntivo: "... en sus necesidades de recepción <u>ó</u> posibilidades de entrega..."
Plazo para el Pago del Precio Determinación	Art. 1364: <i>A falta de convención o uso en contrario, el precio debe ser pagado dentro de los primeros diez días de cada mes calendario siguiente a aquél en que ocurrió la prestación, sea ésta periódica o continuada.</i>	Artículo 998 Casi idéntica redacción a la dispuesta en el P.U.L.C.C.	Artículo 1363 <i>IDEM P.U.L.C.C.</i>	Artículo 1110 <i>A falta de convención o uso en contrario, en las prestaciones singulares, el precio:</i> a) <i>Se determina según el precio de las prestaciones similares que el suministrante efectúe en el tiempo y lugar de cada entrega, si la prestación es de aquéllas que hacen a su giro ordinario de negocios o modo de vida;</i> b) <i>En su defecto, se determina por el valor corriente de plaza en la fecha y lugar de cada entrega;</i> c) IDEM P.U.L.C.C.
Presunción del plazo de cumplimiento de las prestaciones singulares	Nada se dispone al respecto	Artículo 999 <i>El plazo para el cumplimiento de las prestaciones singulares se presume establecido en interés de ambas partes.</i>	Nada se dispone al respecto	Artículo 1109 Idéntica redacción al P.R.C.C. con la añadidura al final de la oración: "..., salvo pacto en contrario"
Pactos de Preferencia	Art. 1365: <i>Podrá pactarse que, en caso de insuficiencia de la producción del suministrante para satisfacer, por cualquier motivo que fuere, todas las obligaciones de entrega que hubiera contraído, el suministrado cuyo contrato hubiera sido inscripto en el Registro</i>	Se establecen dos disposiciones de diferente tenor al del P.U.L.C. C., a saber: Artículo 1001: <i>Las cláusulas de preferencia no podrán pactarse por un plazo superior a cinco años; si se ha fijado un plazo mayor, se reducirá a este</i>	Artículo 1364 <i>IDEM P.U.L.C.C.</i>	Artículo 1111 Similar redacción al dispuesto en el Art. 1001 del P.R.C.C., excepto la previsión de la reducción al límite de cinco años, si se hubiera fijado en el pacto un lapso mayor. E incluyendo el requisito de pacto por una sólo vez

	<p><i>Público del domicilio del suministrante, tendrá derecho a que se le entregue en especie la producción de éste con preferencia a otros compradores o suministrados.</i></p> <p><i>Si se hubiera inscripto más de un contrato de suministro, la preferencia quedará establecida por el orden de las fechas de inscripción. A falta de inscripción, prevalecerá el acreedor de título más antiguo.</i></p>	<p><i>límite.</i></p> <p>Artículo 1002: <i>El pacto de preferencia solo tendrá efectos contra los terceros que lo hubiesen conocido.</i></p>		<p>más. Ademas, se incorpora en este artículo un segundo parrafo que establece:</p> <p><i>"La parte que desee contratar con terceros el reemplazo total o parcial del suministro cuyo plazo ha expirado o expirará en fecha próxima, debe dar aviso a la otra de las condiciones en que proyecta contratar con terceros, en la forma y condiciones pactadas en el contrato. La otra parte debe hacer uso de la preferencia, haciéndolo saber según lo acordado. A falta de estipulación en el contrato, se aplican la forma y las condiciones de uso. En su defecto, una parte debe notificar por medio fehaciente las condiciones del nuevo contrato con una antelación de treinta (30) días a su terminación y la otra debe hacer saber por igual medio si utilizará el pacto de preferencia dentro de los quince (15) días de recibida la notificación. En caso de silencio de ésta, expira su derecho de preferencia.</i></p>
<p>Deber de Información en Estados Contables</p>	<p>Artículo 1366: <i>Sujeto al "criterio de relevancia", el suministrante debe informar en sus estados contables los contratos de suministro que hubiera celebrado"</i></p>	<p>Nada se dispone al respecto</p>	<p>Artículo 1365</p> <p><i>IDEM P.U.L.C.C.</i></p>	<p>Nada se dispone al respecto</p>
<p>Contrato por tiempo indeterminado Extinción - Deber</p>	<p>Nada se dispone al respecto</p>	<p>Artículo 1003</p> <p><i>Si la duración del suministro no se encuentra establecida, cada una de las partes puede separarse del contrato dando aviso previo en el plazo pactado, o, en su defecto, dentro de un término razonable, no inferior a sesenta días.</i></p>	<p>Nada se dispone al respecto</p>	<p>Artículo 1112</p> <p>Similar redacción al P.R.C.C.; pero previendo -para el caso de no pactar dicha resolución- la aplicación de los usos, y reduciendo el término para cursar aviso previo a treinta días.</p>

de Preaviso		<i>teniendo en consideración las circunstancias del suministro.</i>		
Extinción en caso de Incumplimiento	Nada se dispone al respecto	Nada se dispone al respecto	Nada se dispone al respecto	Artículo 1113 <i>En caso de incumplimiento de las obligaciones de una de las partes en cada prestación singular, la otra sólo puede resolver el contrato de suministro, en los términos del artículo 1042 y siguientes si el incumplimiento es de notable importancia, de forma tal de poner razonablemente en duda la posibilidad del incumpliente de atender con exactitud los posteriores vencimientos.</i>
Suspensión del Suministro	Nada se dispone al respecto	Nada se dispone al respecto	Nada se dispone al respecto	Artículo 1114 <i>Si los incumplimientos de una parte no tienen las características del Artículo anterior, la otra parte sólo puede suspender sus prestaciones hasta tanto se subsane el incumplimiento, si ha advertido al incumpliente mediante un preaviso otorgado en los términos pactados o, en su defecto, con una anticipación razonable atendiendo a las circunstancias.</i>
Normas Supletorias	Nada se dispone al respecto	Nada se dispone al respecto	Nada se dispone al respecto	Artículo 1115 <i>En tanto no esté previsto en el contrato o en las normas precedentes, se aplican a las prestaciones singulares las reglas de los contratos a las que ellas correspondan, que sean compatibles.</i>
Aplicación de normas a	Nada se dispone al respecto	Artículo 1004 <i>El contrato que tiene por objeto prestaciones continuadas o periódicas</i>	Nada se dispone al respecto	Al reconocerse expresamente como objeto del suministro a los servicios.

<p>normas a suministro con prestaciones de servicios</p>		<p><i>de servicios que no se prestan en relación de dependencia se rige, en cuanto sea compatible, por las disposiciones de este Título.</i></p>		<p>en el Artículo 1105 (Definición), no es necesaria una disposición de este carácter en la reglamentación de este Proyecto.</p>
<p>Naturaleza Jurídica</p>	<p>Exposición de Motivos</p> <p><i>C) De las modificaciones en particular - De la Compra y Venta "... 9. Se incluye, como también se señaló, un Capítulo sobre "Suministro", que no es tratado como contrato independiente, sin perjuicio de de su vinculación con la locación de servicios, cuya revisión general la Reforma no incluyó en su alcance. La extensión de la palabra "cosa" en nuestro Derecho asegura, por otra parte, un muy ancho campo de aplicación de esta figura..."</i></p>	<p>No existe en la parte pertinente de la Exposición de Motivos del Proyecto, ni en las salvedades formuladas por el Dr. Sergio Le Pera, explicaciones sobre esta temática en particular.</p> <p>Formalmente proyectado, se dedica para su regulación un Título propio e independiente, circunstancia ésta que permite calificarlo como "contrato sui generis" con injerencia del elemento prevalectante (al igual que en el C.C. I.). Sin embargo, no cabe duda que -de su propio tenor- está imbuído por las reglas y principios de la compraventa, por más que existe una norma como la del Art. 1004 proyectado, que reconoce prestaciones periódicas o continuadas de servicios.</p>	<p>Notas explicativas de la inserción de los Diputados Rodolfo M. Parente y César Arias (Miembros Informantes)</p> <p><i>"... El contrato de suministro se incorpora como una modalidad de la compraventa. No se ignora que el suministro pueda adoptar también la modalidad de la locación cuando en virtud de este contrato se entrega el uso y goce, pero al no incluirse en esta reforma esenciales modificaciones en la locación, se ha optado por mantener aquí el criterio expuesto."</i></p>	<p>Fundamentos del Proyecto Libro IV-Título III-Capítulo III. Suministro</p> <p><i>"... 186... I.- Se ha regulado el suministro como un contrato autónomo, apartándose así de los antecedentes del Código Italiano y de algunos antecedentes argentinos, que los consideraban al tratar la compraventa. II.- Lo expuesto permite remarcar la característica legal del contrato en el Proyecto, en tanto admite que sean objeto de suministro también los servicios, lo que lo distingue de esos precedentes. La inclusión de servicios no dependientes es pertinente, en tanto éstos representan a un sector cada vez más importante de la economía global, no siendo ajenos a la técnica y función económica del contrato de suministro. III.- ..., la independencia del contrato también permite afirmar la posibilidad de que las entregas o prestaciones sean en propiedad, en uso o en locación, según se convenga".</i></p>

Fuentes	Código Civil Italiano (1942)	Código Civil Italiano (1942) Código Civil Peruano (1984) P.U.L.C.C. (1987)	Idem P.U.L.C.C.	Código Civil Italiano (1942) Código Civil Peruano (1984) Código de Comercio Colombiano (1971)
----------------	------------------------------	--	-----------------	--

BIBLIOGRAFÍA

CONSULTADA

DOCTRINA

* ALSINA ATIENZA, Dalmiro A.:

a) "*El Proyecto de Unificación de Normas Civiles y Comerciales. Críticas muy urgentes ante el Código Civil en terapia intensiva*". Publicado en el E.D. Tomo 125, Pág. 685 y s.s.

b) "*El Proyecto de Unificación de Normas Civiles y Comerciales. Algunas de sus muy graves falencias.*". Artículo publicado en E.D. Tomo 125, Pág. 893 y s.s.

* ALTERINI, Atilio Aníbal:

a) "*Prólogo*" a la Tomo Colaboración de Fernando J. López de Zavalía "*Compraventa - 'Leasing' - Permuta - Suministro en los Proyectos de Unificación*", perteneciente a la Colección "*Reformas al Código Civil*". Prólogo en Coautoría.

b) "*Contratos Civiles, Comerciales, de Consumo*" *Teoría General*. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1998.

c) "*El Proyecto de Código Civil de 1998: Perspectiva y prospectiva*" Publicado en www.alterini.org/to_aaa1.htm

d) "*Sobre las disidencias con el Proyecto de Código Civil de 1998*" Publicado en L.L. Tomo1999-D, Sec. Doctrina, Págs. 964 y s.s.

* ARIAS SCHEREIBER PEZET, Max. "*El contrato de suministro en el Código Civil Italiano*" en el Boletín del Instituto del Derecho Comparado del Perú. Año I. N° 1. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, 1er. Semestre de 1964.

* BARBERO, Domenico. "*Sistema de Derecho Privado*" Tomo IV°. Traducción de S. Sentís Melendo. Ejea. Buenos Aires, 1967.

* BATÁN, Adriana G. "*El contrato de suministro en el derecho privado*". [*].

Publicado en L.L. Tomo 1994-C. Sec. Doctrina. Págs. 745 y s.s.

[*] Su contenido forma parte -con variaciones- de la colaboración a la Obra "Contratos Civiles y Comerciales" de Carlos Alberto Ghersi, en su Parte Especial (Tomo II), Capítulo XXXII^o (en coautoría).

- * BIELSA, Rafael. "*Derecho Administrativo*" Tomo II. 6^o Edición. La Ley S.A.E. e I., Buenos Aires, 1964.

- * BOLAFFIO, León. "*Tratado de Derecho Comercial*" Tomo I (*Parte General*) Vol. I. Traducción de la 6^o Edición (1935) al cuidado de Delia Viterbo de Frieder y Santiago Sentis Melendo, con Prólogo y Notas de Derecho Argentino por Camilo Viterbo. Ediar S.A.E. Buenos Aires, 1948. Obra en Coautoría.

- * BORDA, Guillermo. "*Una Medida Necesaria: El Veto a la Ley de Unificación de la Legislación Civil y Comercial*". Artículo publicado en E.D. Tomo 146^o, Pág. 883 y s.s.

- * CANASI, José. "*Derecho Administrativo*" Volumen II. (*Parte Especial*). Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1984.

- * CORTÉS GIMÉNEZ, Eduardo. Voz: "*Contrato de Suministros*". Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IV. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Bs.As. 1967.

- * COSTA, Miguel Ángel. "*Prestaciones fluyentes y resolución intempestiva*". Nota al fallo. Publicado en L.L. Tomo 1998-A, Págs. 173.

- * DE MARINO, Rubén M. "*Análisis del Concepto del Suministro*". En Revista de Derecho Mercantil N^o 83, Págs. 27 y s.s. Madrid, 1962.

- * DIEZ, Manuel María. *"Tratado de Derecho Administrativo" Tomo III*. Bibliográfica Omeba Editores-Libreros. Buenos Aires, 1967.
- * ECO, Umberto. *"Cómo se hace una Tesis"*. Versión castellana del original publicado en 1977 (Ed. Tascabili Bompiani), a cargo de Lucía Baranda y Alberto Clavería Ibañez. 5º Edición en Castellano. Editorial Gedisa S.A., Barcelona, 1983.
- * ETCHEVERRY, Raúl Aníbal:
- a) *"Derecho Comercial y Económico. Parte General"*. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1987.
- b) *"Derecho Comercial y Económico. Obligaciones y Contratos Comerciales. Parte General"* Editorial Astrea . 1ª Reimpresión. Buenos Aires, 1994.
- c) *"Derecho Comercial y Económico. Parte Especial"* Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1991.
- * FARINA, Juan M.:
- a) *"Contratos Comerciales Modernos" Modalidades de Contratación Empresaria*. 1º Edición, 1º Reimpresión. Ed. Astrea. Buenos Aires, 1994.
- b) *"Defensa del consumidor y del usuario"*. Comentario exegético de la ley 24.240 y del decreto reglamentario 1798/94. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1995.
- * FESSIA, Ricardo M. *"Cómo elaborar monografías y tesis"*. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1993. En Coautoría.
- * FIORINI, Bartolomé A. *"Derecho Administrativo" Tomo 1*. 2º Ed. Actualizada. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1985.
- * FONTANARROSA, Rodolfo O. *"Derecho Comercial Argentino" Tomos 1 y 2*.

Zavalía Editor. Buenos Aires, 1989.

- * GARO, Francisco J. *"Tratado de las Compraventas comerciales y marítimas"*. Tomo 1. Ediar. Sociedad Anónima de Editores. Buenos Aires, 1945.
- * GARRIDO, Roque Fortunato. *"Contratos Civiles y Comerciales" P. Especial*. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1988. En coautoría.
- * GASTALDI, José María:
 - a) *"Contratos Nominados e Innominados (Típicos y Atípicos)"* En la obra *"Contratos I"*, de la Cátedra de Derecho Civil del Dr. Federico N. Videla Escalada. Víctor P. De Zavalía Editor. Buenos Aires, 1971.
 - b) *"Un Nuevo Intento de Unificación de la Legislación Civil y Comercial (Sugerencias para la Reforma, con especial referencia a la Doctrina General de los Contratos y a las Sociedades Civiles)"* Artículo publicado en E.D. Tomo 151º, Pág. 883 y s.s.
- * GHERSI, Carlos Alberto. *"Contratos Civiles y Comerciales" Partes General y Especial. Empresas, Negocios y Consumidores*. 4º Edición actualizada. Tomos Nº 1 y 2. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1998. (En especial: el Capítulo XXXIIº, que ha sido en coautoría con Adriana Batán, Daniela Francescut y Cristina Boietti).
- * HERRERA, Enrique. *"Práctica metodológica de la Investigación Jurídica"*. 1ª Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1998.
- * LÓPEZ CABANA, Roberto M. : *Obra Citada en Alterini, Atilio Aníbal. (En Coautoría)*.
- * LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J.:

- a) "*Teoría de los Contratos*" Tomo 2 Parte Especial (1). Reimpresión Inalterada de la 2º Ed. Zavalía Editor. Buenos Aires., 1991.
- b) "*Compraventa - 'Leasing' - Permuta - Suministro en los Proyectos de Unificación*" Obra perteneciente a la Colección "*Reformas al Código Civil*", dirigida por Atilio Aníbal Alterini y Roberto M. López Cabana. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1995.
- * MALAGARRIGA, Carlos C. "*Tratado Elemental de Derecho Comercial*" Tomo II. 3º Edición. Tipográfica Editora Argentina S.A. Bs. As., 1963.
- * MARIENHOFF, Miguel S. "*Tratado de Derecho Administrativo*" Tomo III-B. 4º Ed. Actualizada. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1994.
- * MARSILL, María Celia. "*Tratamiento de Instituciones Mercantiles en el Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial*". Artículo publicado en L.L. Tomo 1994-C, Págs. 1038 y s.s.
- * MASNATTA, Héctor. "*El Contrato Atípico*". Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1961.
- * MESSINEO, Francesco:
- a) "*Manual de Derecho Civil y Comercial*". Tomo Vº. Traducción de Santiago Sentís Melendo. E.J.E.A. Buenos Aires, 1955.
- b) "*Doctrina General del Contrato*". Traducción de la 3º Edición (1948), a cargo de Rodolfo O. Fontanarrosa, Santiago Sentís Melendo y M. Volterra. E.J.E.A. Buenos Aires, 1952.
- * MOLAS, Ana María. "*Contratos Comerciales Atípicos*". Difusora Bibliográfica S.A. DIBISA. Buenos Aires, 1991.

- * MOSSET ITURRASPE, Jorge. "Los Contratos Atípicos". En L.L. Tº 1989-B, Pág. 994.
- * MUGUILLO, Roberto. "Suministro". En "Derecho Comercial y Económico. Contratos. Parte Especial" Tomo I. Obra dirigida por Raúl Aníbal Etcheverry. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1991.
- * MUÑOZ, Luis. "Derecho Comercial. Contratos" Tomo II. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1960.
- * ORQUERA, Juan Pablo. "Breve reseña del contrato de suministro". En Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones. Año 30. Nros. 175 a 180. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1997.
- * PARELLADA, Carlos A. "Contratos Atípicos". Publicado en la obra en coautoría "Instituciones de Derecho Privado Moderno. El Proyecto de Código Civil de 1998". Picasso, Sebastián, Wajntraub, Javier y Alterini, Juan Martín. Buenos Aires, 2001. y en [http: www.alterini.org/to_pcal.htm](http://www.alterini.org/to_pcal.htm)
- * REZZONICO, Juan Carlos:
 - a) "El tipo en los contratos civiles y comerciales". En L.L. Tomo 1990-C. Sec. Doctrina. Págs. 976 y s.s.
 - b) "Tipicidad Social en los contratos" (En torno al Leasing, sistemas de ahorro previo y otras realidades actuales). En L.L. Tomo 1990-D. Sección Doctrina. Págs. 1084 y s.s.
- * RIVERA, Julio César. "La oportunidad de la Reforma del Derecho Privado". En L.L. Tomo 2000-F. Sección Doctrina. Págs. 1223 y s.s. (en coautoría).
- * ROCCO, Alfredo. *Obra Citada en Bolaffio, León. (Coautoría).*

- * ROMERO, José Ignacio. "*Curso de Derecho Comercial*" *Parte General*. Vol. II. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1989.
- * SIMON, Julio Á. "*Anotaciones sobre el Contrato de Suministro Comercial*". En L.L. Tomo 149º, Págs. 869 y s.s.
- * STIGLITZ, Gabriel A. :
 - a) "*Concepto y Función del Contrato de Suministro*". Artículo publicado en L.L. Tomo 1989-A, Págs. 1074 y s.s.
 - b) "*Contrato de Suministro*". En "*Contratos. Teoría General I*", Obra dirigida por Rubén S. Stiglitz. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1990.
- * TRANCHINI, Marcela H. "*Contratos Típicos y Atípicos*". En "*Contratos. Teoría General I*". Obra dirigida por Rubén S. Stiglitz. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1990.
- * TURRÍN, Daniel Mariano. "*Contrato de Suministro Comercial*". *Nota al fallo*. En *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*. Año 22. N° 131. Octubre de 1989. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1989.
- * URÍA, Rodrigo. "*Derecho Mercantil*". 20º Edición. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas Sociedad Anónima. Madrid, 1993.
- * VIROGLIO, Adriana L. : *Obra Citada en Fessia, Ricardo M.*
- * VIVANTE, César: *Obra Citada en Bolaffio, León. (Coautoría)*.
- * WAYAR, Ernesto C. "*Contratos*". Zavalía Editor. Buenos Aires, 1993.
- * ZAGO, Jorge Alberto. *Obra Citada en Garrido, Roque Fortunato. (Coautoría)*.

- * ZAVALA RODRÍGUEZ, Carlos Juan. "Código de Comercio y Leyes Complementarias" Comentados y Concordados. Tomos II y III. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1979.

CÓDIGOS Y PROYECTOS

- * CÓDICE CIVILE ANNOTATO. Con la Dottrina e la Giurisprudenza. A cura di Pietro Perlingieri. Unione Tipografico-Editrice Torinese. Torino, 1980.
- * CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.
- * CÓDIGO DE COMERCIO DE LA NACIÓN.
- * CÓDIGO CIVIL DEL PERÚ (Texto según Ley 23.403. D. Legislativo N° 295, del 24/7/1984)
- * CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA
- * CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
- * LEY NACIONAL N° 24.240 (DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y LOS USUARIOS).
- * PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL. Nueva Edición. Según Texto aprobado por la H. Cámara de Diputados de la Nación. Orden del Día 1064 con las modificaciones incorporadas hasta su media sanción. Ed. Astrea. Buenos Aires, 1987.

- * PROYECTO DE UNIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. Redactado por la Comisión de Juristas designada por la Cámara de Diputados de la Nación, aprobado en Sesión del 3/11/1993. Diarios de Sesiones correspondientes a los días 13 y 20/10/1993 y 3/11/1993.

- PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (1998). Publicado en www.alterini.org (Texto redactado por la Comisión de Juristas designada por Decreto P.E.N. N° 685/95 y aprobado por la Comisión de Legislación General de la Honorable Cámara de diputados de la Nación, en fecha 1/11/2001) y (con diferencias de numeración) en "*Antecedentes Parlamentarios*". 2ª Edición. La Ley S.A. Editora e Impresora. Buenos Aires, Año 2000.

- * REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL. Proyecto y Notas de la Comisión designada por Decreto 468/92. Ed. Astrea. Buenos Aires, 1993.

JURISPRUDENCIA

- * C. NAC. COM., Sala E. 30/3/89. "Marriot Argentina S.A. v. Ciccone Hnos. y otra". En J.A. Tomo 1990-II, Págs.150 a 153.

- * C.N. FED., Sala Civil y Comercial. 30/3/66. En L.L. Tomo 123, Pág. 159.

- * C. 5º C.C. Córdoba. 3/10/1986. "Weinmester, Mario O. C/ Olmos, Francisco R.". En E.D. Tomo 124, Págs. 441 y s.s.

- * Consultas realizadas al Sistema Argentino de Informática Jurídica (SAIJ) y a Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (JUBA).